ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS397/AB/R
15 de julio de 2011

(11-3500)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS SOBRE DETERMINADOS ELEMENTOS DE FIJACIÓN DE HIERRO O ACERO PROCEDENTES DE CHINA

AB-2011-2

Informe del Órgano de Apelación

ÍNDICE

Página

I. Introducción 1

II. Argumentos de los participantes y terceros participantes 6

A. *Alegaciones de error formuladas por la Unión Europea - Apelante* *6*

1. Las constataciones del Grupo Especial con respecto al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base "en sí mismo" 6
a) El ámbito de aplicación del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base 6
b) Párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* 9
c) Párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* 13
d) Párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 18
e) Párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* y párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* 20
2. Las constataciones del Grupo Especial en relación con el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base "en su aplicación" en la investigación relativa a los elementos de fijación 20
3. Las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* 21
a) La "información" sujeta a las obligaciones que imponen los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* 22
b) La cuestión de si se puso "a su debido tiempo" la "información" a disposición de las partes interesadas en el sentido del párrafo 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* 24
c) La constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* 25
d) Conclusión 26
4. Las constataciones del Grupo Especial en el marco de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* por lo que respecta a las respuestas no confidenciales al cuestionario 27
a) Resúmenes no confidenciales de las respuestas de los productores nacionales al cuestionario 27
b) Trato confidencial de la información recibida de Pooja Forge 29
5. Las constataciones del Grupo Especial en el marco de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* relativas a la divulgación de la identidad de los reclamantes 32

B. *Argumentos de China - Apelado* *33*

1. Las constataciones del Grupo Especial con respecto al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base "en sí mismo" 33
a) El ámbito de aplicación del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base 33
b) Párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* 36
c) Párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* 42
d) Párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 49
e) Párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* y párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* 51

Página

2. Las constataciones del Grupo Especial en relación con el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base "en su aplicación" en la investigación relativa a los elementos de fijación 52
3. Las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* 52
a) La "información" sujeta a las obligaciones que imponen los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* 53
b) La cuestión de si se puso "a su debido tiempo" la "información" a disposición de las partes interesadas en el sentido del párrafo 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* 56
c) La constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* 58
d) Conclusión 59
4. Las constataciones del Grupo Especial en el marco de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* por lo que respecta a las respuestas no confidenciales al cuestionario 59
a) Resúmenes no confidenciales de las respuestas de los productores nacionales al cuestionario 59
b) Trato confidencial de la información recibida de Pooja Forge 62
5. Las constataciones del Grupo Especial en el marco de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* relativas a la divulgación de la identidad de los reclamantes 65

C. *Alegaciones de error formuladas por China - Otro apelante* *66*

1. Las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* 66
a) Exclusión de determinados productores 67
b) "Una proporción importante" de la producción nacional total 74
c) La representatividad de la muestra de productores nacionales en la determinación de la existencia de daño 78
2. Las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* 79
a) Trato dado por el Grupo Especial al argumento de China 80
b) Diferencias físicas 82
c) Diferencias de calidad 85
3. Las constataciones del Grupo Especial en el marco de los párrafos 5, 2 y 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* con respecto a la divulgación de la identidad de los reclamantes 86
a) Demostración de "justificación suficiente" de los reclamantes 87
b) Divulgación en el marco de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* 89
4. Las constataciones del Grupo Especial de que el formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual no era un "cuestionario" a los efectos del párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* 90

D. *Argumentos de la Unión Europea - Apelado* *92*

1. Las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* 92

Página

a) Exclusión de determinados productores 93
b) Una "proporción importante" de la producción nacional total 99
c) La representatividad de la muestra de productores nacionales en la determinación de la existencia de daño 104
2. Las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* 105
a) Trato dado por el Grupo Especial al argumento de China 105
b) Diferencias físicas 106
c) Diferencias de calidad 110
3. Las constataciones del Grupo Especial en el marco de los párrafos 5, 2 y 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* con respecto a la divulgación de la identidad de los reclamantes 111
a) Demostración de "justificación suficiente" de los reclamantes 112
b) Divulgación en el marco de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* 114
4. Las constataciones del Grupo Especial de que el formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual no era un "cuestionario" a los efectos del párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* 115

E. *Argumentos de los terceros participantes* *116*

1. Brasil 116
2. Colombia 119
3. Japón 120
4. Estados Unidos 122

III. Cuestiones planteadas en la presente apelación 126

IV. Las constataciones del Grupo Especial con respecto al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base "en sí mismo" 132

A. *Introducción* *132*

B. *La medida en litigio* *134*

C. *Sección 15 del Protocolo de Adhesión de China* *138*

D. *El ámbito de aplicación del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base* *143*

E. *Párrafo 10 del artículo 6 y párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping* *150*

1. Interpretación del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* 151
a) Párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* 151
b) Párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* 157
2. Aplicación del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* 165
a) La cuestión de si la Unión Europea tiene derecho a presumir que en las economías que no son de mercado el Estado y los exportadores constituyen una entidad única 167
b) La cuestión de si en las economías que no son de mercado se puede considerar que el Estado y los exportadores son una entidad única 173

Página

3. Conclusiones en el marco del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* 178
F. *Párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994* *178*
G. *Párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping* *182*
V. Las constataciones del Grupo Especial en relación con el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base "en su aplicación" en la investigación relativa a los elementos de fijación 183
VI. La otra apelación de China contra la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* 186
A. *Introducción* *186*
B. *Interpretación del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping* *187*
C. *La cuestión de si en la investigación relativa a los elementos de fijación el 27 por ciento de la producción nacional total constituye "una proporción importante" en el sentido del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping* *191*
D. *La compatibilidad de la muestra con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping* *197*
E. *Exclusión de determinados productores* *201*
1. La exclusión de los productores que no apoyaron la reclamación 201
2. La exclusión de los productores que no respondieron dentro del plazo de 15 días 209
3. La exclusión de los productores a tenor del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* 213
F. *Conclusión* *214*
VII. Apelación contra las constataciones del Grupo Especial con respecto a determinados aspectos de la determinación de la existencia de dumping en la investigación relativa a los elementos de fijación en el marco de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* 215
A. *Introducción* *215*
B. *Antecedentes fácticos pertinentes* *216*
C. *La interpretación pertinente del párrafo 4 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping* *219*
D. *La apelación de la Unión Europea contra las constataciones del Grupo Especial en el marco de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping* *226*
E. *La otra apelación de China contra las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping* *233*
F. *Conclusión* *242*

Página

VIII. El trato confidencial y la divulgación de información de conformidad con los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 y los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* 243

A. *Introducción* *243*

B. *Trato confidencial de la información de conformidad con los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping* *245*

C. *Exposiciones suministradas por los productores nacionales de las razones por las que no era posible resumir la información confidencial* *250*

D. *Trato confidencial de la información facilitada por el productor del país análogo, Pooja Forge* *255*

E. *Trato confidencial de la identidad de los reclamantes* *265*

F. *La cuestión de si la alegación relativa a la no divulgación de la identidad de los reclamantes formulada por China al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial.* *273*

IX. Plazo para la presentación del formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual 276

X. Constataciones y conclusión 289

ANEXO I Notificación de la apelación de la Unión Europea, WT/DS397/7

ANEXO II Notificación de otra apelación de China, WT/DS397/8

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	**Título completo y referencia**
Argentina - Baldosas de cerámica	Informe del Grupo Especial, *Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia*, WT/DS189/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001
Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos	Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil*, WT/DS241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003
Australia - Salmón	Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón*, WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
Brasil - Coco desecado	Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Medidas que afectan al coco desecado*, WT/DS22/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 1997
Brasil - Coco desecado	Informe del Grupo Especial, *Brasil - Medidas que afectan al coco desecado*, WT/DS22/R, adoptado el 20 de marzo de 1997, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS22/AB/R
Brasil - Neumáticos recauchutados	Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados*, WT/DS332/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2007
Canadá - Automóviles	Informe del Grupo Especial, *Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil*, WT/DS139/R, WT/DS142/R, adoptado el 19 de junio de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R
Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)	Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS207/AB/RW, adoptado el 22 de mayo de 2007
China - Partes de automóviles	Informes del Órgano de Apelación, *China - Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles*, WT/DS339/AB/R, WT/DS340/AB/R, WT/DS342/AB/R, adoptados el 12 de enero de 2009
China - Publicaciones y productos audiovisuales	Informe del Órgano de Apelación, *China - Medidas que afectan a los derechos comerciales y los servicios de distribución respecto de determinadas publicaciones y productos audiovisuales de esparcimiento*, WT/DS363/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2010
CE - Amianto	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto*, WT/DS135/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001
CE - Banano III	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997
CE – Banano III	Informes del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos* ("*CE – Banano III*"), WT/DS27/R/ECU (Ecuador) / WT/DS27/R/GTM, WT/DS27/R/HND (Guatemala y Honduras) / WT/DS27/R/MEX (México)/WT/DS27/R/USA (US), adoptados el 25 de septiembre de 1997, modificados por el informe del Órgano de Apelación WT/DS27/AB/R

Título abreviado	**Título completo y referencia**
CE - Banano III (Ecuador) (párrafo 6 del artículo 22 - CE)	Decisión de los Árbitros, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD*, WT/DS27/ARB/ECU, 24 de marzo de 2000
CE - Ropa de cama	Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS141/AB/R
CE - Trozos de pollo	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados*, WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2005, y Corr.1
CE - Hormonas	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)*, WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
CE - Productos avícolas	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas*, WT/DS69/AB/R, adoptado el 23 de julio de 1998
CE - Salmón (Noruega)	Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega*, WT/DS337/R, adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1
CE - Sardinas	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Denominación comercial de sardinas*, WT/DS231/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002
CE - Determinadas cuestiones aduaneras	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras*, WT/DS315/AB/R, adoptado el 11 de diciembre de 2006
CE - Accesorios de tubería	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil*, WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003
CE - Accesorios de tubería	Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil*, WT/DS219/R, adoptado el 18 de agosto de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS219/AB/R
CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles*, WT/DS316/AB/R, adoptado el 1º de junio de 2011
Egipto - Barras de refuerzo de acero	Informe del Grupo Especial, *Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía*, WT/DS211/R, adoptado el 1º de octubre de 2002
Guatemala - Cemento I	Informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México*, WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998
Guatemala - Cemento II	Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México*, WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000
India - Patentes (Estados Unidos)	Informe del Órgano de Apelación, *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura*, WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998

Título abreviado	**Título completo y referencia**
Japón - Productos agrícolas II	Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas*, WT/DS76/AB/R, adoptado el 19 de marzo de 1999
Japón - Manzanas	Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas*, WT/DS245/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003
Japón - DRAM (Corea)	Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea*, WT/DS336/AB/R y Corr.1, adoptado el 17 de diciembre de 2007
Corea - Determinado papel	Informe del Grupo Especial, *Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia*, WT/DS312/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005
Corea - Determinado papel (párrafo 5 del artículo 21 - Indonesia)	Informe del Grupo Especial, *Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia - Recurso de Indonesia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS312/RW, adoptado el 22 de octubre de 2007
Corea - Productos lácteos	Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos*, WT/DS98/AB/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000
Corea - Productos lácteos	Informe del Grupo Especial, *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos*, WT/DS98/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS98/AB/R
México - Medidas antidumping sobre el arroz	Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz*, WT/DS295/AB/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005
México - Medidas antidumping sobre el arroz	Informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz*, WT/DS295/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS295/AB/R
México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)	Informe del Órgano de Apelación, *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
México - Aceite de oliva	Informe del Grupo Especial, *México - Medidas compensatorias definitivas sobre el aceite de oliva procedente de las Comunidades Europeas*, WT/DS341/R, adoptado el 21 de octubre de 2008
México –Tuberías de acero	Informe del Grupo Especial, *México - Derechos antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala*, WT/DS331/R, adoptado el 24 de julio de 2007
Estados Unidos - Ley de 1916	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916*, WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, adoptado el 26 de septiembre de 2000
Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)	Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China*, WT/DS379/R, adoptado el 25 de marzo de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS379/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
Estados Unidos - Acero al carbono	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania*, WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002
Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas*, WT/DS320/AB/R, adoptado el 14 de noviembre de 2008
Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero*, WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009
Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón*, WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004
Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas*, WT/DS212/AB/R, adoptado el 8 de enero de 2003
Estados Unidos - EVE	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"*, WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 2000
Estados Unidos - Gasolina	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional*, WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996
Estados Unidos - Acero laminado en caliente	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
Estados Unidos - Acero laminado en caliente	Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS184/AB/R
Estados Unidos - Cordero	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia*, WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001
Estados Unidos - Cordero	Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia*, WT/DS177/R, WT/DS178/R, adoptado el 16 de mayo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R
Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*, WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004

Título abreviado	**Título completo y referencia**
Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)	Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS268/RW, adoptado el 11 de mayo de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS268/AB/RW
Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley* Omnibus *de Asignaciones de 1998*, WT/DS176/AB/R, adoptado el 1º de febrero de 2002
Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero*, WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003
*Estados Unidos - Algodón americano (*upland*) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (*upland*) - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS267/AB/RW, adoptado el 20 de junio de 2008
Estados Unidos - Gluten de trigo	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas*, WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001
Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción - Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS322/AB/RW, adoptado el 31 de agosto de 2009

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	**Descripción**
Acuerdo Antidumping	*Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*
Acuerdo SMC	*Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*
Acuerdo sobre la OMC	*Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*
Código Antidumping de la Ronda Kennedy	*Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio* de la Ronda Kennedy, IBDD 15S/26 cuya fecha de entrada en vigor fue el 1º de julio de 1968
Convención de Viena	*Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27
Documento de divulgación general	Comisión Europea, Procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, Propuesta de imposición de medidas definitivas, 3 de noviembre de 2008 (Prueba documental 18 presentada por China al Grupo Especial)
Documento informativo	Comisión Europea, Procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, No imposición de medidas antidumping provisionales, 4 de agosto de 2008 (Prueba documental 17 presentada por China al Grupo Especial)
ESD	*Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*
GATT de 1994	*Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*
informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China	informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, WT/ACC/CHN/49 y WT/ACC/CHN/49/Corr.1
informe del Grupo Especial	informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China*, WT/DS397/R
NMF	nación más favorecida
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
Procedimientos de trabajo	Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, WT/AB/WP/6, 16 de agosto de 2010
Protocolo de Adhesión de China	Protocolo de Adhesión de la República Popular China, WT/L/432
Reglamento Antidumping de base	Reglamento (CE) Nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, *Diario Oficial de la Unión Europea*, Serie L, Nº 343 (22 de diciembre de 2009) 51, y corrección de errores, *Diario Oficial de la Unión Europea*, Serie L, Nº 7 (12 de enero de 2010) 23 (Prueba documental 3 presentada por China al Grupo Especial)

Abreviatura	**Descripción**
Reglamento definitivo	Reglamento (CE) Nº 91/2009 del Consejo, de 26 de enero de 2009, por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, *Diario Oficial de la Unión Europea*, Serie L, Nº 29 (31 de enero de 2009) 1 (Prueba documental 4 presentada por China al Grupo Especial)

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN

Comunidades Europeas[1] - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China

Apelante/Apelado, Unión Europea
Apelado/Otro Apelante, China

Tercero participante, Brasil
Tercero participante, Canadá
Tercero participante, Chile
Tercero participante, Colombia
Tercero participante, Estados Unidos
Tercero participante, India
Tercero participante, Japón
Tercero participante, Noruega
Tercero participante, Tailandia
Tercero participante, Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu
Tercero participante, Turquía

AB-2011-2

Actuantes:

Oshima, Presidente de la Sección
Hillman, Miembro
Unterhalter, Miembro

I. Introducción

1. La Unión Europea y China apelan, cada una, contra determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de*

[1] Esta diferencia se inició antes de la entrada en vigor, el 1º de diciembre de 2009, del *Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea* (hecho en Lisboa, 13 de diciembre de 2007). El 29 de noviembre de 2009, la Organización Mundial del Comercio recibió una nota verbal (WT/L/779) del Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas en la que se indica que, en virtud del *Tratado de Lisboa*, a partir del 1º de diciembre de 2009 la "Unión Europea" sustituye y sucede a la "Comunidad Europea". El 13 de julio de 2010, la Organización Mundial del Comercio recibió una segunda nota verbal (WT/L/679) del Consejo de la Unión Europea en la que se confirma que, con efecto a partir del 1º de diciembre de 2009, la Unión Europea sustituye a la Comunidad Europea y asume todos los derechos y obligaciones de la Comunidad Europea con respecto a todos los Acuerdos de los que el Director General de la Organización Mundial del Comercio es depositario y de los que la Comunidad Europea es signataria o parte contratante. Entendemos la referencia a la "Comunidad Europea" que figura en las notas verbales como una referencia a las "Comunidades Europeas". La Unión Europea solicitó al Grupo Especial que sustituyera "Comunidades Europeas" por "Unión Europea" en el nombre del asunto, pero el Grupo Especial decidió no introducir esta modificación porque China había presentado tanto la solicitud de celebración de consultas como la solicitud de establecimiento de un grupo especial antes del 1° de diciembre de 2009 y en ellas se hacía referencia a las Comunidades Europeas, igual que en la decisión del OSD por la que se estableció el Grupo Especial. No obstante, todas las comunicaciones de las partes al Grupo Especial se presentaron después de esa fecha y en ellas se hacía referencia a la Unión Europea, y el Grupo Especial formuló sus constataciones refiriéndose a la Unión Europea (informe del Grupo Especial, párrafos 6.4 y 6.5). En el presente informe, también nos referiremos a la Unión Europea.

fijación de hierro o acero procedentes de China (el "informe del Grupo Especial").[2] El Grupo Especial fue establecido el 23 de octubre de 2009 para examinar una reclamación de China concerniente a la compatibilidad "en sí mismo" del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) Nº 384/96 del Consejo de 22 de diciembre de 1995, modificado, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea[3] con el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "*Acuerdo Antidumping*"), el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "*GATT de 1994*"), y el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* (el "*Acuerdo sobre la OMC*"), y a la compatibilidad de esa medida, "en su aplicación" en la investigación relativa a los elementos de fijación, con el *Acuerdo Antidumping*; así como a la compatibilidad del Reglamento (CE) Nº 91/2009 del Consejo, de 26 de enero de 2009, por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China (el "Reglamento definitivo")[4] con el *Acuerdo Antidumping*. El Reglamento (CE) Nº 384/96 del Consejo fue ulteriormente derogado y sustituido por el Reglamento (CE) Nº 1225/2009 del Consejo de 30 de noviembre de 2009, y las comunicaciones de China al Grupo Especial se refirieron a este último (el "Reglamento antidumping de base").[5]

2. Ante el Grupo Especial, China impugnó la compatibilidad del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, "en sí mismo", con el párrafo 10 del artículo 6, los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 1 del artículo I y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*, porque exige que los exportadores de economías que no son de mercado cumplan determinados criterios para que se les asignen márgenes de dumping y tipos de derechos individuales. China también impugnó el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, "en su aplicación" en la investigación relativa a los elementos de fijación, al amparo del párrafo 10 del artículo 6 y los párrafos 2 y 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Además, China impugnó diversos aspectos sustantivos y de procedimiento del Reglamento definitivo, por el que se imponen derechos antidumping en la investigación relativa a los elementos de fijación al amparo de los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 12 del *Acuerdo Antidumping*. Entre ellos se incluían las determinaciones de la

[2] WT/DS397/R, 3 de diciembre de 2010.

[3] *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, Serie L, Nº 56 (6 de marzo de 1996) 2 (Prueba documental 1 presentada por China al Grupo Especial).

[4] *Diario Oficial de la Unión Europea*, Serie L, Nº 29 (31 de enero de 2009) 1 (Prueba documental 4 presentada por China al Grupo Especial).

[5] *Diario Oficial de la Unión Europea*, Serie L, Nº 343 (22 de diciembre de 2009) 51 y corrección de errores, *Diario Oficial de la Unión Europea*, Serie L, Nº 7 (12 de enero de 2010) 23 (Prueba documental 3 presentada por China al Grupo Especial).

Comisión relativas a la legitimación, la definición de la rama de producción nacional, el producto considerado, el dumping y la subvaloración de los precios, el volumen y la repercusión de las importaciones objeto de dumping, y la relación causal. Desde el punto de vista del procedimiento, las impugnaciones de China se referían a la divulgación por la Comisión de información pertinente a la investigación, al trato de la información confidencial, y a los aspectos procedimentales de las alegaciones relativas al trato individual.

3. El informe del Grupo Especial se distribuyó a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (la "OMC") el 3 de diciembre de 2010. Por las razones expuestas en su informe, el Grupo Especial formuló las constataciones que figuran a continuación.

> El Grupo Especial constató que las siguientes alegaciones no estaban comprendidas en su mandato:
>
> a) la alegación formulada al amparo del párrafo 6 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* con respecto a la definición del producto similar;
>
> b) la alegación formulada al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* con respecto a que supuestamente no se facilitó información sobre determinados aspectos de la determinación del valor normal; y
>
> c) la alegación formulada al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* con respecto a los aspectos de procedimiento de la definición de la rama de producción nacional.
>
> El Grupo Especial constató que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con las siguientes disposiciones:
>
> a) el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* por lo que respecta al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base;
>
> b) el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* por lo que respecta a las determinaciones de trato individual en la investigación relativa a los elementos de fijación;
>
> c) los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* por lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping examinado en la investigación relativa a los elementos de fijación;
>
> d) los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* por lo que respecta al análisis de la relación causal en la investigación relativa a los elementos de fijación;
>
> e) los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* por lo que respecta a determinados aspectos de la determinación del valor normal;
>
> f) el párrafo 5.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* por lo que respecta a las versiones no confidenciales de las respuestas de dos productores europeos al

cuestionario y el párrafo 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* por lo que respecta al trato confidencial de la información facilitada en la respuesta del productor indio al cuestionario;

g) el párrafo 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* por lo que respecta al trato confidencial de los datos de Eurostat sobre la producción total de elementos de fijación de la UE; y

h) el párrafo 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* al divulgar información confidencial.

El Grupo Especial constató que China no había demostrado que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con las siguientes disposiciones:

a) el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* por lo que respecta a la determinación sobre la legitimación en la investigación relativa a los elementos de fijación;

b) el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* por lo que respecta a la definición de la rama de producción nacional en la investigación relativa a los elementos de fijación;

c) los párrafos 1 y 6 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* por lo que respecta al producto examinado en la investigación relativa a los elementos de fijación;

d) el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* por lo que respecta a la determinación de la existencia de dumping en la investigación relativa a los elementos de fijación;

e) los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* por lo que respecta a la determinación de la existencia de subvaloración de precios en la investigación relativa a los elementos de fijación;

f) los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* por lo que respecta a que se consideraran objeto de dumping las importaciones procedentes de productores y exportadores no incluidos en la muestra o no examinados en la investigación relativa a los elementos de fijación;

g) los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* por lo que respecta al examen de la consiguiente repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional;

h) los párrafos 5, 4 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* en relación con la no divulgación de la identidad de los reclamantes y de quienes apoyaban la reclamación;

i) los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* por lo que respecta al trato confidencial de los datos de Eurostat sobre la producción total de elementos de fijación de la UE;

j) los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* por lo que respecta a los aspectos de procedimiento de la definición de la rama de producción nacional; y

k) el párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* por lo que respecta al plazo concedido para responder a las solicitudes de información.

El Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones formuladas al amparo de las siguientes disposiciones:

a) los párrafos 3 y 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 por lo que respecta al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base;

b) el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* por lo que respecta a las determinaciones de trato individual en la investigación relativa a los elementos de fijación;

c) los párrafos 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* por lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping examinado en la investigación relativa a los elementos de fijación;

d) el párrafo 5.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* por lo que respecta a la respuesta del productor indio al cuestionario;

e) los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* por lo que respecta a las versiones no confidenciales de las respuestas de dos productores europeos al cuestionario y al trato confidencial de la información facilitada en la respuesta del productor indio al cuestionario; y

f) el párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* por lo que respecta a los aspectos de procedimiento de las determinaciones de trato individual.

4. El 25 de marzo de 2011, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD"), la Unión Europea notificó al Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") su decisión de apelar contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste y presentó un anuncio de apelación[6] y una comunicación del apelante conforme a las Reglas 20 y 21, respectivamente, de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación* (los "*Procedimientos de trabajo*").[7]

5. El 30 de marzo de 2011, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, China notificó al OSD su decisión de apelar con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste y presentó un anuncio de otra apelación[8] y una comunicación en calidad de otro apelante conforme a los párrafos 1 y 3, respectivamente, de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo*. El 12 de abril de 2011, la Unión Europea y China presentaron sendas comunicaciones del

[6] WT/DS397/7 (se adjunta al presente informe como anexo I).
[7] WT/AB/WP/6, 16 de agosto de 2010.
[8] WT/DS397/8 (se adjunta al presente informe como anexo II).

apelado.[9] El 15 de abril de 2011, el Brasil, Colombia, los Estados Unidos y el Japón presentaron individualmente comunicaciones en calidad de tercero participante.[10] El mismo día, el Canadá, Chile, la India, Noruega, Tailandia y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu notificaron su intención de comparecer en la audiencia como terceros participantes.[11] El 18 de abril de 2011, Turquía notificó su intención de comparecer en la audiencia como tercero participante.[12]

6. La audiencia de la presente apelación se celebró los días 4 a 6 de mayo de 2011. Los participantes y seis de los terceros participantes (el Brasil, Colombia, los Estados Unidos, la India, el Japón y Noruega) formularon declaraciones orales.[13] Los participantes y terceros participantes respondieron a las preguntas formuladas por los Miembros de la Sección del Órgano de Apelación que entendía en la apelación.

II. Argumentos de los participantes y terceros participantes

A. *Alegaciones de error formuladas por la Unión Europea - Apelante*

1. Las constataciones del Grupo Especial con respecto al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base "en sí mismo"

7. La Unión Europea aduce que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, y con el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*[14], y pide al Órgano de Apelación que revoque esas constataciones formuladas por el Grupo Especial.[15]

a) El ámbito de aplicación del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base

8. La Unión Europea alega que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base no se refiere únicamente al establecimiento de derechos antidumping, sino también al cálculo de los márgenes de dumping, y que incurrió en error en la aplicación del párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* al constatar que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es, "en sí mismo", incompatible con esa disposición.

[9] De conformidad con la Regla 22 y el párrafo 4 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo*.
[10] De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.
[11] De conformidad con el párrafo 2 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.
[12] De conformidad con el párrafo 4 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.
[13] Turquía formuló observaciones finales en la audiencia.
[14] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 14.
[15] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 227.

La Unión Europea sostiene por consiguiente que la constatación de incompatibilidad con el párrafo 10 del artículo 6 formulada por el Grupo Especial se basó en una interpretación incorrecta del ámbito de aplicación del apartado 5 del artículo 9, puesto que el párrafo 10 del artículo 6 se refiere a la determinación de los márgenes de dumping, mientras que el apartado 5 del artículo 9 atañe al establecimiento de derechos antidumping.[16] La Unión Europea pide al Órgano de Apelación que revoque esas constataciones del Grupo Especial.[17]

9. La Unión Europea aduce que, aunque el Grupo Especial consideró que el sentido del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base era una "cuestión de hecho", ese error puede ser examinado por el Órgano de Apelación porque el examen por un grupo especial del derecho interno de un Miembro de la OMC para determinar si el Miembro ha cumplido las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC es una caracterización jurídica, que está sujeta al examen en apelación en virtud de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 17 del ESD.[18]

10. Según la Unión Europea, un examen de los propios términos del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, sobre la base de su texto y en el contexto de los demás artículos de dicho Reglamento, muestra que esa disposición se refiere exclusivamente al establecimiento de derechos antidumping.[19] La Unión Europea sostiene que, dado que la alegación de China concernía a la medida "en sí misma", todo desacuerdo entre las partes en cuanto al alcance de la medida en litigio debería haberse resuelto a la luz del propio texto del apartado 5 del artículo 9. Habida cuenta de que, a juzgar por sus propios términos, el texto de esa disposición deja claro que ésta se refiere únicamente al establecimiento de derechos antidumping individuales o para todo un país, a juicio de la Unión Europea, el Grupo Especial debería haber concluido aquí su examen del ámbito de aplicación de la misma. La Unión Europea añade que, cuando ésta se interpreta en el contexto de las demás disposiciones del Reglamento antidumping de base, se llega a la misma conclusión en cuanto a su sentido y contenido.[20]

11. La Unión Europea alega que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que en los demás artículos del Reglamento antidumping de base citados por la Unión Europea no hay ninguna disposición "que se refiera a si se calculará o no un margen individual para todo productor extranjero o exportador", y afirma que otras disposiciones de ese Reglamento se refieren directa o

[16] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 88.
[17]. Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 110.
[18] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 89 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafo 105; y a los informes del Órgano de Apelación, *China - Partes de automóviles*, párrafo 225).
[19] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 90.
[20] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 95.

indirectamente a la cuestión previa distinta de la determinación de los márgenes de dumping individuales. La Unión Europea alude: al apartado 7 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base, que determina si los proveedores deberán recibir un trato de economía de mercado y si se calcularán para ellos márgenes de dumping individuales; al apartado 4 del artículo 11 del Reglamento antidumping de base, que exige el cálculo de márgenes de dumping individuales en el contexto de los exámenes relativos a nuevos exportadores; y al apartado 8 del artículo 11 del Reglamento antidumping de base, que exige que los márgenes de dumping se establezcan sobre una base individual en el contexto de los procedimientos de devolución.[21] Según la Unión Europea, las numerosas referencias a la determinación de márgenes de dumping individuales que contiene el Reglamento antidumping de base cobran sentido a la luz de la obligación que figura en el apartado 4 del artículo 9 de establecer un tope para la cuantía de los derechos antidumping, entre otras cosas, tomando como referencia el margen de dumping establecido. Así pues, esta última disposición es la que indica que las autoridades de la UE deberán calcular un margen de dumping individual para cada proveedor.[22]

12. La Unión Europea sostiene además que la aplicación del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base en el contexto de las investigaciones antidumping confirma que esa disposición se refiere específicamente al establecimiento de derechos antidumping. La Unión Europea explica que el apartado 5 del artículo 9 sirve para identificar al proveedor pertinente en el contexto de las importaciones procedentes de economías que no son de mercado (esto es, un proveedor independiente o el Estado y las entidades de exportación vinculadas a él o controladas por él) y que otras normas pertinentes determinan el tipo de derecho adecuado para los proveedores que reciben un trato individual y los que no lo reciben. La constatación del Grupo Especial de que el apartado 5 del artículo 9 determina si para un exportador de una economía que no es de mercado se establecerá un margen de dumping individual o para todo un país pasa por alto el hecho de que la determinación del margen de dumping para un proveedor con derecho a un margen de dumping individual se deriva de la norma contenida en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, que China no identificó como la medida en litigio en la presente diferencia.[23] Además, según la Unión Europea, un derecho individual no se basa automáticamente en un margen de dumping individual, que sirve de tope para la cuantía del derecho antidumping.[24]

13. Por último, la Unión Europea sostiene que, si bien la determinación de la existencia de dumping y el establecimiento de derechos son cuestiones estrechamente relacionadas, ello no significa

[21] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 96.
[22] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 97.
[23] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 104.
[24] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 105.

que el apartado 5 del artículo 9, que se refiere específicamente al establecimiento de derechos antidumping, también incorpore implícitamente cualquier otra cuestión conexa que pueda derivar de su aplicación. La Unión Europea hace hincapié en que debería rechazarse un enfoque de esa índole, particularmente en el caso de las alegaciones con respecto a la medida "en sí misma".[25]

b) Párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*

14. La Unión Europea alega que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y no cumplió lo dispuesto en el artículo 11 del ESD al constatar que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* porque condiciona el cálculo de márgenes de dumping individuales para los productores de economías que no son de mercado a que éstos superen la prueba del trato individual.[26] La Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que revoque esta constatación del Grupo Especial.[27]

15. La Unión Europea sostiene que la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 no impone la obligación sin reservas de determinar márgenes de dumping individuales. La expresión "[p]or regla general", que precede a la palabra "determinarán" ("*shall*"), indica que la obligación es sólo un principio general, no una obligación estricta que haya que cumplir en todas y cada una de las circunstancias.[28] No debe interpretarse que el párrafo 10 del artículo 6 está estructurado en forma de "norma/única excepción"; antes bien, indica una preferencia por que se determinen márgenes de dumping individuales y luego hace referencia a una situación afirmativa (la utilización de muestras) en que esa preferencia "podrá" no aplicarse.[29] Según la Unión Europea, no hay un vínculo directo entre el principio general de la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 y la posibilidad de utilizar muestras que se prevé en la segunda.

16. La Unión Europea señala que anteriores grupos especiales han interpretado el párrafo 10 del artículo 6 de manera más flexible que el presente Grupo Especial, afirmando que no exige que se calcule en todos los casos el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor de que se tenga conocimiento. La Unión Europea se remite al Grupo Especial que examinó el asunto *Corea - Determinado papel*, que interpretó que la expresión "exportador o productor" del párrafo 10 del artículo 6 permite combinar entidades separadas en un proveedor único que es la "verdadera

[25] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 107.
[26] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 112.
[27] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 157.
[28] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 114.
[29] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 117.

fuente de la discriminación de precios".[30] Se remite asimismo al Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Salmón (Noruega)*, que constató que las palabras "exportador o productor" del párrafo 10 del artículo 6 significan que la autoridad investigadora puede calcular márgenes de dumping sobre la base del comportamiento en materia de precios del productor, a pesar de que se conozca la existencia de un exportador del producto objeto de investigación.[31]

17. Según la Unión Europea, el hecho de que la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 no contiene una norma estricta, como constató el Grupo Especial, se ve respaldado también por la existencia de otras situaciones en las que no es necesario aplicar la preferencia. En particular, la Unión Europea se refiere a los siguientes ejemplos: 1) el caso de un exportador o productor que no ha cooperado y para el que se calcula el margen de dumping sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*; 2) el caso de un exportador que exporta el producto de otro proveedor (mero "corredor") y al que se asigna el margen de dumping del verdadero proveedor; 3) la situación en que no se puede identificar al verdadero productor del producto en cuestión; 4) la situación en que la autoridad investigadora tiene que calcular un único margen de dumping sobre la base del valor normal y el precio de exportación reconstruidos, debido a que la información es insuficiente; y 5) el caso de un productor de que se tenga conocimiento, vinculado a un exportador o productor ya sujeto a derechos antidumping, que no haya exportado el producto durante el período objeto de investigación y que no tendría derecho a un margen de dumping individual en la investigación ni en el contexto de un examen en el marco del párrafo 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

18. La Unión Europea observa que el Grupo Especial rechazó esos ejemplos aduciendo que están directamente basados en otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y que, "en consecuencia", no podían ser considerados, ni siquiera en potencia, como excepciones a la obligación de calcular márgenes de dumping individuales, sino que se trata más bien de derechos y obligaciones específicos previstos en el *Acuerdo Antidumping*. La Unión Europea sostiene que, al hacerlo, el Grupo Especial hizo caso omiso de los principios básicos de interpretación de los tratados, ya que, si otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* (como el párrafo 8 del artículo 6) permiten directa y expresamente apartarse de la "norma obligatoria" establecida en la primera frase del párrafo 10 del artículo 6, la única conclusión a la que puede llegar el intérprete del tratado es que el párrafo 10 del artículo 6 no puede interpretarse de una manera tan rígida.[32] La Unión Europea sostiene que el

[30] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 120 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.161).
[31] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 121 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.178).
[32] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 122.

apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base aborda una situación distinta de la del muestreo en la que no es necesario ceñirse a la preferencia expresada en el párrafo 10 del artículo 6. Por consiguiente, el apartado 5 del párrafo 9 del Reglamento antidumping de base es "en sí mismo" compatible con el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

19. La Unión Europea alega que, aun suponiendo que se interprete que el párrafo 10 del artículo 6 contiene una norma estricta que exige determinar el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor de que se tenga conocimiento, el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación de dicha disposición porque hizo caso omiso del hecho de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base tiene por objeto identificar al proveedor que es la verdadera fuente de la discriminación de precios en el contexto de las importaciones procedentes de economías que no son de mercado. A este respecto, la Unión Europea sostiene que la finalidad de la prueba del trato individual es determinar si el Estado y las entidades que no actúan independientemente de él deben ser considerados como un proveedor único.[33]

20. La Unión Europea se basa en las constataciones formuladas por el Grupo Especial en *Corea - Determinado papel*, que, a juicio de la Unión Europea, avalan la afirmación de que, a efectos de la determinación de los márgenes de dumping individuales, el párrafo 10 del artículo 6 permite que las autoridades investigadoras determinen que dos o más exportadores y productores forman parte de la misma entidad.[34] La Unión Europea añade que "[n]o hay nada en el *Acuerdo Antidumping* que apoye la tesis de que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Determinado papel* estudiara todo el universo de relaciones existentes entre entidades distintas para considerarlas una entidad única". Según la Unión Europea, el *Acuerdo Antidumping* contiene disposiciones en las que, directa o indirectamente, la relación entre dos entidades distintas es pertinente.[35]

21. La Unión Europea aduce que la determinación de un margen individual de dumping para cada entidad jurídica, con independencia de la existencia de una vinculación *de jure* o *de facto* entre las entidades, sería contraria al objeto y fin del párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Debe permitirse a las autoridades investigadoras que determinen un margen de dumping para las empresas vinculadas consideradas en su conjunto o para las empresas que, debido a su estrecha relación, operan en el mercado como una entidad única.[36]

22. La Unión Europea señala que la finalidad de establecer y percibir derechos antidumping es identificar la fuente de la discriminación de precios, y que una identificación adecuada del exportador

[33] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 137.
[34] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 139.
[35] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 140.
[36] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 141.

o productor único cuando existen varias empresas vinculadas permite imponer derechos antidumping a la verdadera fuente de la discriminación de precios. En opinión de la Unión Europea, la identificación de la verdadera fuente de la discriminación de precios y la aplicación de un tipo de derecho único en el caso de suministradores que no reciben un trato individual evitarían la elusión y el dumping adicional que podrían producirse si empresas vinculadas pudieran canalizar las exportaciones a través del proveedor sometido al derecho más bajo.[37]

23. La Unión Europea aduce que los criterios establecidos en el apartado 5 del artículo 9 no sólo reflejan elementos que demuestran un control o interferencia directos o *de jure* del Estado sino también otros elementos que limitan indirectamente y *de facto* la capacidad del exportador para actuar sin interferencia del Estado. Contrariamente a lo que constató el Grupo Especial, la Unión Europea sostiene que el apartado 5 del artículo 9 no se refiere simplemente a la función del Estado en el modo en que se llevan a cabo las actividades empresariales en un determinado país sino que tiene también por objeto determinar si existe o no una estrecha relación entre entidades jurídicas distintas y el Estado en economías que no son de mercado. Así pues, el razonamiento del Grupo Especial en *Corea - Determinado papel* es plenamente aplicable al apartado 5 del artículo 9, teniendo en cuenta que el objetivo de los criterios del trato individual es identificar la verdadera fuente de la discriminación de precios, es decir, el proveedor único del producto de que se trate, debido a la existencia de una estrecha relación.[38]

24. Según la Unión Europea, como estableció el Grupo Especial en el asunto *Corea - Determinado papel*, mientras que en el caso de las economías de mercado la estrecha relación entre las distintas entidades jurídicas debe examinarse caso por caso, en las economías que no son de mercado la presunción del control por el Estado es la regla general, puesto que la función del Estado es diferente que en las economías de mercado. Por consiguiente, según la Unión Europea, el razonamiento del Grupo Especial en el asunto *Corea - Determinado papel* es plenamente aplicable en el caso de las importaciones procedentes de economías que no son de mercado, comenzando por la presunción de que todos los productores y exportadores en esas economías son, efectivamente, brazos del Estado. Los criterios de la prueba del trato individual se aplican entonces para determinar si cada uno de los distintos productores o exportadores puede demostrar que actúa independientemente del Estado.[39]

25. La Unión Europea sostiene además que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD porque desestimó las pruebas presentadas por la Unión Europea en relación

[37] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 142.
[38] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 148.
[39] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 150.

con la naturaleza de las economías que no son de mercado y la condición de China como tal, así como el hecho de que el Protocolo de Adhesión de la República Popular China ("Protocolo de Adhesión" de China)[40] confiere a la Unión Europea el derecho a tratar a China como un país sin economía de mercado hasta 2016. Según la Unión Europea, esas pruebas, que China no puso en tela de juicio, apoyan la presunción en que se basa el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base de que todos los productores y exportadores de una economía que no es de mercado constituyen, junto con el Estado, una entidad única. Sin embargo, a juicio de la Unión Europea, el Grupo Especial hizo caso omiso de esas pruebas sin dar explicaciones razonadas y adecuadas de su conclusión[41], y se limitó a decir que no le convencía ese argumento y que la Unión Europea no había indicado ningún fundamento jurídico que lo respaldara.

26. Por último, la Unión Europea alega que el Grupo Especial incurrió en error al basarse en el hecho de que, "además de" la prueba del trato individual, la Unión Europea aplica una prueba como la aplicada en el asunto *Corea - Determinado papel*. La Unión Europea señala que su argumento no es que ambas pruebas sean idénticas, sino que la relación entre los suministradores que no reciben un trato individual y el Estado "es similar a" la relación que, según constató el Grupo Especial en el asunto *Corea - Determinado papel*, existía entre varias entidades jurídicamente distintas que producían el producto objeto de investigación, para las cuales las autoridades coreanas habían calculado un único margen, al considerarlas como un productor único. A este respecto, la Unión Europea aduce que la aplicación de ambas pruebas no es pertinente a la cuestión de si el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es compatible con el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.[42]

c) Párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*

27. La Unión Europea alega que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar y aplicar el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* e infringió el artículo 11 del ESD al concluir que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base infringe el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, y solicita al Órgano de Apelación que revoque esta constatación del Grupo Especial.[43]

28. La Unión Europea alega que, como en el caso del párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 2 del artículo 9 no contiene una norma obligatoria sobre el establecimiento de derechos antidumping, sino más bien un principio o una preferencia. Aduce que el párrafo 2 del

[40] Documento WT/L/432, 23 de noviembre de 2001.
[41] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 154.
[42] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 155.
[43] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 158 y 208.

artículo 9 refleja un enfoque relativo a la totalidad del producto y a todo el país, ya que se refiere a la imposición de un derecho antidumping a un "producto", no a una empresa.[44] La Unión Europea sostiene que es especialmente significativo que el párrafo 2 del artículo 9 se refiera a las fuentes de las importaciones declaradas objeto de dumping y causantes de *daño*, ya que el concepto de daño se refiere a todo el país, no a una empresa específica.[45]

29. Por consiguiente, la Unión Europea mantiene que, contrariamente a la interpretación del Grupo Especial, el párrafo 2 del artículo 9 no impone la obligación de otorgar un trato individual ni de imponer derechos antidumping individuales a los exportadores o productores. El párrafo 2 del artículo 9 simplemente contiene la obligación de especificar los nombres de los exportadores o productores cuando sea posible, lo que, según la Unión Europea, puede servir para distinguir a los exportadores o productores incluidos en la investigación antidumping de los nuevos exportadores o productores que puedan solicitar un examen en virtud del párrafo 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.[46]

30. La Unión Europea sostiene que el Grupo Especial interpreta que en el párrafo 2 del artículo 9 se establece la misma norma general (derechos individuales) y la misma excepción única (muestreo) previstas en el párrafo 10 del artículo 6, lo que haría redundante el párrafo 2 del artículo 9.[47] Aduce que la finalidad de establecer derechos antidumping (es decir, neutralizar e impedir el dumping) respalda también su interpretación de que el párrafo 2 del artículo 9 no exige la imposición de derechos antidumping individuales a todos los exportadores y productores de que se tenga conocimiento. A este respecto, la Unión Europea alega que, una vez constatada la existencia de dumping con respecto al producto en cuestión en el caso de algunas empresas investigadas, no se requeriría un examen adicional del comportamiento en materia de fijación de precios de otras entidades a fin de establecer derechos antidumping para neutralizar e impedir el dumping.[48]

31. Suponiendo que el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* contenga una norma estricta de imponer derechos antidumping sobre una base individual, la Unión Europea sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base no está comprendido en la excepción prevista en la tercera frase del párrafo 2 del artículo 9, a la que sólo se podría recurrir en los casos en que las autoridades consideren que, debido al gran número de productores implicados, resultaría imposible designar individualmente a los exportadores o productores. En opinión de la Unión Europea, al igual que el párrafo 10 del artículo 6,

[44] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 161.
[45] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 162.
[46] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 163.
[47] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 163.
[48] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 164.

el párrafo 2 del artículo 9 permite expresamente establecer derechos para todo un país en casos distintos del muestreo, en particular cuando resulta "imposible en la práctica" hacerlo sobre una base individual, en consonancia con la idea de que esas disposiciones deben interpretarse de manera flexible.[49]

32. La Unión Europea señala que el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* aborda la situación específica del establecimiento de derechos antidumping cuando se recurre al muestreo, y sostiene que interpretar que la expresión "imposible en la práctica" del párrafo 2 del artículo 9 se refiere únicamente al muestreo haría redundante e innecesario el párrafo 4 del artículo 9.[50]

33. La Unión Europea aduce que la interpretación que hace el Grupo Especial de la expresión "imposible en la práctica" del párrafo 2 del artículo 9 es redundante y demasiado rígida, y que esa expresión debe interpretarse de manera flexible.[51] Según la Unión Europea, el concepto de "imposible en la práctica" que figura en el párrafo 2 del artículo 9 abarca la idea de "ineficaz". Esta situación se contempla en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, que dispone el establecimiento de derechos para todo un país cuando no pueden imponerse derechos antidumping a título individual debido a razones "prácticas". La Unión Europea explica que no sería eficaz imponer derechos antidumping individuales a proveedores que están todos ellos vinculados al Estado, ya que eso podría dar lugar a la elusión de los derechos antidumping más elevados impuestos a algunos exportadores individuales mediante la canalización de las exportaciones a través de los exportadores para los que se hubieran calculado los derechos antidumping más bajos.[52]

34. La Unión Europea sostiene que su interpretación de la excepción al trato individual de los productores o exportadores prevista en el párrafo 2 del artículo 9 se ve también confirmada por el análisis de los medios de interpretación complementarios y, en particular, por la historia de la negociación y las circunstancias de la celebración del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio* de la Ronda Kennedy (el "*Código Antidumping de la Ronda Kennedy*").[53] Según la Unión Europea, la historia de la negociación y las circunstancias de la celebración del artículo 8 b) del *Código Antidumping de la Ronda Kennedy* demuestran que los negociadores eran conscientes de los problemas relacionados con la imposición de derechos antidumping a importaciones procedentes de economías que no son de mercado. Aclararon que se podrían establecer derechos antidumping para todo un país en los casos en que resultase "imposible en la práctica" especificar esos derechos de manera individual. La Unión Europea señala

[49] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 168.
[50] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 170.
[51] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 174.
[52] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 187.
[53] IBDD 15S/26, cuya fecha de entrada en vigor fue el 1º de julio de 1968.

que no se impusieron límites al concepto de "imposibilidad en la práctica", que incluía no sólo los casos en que no se pudiera examinar individualmente a los proveedores por ser demasiado numerosos o por no haberse dado a conocer o no haber realizado intercambios comerciales durante el período objeto de examen, sino también otras situaciones, como la de las importaciones procedentes de economías que no son de mercado. El concepto de "imposibilidad en la práctica" proporcionaba la flexibilidad necesaria a la hora de establecer derechos antidumping para corregir el dumping causante de daño y, al mismo tiempo, preservaba los derechos de los demás signatarios mediante la obligación de realizar devoluciones.[54]

35. La Unión Europea alega además que el Grupo Especial incurrió en error al considerar que carecía de pertinencia el hecho de que el artículo 8 y el artículo 2 g) se incluyeran ambos por primera vez en el *Código Antidumping de la Ronda Kennedy*. La Unión Europea observa que el artículo 2 g), que incorporaba la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, se refería específicamente a una situación en que "la determinación de la comparabilidad de los precios ... podía ofrecer dificultades especiales" y, por tanto, a una situación en que resultaba "imposible en la práctica" aplicar los métodos normales para determinar la existencia de dumping.[55]

36. La Unión Europea alega que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, que, en opinión de la Unión Europea, no excluye que se pueda considerar al Estado como la verdadera fuente de la discriminación de precios o como un proveedor único a efectos del establecimiento de derechos antidumping. Aduce que los términos "fuentes" y "proveedor" del párrafo 2 del artículo 9 pueden también incluir al Estado cuando éste es exportador o productor, ya que la utilización de esos términos implica que las medidas antidumping están destinadas a identificar al proveedor que es la verdadera fuente de la discriminación de precios. Esa fuente podría ser un exportador, un productor o un grupo de exportadores y/o productores vinculados.[56]

37. La Unión Europea sostiene que, al rechazar la idea de que cabe presumir que en las economías que no son de mercado el Estado es la fuente de la discriminación de precios, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con los deberes que le impone el artículo 11 del ESD, ya que no tuvo en cuenta las pruebas presentadas por la Unión Europea en relación con esas economías en general y con la condición de China como tal, ni dio explicaciones razonadas y adecuadas de sus constataciones. Aunque el Grupo Especial afirmó que abordaba esa cuestión en otra parte de sus constataciones, la Unión Europea sostiene que el Grupo Especial no dio explicación alguna de por qué

[54] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 184.
[55] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 182.
[56] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 194.

no cabe presumir que en las economías que no son de mercado el Estado es el productor y la verdadera fuente de la discriminación de precios. En la medida en que el Grupo Especial examinó esta cuestión en su informe, la Unión Europea aduce que el Grupo Especial no dio una explicación razonada y adecuada de su constatación y, en consecuencia, no realizó un análisis objetivo del asunto.[57]

38. La Unión Europea alega que, en las economías que no son de mercado, debido al control del Estado sobre los medios de producción y a la intervención del Estado en la economía, incluso en las relaciones comerciales internacionales, se puede considerar que todas las exportaciones emanan del Estado, que a su vez puede considerarse como un proveedor único cuya práctica de dumping se puede identificar y tratar de conformidad con las disciplinas del *Acuerdo Antidumping*. La Unión Europea sostiene además que ha demostrado que China no es una economía de mercado y que, de conformidad con la sección 15 d) del Protocolo de Adhesión de China, tiene derecho a tratarla como tal en los procedimientos antidumping con todas las consecuencias que entraña esa determinación.[58]

39. La Unión Europea aduce que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base no sirve para identificar la fuente de la discriminación de precios, porque hizo una interpretación restrictiva del concepto de "fuente de la discriminación de precios" al considerar que se limita exclusivamente a la determinación de los precios de exportación. A juicio de la Unión Europea, la fuente de la discriminación de precios se refiere tanto a la determinación de los precios de exportación como a la determinación del valor normal, aun cuando los proveedores de las economías que no son de mercado puedan no controlar realmente la determinación del valor normal. A este respecto, la Unión Europea observa que, si bien las disciplinas antidumping abordan el fenómeno de la discriminación internacional de precios, el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* no requiere una decisión consciente en materia de fijación de precios por la entidad de que se trate con la intención de practicar el dumping. Además, la Unión Europea observa que los criterios de la prueba del trato individual enunciados en el apartado 5 del artículo 9 no se limitan a la determinación de los precios de exportación sino que tienen por objeto identificar si la empresa solicitante actúa o no independientemente del Estado en sus actividades de exportación.[59]

40. En resumen, la Unión Europea alega que el apartado 5 del artículo 9 sirve para identificar al proveedor pertinente en el contexto de las importaciones procedentes de economías que no son de mercado. El proveedor será considerado un proveedor individual si puede demostrar que cumple los

[57] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 195.
[58] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 196.
[59] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 203.

cinco criterios previstos en la prueba del trato individual. Sin embargo, el incumplimiento de esos criterios significará que el proveedor que no recibe un trato individual no es el verdadero exportador o productor, sino una entidad que no actúa independientemente del Estado y, por consiguiente, debe estar sujeto al tipo de derecho aplicable al verdadero proveedor y con respecto a todo el país.[60]

d) Párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994

41. La Unión Europea alega que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 y actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al constatar que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible con la obligación de trato NMF prevista en el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. La Unión Europea aduce que tiene derecho a otorgar a las importaciones procedentes de economías de mercado un trato formalmente diferente del concedido a las procedentes de economías que no son de mercado, ya que esas importaciones son de naturaleza diferente. Añade que el término "incondicionalmente" que figura en el párrafo 1 del artículo I no impide que una ventaja esté supeditada a condiciones, siempre que ello no dé lugar a una discriminación *de facto*.[61]

42. Además, la Unión Europea alega que la supuesta ventaja concedida a las economías de mercado se basaba en la naturaleza de los proveedores de que se trataba, no en el propio producto. Sostiene que ésta era una "cuestión muy importante que no reconoció el Grupo Especial", dado que significa que en este caso no hay discriminación entre productos similares originarios de distintos países.[62] La Unión Europea sostiene además que, al evaluar la alegación formulada por China al amparo del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, el Grupo Especial no cumplió los deberes que le impone el artículo 11 del ESD, porque no examinó las pruebas presentadas por la Unión Europea en relación con la condición de China de país sin economía de mercado. La Unión Europea afirma que esas pruebas demostraban efectivamente que, por definición, las economías de mercado y las economías que no son de mercado se hallan en una situación diferente y, por tanto, dichas pruebas justifican el trato formalmente diferente que otorgaba a las importaciones procedentes de China.[63] Según aduce la Unión Europea, ello se debe a que la condición de China de país sin economía de mercado no fue determinada unilateralmente por la Unión Europea, sino que está basada en la sección 15 d) del Protocolo de Adhesión de China. Según la Unión Europea, el hecho de que el

[60] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 206.
[61] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 212.
[62] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 213.
[63] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 214.

Grupo Especial no examinara esas pruebas es contrario a las obligaciones que le impone el artículo 11 del ESD.[64]

43. La Unión Europea aduce también que el hecho de que en virtud del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base los productores de las economías que no son de mercado puedan demostrar que son independientes del Estado asegura que no exista discriminación, ya que, si un proveedor cumple las condiciones de la prueba del trato individual, se le tratará como a un proveedor de una economía de mercado.[65] La Unión Europea sostiene además que el hecho de que en el Reglamento antidumping de base se enumeren explícitamente las economías que no son de mercado cuyos productores estarán sujetos a la prueba del trato individual no es pertinente a la cuestión de la no discriminación, debido a que esa lista se basa en pruebas de que los países enumerados están en una misma situación económica que permite que se les clasifique como economías que no son de mercado y, por tanto, confiere el mismo trato a todos los países comprendidos en la misma categoría.[66]

44. Por último, la Unión Europea aduce que, aun cuando el Órgano de Apelación considerara que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* permitirían que se concediera un trato diferente a las importaciones procedentes de economías que no son de mercado. La Unión Europea observa que el principio de la *lex specialis* y la *Nota interpretativa general al Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC* dejan claro que, en caso de conflicto entre una disposición del *Acuerdo Antidumping* y una disposición del GATT de 1994, deberá prevalecer la primera. A este respecto, la Unión Europea sostiene que un conflicto entre una disposición del GATT de 1994 y una disposición del *Acuerdo Antidumping* no ocurre sólo en situaciones en que una norma del GATT de 1994 prohíbe lo que exige una norma del *Acuerdo Antidumping*, sino también cuando hay "incompatibilidad de contenidos". Esta hipótesis incluye situaciones en que un acuerdo prohíbe lo que otro permite. La Unión Europea observa además que el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* exige ya el establecimiento y percepción de derechos antidumping de manera no discriminatoria.[67]

[64] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 215.
[65] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 217.
[66] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 218.
[67] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 222.

e) Párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* y párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*

45. Como consecuencia de la afirmación de la Unión Europea de que el Grupo Especial constató erróneamente que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, la Unión Europea solicita también al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* al no asegurarse de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le imponen los acuerdos pertinentes.

2. Las constataciones del Grupo Especial en relación con el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base "en su aplicación" en la investigación relativa a los elementos de fijación

46. La Unión Europea apela contra la constatación del Grupo Especial de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, "en su aplicación" en la investigación relativa a los elementos de fijación, es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Aduce que, puesto que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible "en sí mismo" con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, el Órgano de Apelación debe también revocar las constataciones del Grupo Especial con respecto a la medida "en su aplicación" en relación con las determinaciones formuladas en la investigación relativa a los elementos de fijación.[68]

47. La Unión Europea aduce que el Grupo Especial aplicó la distinción entre la medida "en sí misma/en su aplicación" de manera mecánica y señaló que hay medidas con respecto a las cuales el resultado declarado incompatible "en sí mismo" con las normas de la OMC puede o no tener lugar en el contexto de las medidas "en su aplicación", según la configuración de los hechos. La Unión Europea sostiene que, en esos casos, no se puede constatar que la misma medida es incompatible "en su aplicación" con las normas de la OMC, dado que, en realidad, el resultado no tiene lugar.[69] Señala que, aunque el Grupo Especial constató que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base era "en sí mismo" incompatible con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y del GATT de 1994, en la investigación relativa a los elementos de fijación, a cada una de las cinco empresas incluidas en la muestra que cooperaron y a cada una de las empresas examinadas individualmente que cooperaron se les concedió un trato individual. Por consiguiente, según la Unión Europea, aunque el

[68] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 228.
[69] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 230.

Grupo Especial constató que el apartado 5 del artículo 9 "en sí mismo" impide el resultado derivado de las obligaciones establecidas en el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994 que los proveedores de las economías que no son de mercado tienen derecho a obtener, en un caso en que a todas las empresas que solicitaron un trato individual se les concedió dicho trato, una constatación de incompatibilidad de la medida "en su aplicación" carece de fundamento. A juicio de la Unión Europea, la afirmación del Grupo Especial de que es posible que el apartado 5 del artículo 9 haya influido en la participación de los exportadores chinos en la investigación relativa a los elementos de fijación y/o en la calidad y cantidad de información que los exportadores chinos facilitaron a la Comisión es mera especulación y no se basa en pruebas.[70]

48. La Unión Europea sostiene que el Grupo Especial constató que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base da lugar a un resultado específico sin que haya pruebas que justifiquen esa conclusión. Según la Unión Europea, el Grupo Especial incurrió en error al concluir que, tras haber constatado que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base era "en sí mismo" incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, "por las mismas razones", su aplicación en la investigación relativa a los elementos de fijación era también incompatible con esas dos disposiciones. Por consiguiente, aunque el Órgano de Apelación confirmara la constatación del Grupo Especial respecto del apartado 5 del artículo 9 "en sí mismo" y "en su aplicación", la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que modifique el razonamiento del Grupo Especial sobre esta cuestión.[71]

3. Las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*

49. La Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* con respecto a determinados aspectos de la determinación del valor normal. En opinión de la Unión Europea, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los párrafos 4 y 2 del artículo 6 exigían a la Comisión revelar la determinación fáctica del modo en que agrupó los tipos de productos a efectos de la determinación del valor normal. La Unión Europea sostiene asimismo que el Grupo Especial formuló una constatación puramente consiguiente de infracción del párrafo 2 del artículo 6 que es incorrecta, habida cuenta de los errores de que adolece la constatación del Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 6. Además, la Unión Europea sostiene que, en sus constataciones fácticas, el Grupo Especial hizo caso omiso de determinadas pruebas importantes que obraban en el expediente y, en consecuencia, infringió el artículo 11 del ESD.

[70] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 231.
[71] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 232.

a) La "información" sujeta a las obligaciones que imponen los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*

50. La Unión Europea alega que el Grupo Especial incurrió en error cuando "constató efectivamente que los párrafos 4 y 2 del artículo 6 exigían que la autoridad investigadora de la UE revelara el modo en que había decidido agrupar tipos de productos a efectos de la determinación del valor normal, antes de revelar los hechos esenciales y como parte de su obligación de conceder acceso al expediente prevista en el párrafo 4 del artículo 6."[72] La Unión Europea sostiene que esa determinación fáctica realizada por la autoridad investigadora no es el tipo de información a que se refiere la obligación prevista en el párrafo 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Antes bien, la Unión Europea sostiene que se trata simplemente de una determinación fáctica esencial que se dio a conocer al final de la investigación relativa a los elementos de fijación en el Documento de divulgación general[73], de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. La Unión Europea sostiene que una interpretación adecuada del término "información" en el párrafo 4 del artículo 6, que tenga en cuenta el contexto del artículo 6 en su conjunto, respalda la afirmación de que las determinaciones fácticas realizadas por una autoridad investigadora no están sujetas a la obligación que impone el párrafo 4 del artículo 6.

51. La Unión Europea sostiene que el término "información", interpretado a la luz de la secuencia de derechos y obligaciones que se enuncian en los párrafos 1 a 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, se refiere al conocimiento de los hechos comunicados por las partes interesadas o recopilados por la autoridad investigadora. Refiriéndose a las constataciones de los Grupos Especiales *Corea - Determinado papel*, *Corea - Determinado papel (párrafo 5 del artículo 21 - Indonesia)* y *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, la Unión Europea sostiene que el término "información", tal como se utiliza en el párrafo 4 del artículo 6, está relacionado con hechos y "datos brutos", más que con "razonamientos", determinaciones fácticas o conclusiones de la autoridad investigadora.[74] La Unión Europea sostiene además que esta opinión está confirmada por las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Accesorios de*

[72] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 248.

[73] El Documento de divulgación general (Comisión Europea, Procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, Propuesta de imposición de medidas definitivas, 3 de noviembre de 2008 (Prueba documental 18 presentada por China al Grupo Especial)) fue el documento de divulgación final presentado antes de que la Comisión hiciera público el Reglamento definitivo.

[74] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 252 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel (párrafo 5 del artículo 21 - Indonesia)*, párrafo 6.82) y 253 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.199; y al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 7.124).

tubería, en las que el término "información", que figura en el párrafo 4 del artículo 6, se "asimilaba" con hechos, pruebas o datos brutos que no se habían comunicado a las partes interesadas.[75]

52. La Unión Europea mantiene que existe una secuencia lógica de acontecimientos, con los correspondientes derechos y obligaciones, que se refleja en los diversos párrafos y apartados del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. En concreto, la Unión Europea sostiene que los párrafos 1 a 3 del artículo 6 otorgan a las partes el derecho a presentar sus propias pruebas por escrito y a dar a conocer sus opiniones en una audiencia. A su vez, los párrafos 6 y 7 del artículo 6 imponen a la autoridad investigadora la obligación de verificar la información presentada por las partes, y el párrafo 8 del artículo 6 permite recurrir a los "hechos de que se tenga conocimiento" cuando una parte interesada no facilite la información necesaria. La Unión Europea afirma, por consiguiente, que el párrafo 4 del artículo 6 se limita a señalar "el derecho de una parte a saber qué *han presentado las demás partes interesadas* por lo que respecta a las pruebas y la información".[76] Además, la Unión Europea recuerda que el párrafo 9 del artículo 6 exige que, antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de "los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas". A juicio de la Unión Europea, la utilización en el párrafo 9 del artículo 6 de la expresión "hechos esenciales" en lugar de la palabra "información" indica que los párrafos 1 a 8 del artículo 6 se refieren al proceso de acopio de información, y el párrafo 9 del artículo 6 marca el final del proceso y exige que se hagan públicas las conclusiones fácticas esenciales de la autoridad. La Unión Europea sostiene además que las diferencias entre las obligaciones previstas en los párrafos 4 y 9 del artículo 6 están bien acreditadas en la jurisprudencia de la OMC. Por ejemplo, el Grupo Especial *Guatemala - Cemento II* constató que el párrafo 4 del artículo 6 establece en general el derecho de "acceso al expediente"[77], mientras que el párrafo 9 del artículo 6 prevé la divulgación de las constataciones fácticas básicas respecto de la información recibida.

53. La Unión Europea sostiene que el Grupo Especial no reconoció las importantes diferencias que existen entre los diversos párrafos del artículo 6, y llegó a la conclusión errónea de que el párrafo 4 del artículo 6 se aplicaba también a las constataciones fácticas de las autoridades divulgadas de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Esto se debe a que el Grupo Especial no constató que las pruebas no confidenciales recopiladas por la Comisión no se habían puesto a disposición de las partes interesadas. Antes bien, la constatación del Grupo Especial se

[75] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 254 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafos 138-141).

[76] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 260. (las cursivas figuran en el original)

[77] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 268 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.230).

refiere al hecho de que, en su Documento de divulgación general, la Comisión declaró que la determinación del valor normal se basaba en la agrupación de productos por "tipos de productos", en contraposición a los números de control de los productos[78], los cuales se reflejaban en la solicitud de datos que figuraba en los cuestionarios enviados a los productores y exportadores chinos, pero no proporcionaban ninguna información sobre las características pertinentes de esos "tipos de productos". Sin embargo, la Unión Europea argumenta que la agrupación de productos no se identifica con los datos brutos presentados por las partes o recopilados por la Comisión, sino que es "simplemente la determinación por la Comisión Europea de lo que constituía una forma adecuada de agrupar productos por modelo o tipo, basada en la información sobre los tipos de productos que obraba en el expediente público".[79] El Grupo Especial incurrió por tanto en error al constatar que el párrafo 4 del artículo 6 obligaba a la Comisión a dar a su debido tiempo a las partes interesadas chinas la oportunidad de examinar esa "información".

b) La cuestión de si se puso "a su debido tiempo" la "información" a disposición de las partes interesadas en el sentido del párrafo 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*

54. La Unión Europea alega que el Grupo Especial no llevó a cabo una evaluación objetiva de los hechos cuando constató que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* al no dar a su debido tiempo a los productores chinos la oportunidad de examinar la información relativa a los tipos de productos sobre cuya base se había establecido el valor normal. En concreto, la Unión Europea sostiene que el Grupo Especial pasó por alto determinadas pruebas esenciales y por consiguiente no examinó la totalidad de las pruebas que se le habían sometido, como prescribe el artículo 11 del ESD.

55. La Unión Europea recuerda que el Grupo Especial se basó en el Documento de divulgación general, hecho público el 3 de noviembre de 2008, para concluir que, por primera vez durante la investigación, las partes chinas interesadas fueron informadas de que "la Comisión basó su determinación del valor normal en los 'tipos de productos', en contraposición a los números de control de los productos", y que el Documento de divulgación general "no proporciona ninguna información sobre las características pertinentes de esos grupos ni sobre la manera en que se determinaron".[80] Sin embargo, la Unión Europea argumenta que el Grupo Especial pasó por alto determinadas pruebas obrantes en el expediente que contradicen esta constatación fáctica. En concreto, el Documento

[78] Los números de control de los productos constan de los siguientes factores identificados por la Comisión: tipo de elementos de fijación (por códigos NC); resistencia/dureza; revestimiento; presencia de cromo en el revestimiento, diámetro; y longitud/grosor. (Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.293.)

[79] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 274.

[80] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 283 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.485).

informativo[81], hecho público el 4 de agosto de 2009, contenía párrafos idénticos a los del Documento de divulgación general mencionados por el Grupo Especial, en los que se hacían exactamente las mismas referencias a la utilización de "tipos de productos". El Documento informativo, en el que se señalaba la utilización de "tipos de productos", fue enviado por tanto a todas las partes interesadas para que formularan observaciones tres meses antes de la publicación del Documento de divulgación general, pero hasta el 8 de noviembre de 2008 no se recibió ninguna petición de examinar las características que constituían la base de los tipos de productos. Además, el Grupo Especial tampoco tuvo en cuenta el hecho de que la decisión de la Comisión de agrupar los tipos de productos en función de la categoría de resistencia y de la distinción entre los elementos de fijación especiales y estándar se basó en los argumentos y la información presentados por las partes interesadas chinas durante la investigación. De hecho, las partes interesadas chinas pudieron formular alegatos basándose en los mismos elementos que había utilizado la Comisión para agrupar los tipos de productos. Por tanto, la Unión Europea considera evidente que las partes interesadas tuvieron a su debido tiempo la oportunidad de examinar la información sobre los tipos de productos y presentar sus observaciones.

56. La Unión Europea sostiene además que, incluso suponiendo que a las partes interesadas sólo se les informó sobre la utilización de tipos de productos en el Documento de divulgación general, ello no cambia el hecho de que, en último término, la Unión Europea reveló a los productores chinos en qué se basaban los tipos de productos. Basándose en esta información, una parte interesada china presentó observaciones en una carta de fecha 24 de noviembre de 2009 en la que no solicitaba una prórroga del plazo para formular nuevos alegatos o presentar pruebas relativas a la necesidad de hacer ajustes para tener en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios.[82] A juicio de la Unión Europea, esta carta, que el Grupo Especial pasó por alto, demuestra que se formuló un alegato basado en la "información" proporcionada y que, por tanto, la "información" se facilitó a su debido tiempo.

c) La constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*

57. La Unión Europea mantiene que, puesto que ha demostrado que la constatación del Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 6 era errónea, su constatación "puramente

[81] Comisión Europea, Procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, no imposición de medidas antidumping provisionales, 4 de agosto de 2008 (Prueba documental 17 presentada por China al Grupo Especial).

[82] Carta de fecha 24 de noviembre de 2008 dirigida por Van Bael & Bellis a la Comisión Europea en nombre de Kunshan Chenghe Standard Component Co. Ltd. (Prueba documental 12 presentada por la Unión Europea al Grupo Especial).

consiguiente" en el marco del párrafo 2 del artículo 6 era también errónea.[83] Además, sostiene que el párrafo 2 del artículo 6 no puede interpretarse en el sentido de que constituye una mera repetición del derecho a examinar la información enunciado en el párrafo 4 del artículo 6.

58. La Unión Europea sostiene que el Grupo Especial hizo una constatación puramente consiguiente de infracción del párrafo 2 del artículo 6 cuando consideró que la infracción del párrafo 4 del artículo 6 en materia de acceso a la información constituía también una infracción del derecho general de defensa supuestamente establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Afirma que el Grupo Especial cometió el error de interpretar el párrafo 2 del artículo 6 en el sentido de que incluye la obligación prevista en el párrafo 4 del artículo 6, mezclando erróneamente de ese modo ambas disposiciones, aun cuando el párrafo 2 del artículo 6 establece por sí mismo una obligación importante pero limitada. La Unión Europea encuentra apoyo para esta opinión en la constatación del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Determinado papel* según la cual el párrafo 2 del artículo 6 no "se refier[e] al derecho de las partes interesadas a examinar la información contenida en el expediente".[84] La Unión Europea argumenta además que la primera frase del párrafo 2 del artículo 6, en la que se hace referencia a la "plena oportunidad de defender [los] intereses [de las partes interesadas]" no puede "interpretarse como una disposición omnicomprensiva sobre garantías del debido proceso", porque ello "haría que de hecho fueran superfluas *todas* las demás disposiciones del artículo 6 que imponen obligaciones específicas a la autoridad investigadora".[85]

d) Conclusión

59. En resumen, la Unión Europea afirma que una interpretación correcta de las disposiciones pertinentes, así como una evaluación adecuada de los hechos y pruebas obrantes en el expediente, deberían haber inducido al Grupo Especial a concluir que no se había demostrado ninguna infracción del párrafo 4 del párrafo 6, y por tanto ninguna infracción consiguiente del párrafo 2 del artículo 6. La Unión Europea solicita por ello al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial según la cual la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* por lo que respecta a los tipos de productos utilizados a efectos de la determinación del valor normal.

[83] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 275.
[84] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 276 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.306).
[85] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 277. (las cursivas figuran en el original)

4. Las constataciones del Grupo Especial en el marco de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* por lo que respecta a las respuestas no confidenciales al cuestionario

60. La Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial según las cuales la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* por lo que respecta a las peticiones de confidencialidad y a los resúmenes no confidenciales de la información confidencial recibida en la investigación relativa a los elementos de fijación. En concreto, la Unión Europea sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Comisión actuó de manera incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 porque no exigió a los productores nacionales que suministraran una exposición apropiada de las razones por las que la información facilitada con carácter confidencial no podía ser resumida, y con el párrafo 5 del artículo 6 porque trató como confidencial la información recibida de un productor del país análogo, Pooja Forge, sin examinar si había una "justificación suficiente" para este trato confidencial.

a) Resúmenes no confidenciales de las respuestas de los productores nacionales al cuestionario

61. La Unión Europea alega que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de las obligaciones previstas en el párrafo 5.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* al constatar que la Comisión no exigió a los productores nacionales que suministraran una exposición "apropiada" de las razones por las que no era posible resumir la información confidencial. En opinión de la Unión Europea, el párrafo 5.1 del artículo 6 únicamente impone a la autoridad investigadora la obligación de hacer "los mayores esfuerzos" para exigir a las partes interesadas que suministren resúmenes no confidenciales de la información facilitada con carácter confidencial, o, subsidiariamente, una exposición de las razones por las que no es posible resumirla.[86] La Unión Europea sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el párrafo 5.1 del artículo 6 obliga también a la autoridad investigadora a asegurarse de que esos resúmenes o exposiciones de las razones son "apropiados".[87]

62. De conformidad con la interpretación del párrafo 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* propugnada por la Unión Europea, las únicas obligaciones impuestas a la autoridad investigadora son: 1) no revelar información confidencial sin autorización expresa de la parte que la ha proporcionado; y 2) exigir a las partes interesadas que suministren resúmenes no confidenciales de la información

[86] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 298.
[87] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 310.

facilitada con carácter confidencial.[88] La Unión Europea argumenta, por consiguiente, que el párrafo 5 del artículo 6 tiene "ante todo" por objeto asegurar a las partes que la información facilitada con carácter confidencial será tratada como tal y no será revelada sin su autorización.[89] A continuación, el párrafo 5.1 del artículo 6 impone a las autoridades la obligación de hacer "los mayores esfuerzos" para exigir a las partes que suministren resúmenes no confidenciales de la información facilitada con carácter confidencial, de manera que otras partes interesadas tengan una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial.[90] En opinión de la Unión Europea, también es "admisible" que las partes que facilitan la información no resuman parte de ella, siempre que indiquen que no puede ser resumida y "expongan las razones" por las que no es posible hacer ese resumen.[91] La Unión Europea alega que, puesto que el párrafo 5 del artículo 6 no permite a una autoridad pasar por alto la información debidamente tratada como confidencial, se suministre o no un resumen no confidencial o una exposición de las razones, el párrafo 5.1 del artículo 6 no puede interpretarse en el sentido de que exige estrictamente que se suministren tales resúmenes o exposiciones.[92] La Unión Europea insiste en que, "al no haber la amenaza necesaria" que permita a una autoridad penalizar el incumplimiento, el párrafo 5.1 del artículo 6 únicamente puede imponer a las autoridades una obligación de "máximo empeño" para "inducir a las partes interesadas a actuar con la mayor transparencia posible".[93] La Unión Europea no considera que esta interpretación daría lugar a un "riesgo de recurso indebido", como advertía el Grupo Especial, siempre que esté justificada la petición de trato confidencial.[94]

63. La Unión Europea argumenta que los grupos especiales anteriores de la OMC que han interpretado el párrafo 5.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* en el sentido de que impone a la autoridad investigadora la obligación de exigir a las partes que expongan las razones, han delimitado las "fronteras exteriores de la obligación impuesta por el párrafo 5.1 del artículo 6".[95] El razonamiento del Grupo Especial sobre el asunto *México - Tuberías de acero*, según el cual los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* no contienen ninguna obligación relativa al modo en que una autoridad debería cumplir las prescripciones que en ellos se enuncian, apoya este argumento.[96] La Unión Europea alega además que el Grupo Especial interpretó erróneamente las constataciones hechas por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *México - Aceite de oliva* al

[88] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 314.
[89] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 316.
[90] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 317.
[91] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 317.
[92] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 320.
[93] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 321.
[94] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 322.
[95] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 327.
[96] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 328.

basarse en ese caso para llegar a la conclusión de que las "afirmaciones generales" *pro forma* de los productores nacionales no eran suficientes para constituir una exposición apropiada de las razones por las que no era posible resumir la información confidencial.[97]

b) Trato confidencial de la información recibida de Pooja Forge

64. La Unión Europea sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al formular constataciones en el marco del párrafo 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* con respecto al trato confidencial de las respuestas de Pooja Forge al cuestionario, y que, fundamentalmente, el Grupo Especial incurrió también en error en su aplicación a Pooja Forge de la parte introductoria del párrafo 5 del artículo 6. En concreto, la Unión Europea argumenta que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China no figuraban las alegaciones relativas a la respuesta de Pooja Forge al cuestionario[98], que por consiguiente no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial, y que el Grupo Especial incurrió por tanto en error al formular constataciones a este respecto, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD. Subsidiariamente, la Unión Europea alega que la manera en que China llevó adelante su alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 6, y la manera en que el Grupo Especial trató esta alegación, privaron a la Unión Europea de su derecho a las garantías del debido proceso. Si el Órgano de Apelación determina que el Grupo Especial no incurrió en error al considerar que esta alegación estaba comprendida en su mandato y formular constataciones al respecto, la Unión Europea argumenta que, aun así, el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación de la parte introductoria del párrafo 5 del artículo 6 porque la prescripción de aducir una "justificación suficiente" en apoyo de una solicitud de trato confidencial sólo se aplica a las "partes interesadas" y no a los productores del país análogo.

i) *Mandato y garantías del debido proceso*

65. La Unión Europea alega que el Grupo Especial no tenía jurisdicción sobre la alegación formulada por China al amparo del párrafo 5 del artículo 6 relativa a las respuestas de Pooja Forge al cuestionario, porque esta alegación no figuraba en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, como prescribe el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. La parte pertinente de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China no mencionaba al productor indio, Pooja Forge, y en ella "se declara inequívocamente que China sólo formula una alegación con respecto a los productores nacionales".[99] La Unión Europea reconoce que no planteó formalmente esta impugnación ante el Grupo Especial, pero afirma que éste tenía la obligación de examinar su jurisdicción por propia iniciativa, y que no lo hizo. En *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del*

[97] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 329.
[98] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 335-339.
[99] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 335.

artículo 21 - Estados Unidos), el Órgano de Apelación explicó que "los grupos especiales no pueden simplemente hacer caso omiso de cuestiones que afectan a la base de su jurisdicción"[100], y en el asunto *Guatemala - Cemento I* constató que un grupo especial debe determinar si una parte ha "identificado adecuadamente en su solicitud de establecimiento de un grupo especial una medida antidumping pertinente" para poder constatar que se le ha sometido debidamente una diferencia.[101] La Unión Europea argumenta que, al formular constataciones sobre esta alegación, el Grupo Especial infringió el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.[102]

66. En caso de que el Órgano de Apelación constatara que las alegaciones de China con respecto a la respuesta de Pooja Forge al cuestionario estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial, la Unión Europea argumenta, subsidiariamente, que el Grupo Especial incumplió las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 11 del ESD porque el modo en que se ocupó de esta alegación privó a la Unión Europea de sus derechos a las garantías del debido proceso. La Unión Europea aduce, citando la diferencia *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, que el Grupo Especial utilizó de manera inadmisible sus preguntas para "exponer los argumentos que corresponde exponer"[103] a China. Sólo en respuesta a la pregunta 71 del Grupo Especial empezó China a formular sus alegaciones sobre la respuesta de Pooja Forge al cuestionario[104]; y sólo en respuesta a la pregunta 103 del Grupo Especial, después de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, China "aclar[ó] por fin que había formulado realmente una alegación al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 sobre la respuesta de Pooja Forge al cuestionario".[105]

67. La Unión Europea señala que el propio Grupo Especial admitió que la alegación no estaba clara, y esta falta de claridad le había llevado a plantear preguntas a China a ese respecto.[106] A pesar de la sugerencia del Grupo Especial en sentido contrario, la Unión Europea alegó a lo largo de ese proceso que "no estaba en condiciones de proporcionar respuestas adecuadas, debido a la confusión" que rodeaba a la alegación de China.[107] Por estas razones, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* por lo que respecta al trato

[100] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 337 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 36).
[101] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 338 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafo 88).
[102] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 339.
[103] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 342 y 343 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a* cero, párrafo 343).
[104] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 343.
[105] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 344.
[106] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 345 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.522).
[107] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 346.

confidencial de la información contenida en la respuesta del productor indio, Pooja Forge, al cuestionario.

ii) *Aplicación del párrafo 5 del artículo 6 a los productores del país análogo*

68. Fundamentalmente, la Unión Europea argumenta que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 5 del artículo 6 al constatar que la Comisión no exigió al productor indio, Pooja Forge, que demostrara la existencia de una "justificación suficiente" del trato confidencial de la información sobre determinados tipos de productos contenida en su respuesta al cuestionario. Según la Unión Europea, el párrafo 5 del artículo 6 se aplica únicamente a las "partes en una investigación", lo que incluye a las "partes interesadas" tal como se definen en el párrafo 11 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.[108] La Unión Europea sostiene que el Grupo Especial reconoció implícitamente esta interpretación cuando utilizó la expresión "partes interesadas" al formular sus constataciones sobre esta alegación.[109] La definición de "partes interesadas" no incluye a los productores de terceros países análogos, y la Unión Europea señala que en su reglamento relativo a la investigación relativa a los elementos de fijación no calificó a Pooja Forge de "parte interesada", como podría haber hecho en virtud de la última frase del párrafo 11 del artículo 6.[110] Por consiguiente, puesto que Pooja Forge no podía ser considerado "parte interesada" en la investigación relativa a los elementos de fijación, no se le aplicaba la prescripción establecida en el párrafo 5 del artículo 6 de indicar una "justificación suficiente".[111]

69. La Unión Europea recalca que este argumento "no es una interpretación puramente literal del texto".[112] Antes bien, es la interpretación "más sensata, teniendo en cuenta las realidades de las investigaciones relativas a países cuya economía no es de mercado".[113] En las investigaciones relativas a economías que no son de mercado, las autoridades deben recurrir a la disponibilidad de productores de terceros países para cooperar en tales investigaciones aunque no estén obligados a hacerlo. La dificultad inherente a esta situación queda demostrada por el hecho de que la Comisión únicamente encontró a dos productores dispuestos a cooperar en la investigación relativa a los elementos de fijación, de los cuales sólo uno, Pooja Forge, presentó información lo suficientemente detallada para que pudiera servir de base en el establecimiento del valor normal. La Unión Europea argumenta que su autoridad investigadora carece de facultades coercitivas sobre los productores del

[108] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 349.
[109] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 350.
[110] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 352 y 353 (donde se cita el Reglamento definitivo, *supra*, nota 4).
[111] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 354.
[112] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 356.
[113] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 356.

país análogo, y por consiguiente no sería posible en la práctica aplicarles las prescripciones que se establecen en el párrafo 5 del artículo 6. Según la Unión Europea, disponer de datos fiables y verificables de terceros países es una ventaja para la investigación, incluso si esos datos se facilitan con carácter confidencial y sin indicar una "justificación suficiente".[114]

5. Las constataciones del Grupo Especial en el marco de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* relativas a la divulgación de la identidad de los reclamantes

70. La Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que revoque la determinación del Grupo Especial según la cual la alegación formulada por China al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* con respecto a la identidad de los reclamantes estaba comprendida en su mandato. Aunque el Grupo Especial constató que la Comisión no había infringido estas disposiciones al divulgar la identidad de los reclamantes y los que respaldaban la reclamación, la Unión Europea argumenta que el Grupo Especial no debería haber hecho constataciones con respecto a esas alegaciones porque no estaban incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China. En opinión de la Unión Europea, los párrafos 4 y 2 del artículo 6 contienen numerosas obligaciones, y por lo tanto no es suficiente limitarse a mencionarlas sin más detalles.

71. En concreto, la Unión Europea sostiene que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China no hace referencia a la identidad de los reclamantes en sus alegaciones al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6, y subraya que, en este caso, la mera enumeración de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 no era suficiente para presentar el problema con claridad.[115] Según la Unión Europea, el Grupo Especial describió erróneamente que el argumento de la Unión Europea alegaba que China no había proporcionado "una breve exposición de los fundamentos de derecho de una alegación al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6". A juicio de la Unión Europea, "[l]a cuestión era si la forma en que se había formulado la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentaba el problema con claridad".[116] En concreto, la Unión Europea impugna la interpretación del Grupo Especial según la cual "la naturaleza de los derechos y obligaciones previstos en los párrafos 4 y 2 del artículo 6 es tal que una referencia a esas disposiciones, sin más explicaciones, podría bastar para informar al Miembro demandado de la naturaleza de la alegación que podría plantear el reclamante".[117] Argumenta que, si bien el Órgano de Apelación ha constatado que en algunos casos puede ser suficiente enumerar las disposiciones de las normas de la OMC en virtud de las cuales una parte reclamante puede desarrollar más tarde sus argumentos, el Órgano de

[114] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 357.
[115] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 365 y 372.
[116] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 369 y 370.
[117] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 378 y 379.

Apelación ha afirmado también, en *Corea - Productos lácteos*, que esto no sería procedente en el caso de que los artículos enumerados no establezcan una única y clara obligación, sino una pluralidad de obligaciones.[118] Según la Unión Europea, el hecho de que China formulara una alegación al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 sugiere que, como mínimo, están implicadas por fuerza dos obligaciones y que, por otra parte "esta pluralidad de obligaciones se aplica en una pluralidad de situaciones en el curso de una investigación antidumping".[119]

B. *Argumentos de China - Apelado*

1. Las constataciones del Grupo Especial con respecto al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base "en sí mismo"

72. China solicita al Órgano de Apelación que rechace la apelación de la Unión Europea y confirme las constataciones del Grupo Especial de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.[120]

a) El ámbito de aplicación del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base

73. China sostiene que el "sentido" o "alcance" del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es una cuestión de hecho que el Órgano de Apelación no tiene competencia para examinar de conformidad con el párrafo 6 del artículo 17 del ESD. Sin embargo, en el caso de que el Órgano de Apelación se considerase competente para examinar esta cuestión, China sostiene que el Grupo Especial constató correctamente que el apartado 5 del artículo 9 no se refiere únicamente al establecimiento de derechos antidumping, sino también al cálculo de los márgenes de dumping.[121]

74. China mantiene que la cuestión del "sentido" o "alcance" del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es una cuestión de hecho que sólo puede ser examinada en una apelación sustanciada sobre la base de una alegación que se haya formulado al amparo del artículo 11 del ESD. Por consiguiente, rechaza el argumento de la Unión Europea de que el alcance del apartado 5 del artículo 9 Reglamento antidumping de base es una cuestión jurídica, y en consecuencia está sujeta a examen en apelación de conformidad con el párrafo 6 del artículo 17 del ESD. China sostiene que, dado que el "sentido" o "alcance" del apartado 5 del artículo 9 no quedaba claro por los

[118] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 381.
[119] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 382.
[120] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 364.
[121] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 67.

términos en que estaba formulado, el examen del Grupo Especial entrañó necesariamente una evaluación fáctica del funcionamiento en la práctica de esta disposición. Como declaró el Órgano de Apelación en *China - Partes de automóviles*, "puede haber ocasiones en las que la evaluación por un grupo especial de la legislación interna no se reduzca al propio texto de un instrumento, en cuyo caso puede ser necesario un examen más detallado, que puede conllevar elementos fácticos".[122] En esa diferencia, el Órgano de Apelación aclaró también que, siempre que un grupo especial no deba "reducirse al propio texto de un instrumento" para determinar el sentido de la legislación interna de un Miembro, el Órgano de Apelación no interferirá a la ligera en las constataciones fácticas que haya hecho el grupo especial a ese respecto.[123] China recuerda que, en el caso de que se trata, el Grupo Especial no sólo determinó el "sentido" o "alcance" del apartado 5 del artículo 9 con arreglo a los términos en que estaba formulada esa disposición, sino que también llevó a cabo evaluaciones fácticas con respecto a su funcionamiento en la práctica. Teniendo en cuenta que el "sentido" o "alcance" del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es una cuestión de hecho y que la Unión Europea no la planteó alegando que el Grupo Especial no había realizado una evaluación objetiva de los hechos de conformidad con el artículo 11 del ESD, esta cuestión fáctica no está comprendida en el alcance de la presente apelación.

75. China sostiene que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base no se refiere únicamente al establecimiento de derechos antidumping, sino también a la determinación de los márgenes de dumping. El hecho de que el apartado 5 del artículo 9 no contenga la expresión "márgenes de dumping" no es suficiente, en opinión de China, para concluir automáticamente que el apartado 5 del párrafo 9 no trata en modo alguno de los márgenes de dumping y sólo está relacionado con el establecimiento de derechos antidumping. En lo que a esto se refiere, China coincide con el razonamiento del Grupo Especial de que es necesario examinar el funcionamiento del apartado 5 del artículo 9 en su conjunto para aclarar el sentido de esta disposición y, en particular, para determinar si se refiere también al cálculo de los márgenes de dumping aun cuando no lo diga expresamente. El Grupo Especial actuó correctamente al no reducirse al simple texto del apartado 5 del artículo 9 y examinar también su contexto y funcionamiento, de conformidad con los principios establecidos por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* y en *Estados Unidos - Acero al carbono*, para determinar el sentido de esta disposición.[124]

[122] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 73 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *China - Partes de automóviles*, párrafo 225).

[123] Véase la comunicación del apelado presentada por China, párrafo 74.

[124] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 82 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 168; y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 157).

76. China rechaza la afirmación de la Unión Europea de que el examen del contexto proporcionando por otros artículos del Reglamento antidumping de base, como el artículo 2 y los apartados 4 y 6 del artículo 9, confirma que el apartado 5 del artículo 9 está relacionado sólo con el establecimiento de derechos antidumping. Sin embargo, China observa que ninguna de estas otras disposiciones aborda la cuestión de si el margen de dumping aplicable a los exportadores o productores de economías que no son de mercado debe determinarse individualmente o para todo un país. China discrepa de la afirmación de la Unión Europea de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base refleja el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* en lo que concierne al establecimiento de derechos y a la obligación de determinar el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor de que se tenga conocimiento. Aun suponiendo que esto sea cierto, China señala que en el Reglamento antidumping de base no hay ninguna disposición que refleje el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* en lo que concierne a la determinación de los márgenes de dumping. China sostiene que el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base enuncia simplemente el principio de que el tipo del derecho no debe exceder del margen de dumping, pero no indica cómo se debe determinar el margen de dumping ni si este margen ha de determinarse individualmente o para todo un país en el caso de los exportadores de economías que no son de mercado.[125] China sostiene por tanto que el apartado 5 del artículo 9 es la disposición que rige dos cuestiones distintas, pero estrechamente relacionadas, a saber, la determinación de los márgenes de dumping y el establecimiento de derechos antidumping. Por consiguiente, el cumplimiento de los cinco requisitos para recibir un trato individual que se enumeran en el apartado 5 del artículo 9 no sólo determina que el productor exportador esté sujeto a un derecho antidumping individual, sino también que pueda acogerse a la determinación de un margen de dumping individual.

77. China observa que el funcionamiento del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base confirma además que esta disposición se refiere tanto a la determinación de los márgenes de dumping como al establecimiento de derechos. Sostiene que, contrariamente a lo que afirma la Unión Europea, el hecho de que un exportador o productor chino pueda acogerse a la determinación de un margen de dumping individual no se deriva del apartado 4 del artículo 9, que establece la obligación de que el margen de dumping sea el tope del derecho antidumping, sino del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base. Efectivamente, durante las actuaciones del Grupo Especial la Unión Europea confirmó que el hecho de que un productor exportador sea un "suministrador que no recibe un trato individual" y, por consiguiente, no cumpla las condiciones previstas en el apartado 5 del artículo 9, implica no sólo que se le impondrá un tipo de derecho antidumping para todo un país, sino también que no se determinará un margen de dumping

[125] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 93.

individual para ese productor exportador.[126] China recuerda que, para establecer un derecho antidumping, la autoridad investigadora tiene que determinar primero un margen de dumping, y considera por tanto lógico que sólo se pueda establecer un derecho antidumping individual si el margen de dumping en que se basa se ha calculado también a nivel individual.[127]

78. China sostiene por tanto que el examen del modo en que funciona en la práctica el apartado 5 del artículo 9 confirma claramente la conclusión a que llegó el Grupo Especial basándose en un análisis de dicho apartado en el contexto de las demás disposiciones del Reglamento antidumping de base, a saber, que el apartado 5 del artículo 9 no sólo se refiere al establecimiento de derechos antidumping, sino también a la determinación de los márgenes de dumping.[128]

b) Párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*

79. China sostiene que el Grupo Especial concluyó acertadamente que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* porque condiciona el cálculo de márgenes individuales para los productores de economías que no son de mercado al cumplimiento de la prueba del trato individual. China considera que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* contiene una regla estricta en virtud de la cual debe calcularse el margen de dumping que corresponda a cada productor o exportador de que se tenga conocimiento y que el muestreo es la única excepción a esa norma.[129]

80. China argumenta que la utilización en la versión inglesa de la palabra "*shall*" en la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 demuestra el carácter preceptivo de esta disposición, y afirma que, si la intención de los redactores hubiera sido expresar simplemente una preferencia, como sostiene la Unión Europea, habrían utilizado la palabra "*should*" en lugar de "*shall*". Del mismo modo, podrían haber mencionado expresamente que estaba permitido apartarse de la regla general en situaciones distintas de la mencionada en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6. Sin embargo, los redactores no utilizaron tales términos. En opinión de China, la expresión "por regla general" es necesaria en la medida en que crea un "vínculo entre la obligación de la primera frase del párrafo 10 del artículo 6, que constituye la regla, y la excepción a esa regla establecida en la segunda frase de esta disposición".[130] China afirma que la estructura del párrafo 10 del artículo 6 confirma la

[126] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 98 (donde se hace referencia a la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 6 a) del Grupo Especial).
[127] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 106.
[128] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 107.
[129] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 111.
[130] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 114.

conclusión de que la primera frase contiene la regla principal ("las autoridades **determinarán**"), mientras que en la segunda frase se expone la excepción a esa regla ("En los casos en que ... resulte imposible efectuar esa **determinación**").[131]

81. China señala que, incluso en los casos en que se utiliza una muestra, el párrafo 10.2 del artículo 6 obliga a la autoridad investigadora a determinar el margen correspondiente a todo exportador o productor no seleccionado inicialmente que presente la información necesaria a tiempo, salvo que ello resulte excesivamente gravoso para las autoridades debido al gran número de exportadores o productores que requieren un examen individual. Por consiguiente, el párrafo 10.2 del artículo 6 confirma la importancia fundamental de la regla en virtud de la cual se debe determinar a nivel individual el margen de dumping para cada exportador o productor.[132] Lo cierto es que interpretar la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 en el sentido de que establece una mera "preferencia", como sostiene la Unión Europea, significaría que la autoridad investigadora está simplemente invitada a determinar los márgenes de dumping individuales. En opinión de China, esta conclusión invalidaría la primera frase del párrafo 10 del artículo 6.[133]

82. China recuerda que una constatación del Grupo Especial *México - Medidas antidumping sobre el arroz* confirmó que el muestreo es la única excepción a la obligación que impone la primera frase del párrafo 10 del artículo 6. En esa diferencia, el Grupo Especial declaró que "[s]e hace una excepción a esta regla cuando existen demasiados productores o exportadores extranjeros, de manera que se calcule únicamente el margen de dumping correspondiente a una muestra representativa".[134] La utilización, en la versión inglesa del informe, de la palabra "*the*" ("la") antes de la palabra "*exception*" ("excepción") indica que el Grupo Especial no consideró que la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 fuera simplemente una de las varias desviaciones posibles respecto de la regla. China estima que los informes de los Grupos Especiales citados por la Unión Europea, a saber, *Corea - Determinado papel* y *CE - Salmón (Noruega)*, no son pertinentes para la cuestión de que se trata, puesto que ninguno de los Grupos Especiales que entendieron en esas diferencias intentó aclarar si la excepción prevista en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 es la única excepción a la regla que se establece en la primera frase. China considera también que la referencia de la Unión Europea a otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* que "concederían a la autoridad investigadora cierta flexibilidad para aplicar las normas pertinentes"[135] no respalda la posición de la Unión Europea.

[131] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 121. (las negritas figuran en el original)
[132] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 125.
[133] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 118.
[134] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 126 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.137).
[135] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 151 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 133).

Por el contrario, los párrafos 4 y 5 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3.1 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, al incluir la palabra "normalmente", respaldan más bien la opinión de que, si los redactores hubieran tenido la intención de no establecer una obligación estricta en el marco de la primera frase del párrafo 10 del artículo 6, habrían utilizado unos términos más claros a tal efecto, precisamente como lo hicieron en los artículos mencionados por la Unión Europea.

83. China afirma además que ninguno de los ejemplos citados por la Unión Europea demuestra de manera convincente que existen otras situaciones hipotéticas, aparte del muestreo, que puedan justificar el hecho de que no se calcule el margen que corresponda a cada exportador o productor de que se tenga conocimiento. En particular, en el caso de que un exportador o productor que inicialmente haya accedido a cooperar decida dejar de hacerlo en el curso de la investigación, el hecho de que el margen de dumping para ese exportador se base en la mejor información disponible y, por consiguiente, sea efectivamente el mismo que el que se ha determinado para los demás exportadores que no cooperan no hace que ese margen de dumping no sea individual.[136] De manera similar, en el caso de que un exportador no haya producido el producto en cuestión durante el período de investigación, sino que simplemente lo haya "comercializado", el hecho de que la autoridad investigadora pueda no calcular un margen de dumping individual para ese "comerciante" no constituye una excepción a la primera frase del párrafo 10 del artículo 6; se trata más bien de una posibilidad que dimana directamente de la obligación general que impone la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 de determinar el margen que corresponda "a cada exportador **o** productor de que se tenga conocimiento".[137] Por último, en el caso de que un productor de que se tenga conocimiento no haya exportado el producto en cuestión durante el período de investigación, China observa que no se puede determinar un margen de dumping -ya sea individual o colectivo- para un productor que no es exportador, y que una vez que ese productor comience a exportar recibirá un margen de dumping individual, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, a no ser que esté vinculado a los productores o exportadores existentes.[138] China sostiene que los otros dos ejemplos que cita la Unión Europea se basan en la práctica unilateral de ésta y por lo tanto no son pertinentes para la interpretación de la primera frase del párrafo 10 del artículo 6.[139]

84. China rechaza también el argumento subsidiario de la Unión Europea de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es compatible con el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* porque "tiene por objeto identificar al suministrador pertinente, de conformidad

[136] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 139.
[137] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 143. (las negritas figuran en el original)
[138] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 149.
[139] Comunicación del apelado presentada por China, párrafos 146 y 147.

con la primera frase del párrafo 10 del artículo 6".[140] De hecho, China impugna la alegación de la Unión Europea de que "el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base aplica el mismo razonamiento lógico [que el criterio aplicado en *Corea - Determinado papel*] y trata de identificar al suministrador pertinente en el contexto específico de las importaciones procedentes de países cuya economía no es de mercado", que o bien es un exportador chino que actúa con independencia del Estado (suministrador que recibe un trato individual), o bien es el Estado junto con entidades exportadoras vinculadas (suministradores que no reciben un trato individual) que no actúan con independencia del Estado.[141] A juicio de China, la práctica antidumping de la Unión Europea confirma que la finalidad del apartado 5 del artículo 9 no es identificar al "exportador" o "productor" en el sentido de la primera frase del párrafo 10 del artículo 6. Efectivamente, China señala que la prueba del trato individual prevista en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base sólo se aplica una vez que la Comisión ha identificado a los exportadores o productores. Por consiguiente, el fin último de la prueba del trato individual no es, como afirma la Unión Europea, identificar al suministrador único del producto objeto de investigación. Si el fin de la prueba del trato individual fuera realmente identificar al suministrador pertinente, esa prueba no se llevaría a cabo después de que la Comisión haya identificado al suministrador, sino más bien para identificar antes a éste. China subscribe la constatación del Grupo Especial de que el hecho de que "la Comisión determina primero qué grupos de empresas, en su caso, deberían ser considerados como un único productor o exportador, y después aplica la prueba del trato individual a cada 'único' productor o exportador que ha determinado basándose en ese criterio ... indica claramente que la propia Comisión distingue el criterio destinado a determinar si entidades jurídicas distintas deben ser consideradas como un único productor o exportador a los efectos de la determinación de la existencia de dumping, de la prueba del trato individual que se establece en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento Antidumping de base".[142]

85. China sostiene además que, contrariamente al criterio aplicado en el asunto *Corea - Determinado papel*, el apartado 5 del artículo 9 presume que en las economías que no son de mercado todos los exportadores o productores están vinculados al Estado e impone la carga de demostrar lo contrario a cada exportador o productor, al que se exige que aporte pruebas de que cumple todos los requisitos del trato individual previstos en el apartado 5 del párrafo 9 para refutar esa presunción. En cambio, con arreglo al criterio aplicado en el asunto *Corea - Determinado papel*, corresponde a la

[140] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 165 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, página 47, epígrafe b)).
[141] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 173 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 142).
[142] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 182 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.97).

autoridad investigadora establecer que existe una "relación estructural y comercial entre distintos productores lo suficientemente estrecha para que esté justificado considerarlos como una única entidad".[143] Por tanto, el Grupo Especial concluyó correctamente que las "diferencias en el punto de partida de estos dos criterios y en la carga de la prueba que conllevan muestran, ... lo diferentes que son uno de otro".[144] China señala también que la Comisión aplica un criterio similar al adoptado en el asunto *Corea - Determinado papel* en todas sus investigaciones antidumping, independientemente de que el país importador sea o no una economía de mercado; sin embargo, cuando se trata de importaciones procedentes de economías que no son de mercado, la Comisión aplica además la prueba del trato individual.[145]

86. China recuerda que la Unión Europea justifica la inversión de la carga de la prueba en la prueba del trato individual, frente al criterio aplicado en el asunto *Corea - Determinado papel*, afirmando simplemente que en las economías que no son de mercado existe la presunción de un control estatal. A juicio de China, esta presunción carece de fundamento jurídico. China observa que en los países con economía de mercado hay también muchas empresas que son propiedad del Estado o están bajo su control, y no ve la razón por la que esas empresas reciben un margen de dumping individual mientras que no ocurre otro tanto con las empresas que son propiedad del Estado o están bajo su control en las economías que no son de mercado. China observa también que, para justificar la presunción anterior del "control estatal", la Unión Europea se refiere a otra presunción, a saber, que China es una economía que no es de mercado y que la Unión Europea está autorizada a tratarla como una economía que no es de mercado en virtud del Protocolo de Adhesión de China. A este respecto, China sostiene que su Protocolo de Adhesión simplemente autoriza a determinados Miembros de la OMC a aplicar una excepción temporal y limitada respecto de determinadas normas del *Acuerdo Antidumping* relativas a la determinación del valor normal, pero en ningún caso contiene un reconocimiento general de que China es una economía que no es de mercado.[146] En cualquier caso, China señala que el hecho de que China sea o no una economía de mercado carece de importancia a los efectos del presente caso, porque la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* no distingue entre las importaciones procedentes de economías de mercado y las procedentes de economías que no son de mercado por lo que respecta a la determinación de los márgenes de dumping. China observa además que el Grupo Especial abordó este punto de manera expresa y detallada. En consecuencia, carece de fundamento la alegación adicional de la Unión

[143] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 186.
[144] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 187 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.95).
[145] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 189.
[146] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 195.

Europea de que el Grupo Especial no realizó una evaluación objetiva de los hechos de conformidad con el deber que le impone el artículo 11 del ESD.[147]

87. China afirma además que hay diferencias importantes entre el criterio aplicado en *Corea - Determinado papel* y la prueba del trato individual del apartado 5 del artículo 9, porque la naturaleza de la relación examinada en ambos casos es fundamentalmente diferente: mientras que el criterio aplicado en *Corea - Determinado papel* examina los vínculos entre las empresas, la prueba del trato individual prevista en el apartado 5 del artículo 9 se centra en la relación entre las empresas y el Estado. China considera que existe una diferencia fundamental entre el examen de la relación estructural y comercial entre diferentes empresas y el examen previsto en el apartado 5 del artículo 9, que está relacionado con la influencia política que ejerce el Estado sobre el modo en que los productores exportadores llevan a cabo sus actividades comerciales, o con su intervención en esta esfera.[148] El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Determinado papel* llegó a la conclusión de que existía una estrecha relación estructural y comercial entre tres empresas basándose en varias constataciones fácticas, a saber: i) que la empresa matriz poseía un considerable poder de control; ii) que existían elementos comunes en la administración de las empresas; iii) que las empresas armonizaban sus actividades comerciales para alcanzar objetivos empresariales comunes; y iv) que la empresa matriz actuaba prácticamente como único canal a través del cual se efectuaban las ventas internas. China sostiene que la prueba del trato individual prevista en el apartado 5 del artículo 9 está relacionada con elementos propios del ejercicio de una función gubernamental en general, más que con elementos pertinentes para el establecimiento de un control estatal, ya sea *de jure* o *de facto*. De hecho, la prueba del trato individual exige que se determine si los exportadores pueden repatriar los capitales y los beneficios libremente, si los precios de exportación se han decidido libremente, si la mayoría de las acciones pertenece a particulares, si las operaciones de cambios se ejecutan a los tipos del mercado, y si la intervención del Estado no puede dar lugar a que se eludan las medidas antidumping cuando los exportadores se benefician de tipos de derechos individuales. Por consiguiente, en lo esencial, la naturaleza de la relación examinada en el marco de la prueba del trato individual no es comparable con la de la relación existente en el asunto *Corea - Determinado papel*. China sostiene además que, aun suponiendo que los criterios aplicados en la prueba del trato individual estuvieran destinados a identificar las circunstancias del control estatal, esos criterios son tan estrictos que privan a los exportadores chinos del derecho a recibir un trato individual incluso en los casos en que no existe una estrecha relación.[149]

[147] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 197.
[148] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 204.
[149] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 209.

88. Por último, China observa que, aun suponiendo que, mediante la aplicación de la prueba del trato individual prevista en el apartado 5 del artículo 9, la Unión Europea trata de identificar a un exportador o productor único, en última instancia no se calcula un margen de dumping individual para el "Estado". En realidad, el principio de la necesidad de determinar un "margen de dumping individual" para cada exportador o productor exigiría que se calculara un margen de dumping individual para el "Estado", es decir, el grupo de empresas que, según se ha constatado, no cumplen las condiciones para recibir un trato individual. A juicio de China, la Unión Europea no determina ese margen de dumping individual para el "Estado", sino que más bien determina un margen de dumping "residual" para todo un país que en la mayoría de los casos se basa en los "hechos de que se tiene conocimiento" y se aplica a todos los productores exportadores que cooperan, que no reciben un trato individual, y a todos los productores exportadores que no cooperan.[150]

c) Párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*

89. China sostiene que el Grupo Especial concluyó correctamente que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible con el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. El párrafo 2 del artículo 9 exige que los derechos antidumping se establezcan sobre una base individual y sólo permite imponer un derecho para todo un país en las circunstancias a las que se hace referencia expresamente en su tercera frase. Sin embargo, la tercera frase del párrafo 2 del artículo 9 no autoriza el establecimiento automático de un derecho para todo un país en el caso de las importaciones procedentes de economías que no son de mercado. Además, no puede considerarse que el "Estado" sea un "proveedor" o una "fuente" en el sentido del párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.[151]

90. China sostiene que el hecho de que la primera frase del párrafo 2 del artículo 9 se refiera al establecimiento de derechos antidumping con respecto a un "producto" no entraña una autorización para establecer derechos para todo un país. A juicio de China, no es contradictorio reconocer que los derechos antidumping se establecen tanto con respecto a "productos" como para cada "productor" o "exportador" afectado. En efecto, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Ropa de cama* declaró que "los márgenes de dumping individuales se determinan para cada productor o exportador objeto de investigación, y para cada producto objeto de investigación".[152] China suscribe la interpretación de la palabra "fuentes" que hace el Grupo Especial, conforme a la cual ese término hace referencia necesariamente a los "productores" y/o "exportadores" del producto objeto de

[150] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 211.
[151] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 219.
[152] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 224 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.118).

investigación. Esta lectura encuentra apoyo en el artículo 8 del *Acuerdo Antidumping*, que, leído junto con la primera frase del párrafo 2 del artículo 9, se refiere a las "fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios". Por definición, sólo los exportadores, y no los países, pueden ofrecer tales compromisos relativos a los precios. China también encuentra apoyo para esta conclusión en el texto del párrafo 2 del artículo 9, que se refiere a las "[fuentes] declaradas objeto de dumping". Como la existencia de dumping se determina individualmente, la expresión "[fuentes] declaradas objeto de dumping" hace referencia necesariamente a los exportadores respecto de los que se ha constatado individualmente que están practicando dumping.[153] China considera que la referencia de la Unión Europea al término "daño" en la primera frase del párrafo 2 del artículo 9 es completamente irrelevante a efectos de determinar si el párrafo 2 del artículo 9 impone la obligación de establecer individualmente los derechos antidumping. Mientras que el término "daño" es un concepto que se aplica al conjunto de un país, y no a empresas específicas, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Salmón (Noruega)* señaló que "[e]l [*Acuerdo Antidumping*] no deja lugar a dudas de que la determinación de la existencia de dumping es individual", aun cuando "en cada investigación sólo se hace una única determinación sobre la existencia de daño".[154]

91. China rechaza la lectura que hace la Unión Europea del término "apropiada" en la primera frase del párrafo 2 del artículo 9, según la cual esa expresión hace referencia al "tipo del derecho apropiado para el país afectado", y sostiene que, por el contrario, la palabra "apropiada" confirma la norma de que los derechos antidumping han de establecerse individualmente. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Salmón (Noruega)* concluyó que por "apropiada" debe entenderse "'correcta o 'adecuada' en el contexto de una investigación antidumping".[155] A este respecto, China observa que el contexto de una investigación antidumping comprende la determinación del margen de dumping, que, por regla general, ha de calcularse individualmente, de conformidad con el artículo 2 y el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Por lo tanto, un derecho antidumping ha de considerarse "apropiado" para un determinado productor exportador cuando no excede del margen de dumping individual determinado para ese productor exportador. China observa también que la primera frase del párrafo 2 del artículo 9, dispone que se percibirá "*an anti-dumping duty*" ("un derecho antidumping") (singular en la versión inglesa) "*in the appropriate amounts*" ("en la

[153] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 226.
[154] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 227 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.128).
[155] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 228 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.704).

cuantía apropiada") (plural en la versión inglesa) sobre las importaciones, cualquiera que sea su procedencia.[156]

92. Con respecto a la interpretación de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, China sostiene que el Grupo Especial constató acertadamente que la obligación de "designar" a cada "proveedor" implica necesariamente la obligación de establecer los derechos antidumping sobre una base individual. China también suscribe la interpretación que hace el Grupo Especial del término "proveedores" en la segunda y tercera frases del párrafo 2 del artículo 9, conforme a la cual ese término designa a los "productores" extranjeros o los "exportadores" del producto sometido a la investigación antidumping. A este respecto, China rechaza el argumento de la Unión Europea según el cual la segunda frase del párrafo 2 del artículo 9 impone meramente la obligación "de designar", y que esa obligación "de designación" puede servir para distinguir entre los exportadores o productores que están sujetos a los derechos antidumping impuestos a ese producto y los nuevos exportadores que soliciten un examen de conformidad con el párrafo 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. China no alcanza a ver qué utilidad tendría una obligación de designar a cada proveedor si la obligación general que se enuncia en el párrafo 2 del artículo 9 no fuera la de determinar y establecer los derechos antidumping individualmente.[157]

93. China señala que el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* son un contexto pertinente para interpretar el párrafo 2 del artículo 9 y confirmar que impone la obligación de establecer derechos antidumping individuales para cada proveedor. A juicio de China, la obligación de determinar márgenes de dumping individuales que establece el párrafo 10 del artículo 6 quedaría vacía de contenido si no se estableciera una norma similar en el párrafo 2 del artículo 9. De forma similar, si, con arreglo a la segunda frase del párrafo 4 del artículo 9, ha de imponerse un derecho antidumping individual a los exportadores o productores no incluidos en la muestra, en la medida en que hayan facilitado la información necesaria, es lógico inferir que necesariamente ha de determinarse un derecho antidumping individual para los exportadores o productores que estén incluidos en la muestra (en el caso de que se recurra a ella), así como para todos los exportadores o productores que hayan facilitado la información necesaria (si no se recurre a una muestra).[158] Cuando el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* se lee en su contexto resulta claro que las autoridades investigadoras tienen la obligación general de establecer los derechos antidumping individualmente, y que la única excepción a esa regla es la que se señala en la tercera frase del párrafo 2 del artículo 9.

[156] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 229.
[157] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 232.
[158] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 237.

94. China no cree que, como afirma la Unión Europea, la tesis de que "el párrafo 2 del artículo 9 no exige el establecimiento individual de derechos antidumping a todos los exportadores o productores de que se tenga conocimiento encuentra apoyo también en la finalidad del establecimiento de derechos antidumping", a saber, "contrarrestar *o* impedir el dumping".[159] Es cierto que el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 dispone que todo Miembro podrá percibir, sobre cualquier producto declarado objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto, "con el fin de contrarrestar o impedir el dumping"; sin embargo, a juicio de China, ello no autoriza a los Miembros a establecer derechos antidumping en cualquier circunstancia y con arreglo a cualquier método que deseen elegir para el cálculo del margen de dumping.[160]

95. China suscribe la interpretación que hace el Grupo Especial de la tercera frase del párrafo 2 del artículo 9, conforme a la cual esa disposición permite el establecimiento de derechos para todo un país cuando se cumplen dos condiciones. Primero, ha de haber "varios proveedores pertenecientes a un mismo país" y, segundo, ha de resultar "imposible en la práctica designar a todos ellos". China rechaza, sin embargo, la interpretación que hace la Unión Europea del término inglés "*impracticable*" ("imposible en la práctica"), que la conduce a entender que el párrafo 2 del artículo 9 permite el establecimiento de derechos antidumping para todo un país en casos distintos al de la utilización de muestras. China considera que una interpretación correcta de la palabra "*impracticable*" con arreglo al artículo 31 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*[161] (la "*Convención de Viena*") no conduce, como sostiene la Unión Europea, a la conclusión de que la excepción prevista en la tercera frase del párrafo 2 del artículo 9 incluye las situaciones en que el establecimiento de derechos individuales resultaría "ineficaz" (es decir, aquellas en que de hecho no compensaría o impediría el dumping). El sentido corriente de la palabra "*impracticable*" es "imposible en la práctica", pero no comprende aquello que es "ineficaz, no viable o inapropiado para ser utilizado con un fin particular".[162] China no alcanza a ver cómo las situaciones en que establecer derechos antidumping individualmente resultaría un medio "ineficaz" para compensar o impedir el dumping pueden considerarse comprendidas entre las situaciones en que es imposible establecer derechos antidumping individualmente "por razones prácticas".

96. China observa además que la palabra "*impracticable*" se emplea en otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y en otros acuerdos abarcados. En el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo*

[159] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 239 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 164 (las cursivas figuran en el original)).
[160] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 241.
[161] Hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27.
[162] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 249 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 172).

Antidumping se establece expresamente que es el "gran número de productores o exportadores" lo que hace que efectuar determinaciones individuales del dumping resulte "*impracticable*" ("imposible" en la versión en español del Acuerdo). Del texto de esta disposición se desprende que lo que es "*impracticable*" es algo que no es viable "por razones prácticas". Del mismo modo, en el párrafo 3 del artículo 8 del *Acuerdo Antidumping* se dispone expresamente que un caso de imposibilidad práctica es aquel en que "el número de los exportadores reales o potenciales sea demasiado grande". China observa también que, en el *Acuerdo Antidumping*, las palabras "*impracticable*" o "*practicable*" ("factible", "posible", en la versión en español del Acuerdo) se emplean también en los párrafos 1.1, 4 y 13 del artículo 6, el párrafo 2.1 del artículo 12 y en el párrafo 7 del Anexo II, y que en todas esas disposiciones hacen referencia a algo que es (o no) posible por razones prácticas, y no a algo que es (o no) eficaz. La palabra "*practicable*" aparece, asimismo, en el párrafo 3 del artículo 22 del ESD. A este respecto, los árbitros que dirimieron el asunto *CE - Banano III (Ecuador) (párrafo 6 del artículo 22 - CE)* pusieron de relieve la diferencia entre el sentido de "*practicable*" y "*effective*" al declarar que "el significado corriente del término '*practicable*' es, según la acepción de este vocablo inglés en el *Oxford English Dictionary*, *'available or useful in practice'* ("disponible o útil en la práctica") .... En cambio, el término '*effective*' connota, según el citado diccionario inglés, '*powerful in effect*', '*making a strong impression*', '*having an effect or result*' ('poderoso en los hechos', 'que causa una fuerte impresión', 'que produce un efecto o resultado')".[163]

97. China impugna también el argumento de la Unión Europea conforme al cual, al ser el objeto del establecimiento y percepción de derechos antidumping compensar o impedir el dumping, el establecimiento individual de derechos resulta "imposible en la práctica" cuando hace que los derechos sean ineficaces por no afectar realmente a la "fuente de la discriminación de precios". China observa que la Unión Europea omite explicar o definir el vago concepto de "fuente de la discriminación de precios", y recuerda que no hay en el artículo VI del GATT de 1994 ni en el *Acuerdo Antidumping* ninguna norma que trate de él. China sostiene además que, aunque el propósito del *Acuerdo Antidumping* es compensar o impedir el dumping, no hay en dicho acuerdo nada que autorice a los Miembros de la OMC a establecer derechos antidumping en virtud de cualquier método que elijan apartándose claramente de la obligación impuesta por el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping*, que dispone inequívocamente que sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*.[164] China observa también que, aun suponiendo que la palabra "*impracticable*" significara "ineficaz", lo que es "imposible en la

[163] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 264 (donde se cita la decisión de los árbitros, *CE - Banano III (Ecuador) (párrafo 6 del artículo 22 - CE)*, párrafos 70-72).
[164] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 269.

práctica", en el sentido de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 9, es el acto de "designar" a los proveedores individualmente, y no el de "establecer" los derechos individualmente.[165] Por último, aunque a juicio de China no hay necesidad de acudir a medios de interpretación complementarios en el sentido del artículo 32 de la *Convención de Viena*, puesto que la aplicación de las reglas de interpretación consuetudinarias consagradas en el artículo 31 no deja el sentido ambiguo u oscuro ni conduce a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable, los *travaux préparatoires* confirman la interpretación conforme a la cual, en lo que respecta al párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, el término "*impracticable*" se refiere únicamente a la existencia de "varios proveedores pertenecientes a un mismo país".

98. En particular, China aduce que un examen de la historia de la negociación del artículo 8 del *Código Antidumping de la Ronda Kennedy* (que es ahora el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*) confirma que la intención de los redactores era aclarar si los Miembros estarían autorizados a establecer derechos antidumping sólo con respecto a los exportadores de los que se haya constatado específicamente que practican el dumping, o también con respecto a todas las importaciones procedentes del país de origen de las importaciones objeto de dumping.[166] China observa que no puede encontrarse en la historia de la negociación de esa disposición absolutamente ninguna referencia a la cuestión específica de las importaciones procedentes de economías que no son de mercado. China sostiene además que el hecho de que se examinara también el apartado g) del artículo 2 del *Código Antidumping de la Ronda Kennedy* (que incorpora la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994), y se incluyera posteriormente en el curso de la Ronda Kennedy en el *Código Antidumping*, no demuestra que la segunda Nota y el artículo 8 traten necesariamente las mismas cuestiones.[167] Por el contrario, a juicio de China no hay relación entre dicha Nota y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

99. China suscribe la interpretación que hace el Grupo Especial de los términos "fuentes" y "proveedores", conforme a la cual dichos términos hacen referencia a "los productores extranjeros o los exportadores del producto sometido a la investigación antidumping".[168] Con respecto a la alegación de la Unión Europea de que cabe considerar que el Estado chino es el "proveedor" real, China sostiene que, incluso si fuera posible considerar que el Estado es un "proveedor", seguiría siendo necesario probar que el Estado efectivamente "exporta" o "produce" el producto en cuestión. Dicho de otro modo, el hecho de que el Estado tenga alguna influencia en la manera en que los

[165] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 270.
[166] Comunicación del apelado presentada por China, párrafos 274-285.
[167] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 286.
[168] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 292 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.104).

productores exportadores llevan a cabo su actividad no basta para establecer que el propio Estado es un "exportador" o un "productor". En cuanto a la afirmación de la Unión Europea de que la expresión "proveedor" puede referirse también a la "verdadera fuente de la discriminación de precios", China sostiene que no hay ningún fundamento jurídico, ni en el texto del párrafo 2 del artículo 9 ni en la historia de la negociación de esa disposición, que apoye esa conclusión.[169]

100. China sostiene además que, aun suponiendo que las palabras "fuente" o "proveedor" pudieran abarcar de algún modo el concepto de "verdadera fuente de la discriminación de precios", el Grupo Especial constató acertadamente que no puede presumirse que el Estado sea la fuente de la discriminación de precios. A juicio de China, la ausencia de todo fundamento jurídico que apoye esa presunción es suficiente para rechazar la alegación de la Unión Europea, por lo que el Grupo Especial no dejó de hacer la evaluación objetiva del asunto exigida por el artículo 11 del ESD. En particular, el argumento de que cabe presumir que en las economías que no son de mercado el Estado es la "fuente de la discriminación de precios" parte de otra presunción, a saber, que China es efectivamente una economía que no es de mercado, lo que China también discute. En efecto, China recuerda que en su Protocolo de Adhesión no consta el entendimiento de que China sea una economía que no es de mercado, sino que únicamente se prevé la posibilidad, limitada en el tiempo y sólo para determinados Miembros de la OMC, de no aplicar las normas generales que rigen la determinación del valor normal. A juicio de China, el hecho de que muchos países hayan reconocido expresamente que China es una economía de mercado confirma esta opinión.[170]

101. China sostiene que, aun suponiendo que pudiera entenderse que los términos "proveedores" y "fuentes" hacen referencia a la "fuente de la discriminación de precios", la prueba del trato individual prevista en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base no tiene por objeto identificar la "fuente de la discriminación de precios". De hecho, si así fuera, no habría ningún motivo para que la Unión Europea aplicara un trato diferente a las economías de mercado que a las que no son de mercado. China observa que, por el contrario, según la Unión Europea la influencia o interferencia del Estado en las economías que no son de mercado hace del Estado la "fuente de la discriminación de precios", mientras que en las economías de mercado esa misma influencia o interferencia del Estado no hace de éste la "fuente de la discriminación de precios".[171]

[169] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 300.
[170] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 304.
[171] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 312.

d) Párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994

102. China sostiene que el Grupo Especial constató acertadamente que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. Sostiene también que el Grupo Especial no incumplió el artículo 11 del ESD ni incurrió en error al constatar que el *Acuerdo Antidumping* no permite conceder a las importaciones procedentes de economías que no son de mercado el trato diferente previsto en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base.

103. China suscribe la conclusión del Grupo Especial de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible con la obligación de trato NMF que establece el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. China cuestiona la lectura que hace la Unión Europea de la palabra "incondicionalmente", según la cual ese término permite supeditar la concesión de una ventaja a determinadas condiciones, siempre que ello no dé lugar a una discriminación *de facto*. Señala, en particular, que el Grupo Especial *Canadá - Automóviles* estableció claramente que, una vez que se ha otorgado una ventaja *per se* a cualquier producto originario de un Miembro de la OMC, la obligación de otorgarla "incondicionalmente" a los productos similares de cualquier otro Miembro de la OMC significa que "la concesión de esa ventaja no puede someterse a condiciones basadas en la situación o la conducta de esos países".[172] A la luz de esta constatación, supeditar la determinación de márgenes de dumping individuales y el establecimiento de derechos individuales (la ventaja otorgada a todos los Miembros de la OMC que son considerados economías de mercado) al cumplimiento de los requisitos de la prueba del trato individual prevista en el apartado 5 del artículo 9 (la condición que se impone a China) es incompatible *de jure* con la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 1 del GATT de 1994. Sólo en el caso hipotético de que la prueba del trato individual se aplicara a todos los países, con independencia de que fueran o no economías de mercado, sería necesario probar que el apartado 5 del artículo 9 da lugar a una discriminación *de facto* con objeto de constatar una infracción del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. China rechaza la afirmación de la Unión Europea conforme a la cual del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base no se deriva una discriminación porque las importaciones procedentes de economías de mercado no son "similares" a las importaciones procedentes de economías que no son de mercado. China sostiene además que el hecho de que las importaciones procedentes de economías de mercado sean o no de naturaleza diferente a la de las procedentes de economías que no son de mercado es irrelevante

[172] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 323 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Canadá - Automóviles*, párrafo 10.18).

a efectos de la presente diferencia, precisamente porque la medida en litigio, por los términos en que está formulada, no es neutral en cuanto al origen.[173]

104. China observa que el Grupo Especial examinó el argumento de la Unión Europea de que existe una diferencia en la naturaleza de las importaciones procedentes de economías que no son de mercado, que justifica la concesión de un trato diferente. A este respecto, el Grupo Especial concluyó acertadamente que la Unión Europea se limitó a afirmar que las importaciones procedentes de economías de mercado y las procedentes de economías que no son de mercado son de naturaleza diferente, sin aportar pruebas fácticas suficientes para acreditar esa presunción. China señala, en particular, que el examen y la ponderación de las pruebas presentadas están comprendidos en el ámbito de la discrecionalidad que corresponde al grupo especial en cuanto decide sobre los hechos[174] y que, en este caso, el Grupo Especial examinó las pruebas que se le habían presentado, pero finalmente concluyó que eran insuficientes para sustentar el argumento de la Unión Europea.

105. China sostiene además que en la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 no consta que los Miembros hayan reconocido que las importaciones procedentes de economías de mercado y las procedentes de economías que no son de mercado sean de naturaleza diferente. A juicio de China, la Nota no se refiere a las economías que no son de mercado, sino únicamente a los países cuyo comercio es objeto de un monopolio completo o casi completo y en el que todos los precios interiores los fija el Estado, lo que no sucede en China. China recuerda asimismo que el hecho de que exportadores de economías que no son de mercado puedan demostrar que actúan independientemente del Estado suscita dudas con respecto a la supuesta diferencia fundamental entre la naturaleza de las importaciones procedentes de economías de mercado y de economías que no son de mercado. China señala también que no hay en su Protocolo de Adhesión nada que pueda interpretarse como un reconocimiento de que China es una economía que no es de mercado. China aduce que, de conformidad con la sección 15 de su Protocolo de Adhesión, los Miembros de la OMC sólo están autorizados a "utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China"[175] para determinar el valor normal. La sección 15 del Protocolo de Adhesión de China no autoriza en modo alguno a los Miembros a apartarse de los principios consagrados en el *Acuerdo Antidumping* según los cuales los márgenes de dumping y los derechos antidumping han de determinarse y establecerse individualmente. En cualquier caso, China sostiene que, aun suponiendo que su Protocolo de Adhesión permitiera a los Miembros de la OMC considerar a China como una economía que no es de mercado, eso no demostraría que las

[173] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 328.
[174] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 339 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 151).
[175] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 344.

importaciones procedentes de economías que no son de mercado son de naturaleza diferente y que, por lo tanto, está justificado tratarlas de manera diferente.[176]

106. China pide al Órgano de Apelación que confirme la constatación del Grupo Especial de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base infringe el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, incluso en el caso de que el Órgano de Apelación revoque las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 9 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. China rechaza el argumento de la Unión Europea conforme al cual, si se constata que el apartado 5 del artículo 9 es compatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 9 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, ha de ser también, por definición, compatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, en virtud del principio de *lex specialis* establecido en la *Nota interpretativa general al Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC*. China recuerda que el Grupo Especial *CE - Banano III* estableció que sólo hay conflicto cuando no pueden cumplirse simultáneamente obligaciones dimanantes de diferentes acuerdos.[177] Por consiguiente, no ve, en el presente caso, un conflicto entre el *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. A juicio de China, aunque el Órgano de Apelación constatara que el *Acuerdo Antidumping* no se pronuncia sobre la cuestión de si la autoridad investigadora puede aplicar criterios especiales al examinar si ha de establecerse un derecho para todo un país o un derecho para empresas específicas únicamente con respecto a las importaciones procedentes de economías que no son de mercado (y, por lo tanto, no prohíbe expresamente que lo hagan), seguiría teniendo que examinar si el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 prohíbe que se dé a los Miembros de la OMC un trato diferente al decidir si debe imponerse un derecho para todo un país o un derecho individual.[178]

e) Párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* y párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*

107. China pide al Órgano de Apelación que confirme la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*. China sostiene que, por todas las razones expuestas *supra*, el Órgano de Apelación debería constatar también que la Unión Europea no se "asegur[ó] de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le impongan los Acuerdos anexos", de conformidad con el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*. De forma similar, la Unión Europea no "adopt[ó] todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que ... sus leyes, reglamentos

[176] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 345.
[177] Comunicación del apelado presentada por China, párrafos 356 y 357 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, *CE - Banano III*, párrafos 7.159 y 7.160).
[178] Véase la comunicación del apelado presentada por China, párrafo 359.

y procedimientos administrativos est[uvieran] en conformidad con las disposiciones del [*Acuerdo Antidumping*]" de conformidad con el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*.[179]

2. Las constataciones del Grupo Especial en relación con el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base "en su aplicación" en la investigación relativa a los elementos de fijación

108. China pide al Órgano de Apelación que confirme la constatación del Grupo Especial de que las autoridades de la UE infringieron el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* en relación con las determinaciones con respecto al trato individual en la investigación relativa a los elementos de fijación. China sostiene que una medida de la que se constata que es incompatible con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC "en sí misma", necesariamente será también incompatible "en su aplicación". China observa que la Unión Europea se apoya en el hecho de que todas las empresas cooperadoras que lo solicitaron obtuvieron un trato individual para sostener que la aplicación del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base no condujo de hecho a una denegación de los derechos previstos en las normas de la OMC pertinentes, esto es, del trato individual. China subraya que el apartado 5 del artículo 9 no sólo impide el resultado que los proveedores de economías que no son de mercado tienen derecho a obtener, sino que además les impone una carga añadida al exigirles formular una solicitud y demostrar que cumplen las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 9.[180] Por lo tanto, el Grupo Especial concluyó acertadamente que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base era incompatible "en sí mismo" con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y que, por las mismas razones, también era incompatible "en su aplicación" en dicha investigación.[181]

3. Las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*

109. China pide al Órgano de Apelación que confirme la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea actuó de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* al no dar a su debido tiempo a las partes interesadas chinas la oportunidad de examinar la información relativa a los tipos de productos sobre cuya base se estableció el valor normal. China pide además al Órgano de Apelación que confirme la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* porque las partes interesadas chinas no pudieron defender sus intereses. China pide al Órgano de Apelación que

[179] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 363.
[180] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 369.
[181] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 370 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.148).

desestime en su integridad la apelación formulada por la Unión Europea al amparo de estas disposiciones.

a) La "información" sujeta a las obligaciones que imponen los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*

110. China sostiene que el Grupo Especial consideró correctamente que los tipos de productos utilizados para la determinación del valor normal eran "información" en el sentido del párrafo 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

111. En relación con la interpretación del párrafo 4 del artículo 6, China mantiene que, en su sentido corriente, "información" es un término amplio que abarca cualquier tipo de conocimientos o de hechos y no está limitado, como aduce la Unión Europea, a "los hechos y los datos brutos, más bien que a las determinaciones fácticas y las conclusiones de las autoridades investigadoras".[182] A juicio de China, las demás disposiciones del *Acuerdo Antidumping* en que se emplea el término, incluidos el párrafo 4 del artículo 2, el párrafo 2 del artículo 5, el párrafo 6 del artículo 8 y el párrafo 2 del artículo 11, confirman esta interpretación. También la confirma la constatación del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Productos lácteos* conforme a la cual el término "información" en el párrafo 2 del artículo 12 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* se diferencia de la expresión "cuestiones de hecho y de derecho" en que tiene un carácter más general.[183]

112. China aduce que ninguna de las diferencias anteriores en que se apoya la Unión Europea sustenta la interpretación de que el término "información" está limitado a "los hechos y los datos brutos". La constatación del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Determinado papel (párrafo 5 del artículo 21 - Indonesia)* simplemente confirma que la información pertinente ha de estar en poder de las autoridades investigadoras en el correspondiente procedimiento antidumping, y no restringe el sentido de "información" a los "datos brutos".[184] Asimismo, el recurso de la Unión Europea a las constataciones del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Determinado papel* está fuera de lugar, porque en realidad esas constataciones respaldan la opinión de que el término "información" abarca también los hechos una vez que han sido tratados por la autoridad investigadora.[185] En cuanto a la constatación del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados*

[182] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 380 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 253).
[183] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 379 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 7.125).
[184] Comunicación del apelado presentada por China, párrafos 391 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel (párrafo 5 del artículo 21 - Indonesia)*, párrafo 6.82) y 392.
[185] Véase la comunicación del apelado presentada por China, párrafo 393 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.201).

Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina), simplemente indica que el párrafo 4 del artículo 6 se aplica a la "información" y no al "razonamiento", pero no da a entender que la información consista únicamente en los datos brutos y los hechos.[186] China aduce además que, en *CE - Accesorios de tubería*, el Órgano de Apelación no asimiló el término "información", según se emplea en el párrafo 4 del artículo 6, a los "datos brutos", como aduce la Unión Europea[187], sino que simplemente señaló la constatación fáctica del Grupo Especial conforme a la cual el razonamiento de la autoridad, así como determinados datos brutos, no se habían comunicado a las partes interesadas.[188] Además, en esa diferencia la información de la que se constató que estaba comprendida en el párrafo 4 del artículo 6 contenía datos que habían sido tratados, agregados y resumidos por la autoridad investigadora, así como la evaluación que ésta había hecho de esos datos. China añade que, por lo tanto, la "información" que, como se constató en el asunto *CE - Accesorios de tubería*, estaba comprendida en el párrafo 4 del artículo 6 es similar a los tipos de productos de la investigación relativa a los elementos de fijación, que son categorías de productos establecidas a partir de datos brutos proporcionados por el productor indio, Pooja Forge.

113. China sostiene que el hecho que de que en el párrafo 4 del artículo 6 se emplee la palabra "pertinente" apoya la interpretación de que la "información" a que se refiere esa disposición no consiste únicamente en los datos brutos y los hechos, sino en cualquier tipo de hechos que las partes interesadas consideren pertinentes para la presentación de los argumentos. En cuanto al contexto que proporcionan los demás párrafos del artículo 6, China aduce que la Unión Europea ha tratado erróneamente de crear una división artificial entre el alcance de las diferentes obligaciones establecidas en el artículo 6, y parece aducir que no puede haber ninguna superposición entre esas obligaciones. A juicio de China, hay una cierta superposición entre los distintos párrafos del artículo 6 y, en algunos casos, un conjunto de hechos puede dar lugar a la infracción de varias obligaciones en materia de garantías de debido proceso. En concreto, la afirmación de la Unión Europea conforme a la cual los párrafos 1 a 3 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* se ocupan únicamente del derecho de las partes a presentar sus pruebas y argumentos es incorrecta a la luz del texto de esas disposiciones. Al sostener tal cosa tampoco se tiene en cuenta la interdependencia entre el derecho de una parte a presentar comunicaciones y su derecho a ser informada de las comunicaciones que presenten las demás partes.

[186] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 394 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 7.124).

[187] Véase la comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 254.

[188] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 395 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafos 138-141).

114. China aduce además que la reiterada mención del párrafo 5 del artículo 6 en los demás párrafos del artículo 6 muestra la interrelación entre los derechos y obligaciones previstos en el artículo 6, y priva de fundamento a las distinciones artificiales que la Unión Europea ha tratado de establecer entre distintos párrafos del artículo 6. Asimismo, tras recordar que, a su juicio, el término "información" tiene en el párrafo 4 del artículo 6 una connotación amplia y puede incluir también datos que hayan sido tratados u organizados por la autoridad investigadora, China sostiene que en esa disposición el término "información" tiene un alcance aún más amplio que la expresión "los hechos esenciales considerados" en el párrafo 9 del artículo 6. Por lo tanto, aduce China, la distinción que establece la Unión Europea entre el término "información" en el párrafo 4 del artículo 6 y la expresión los "hechos esenciales considerados" en el párrafo 9 del artículo 6 carece de fundamento. Por último, China sostiene que interpretar restrictivamente el término "información" frustraría el objeto y fin de las importantes obligaciones establecidas en el artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, privando a las partes interesadas de su esencial derecho a las garantías del debido proceso. A juicio de China, las únicas limitaciones al derecho que confiere el párrafo 4 del artículo 6 se establecen expresamente en la disposición misma.

115. Por lo que respecta a los hechos de la investigación relativa a los elementos de fijación, China considera que es "un tanto absurdo" que la Unión Europea aduzca, según parece, que, "de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6", sólo los "tipos de productos" han de ser "divulgados por la autoridad investigadora en cuanto 'hechos esenciales'".[189] El argumento de la Unión Europea implicaría que, hasta el momento de la divulgación de los "hechos esenciales", próximo al final de la investigación, las partes interesadas no tendrían forma de conocer el fundamento con arreglo cual los productos utilizados para determinar el valor normal se han agrupado en "tipos de productos". China sostiene que esto daría lugar a que las partes interesadas no sólo fueran incapaces de hacer observaciones sobre la idoneidad de las categorías de productos, sino que además, al desconocer las características físicas de los tipos de productos, tampoco podrían solicitar ajustes en virtud del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. China añade que ello también sería incompatible con la prescripción del párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China a la OMC (el "informe del Grupo de Trabajo")[190] de que el proceso de investigación sea transparente y que se otorgue a los productores o exportadores chinos suficiente oportunidad de hacer observaciones.

[189] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 456.
[190] Documentos WT/ACC/CHN/49 y WT/ACC/CHN/49/Corr.1.

b) La cuestión de si se puso "a su debido tiempo" la "información" a disposición de las partes interesadas en el sentido del párrafo 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*

116. China mantiene que la Unión Europea no ha demostrado que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al evaluar los hechos en relación con su constatación de que la Unión Europea no facilitó la información a su debido tiempo. China aduce que el Grupo Especial no pasó por alto deliberadamente las pruebas a que hace referencia la Unión Europea, y que, en cualquier caso, las conclusiones que la Unión Europea extrae de esas pruebas son incorrectas e irrelevantes.

117. China mantiene que la Unión Europea no hizo referencia al Documento informativo en el curso de las actuaciones del Grupo Especial con objeto de refutar la alegación de China de que la Unión Europea actuó de forma incompatible con los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Lejos de ello, ante el Grupo Especial la Unión Europea adujo que el Documento informativo no debía tenerse en cuenta porque era "un documento informal que simplemente refleja una labor en curso y no tiene absolutamente ningún carácter jurídico en el derecho de la UE ni en el contexto" del Acuerdo Antidumping".[191] Por lo tanto, no existe ningún fundamento para que la Unión Europea afirme que el Grupo Especial pasó por alto el Documento informativo, cuando la propia Unión Europea no adujo que ese documento constituyera una prueba pertinente.

118. En cualquier caso, China considera que el Documento informativo no debe conducir a una conclusión distinta de la que alcanzó el Grupo Especial. La similitud textual entre el Documento de divulgación general y el Documento informativo en lo que respecta a los "tipos de productos" no menoscaba, a juicio de China, la conclusión del Grupo Especial sobre esta cuestión, por dos razones principales. En primer lugar, el texto pertinente era una mera declaración de la Unión Europea según la cual ésta había determinado el valor normal "por tipos de productos". Sin embargo, a juicio de China, ello no alteró la impresión de los productores chinos, porque la mera referencia a los "tipos de productos" se hizo sin manifestar claramente que esos tipos de productos eran diferentes de los establecidos sobre la base de la totalidad de los números de control de los productos. Dado que en investigaciones anteriores la práctica sistemática de la Unión Europea había sido establecer la comparación sobre la base de los números de control de los productos, esa información no era suficiente para extraer la necesaria conclusión de que había una diferencia entre los "tipos de productos" y los números de control de los productos.

[191] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 473 (donde se cita la segunda comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafo 120).

119. En segundo lugar, China mantiene que ni el Documento informativo ni el Documento de divulgación general eran lo suficientemente específicos para que un productor chino pudiera saber sobre qué base se haría la comparación. El Documento de divulgación general no proporcionaba ninguna información sobre las características pertinentes de esos grupos de productos, o sobre la manera en que se determinaban, y lo mismo puede decirse del Documento informativo. China argumenta que "el contexto fáctico apoya la interpretación de que el uso de esa formulación ambigua por la Comisión fue intencionado"[192], como muestra también la respuesta sumamente ambigua de la Comisión a los dos exportadores chinos que expresaron dudas sobre la comparación y pidieron aclaraciones. A juicio de China, sólo cuando esos exportadores lo solicitaron por segunda vez la Comisión manifestó claramente que los tipos de productos no se habían establecido sobre la base de la totalidad de los números de control de los productos, sino en función de la categoría de resistencia y de la distinción entre elementos de fijación estándar y especiales.

120. China sostiene además que, aun suponiendo que por medio del Documento informativo o del Documento de divulgación general se hubiera informado a los productores chinos sobre el uso de los tipos de productos, ello habría sido irrelevante para determinar si la Unión Europea cumplió lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. El párrafo 4 del artículo 6 exige que las autoridades den "a su debido tiempo ... la oportunidad" de examinar la información solicitada por las partes interesadas. En la investigación relativa a los elementos de fijación, la Comisión no informó a las partes interesadas chinas del criterio en el que se basaba para determinar el valor normal hasta un día hábil antes de que expirara el plazo para presentar observaciones, después de que las partes interesadas chinas lo hubieran solicitado en dos ocasiones. Así pues, la constatación del Grupo Especial de que la autoridad investigadora dio "a su debido tiempo ... la oportunidad" de examinar la información solicitada está correctamente fundamentada en las pruebas pertinentes que obran en el expediente.

121. China sostiene que el Grupo Especial desestimó acertadamente, por ser irrelevante para su análisis en el marco del párrafo 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, el argumento aducido por la Unión Europea en relación con la capacidad de los productores chinos de presentar alegatos basándose en la "información" facilitada por la Unión Europea. Las observaciones de determinados exportadores chinos a que se refiere la Unión Europea se formularon, según afirma China, en un contexto que no guardaba ninguna relación con la determinación de los tipos de productos que se utilizarían en la comparación entre el valor normal y el precio de exportación. China sostiene que el Grupo Especial consideró esos "alegatos", pero concluyó acertadamente que eran irrelevantes para la evaluación de la alegación formulada por China al amparo del párrafo 4 del artículo 6.

[192] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 484.

122. Con respecto a la carta de 24 de noviembre de 2008[193], en la que una de las partes interesadas chinas que había solicitado información sobre los tipos de productos hacía observaciones sobre esa "información", China discrepa de la afirmación de la Unión Europea de que esa prueba indica que se había dado "a su debido tiempo .... la oportunidad" de examinar la información. China mantiene que el contenido de la información que se dio a las partes interesadas chinas no era suficiente para hacer posible una solicitud fundamentada de ajustes adicionales. En concreto, la Unión Europea no facilitó la lista de los "tipos de productos" y su correlación con los números de control de los productos, pese a habérsele solicitado esa información. Además, la Comisión no facilitó información exacta sobre la distinción entre los elementos de fijación especiales y los estándar. China sostiene que el hecho de que el productor chino no solicitara una prórroga es irrelevante, porque correspondía a la Comisión facilitar la información a su debido tiempo, y no a las partes interesadas tratar de obtener tiempo adicional. Por lo tanto, el Grupo Especial decidió acertadamente no apoyarse en esa carta al alcanzar su constatación.

c) La constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*

123. China sostiene que, aunque la Unión Europea alega que la constatación consiguiente del Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 6 es errónea, no aporta ningún argumento nuevo, distinto de los que ha formulado al amparo del párrafo 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Por otro lado, en contra de lo que afirma la Unión Europea, el Grupo Especial no interpretó la obligación que establece párrafo 4 del artículo 6 en el sentido de que incluye la que establece el párrafo 2 del mismo artículo, mezclando así ambas disposiciones. Lejos de ello, aunque pueda haber disposiciones más específicas que el párrafo 2 del artículo 6 que rijan una determinada alegación, un grupo especial puede tener que examinar también las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 2 del artículo 6.

124. China sostiene además que calificar de "puramente consecuente"[194] la constatación del Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 6, como hace la Unión Europea, es erróneo. En realidad, el Grupo Especial constató una infracción del párrafo 2 del artículo 6 que era independiente del párrafo 4 del artículo 6, fundándose en que no se había dado a los productores chinos plena oportunidad de defender sus intereses, ya que la Comisión no facilitó información sobre los tipos de productos utilizados para la determinación del valor normal hasta una etapa muy tardía del procedimiento. Así pues, a juicio de China, el Grupo Especial constató una doble infracción del

[193] Prueba documental 12 presentada por la Unión Europea al Grupo Especial, *supra*, nota 82.
[194] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 505 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 236, 244, 247 y 275).

párrafo 2 del artículo 6: i) la infracción consecuente derivada del párrafo 4 del artículo 6; y ii) una infracción distinta ocasionada por no haber proporcionado la Comisión de manera adecuada la información que hubiera hecho posible que los productores chinos defendieran sus intereses en la investigación.

d) Conclusión

125. Sobre la base de los argumentos precedentes, China pide al Órgano de Apelación que confirme las constataciones del Grupo Especial de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* en relación con determinados aspectos de la determinación del valor normal, en particular la información sobre los "tipos de productos", sus características y su relación con los números de control de los productos.

4. Las constataciones del Grupo Especial en el marco de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* por lo que respecta a las respuestas no confidenciales al cuestionario

126. China pide al Órgano de Apelación que confirme las constataciones del Grupo Especial de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* en relación con las respuestas no confidenciales de los productores nacionales al cuestionario y el trato confidencial de las respuestas de Pooja Forge al cuestionario. En concreto, China coincide con el Grupo Especial en que el párrafo 5.1 del artículo 6 exige que la autoridad investigadora se asegure de que las partes suministran resúmenes no confidenciales "apropiados" de la información facilitada con carácter confidencial o, en circunstancias excepcionales, una exposición "apropiada" de las razones por las que no es posible resumir la información. China mantiene también que el Grupo Especial determinó acertadamente que podía formular constataciones en relación con las alegaciones de China respecto de las respuestas de Pooja Forge al cuestionario. En cuanto al fondo de esta alegación, China afirma que el párrafo 5 del artículo 6 se aplica a los productores del país análogo porque éstos pueden ser considerados "partes en una investigación" o, subsidiariamente, porque la Unión Europea creó una nueva categoría de "partes interesadas" al emplear un método alternativo para determinar el valor normal recurriendo a los productores del país análogo.

a) Resúmenes no confidenciales de las respuestas de los productores nacionales al cuestionario

127. China coincide con el Grupo Especial en que el párrafo 5.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* exige que la autoridad investigadora se asegure de que, cuando la información facilitada con carácter confidencial no pueda ser objeto de un resumen no confidencial, se exija una exposición

"apropiada" de las razones por las que no es posible resumir la información. A juicio de China, el párrafo 5.1 del artículo 6 entraña una obligación que consta de dos partes. En primer lugar, el párrafo 5.1 del artículo 6 obliga a la autoridad investigadora a exigir resúmenes no confidenciales de la información confidencial o, cuando corresponda, una exposición de las razones por las que no es posible resumir la información. En segundo lugar, la autoridad investigadora ha de exigir que esos resúmenes o exposiciones sean "apropiados" para satisfacer el párrafo 5.1 del artículo 6.[195] A juicio de China, interpretar esta disposición de manera que permita un cumplimiento de sus términos que no sea "apropiado" la vaciaría de contenido e infringiría el corolario de la regla general de interpretación de que el intérprete no debe adoptar una lectura que haga "inútiles o redundantes" las disposiciones de un tratado.[196]

128. China recuerda al Órgano de Apelación que, como se ha reconocido ya en varios informes de grupos especiales, el *Acuerdo Antidumping* obliga a los Miembros de la OMC, no a entidades privadas[197], y que, por lo tanto, corresponde a la autoridad investigadora de un Miembro determinar si una parte ha justificado su alegación de que no es posible resumir la información confidencial.[198] China no cree que, como afirma la Unión Europea, no se ha proporcionado a las autoridades una "amenaza"[199] con la que hacer cumplir esa obligación, e indica que el párrafo 5.2 del artículo 6[200] y el párrafo 8 del artículo 6[201] permiten a las autoridades prescindir de la información presentada que no satisfaga plenamente las prescripciones del párrafo 5 del artículo 6. China sostiene además que las obligaciones que el párrafo 5.1 del artículo 6 impone a la Unión Europea no resultan afectadas por el hecho de que los exportadores chinos no solicitaran expresamente mejores resúmenes[202], ni por el hecho de que los exportadores pudieron presentar alegatos sobre las cuestiones a las que se refería la información confidencial sin haber recibido mejores resúmenes.[203]

129. Contra la interpretación que hace la Unión Europea, China aduce que el párrafo 5 del artículo 6 refleja sólo un aspecto la prescripción en materia de transparencia que establecen globalmente los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6, y que el párrafo 5.1 del artículo 6 "circunscribe restrictivamente" el derecho al trato confidencial.[204] En consecuencia, no obstante la protección de la confidencialidad, ha de darse a las partes interesadas acceso a resúmenes no confidenciales de la

[195] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 523.
[196] Comunicación del apelado presentada por China, párrafos 523 y 524.
[197] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 525.
[198] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 527.
[199] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 530 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 321).
[200] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 531.
[201] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 532.
[202] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 534.
[203] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 535.
[204] Comunicación del apelado presentada por China, párrafos 537 y 538.

información confidencial, a fin de que puedan ejercer sus derechos procesales fundamentales. Sólo en circunstancias excepcionales en que no sea posible resumir la información puede dejar de aplicarse la obligación de presentar un resumen no confidencial. A juicio de China, si no se satisfacen esas condiciones, se debe denegar el trato confidencial, o no tener en cuenta la información.[205] Por lo tanto, interpretado en el marco general del artículo 6, el trato confidencial es más bien una excepción al objetivo principal de asegurar que las partes interesadas tengan plena oportunidad de defender sus intereses.[206]

130. China sostiene además que la formulación del párrafo 5.1 del artículo 6 -a saber, que las autoridades "exigirán" resúmenes no confidenciales, y esos resúmenes "serán" lo suficientemente detallados- no indica que se trate únicamente de una obligación de hacer "los mayores esfuerzos". Lejos de ello, el párrafo 5.1 del artículo 6 establece "una obligación de lograr el resultado exigido, con independencia de la naturaleza de los esfuerzos realizados por la autoridad investigadora".[207] Sin embargo, incluso si el párrafo 5.1 del artículo 6 estipulara la obligación de hacer "los mayores esfuerzos", China aduce que la Unión Europea tampoco la habría cumplido. El Grupo Especial *Egipto - Barras de refuerzo de acero* analizó el significado de la expresión "los mayores esfuerzos" de una parte y constató que "denota esfuerzos que van más allá de los que se considerarían 'razonables' en las circunstancias del caso" e implica "un nivel de esfuerzos ... alto".[208] Aunque la Comisión pueda haber exigido que los productores nacionales presentaran resúmenes no confidenciales, no exigió, cuando no se presentaron resúmenes, que se expusieran las razones por las que no era posible resumir la información.[209] China exhorta al Órgano de Apelación a que acepte las constataciones del Grupo Especial que se ocupó del asunto *México - Aceite de oliva*, que declaró que la autoridad investigadora debe examinar las razones de una parte para no resumir la información confidencial y determinar si constituyen circunstancias excepcionales.[210] También impugna la interpretación de dicho asunto que hace la Unión Europea, conforme a la cual cabe distinguirlo de la investigación relativa a los elementos de fijación por el carácter de los hechos examinados.[211]

[205] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 538.
[206] Comunicación del apelado presentada por China, párrafos 540 y 541.
[207] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 549.
[208] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 551 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.244).
[209] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 552.
[210] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 557 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *México - Aceite de oliva*, párrafo 7.92).
[211] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 558.

b) Trato confidencial de la información recibida de Pooja Forge

i) *Mandato y garantías del debido proceso*

131. En respuesta a la impugnación del mandato formulada por la Unión Europea, China pide al Órgano de Apelación que confirme que, como constató el Grupo Especial, las alegaciones de China en relación con las respuestas de Pooja Forge al cuestionario estaban comprendidas en su mandato. La Unión Europea no planteó esta alegación ante el Grupo Especial y China sostiene que por tanto renunció a su derecho a someter esta objeción al Órgano de Apelación.[212] China cita la declaración del Órgano de Apelación en *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)* conforme a la cual se puede considerar que todo Miembro que "no formule sus objeciones oportunamente, a pesar de haber tenido una o varias oportunidades de hacerlo", ha renunciado a su derecho a que un grupo especial considere dichas objeciones.[213]

132. En el caso de que el Órgano de Apelación constate que la Unión Europea no renunció a su derecho a plantear esa objeción en apelación, China aduce, no obstante, que su alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 6 relativa a las respuestas de Pooja Forge al cuestionario estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial. A juicio de China su solicitud de establecimiento de un grupo especial satisfacía las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, porque el fundamento jurídico de la alegación era claro. China observa que el Órgano de Apelación ha establecido una distinción entre "alegaciones" y "argumentos"[214], y mantiene que, por consiguiente, el párrafo 2 del artículo 6 no exige que se explique "*por qué* y *cómo* la medida en litigio infringe las disposiciones" citadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.[215] China afirma que, al incluir algunos de sus argumentos en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, simplemente prefiguró argumentos que posteriormente desarrollaría en sus comunicaciones al Grupo Especial, y que no puede interpretarse que ello reduzca el alcance de su alegación.[216] Además, explica China, la referencia a los "productores nacionales" en su solicitud de establecimiento de un grupo especial guardaba relación únicamente con sus alegaciones al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6, y no con las formuladas al amparo del párrafo 5 del artículo 6, cuya infracción constató el Grupo Especial en relación con las respuestas al cuestionario presentadas por Pooja Forge con carácter confidencial.[217] Por último, China observa que la idoneidad de una solicitud de establecimiento de un grupo especial

[212] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 570.
[213] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 574 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 50).
[214] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 578 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 139; y el informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 141).
[215] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 577.
[216] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 584.
[217] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 584.

conforme al párrafo 2 del artículo 6 del ESD se evalúa con arreglo a un doble criterio, que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Ropa de cama* describe así: "en primer lugar, el examen del texto mismo de la solicitud de establecimiento, a la luz de la naturaleza de las disposiciones jurídicas de que se trate; en segundo lugar, la determinación de si el demandado se ha visto perjudicado por la formulación de reclamaciones en la solicitud de establecimiento, habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento del grupo especial".[218] China alega que el hecho de que la Unión Europea no planteara siquiera esta alegación ante el Grupo Especial confirma que su capacidad de defender sus intereses no resultó perjudicada.

133. En relación con la alegación subsidiaria de la Unión Europea, China señala que el Grupo Especial examinó la cuestión de las garantías del debido proceso y tuvo suficientemente en cuenta las preocupaciones de la Unión Europea al ocuparse de esta alegación. Tras determinar que China no había presentado argumentos ni pruebas en relación con ninguna categoría de información aparte de los "tipos de productos", el Grupo Especial restringió las alegaciones de China relativas a Pooja Forge a la información confidencial que correspondía únicamente a esa categoría.[219] En cualquier caso, China sostiene que el Grupo Especial no expuso los argumentos que correspondía exponer a China, y señala varias comunicaciones que China presentó al Grupo Especial, las cuales, según aduce, fueron suficientes para que el Grupo Especial alcanzara la conclusión que finalmente formuló. Esas comunicaciones, además, no consistieron únicamente en respuestas a las preguntas del Grupo Especial, sino que comprendieron también la presentación de la versión no confidencial de las propias respuestas de Pooja Forge al cuestionario, así como argumentos formulados por China en su segunda comunicación escrita al Grupo Especial.[220] Por último, a juicio de China, no se privó a la Unión Europea de una "oportunidad adecuada" para responder a las alegaciones de China. Al contrario, la Unión Europea optó por no responder porque consideró que la alegación "debía ser desestimada sin considerar su contenido".[221]

ii) *Aplicación del párrafo 5 del artículo 6 a los productores del país análogo*

134. China discrepa de la alegación de la Unión Europea de que el párrafo 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* no era aplicable a Pooja Forge porque ésta no era una "parte interesada". China argumenta que el párrafo 5 del artículo 6 se aplica expresamente a las "partes en una investigación", que es un concepto más amplio que el de "partes interesadas" definido en el párrafo 11 del artículo 6 e

[218] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 585 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.26).
[219] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 588.
[220] Comunicación del apelado presentada por China, párrafos 591 y 592.
[221] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 593.

incluye, a juicio de China, a los productores de terceros países que participan en la investigación. Esta interpretación encuentra apoyo en el uso subsiguiente de expresiones más generales, como "la persona que proporcione la información" y "la persona que la haya proporcionado".[222] China alega que el empleo sistemático de una expresión distinta de "partes interesadas" lleva a concluir que pretende darle un sentido distinto y que, por lo tanto, no era necesario que Pooja Forge satisficiera la definición de "parte interesada" para ser considerada "parte en la investigación".[223] China observa que Pooja Forge presentó una gran cantidad de datos, que la Comisión utilizó esos datos para calcular el valor normal y que la Comisión incluso visitó Pooja Forge para comprobar esos datos.[224] Por lo tanto, a juicio de China, Pooja Forge "tomó parte en" la investigación relativa a los elementos de fijación, y debe ser considerada "parte en la investigación".[225]

135. En respuesta al argumento de la Unión Europea de que, a la luz de la realidad de las investigaciones antidumping en economías que no son de mercado, no tiene sentido aplicar las prescripciones del párrafo 5 del artículo 6 a los productores del país análogo, China afirma que sucede lo contrario. A juicio de China, las autoridades investigadoras gozan de una amplia discrecionalidad al determinar el valor normal en el contexto de las investigaciones que afectan a países cuya economía no es de mercado, por lo que es aún más importante que el proceso tenga la mayor transparencia posible y que se dé a los productores chinos oportunidad suficiente para examinar la información relacionada con el valor normal y hacer observaciones al respecto.[226]

136. China sugiere que, incluso si el Órgano de Apelación determina que el párrafo 5 del artículo 6 se aplica sólo a las "partes interesadas", según se definen en el párrafo 11 del artículo 6, Pooja Forge debe ser considerada una "parte interesada" en la investigación relativa a los elementos de fijación. En *Japón - DRAM (Corea)* el Órgano de Apelación constató que entre las "partes interesadas" deben incluirse también las entidades cuya participación es pertinente "para llevar a cabo una investigación objetiva y para obtener información o pruebas pertinentes a la investigación de que se trata"[227], y China sostiene que los productores del país análogo responden plenamente a la descripción que hace el Órgano de Apelación. China aduce además que la propia Unión Europea designó a Pooja Forge como "parte interesada" a efectos del párrafo 5 del artículo 6 al incluir en los documentos destinados

[222] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 602.
[223] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 599.
[224] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 603.
[225] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 603.
[226] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 606 (donde se cita el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, párrafo 151).
[227] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 608 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 242).

exclusivamente a los productores del país análogo instrucciones para la presentación de información confidencial de conformidad con el artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.[228]

5. Las constataciones del Grupo Especial en el marco de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* relativas a la divulgación de la identidad de los reclamantes

137. China responde a la impugnación del mandato que formula la Unión Europea en relación con la divulgación de la identidad de los reclamantes de conformidad con los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* señalando que la Unión Europea no distingue entre "alegaciones" y "argumentos" y que por ello indica un criterio erróneo para determinar si en una solicitud de establecimiento de un grupo especial se resume el fundamento jurídico de la reclamación de una manera que sea "suficiente para presentar el problema con claridad".[229] China exhorta al Órgano de Apelación a que siga el criterio elaborado en informes anteriores del Órgano de Apelación, el cual, a su juicio, exige que "la identificación del fundamento jurídico de la reclamación aclare la naturaleza de la obligación en litigio de forma que el demandado pueda defenderse".[230]

138. China argumenta que identificó "con precisión" su alegación al declarar en su solicitud de establecimiento de un grupo especial que la medida en litigio infringía los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* "porque durante toda la investigación la [Unión Europea] no dieron a los productores/exportadores chinos plena oportunidad de defender sus intereses y no les dieron a su debido tiempo la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos".[231] A juicio de China, eso bastaba para identificar sus "alegaciones", por lo que China no tenía obligación de incluir "argumentos" que explicaran cómo la Unión Europea había infringido sus obligaciones. Además, el hecho de que China efectivamente incluyera varios argumentos en su solicitud de establecimiento de un grupo especial no debe interpretarse en el sentido de que limita a esos argumentos el alcance de sus alegaciones.[232] Asimismo, China no cree que, como afirma la Unión Europea, su solicitud de establecimiento de un grupo especial no fuera lo suficientemente específica para "presentar el problema con claridad", debido a que los párrafos 4 y 2 del artículo 6 establecen conjuntamente múltiples obligaciones. En relación con el párrafo 2 del artículo 6, China subraya que sólo incluyó en su alegación la primera frase de esa disposición, y que no era su intención

[228] Comunicación del apelado presentada por China, párrafos 609-611.
[229] Comunicación del apelado presentada por China, párrafos 626-628.
[230] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 633 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 141; al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 130; y al informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafos 124 y 127).
[231] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 634.
[232] Comunicación del apelado presentada por China, párrafos 635-638 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 153).

invocar el artículo entero.[233] China sostiene que, aunque es cierto que puede haber muchas maneras de infringir esas disposiciones, lo mismo puede decirse de todas las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y ello no implica que cada una de ellas establezca múltiples obligaciones.[234]

139. Por último, China sostiene que en el examen por el Órgano de Apelación de la idoneidad de una solicitud de establecimiento de un grupo especial ha de tenerse en cuenta si, "habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento, ... [se] ha afectado negativamente" a la capacidad del demandado para defenderse.[235] A juicio de China, "independientemente" de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China cumpliera o no el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, la impugnación del mandato formulada por la Unión Europea no puede prosperar si no se demuestra satisfactoriamente que tuvo ese efecto negativo.[236] China insiste en que, dado que expuso inequívocamente sus alegaciones en su primera comunicación escrita al Grupo Especial y en posteriores aclaraciones en respuesta a las preguntas del Grupo Especial, la Unión Europea no puede demostrar que su capacidad de defenderse resultó afectada negativamente en este asunto.[237]

C. *Alegaciones de error formuladas por China - Otro apelante*

1. Las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*

140. China solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea no actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* por lo que respecta a la definición de la rama de producción nacional en la investigación relativa a los elementos de fijación. En primer lugar, alega que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Unión Europea no actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al excluir de la definición de la rama de producción nacional a los productores que no apoyaron la reclamación contra el dumping causante de daño y a los que se dieron a conocer después de transcurridos 15 días desde la fecha de publicación del aviso de iniciación de la investigación. China afirma además que el Grupo Especial incurrió en error al desestimar su alegación de que la rama de producción nacional en la investigación relativa a los elementos de fijación, integrada por productores que representaban el 27 por ciento de la producción estimada total de elementos de fijación de la UE, no incluía a productores cuya producción conjunta "constituya una proporción importante de la producción

[233] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 645.
[234] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 648.
[235] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 632 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 127).
[236] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 653.
[237] Comunicación del apelado presentada por China, párrafos 654-658.

nacional total" en el sentido del párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*. Por último, China alega que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Unión Europea no actuó de forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al formular la determinación de la existencia de daño basándose en una muestra de productores que no era representativa de la rama de producción nacional.

a) Exclusión de determinados productores

141. China alega que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de los hechos, como prescriben el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, al constatar que la Unión Europea no excluyó de la definición de la rama de producción nacional a los productores que no apoyaron la reclamación. Aduce además que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*, y actuó de forma incompatible con el artículo 11 del ESD, al constatar que la Unión Europea no infringió el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping* al excluir de la definición de la rama de producción nacional a los productores que no se presentaron dentro de los 15 días siguientes a la iniciación de la investigación antidumping. China sostiene también que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al desestimar la alegación que China formuló al amparo de esa disposición simplemente porque había desestimado la alegación que había formulado sobre la base del párrafo 1 del artículo 4 de ese Acuerdo.

i) *Exclusión de los productores que no apoyaron la reclamación*

142. China recuerda la constatación del Órgano de Apelación respecto del artículo 11 del ESD de que "la cuestión de si el Grupo Especial ha hecho o no una 'evaluación objetiva' de los hechos es una cuestión *jurídica* que puede ser objeto de una apelación".[238] Además, el Órgano de Apelación ha constatado que, en el desempeño del mandato que tienen en virtud del artículo 11 del ESD, "los grupos especiales están obligados a examinar y tomar en consideración, no sólo las pruebas presentadas por una u otra de las partes, sino **todas** las pruebas a su alcance, y a evaluar la pertinencia y el valor probatorio de cada elemento de prueba".[239] El Órgano de Apelación también ha hecho

[238] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 46 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 151 (las cursivas figuran en el original); y donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 132).

[239] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 50 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 137). (las negritas son de China)

hincapié en que los grupos especiales no pueden formular constataciones afirmativas que no tengan fundamento en las pruebas contenidas en el expediente del grupo especial.[240]

143. En lo que respecta a los hechos de este asunto, China sostiene que alegó ante el Grupo Especial que la Unión Europea excluyó erróneamente de la definición de la rama de producción nacional a todos los productores que no apoyaron la reclamación relativa al supuesto dumping causante de daño ocasionado por las importaciones de elementos de fijación procedentes de China. Sin embargo, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de los hechos, y constató erróneamente que la Comisión no excluyó de la definición de la rama de producción nacional a los productores que no apoyaron la reclamación. China alega que, para formular su constatación, el Grupo Especial se basó exclusivamente en la afirmación fáctica de la Unión Europea de que al menos un productor que no manifestó positivamente su apoyo a la reclamación en la etapa previa a la iniciación fue incluido en la definición de la rama de producción nacional. Según China, esta afirmación de la Unión Europea no estuvo respaldada por pruebas, pese a que "la [Unión Europea] como autoridad investigadora tenía fácilmente acceso" a pruebas en ese sentido.[241] Por ejemplo, la Unión Europea podría haber facilitado la lista de los reclamantes y de los que apoyaron la reclamación que se habían presentado antes de la iniciación. Sin embargo, en respuesta a la preocupación que planteó China sobre la fiabilidad de esta afirmación, el Grupo Especial declaró que "no ten[nía] ningún motivo para dudar de la afirmación de hecho de la Unión Europea en este sentido".[242] China sostiene que, por tanto, "al considerar como un hecho demostrado una mera afirmación realizada por la [Unión Europea] sin pruebas justificantes, el Grupo Especial cometió un error flagrante y por lo tanto no hizo una evaluación objetiva de los hechos como exige el artículo 11 del ESD".[243]

144. China sostiene además que el Grupo Especial "hizo caso omiso de la explicación dada por China"[244], así como de otras pruebas pertinentes, que demostraban que la Comisión sabía que el productor que supuestamente había permanecido en silencio antes de la iniciación de la investigación en realidad apoyaba la reclamación. Sostiene que, como indica la respuesta que dio la Unión Europea a una pregunta del Grupo Especial, la Comisión indagó sobre la posición de todos los productores conocidos respecto de la reclamación y, por consiguiente, tenía que haber conocido la posición del

[240] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 50 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 142, donde a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafos 161 y 162).
[241] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante párrafo 65.
[242] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 63 (donde se cita el informe del Grupo Especial, nota 473 al párrafo 7.214).
[243] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 66.
[244] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 69.

productor que supuestamente se había mantenido en silencio antes de la iniciación pero fue incluido después de ésta en la definición de la rama de producción nacional.[245] Además, el Documento informativo, que la Comisión publicó varios meses antes de terminar la investigación, dejaba claro que la Comisión indagó sobre la posición de todos los productores conocidos en lo que se refería a la reclamación y conocía esa posición. Al "hacer caso omiso"[246] de esas pruebas, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva, como prescribe el artículo 11 del ESD, cuando constató que el hecho afirmado por la Unión Europea -que un productor que había permanecido en silencio en la etapa previa a la iniciación fue incluido en la definición de la rama de producción nacional- demostraba necesariamente que la Comisión no excluyó a los productores que no apoyaron la reclamación.

145. China afirma además que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD porque "hizo caso omiso" de los tres elementos de prueba siguientes presentados por China que demuestran que la Unión Europea excluyó de la definición de la rama de producción nacional a todos los productores que no apoyaron la reclamación.[247] Concretamente, el considerando 114 del Reglamento definitivo define la rama de producción nacional como los 45 productores de las CE que "apoyaron la denuncia y cooperaron plenamente en la investigación". El Grupo Especial reconoció que el texto del Reglamento definitivo significaba que "sólo se incluyó en la rama de producción nacional a los productores que manifestaron su apoyo a la reclamación".[248] Sin embargo, el Grupo Especial "hizo caso omiso del texto inequívoco" del Reglamento definitivo en su evaluación de los hechos[249] y no explicó por qué no consideró que esta prueba era pertinente para su constatación.

146. China mantiene además que se refirió ante el Grupo Especial al Documento informativo publicado por la Comisión medio año antes de la publicación del Reglamento definitivo, en el que la Comisión explicaba sus determinaciones preliminares en la investigación relativa a los elementos de fijación. Aduce que el Documento informativo demuestra que la rama de producción nacional se definió inicialmente como constituida únicamente por los 86 productores que apoyaron la denuncia y cooperaron plenamente en la investigación. Sin embargo, el Grupo Especial decidió no basarse en el Documento informativo, constatando que se trataba de "un documento de trabajo que refleja la situación de la investigación en ese momento, sin valor jurídico alguno en la legislación de la UE" y

[245] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 82 (donde se hace referencia a las respuestas de la Unión Europea a las preguntas 88 y 89 del Grupo Especial).
[246] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 82.
[247] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 85.
[248] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 89 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.214).
[249] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 89.

por tanto no formaba "parte de la medida" en litigio sometida al Grupo Especial.[250] Según China, el Grupo Especial prescindió erróneamente de esta prueba, porque el Documento informativo forma parte del expediente de la investigación y es un elemento de prueba pertinente. Por último, sostiene que presentó al Grupo Especial una carta enviada por la Comisión en respuesta a las solicitudes de aclaraciones de dos productores chinos sobre determinados aspectos del Documento de divulgación general.[251] La Comisión afirmaba en la carta que el volumen de producción de la rama de producción de la Comunidad indicado en el Documento de divulgación general correspondía a "los productores comunitarios que apoyaron la denuncia y cooperaron plenamente en la investigación".[252] A juicio de China, esta prueba demuestra que únicamente se incluyó en la definición de la rama de producción nacional a los productores que apoyaron la reclamación. Sin embargo, el Grupo Especial no se refirió a esta carta y por tanto "prescindió por completo" de esta prueba en su análisis.[253]

147. Basándose en lo anteriormente expuesto, China solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea no excluyó de la definición de la rama de producción nacional a los productores que no apoyaron la reclamación. También solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis y constate que la Unión Europea excluyó de la definición de la rama de producción nacional a los productores que no apoyaron la reclamación y que, al hacerlo, la Unión Europea actuó de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*. China aduce que, aparte de las dos excepciones previstas en el párrafo 1 del artículo 4, las autoridades investigadoras no pueden excluir de la definición de la rama de producción nacional a otras categorías de productores. Encuentra apoyo para su tesis en el texto del párrafo 1 del artículo 4, así como en la constatación del Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Salmón (Noruega)* según la cual, a tenor del párrafo 1 del artículo 4, no está permitido excluir de la definición de la rama de producción nacional a determinadas categorías de productores del producto similar distintas de las descritas en los incisos i) y ii) de esa disposición.[254]

---

[250] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 92 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.214).

[251] Carta de fecha 18 de noviembre de 2008 dirigida por la Comisión Europea a Van Bael & Bellis en respuesta a una carta de Van Bael & Bellis de fecha 12 de noviembre de 2008. China presentó esta carta al Grupo Especial como Prueba documental 39. El Documento de divulgación general, *supra*, nota 73 era el documento de divulgación definitivo antes de que la Comisión publicara el Reglamento definitivo.

[252] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 97 (donde se cita la Prueba documental 39 presentada por China al Grupo Especial, *supra*, nota 251, página 1). (no se reproduce el subrayado de China)

[253] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 99.

[254] De conformidad con el párrafo 1 i) del artículo 4, se puede excluir a los productores nacionales que estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto dumping. El párrafo 1 ii) del artículo 4 prevé además que puede limitarse la rama de producción nacional para incluir solamente a los productores de una determinada región geográfica si se cumplen determinados criterios.

ii) *Exclusión de los productores que no se presentaron dentro de los 15 días siguientes a la iniciación de la investigación*

148. China alega que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación jurídica, y actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD, al constatar que la Unión Europea no actuó de forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping* al excluir de la definición de la rama de producción nacional a todos los productores que no se presentaron dentro de los 15 días siguientes a la iniciación de la investigación.

149. Según China, el Grupo Especial incurrió en error al interpretar el párrafo 1 del artículo 4 cuando constató que "[n]ada de lo dispuesto en ese párrafo impediría a las autoridades investigadoras establecer plazos a fin de que las empresas se den a conocer para ser consideradas para su inclusión en la rama de producción nacional".[255] A juicio de China, el párrafo 1 del artículo 4 prohíbe excluir a cualesquiera categorías de productores, salvo las previstas en los incisos i) y ii), y la prohibición se aplica a los productores definidos como una categoría tomando como base el plazo en que deben presentarse. Sostiene que la imposición de un plazo para que los productores nacionales se presenten puede ser admisible por la necesidad de que las autoridades investigadoras concluyan la investigación en el plazo prescrito en el párrafo 10 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*. No obstante, el plazo debe equilibrarse con el derecho fundamental de las partes interesadas a un procedimiento con las debidas garantías. Por consiguiente, todo plazo concedido por las autoridades investigadoras a los productores nacionales para que se presenten debe ser "razonable" y "suficiente".[256] Sostiene además que el plazo no sería admisible si las autoridades investigadoras siguen considerando la inclusión de productores que se presentan después del plazo, pero finalmente deciden no incluirlos, porque eso sería un proceso de exclusión deliberada incompatible con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*.

150. China sostiene que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de los hechos, como prescribe el artículo 11 del ESD, cuando constató que la Unión Europea "no actuó para excluir[ ]"a los productores que no se dieron a conocer en el plazo de 15 días contados desde la fecha de la iniciación de la investigación.[257] Sostiene que tanto el Reglamento definitivo como el Documento informativo indican que la rama de producción nacional está constituida por los productores de las CE que expresaron el deseo de ser incluidos en la muestra en el plazo de 15 días. Además, como también señaló el Grupo Especial, parecía que había habido "un proceso de examinar a otros productores para

[255] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 123 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.219).
[256] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 125.
[257] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 117 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.215).

incluirlos en la rama de producción nacional", aunque finalmente no se incluyó en ella a ninguno de los productores así examinados.[258] China considera que esto demuestra que la Comisión contempló la posibilidad de incluir a productores distintos de los que se habían presentado en el plazo de 15 días pero decidió no hacerlo. Aduce que, en vista de las pruebas antes indicadas, el Grupo Especial debería haber concluido que la Comisión actuó para excluir a los productores que no se habían presentado en el plazo de 15 días.

151. Además, China afirma que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de los hechos, como prescribe el artículo 11 del ESD, al constatar que China no había establecido que el plazo de 15 días concedido por la Comisión era insuficiente o irrazonable. Aduce que justificó ante el Grupo Especial la insuficiencia y el carácter no razonable del plazo de 15 días con los argumentos y pruebas siguientes. En primer lugar, el plazo de 15 días es "muy corto y hace que sea mucho más probable que los reclamantes y las empresas que apoyan la investigación", y no los productores que se oponen a ella, se presenten dentro del plazo previsto.[259] Sostiene que este argumento está respaldado por las pruebas, que demuestran que los 46 productores que constituían la rama de producción nacional apoyaron todos ellos la reclamación y se presentaron dentro del plazo de 15 días. Además, como indica el Documento informativo, "un gran número de" productores que se opusieron a la reclamación o no expresaron ninguna opinión no fueron incluidos en la definición de la rama de producción nacional.[260] Además, al exigir a los productores que se presentaran en el plazo de 15 días y expresaran el deseo de ser incluidos en la muestra dentro de ese plazo, la Unión Europea adoptó un enfoque que fue "fundamentalmente no objetivo", porque era menos probable que los productores que se oponían a la investigación estuvieran dispuestos a formar parte de la muestra.[261] Por último, China afirma que el plazo de 15 días para responder al formulario de muestreo no es el mismo que el período en que se pidió a las partes interesadas que se dieran a conocer de conformidad con el aviso de iniciación, que fue de 40 días. China sostiene que, por lo tanto, justificó debidamente ante el Grupo Especial su argumento de que el plazo de 15 días era irrazonable y por consiguiente incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*.

152. Sobre esta base, China solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que la Comisión "no actuó para excluir[ ]"[262] a los productores que no se dieron a conocer en el plazo de 15 días de la iniciación de la investigación, y que "el simple hecho de que la rama de

[258] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 120 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.215).
[259] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 135.
[260] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 136.
[261] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 137.
[262] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.215. Véase también la comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 141.

producción nacional, como quedó finalmente definida, no incluya a una proporción determinada de productores ... que no se presentaron en el plazo de 15 días, no demuestra que la Unión Europea actuara de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del [*Acuerdo Antidumping*] al definir la rama de producción nacional".[263] China solicita además al Órgano de Apelación que concluya que el plazo de 15 días concedido a los productores nacionales para que se presentaran no fue razonable ni suficiente y que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 al fijar ese plazo.

iii) *Incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping*

153. China alega que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al desestimar la alegación formulada por China al amparo de esa disposición porque constató que la Unión Europea no actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping* con respecto a la definición de la rama de producción nacional. Según China, las alegaciones separadas que formuló al amparo de dos fundamentos jurídicos distintos -el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3- obligaban al Grupo Especial a examinar la cuestión de si la exclusión de la rama de producción nacional de los productores que no apoyaron la reclamación y de los que no se presentaron en el plazo de 15 días era incompatible con los requisitos establecidos en cada una de esas disposiciones.

154. China sostiene que el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* exige que la determinación de la existencia de daño se base en "pruebas positivas" y comprenda un "examen objetivo" de, entre otras cosas, la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre los productores nacionales. Por lo tanto, al excluir de la definición de la rama de producción nacional a los productores que no apoyaron la reclamación, la actuación de la Unión Europea fue "fundamentalmente parcial y no objetiva", porque "favorec[ió] los intereses de un grupo de partes interesadas, es decir, de los reclamantes".[264] Además, la exclusión de los productores que no se dieron a conocer en el plazo de 15 días también fue "parcial" y "no objetiva"[265] porque la Unión Europea incluyó solamente a los productores que se presentaron dentro de ese plazo y expresaron el deseo de formar parte de la muestra. A juicio de China, primero hay que definir la rama de producción nacional a partir de la cual se puede seleccionar una muestra. Al incluir en la definición de la rama de producción nacional únicamente a los productores que deseaban formar parte de la muestra, el enfoque de la Unión Europea confundió dos fases distintas del proceso de selección de una muestra.

[263] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.219. Véase también la comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 141.
[264] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 155.
[265] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 156.

Como los productores que no deseaban ser incluidos en la muestra "probablemente no apoyar[on] la investigación"[266], este enfoque hizo que fuera más probable que se incluyera en la definición de la rama de producción nacional únicamente a las empresas que apoyaban la reclamación y, por ende, que fuera más probable constatar la existencia de daño. China afirma que, por lo tanto, al incluir en la rama de producción nacional solamente a los productores que se presentaron en el plazo de 15 días y manifestaron su deseo de formar parte de la muestra, la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al no hacer una evaluación objetiva de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional.

155. Sobre esta base, China solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que "China no formul[ó] otras alegaciones para apoyar su reclamación de infracción del párrafo 1 del artículo 3"[267] del *Acuerdo Antidumping* y por lo tanto se debe desestimar su reclamación, y que concluya que la Unión Europea actuó de manera incompatible con esa disposición en lo que concierne a la definición de la rama de producción nacional.

b) "Una proporción importante" de la producción nacional total

156. China sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al desestimar su alegación de que la rama de producción nacional definida por la Unión Europea no incluía a productores nacionales cuya producción conjunta del producto similar constituya una "proporción importante" de la producción nacional total. Según China, el Grupo Especial concluyó erróneamente que el hecho de que la Comisión se basara en una presunción de que el 25 por ciento de la producción nacional total constituía "una proporción importante" en el sentido del párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping* no bastaba, por sí solo, para demostrar que la definición de la rama de producción nacional en esta diferencia es incompatible con el párrafo 1 del artículo 4. Además, el Grupo Especial concluyó erróneamente que los factores no cuantitativos identificados por China no eran pertinentes para examinar la cuestión de si la rama de producción nacional definida por la Comisión cumplía la prescripción de constituir "una proporción importante" de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4.

i) *La interpretación de la expresión "una proporción importante"*

157. China sostiene que la interpretación de la expresión "una proporción importante" conforme a su sentido corriente y teniendo en cuenta el contexto sólo da lugar a una interpretación admisible, que es distinta de la que siguió el Grupo Especial. China, que cita las definiciones pertinentes de los

[266] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 162.
[267] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.221. Véase también la comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 171.

diccionarios, argumenta que la expresión "*a major proportion*" ("una proporción importante") significa "*a share*" ("una parte") del conjunto que es "*unusually important, serious, or significant*" ("especialmente importante, considerable o significativa").[268] Por consiguiente, los productores nacionales cuya producción representa una proporción importante tienen que ser representativos del conjunto. En apoyo de su tesis China recuerda la constatación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Cordero* de que las expresiones "del conjunto" y "una proporción importante" del párrafo 1 c) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* se refieren a "la representatividad de los productores que integran la rama de producción nacional"[269], así como la constatación que formuló el Grupo Especial encargado de esa diferencia, según la cual las expresiones se relacionan con la "representatividad de los datos pertinentes a la condición en que se encuentra la rama de producción [nacional]".[270] China sostiene que aunque el Grupo Especial constató que el término "*major*" ("importante" en la versión española) significa "*important, serious, or significant*" ("importante, considerable o significativo"), no tuvo en cuenta el requisito de que fuera "representativa" en el marco de la frase "una proporción importante".[271]

158. Según China, la referencia al "conjunto de los productores nacionales", que constituye el contexto inmediato de la frase "una proporción importante", indica que "[l]a razón de permitir que se defina la rama de producción nacional como aquellos productores que constituyen solamente una 'proporción importante' es resolver la imposibilidad práctica de que en algunos casos las autoridades investigadoras obtengan la información solicitada de todos los productores del producto similar".[272] Recuerda que los incisos i) y ii) del párrafo 1 del artículo 4 autorizan expresamente la exclusión de la definición de la rama de producción nacional de dos categorías de productores. A su juicio, sería superfluo establecer condiciones claras para la aplicación de las dos exclusiones si las autoridades investigadoras pudieran excluir en cualquier caso de la definición de la rama de producción nacional a los demás productores que deseen siempre que los restantes sigan constituyendo una proporción importante. Además, habida cuenta de la prescripción establecida en el párrafo 1 del artículo 3 de que la determinación de la existencia de daño "se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo", China argumenta que "una proporción importante" debe ser suficientemente representativa del "conjunto" de la producción nacional para garantizar que el examen realizado con respecto a la

[268] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 185 (donde se cita *The New Shorter Oxford English Dictionary*, cuarta edición, L. Brown (editor) (Clarendon Press, 1993), volumen 2, página 2381), y párrafo 188 (donde se cita *ibid.*, volumen 1, página 1670).

[269] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 185 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 91).

[270] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 186 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 7.73). (no se reproduce el subrayado de China)

[271] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 190.

[272] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 195.

rama de producción, como haya sido definida, sea "objetivo" en el sentido del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

159. Por consiguiente, China sostiene que la cuestión de si se cumple el requisito de que constituya "una proporción importante" debe evaluarse teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso, entre las que figuran "la viabilidad en la práctica de que las autoridades investigadoras incluyan a más productores de los realmente incluidos, el número de productores y la exclusión de determinadas categorías de productores del ámbito de la rama de producción nacional".[273]

ii) *La cuestión de si la rama de producción nacional definida en la investigación relativa a los elementos de fijación cumple el requisito de constituir "una proporción importante"*

160. China mantiene que, como se indica en el Reglamento definitivo en la investigación relativa a los elementos de fijación, los productores de la UE cuya producción representaba el 27 por ciento de la producción nacional total constituían "la industria de la Comunidad en el sentido del artículo 4, apartado 1, y del artículo 5, apartado 4, del [Reglamento antidumping de base]".[274] El apartado 1 del artículo 4 y el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento antidumping de base son en gran medida similares al párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, salvo que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento antidumping de base define la expresión "una proporción importante" como el 25 por ciento de la producción nacional total, es decir, el nivel mínimo para cumplir el requisito de legitimación contenido en el apartado 4 del artículo 5. Por lo tanto, "no se discute" que en la investigación relativa a los elementos de fijación la Comisión llegó a la conclusión "de que los productores nacionales que integraban la rama de producción nacional constituían una 'proporción importante' únicamente porque representaban más del 25 por ciento de la producción nacional total".[275]

161. China sostiene que el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* se limita a establecer un criterio para determinar si se cumple el requisito de legitimación y se puede iniciar una investigación. En cambio, el párrafo 1 del artículo 4 define la "rama de producción nacional" y por lo tanto se trata de una labor muy distinta de la de calcular el grado de apoyo a una reclamación en el sentido del párrafo 4 del artículo 5. Por consiguiente, China considera que es "jurídicamente incorrecto" establecer un vínculo automático entre el requisito relativo a "una proporción importante" y el nivel mínimo del 25 por ciento para cumplir el requisito de legitimación.[276] Además, sostiene que

[273] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 201.
[274] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 211 (donde se cita el Reglamento definitivo, *supra*, nota 4, considerando 114).
[275] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 216.
[276] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 237.

la cuestión de si se cumple el requisito relativo a "una proporción importante" no se puede determinar en abstracto, sobre la base de una referencia cuantitativa, sino que depende de los hechos del caso. A su juicio, al basarse en esta norma al definir la rama de producción nacional, sin evaluar las circunstancias específicas de este caso, la Comisión actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*.[277] Por consiguiente, el Grupo Especial "cometió un error jurídico fundamental al constatar que 'la afirmación de que la Comisión se basó en una presunción no basta por sí sola para demostrar, *prima facie*, que la definición de rama de producción nacional en este caso es incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del [*Acuerdo Antidumping*]'".[278]

162. China mantiene además que el Grupo Especial incurrió en error al no tener en cuenta determinados factores no cuantitativos que China adujo que eran pertinentes para examinar la cuestión de si en la investigación relativa a los elementos de fijación se cumplió el requisito relativo a "una proporción importante". Concretamente, aduce que al excluir de la definición de la rama de producción nacional a los productores que se opusieron a la reclamación o permanecieron en silencio, la "rama de producción nacional" definida por la Comisión no era representativa del conjunto y, por lo tanto, no constituía "una proporción importante" de la producción de esa rama de producción.[279] Además, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la posibilidad o viabilidad de que la autoridad investigadora incluya más productores en la definición de la rama de producción nacional, y las razones por las que no lo hizo, carecían de pertinencia para examinar la cuestión de si se cumplía el requisito relativo a "una proporción importante". Como lo demuestran las pruebas pertinentes, la Comisión había identificado al principio de la investigación "al menos a 114 productores que representaban el 45 por ciento de la producción nacional total".[280] Sin embargo, la Comisión excluyó finalmente a más de la mitad de esos productores de la definición de la rama de producción nacional, pese a que habría podido incluir a más productores. Por último, China afirma que el número de productores que constituyen la rama de producción nacional es pertinente para determinar si un determinado porcentaje del volumen de producción constituye una proporción importante. Sin embargo, el Grupo Especial no tuvo en cuenta el hecho de que, aunque había más de 300 productores de elementos de fijación en la Unión Europea, la definición de la rama de producción nacional incluía solamente a 45 productores. A juicio de China, "[s]e trata de una proporción muy limitada que no puede ser considerada una 'proporción importante'".[281]

[277] Véase la comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafos 223-228 y 240.
[278] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 227 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.225).
[279] Véase la comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafos 245-249.
[280] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 254.
[281] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 258.

163. Sobre esta base, China solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que "[i]ncluso suponiendo que los factores no cuantitativos sean pertinentes a la definición de una rama de producción nacional a tenor del párrafo 1 del artículo 4, no consideramos que los factores que China plantea en este sentido sean pertinentes en este caso ni en general".[282] También solicita al Órgano de Apelación que concluya que, teniendo presente estos factores no cuantitativos, los productores nacionales que constituían la rama de producción nacional en la investigación relativa a los elementos de fijación no representaban una "proporción importante" de la rama de producción nacional.

c) La representatividad de la muestra de productores nacionales en la determinación de la existencia de daño

164. China sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al desestimar su alegación de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* en la selección de una muestra de los productores nacionales a efectos de la determinación de la existencia de daño. Alega que el Grupo Especial incurrió en los dos errores específicos siguientes.

165. En primer lugar, China afirma que el Grupo Especial rechazó erróneamente el argumento de China de que, puesto que "sólo una muestra estadísticamente válida será suficientemente representativa a efectos de una determinación de la existencia de daño"[283], la muestra de productores que seleccionó la Comisión basándose en el mayor volumen de producción que podría razonablemente investigarse no era representativa de la rama de producción nacional. Según China, a pesar de que no hay una disposición específica en el *Acuerdo Antidumping* que regule la cuestión del muestreo de la rama de producción nacional a efectos de la evaluación del daño, "las autoridades investigadoras deben cumplir la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 3 del [*Acuerdo Antidumping*] de que la determinación de la existencia de daño comprend[a] un examen objetivo y se base en pruebas positivas".[284] Afirma que en el contexto de la determinación de la existencia de dumping, a tenor del párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumpin*g, limitar una muestra al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones que pueda razonablemente investigarse puede estar justificado teniendo en cuenta la "posibilidad de su ulterior reembolso si determinado productor no exporta realmente con dumping".[285] Puesto que "no hay un sistema similar que tenga en cuenta la inexistencia de daño con respecto a determinados productores nacionales", es "fundamental" que en el

[282] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.230. Véase también la comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 259.

[283] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 265 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.239).

[284] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 270.

[285] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 272 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, nota 309 al párrafo 7.132).

contexto del daño la muestra sea suficientemente representativa del conjunto de la rama de producción nacional.[286] Por consiguiente, China considera que una muestra no puede basarse simplemente en el mayor volumen que pueda razonablemente investigarse, sino que debe tener en cuenta otros criterios, como el empleo de una muestra estadísticamente válida.

166. En segundo lugar, China alega que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que China no había demostrado "que la autoridad investigadora de la UE podría haber realizado todo el examen del daño para la rama de producción nacional que había definido, o al menos haber incluido a más productores en la muestra".[287] Sostiene que, como demostró ante el Grupo Especial, la Comisión examinó determinados factores de daño con respecto a toda la rama de producción nacional que había definido, es decir, los 45 productores nacionales. Por consiguiente, contrariamente a la constatación del Grupo Especial, la Comisión también podría haber analizado los demás factores de daño para toda la rama de producción nacional definida, y no solamente respecto de los productores incluidos en la muestra.

167. Sobre esta base, China solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea no actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* en la selección de una muestra de la rama de producción nacional, y concluya que la Unión Europea, al seleccionar la muestra para la determinación de la existencia de daño basándose exclusivamente en el volumen de producción, y al incluir en la muestra únicamente a seis productores que representaban el 17,5 por ciento de la producción nacional total, actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.[288]

2. Las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

168. China solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea no actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* con respecto a la comparación del precio de exportación y el valor normal en la determinación de la existencia de dumping. Alega que el Grupo Especial también actuó de modo incompatible con el artículo 11 del ESD al no examinar el argumento de China de que la Comisión no indicó a las partes interesadas qué información se necesitaba para garantizar una comparación equitativa. Sostiene además que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación

[286] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 272.
[287] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 276 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.240).
[288] Véase la comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafos 275 y 278; y el informe del Grupo Especial, párrafo 7.241.

del párrafo 4 del artículo 2, y actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD, al rechazar la alegación de China de que la Comisión no realizó ajustes para tener en cuenta las diferencias en las características físicas identificadas en los números de control de los productos. Por último, China mantiene que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al rechazar su alegación de que la Comisión no realizó ajustes para tener en cuenta las diferencias de calidad.

a) Trato dado por el Grupo Especial al argumento de China

169. China recuerda que, al principio de la investigación relativa a los elementos de fijación, se solicitó a los productores chinos que facilitaran información sobre los productos utilizando como base los números de control de los productos identificados por la Comisión, y "era evidente"[289] que esos números se utilizarían para garantizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Aunque la Comisión decidió posteriormente no utilizar los números de control de los productos a efectos de la comparación de precios, y se basó en cambio en determinados "tipos de productos", no informó a los productores chinos de este cambio hasta un día laborable antes de la fecha límite para la presentación de observaciones sobre el Documento de divulgación general. China alegó ante el Grupo Especial que, en virtud de la última frase del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, la Comisión estaba obligada a informar a los productores chinos del hecho de que la comparación no se hizo sobre la base de los números de control de los productos y a darles una oportunidad suficiente para que formularan observaciones. Sin embargo, el Grupo Especial no examinó este argumento, indicando que este era "el principal argumento planteado por China en relación con su alegación al amparo de los párrafos 2, 4, 5 y 9 del artículo 6 del [*Acuerdo Antidumping*]"[290], y no explicó por qué no era necesario examinar el argumento en el contexto de la alegación de China basada en el párrafo 4 del artículo 2 de ese Acuerdo. China sostiene que el Grupo Especial no examinó por tanto un argumento importante de China que era fundamental en la evaluación de la cuestión de si la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El hecho de que el Grupo Especial no examinara este argumento "priv[ó] a China de la solución completa del asunto objeto de litigio" y "constituiría una falsa aplicación del principio de economía procesal".[291]

170. China solicita por consiguiente al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al no examinar el argumento de China de

[289] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 297.
[290] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 314 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 6.98).
[291] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 312.

conformidad con la última frase del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. En caso de que el Órgano de Apelación considere que el Grupo Especial "rechazó implícitamente el argumento de China"[292], China le solicita que constate que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación[293] del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

171. China solicita además al Órgano de Apelación que complete el análisis y constate que el hecho de que la Comisión no informara a las partes interesadas del cambio de base para la comparación de precios constituye una infracción del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Sostiene que las constataciones fácticas pertinentes que formuló el Grupo Especial al examinar la alegación de China fundada en los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* proporcionan el fundamento fáctico para completar el análisis. Concretamente, el Grupo Especial constató que los "productores chinos fueron informados en un momento muy tardío del procedimiento de los tipos de productos que constituirían la base de las comparaciones a partir de las cuales la Comisión efectuaría sus determinaciones de la existencia de dumping" y que, a pesar de que los productores chinos lo solicitaron, "la Comisión no les proporcionó a su debido tiempo la oportunidad de examinar la información pertinente".[294] Además, el Grupo Especial constató correctamente que, sin la información relativa a la base sobre la cual se efectuará realmente la comparación, "sería difícil, si no imposible, que los productores extranjeros solicitaran los ajustes que consideraran necesarios para garantizar una comparación equitativa".[295] China sostiene por tanto que la Comisión estaba obligada a informar a las partes interesadas de la base sobre la cual se hacía la comparación entre el precio de exportación y el valor normal y a darles tiempo suficiente para que formularan observaciones o solicitaran ajustes. Como la Comisión no lo hizo, China solicita al Órgano de Apelación que constate que la Unión Europea no "indicó a las partes afectadas qué información se necesitaba para garantizar una comparación equitativa" y, les impuso "una carga probatoria que no era razonable"[296] y por tanto actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

[292] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 315.

[293] Aunque en la comunicación presentada por China en calidad de otro apelante se alega que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación (véase el párrafo 296), China aclaró en la audiencia que su alegación abarca también la aplicación que hizo el Grupo Especial del párrafo 4 del artículo 2 a los hechos del caso.

[294] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 325 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.492).

[295] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 326 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.491).

[296] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 332.

b) Diferencias físicas

i) *Interpretación y aplicación por el Grupo Especial del párrafo 4 del artículo 2*

172. China sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación[297] del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al rechazar su argumento de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al no evaluar características físicas identificadas en los números de control de los productos ni hacer ajustes para tenerlas en cuenta.

173. China sostiene que, en virtud del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, la prescripción de tener debidamente en cuenta las diferencias físicas significa que la autoridad investigadora debe evaluar como mínimo las diferencias identificadas con el fin de determinar si se necesitan o no ajustes. Alega que así lo confirman las constataciones pertinentes de los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *Argentina - Baldosas de cerámica* y *CE - Accesorios de tubería*.[298] En vista de que la Comisión identificó inicialmente las características físicas reflejadas en los números de control de los productos como "necesarias para hacer una 'comparación equitativa'" pero posteriormente decidió en cambio basar la comparación en tipos de productos[299], China sostiene que el párrafo 4 del artículo 2 impone a la Comisión una "obligación doble".[300] La Comisión estaba obligada concretamente a: i) evaluar primero todas las diferencias en las características físicas que se habían identificado en los números de control de los productos para determinar si influían en la comparabilidad de los precios; y ii) concluir, basándose en esa evaluación, que efectivamente se necesitaban ajustes para garantizar una comparación equitativa.[301] Sin embargo, la Comisión no hizo ninguna de las dos cosas.

174. China sostiene que el Grupo Especial, al rechazar su argumento de que la Comisión actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, constató erróneamente que no había pruebas en el expediente que demostraran que los elementos de los números de control de los productos influyeran necesariamente en la comparabilidad de los precios. A juicio de China, el Grupo Especial no distinguió el análisis en dos etapas que la Comisión estaba obligada a realizar, porque su constatación

[297] Aunque en la comunicación presentada por China en calidad de otro apelante se alega que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación (véanse los párrafos 296, 344 y 367), China aclaró en la audiencia que su alegación abarca también la aplicación que hizo el Grupo Especial del párrafo 4 del artículo 2 a los hechos del caso.

[298] Véase la comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafos 353 y 354 (donde se citan el informe del Grupo Especial, *Argentina - Baldosas de cerámica*, párrafo 6.113; y el informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.157).

[299] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 337.

[300] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 346.

[301] Véase la comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 346.

solamente se refería a la segunda etapa antes descrita. De hecho, las constataciones pertinentes del Grupo Especial ponen en claro que las características físicas recogidas en los números de control de los productos constituyen diferencias que las autoridades investigadoras habían identificado. Concretamente, el Grupo Especial constató que el hecho de que la Comisión solicitara la información sobre la base de los números de control de los productos "parec[ía] indicar ... que esos elementos podrían influir en la comparabilidad de los precios".[302] Aduce además que como las partes interesadas tenían la impresión de que la comparación de precios se estaba haciendo sobre la base de los números de control de los productos, no solicitaron ajustes durante la investigación en lo que respecta a las características físicas reflejadas en esos números. No obstante, como China sostuvo ante el Grupo Especial, las partes interesadas insistieron a lo largo de toda la investigación en la importancia de utilizar los números de control de los productos para garantizar una comparación equitativa. Sin embargo, el Grupo Especial no "llegó a la conclusión lógica" de que, como las características físicas "*podrían* influir en la comparabilidad de los precios", habían sido identificadas como diferencias que la Comisión tenía que evaluar.[303]

175. China tampoco está de acuerdo con la constatación del Grupo Especial de que aunque es muy posible que la organización de la información sobre la base de los números de control de los productos facilite el proceso de comparación, "la obligación de realizar una comparación equitativa prevista en el párrafo 4 del artículo 2 no varía según la forma en que la información se solicita o se recibe".[304] Considera que como la Comisión había identificado determinadas características físicas que posiblemente influirían en la comparabilidad de los precios, estaba obligada a evaluar esas características para determinar si se necesitaban ajustes para garantizar una comparación equitativa.

176. Sobre esta base, China solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que "el argumento de que la Comisión debía haber examinado si los elementos excluidos de la comparación requerían, sin embargo, la realización de ajustes no equivale a una presunción de infracción de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2"[305], y constate que el hecho de que la Unión Europea no evaluara las diferencias identificadas mediante los números de control de los productos constituye una infracción del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

---

[302] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 359 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.301). (no se reproduce el subrayado de China)

[303] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 361. (las cursivas figuran en el original)

[304] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 365 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.303).

[305] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 368 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.306).

ii) *La omisión del Grupo Especial de hacer una evaluación objetiva de los hechos*

177. China sostiene que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de los hechos al constatar que China no indicó ninguna prueba de que dispusiera la autoridad investigadora que respaldara su alegación de que las características incorporadas en los números de control de los productos indicaban diferencias que influían en la comparabilidad de los precios. Como cuestión preliminar, China recuerda que la Comisión, al no informar a las partes interesadas de la base para efectuar la comparación de precios, hizo imposible que los productores chinos solicitaran ajustes y aportaran las pruebas necesarias.

178. Además, China sostiene que demostró al Grupo Especial que la Comisión disponía de pruebas que demostraban que las características incorporadas en los números de control de los productos eran diferencias que influían en la comparabilidad de los precios y justificaban la realización de ajustes. Concretamente, el hecho de que en los números de control de los productos se reflejaran determinadas características físicas demuestra que esas características influyen en la comparabilidad de los precios porque al comienzo de la investigación las autoridades investigadoras habían indicado que la utilización de los números de control de los productos era necesaria para garantizar una comparación equitativa. Además, la Comisión utilizó algunas de las características incorporadas en los números de control de los productos a los efectos del análisis de la subvaloración de precios entre los productores chinos y europeos de elementos de fijación en la determinación de la existencia de daño, como por ejemplo el tipo de revestimiento aplicado y la presencia de cromo costoso en el revestimiento. Alega también que remitió al Grupo Especial a los tres elementos de prueba adicionales siguientes para demostrar que las características incorporadas en los números de control de los productos influían necesariamente en la comparabilidad de los precios: i) una declaración efectuada por los productores de la UE, en el contexto de un debate sobre la comparabilidad de los elementos de fijación chinos y de la UE, sobre el hecho de que las materias primas representan entre el 40 y el 55 por ciento de los costos y pueden ser inferiores en el caso de productos con un diámetro pequeño; ii) una declaración realizada en el mismo contexto por la Cámara de Comercio china de que era necesario añadir a las diferencias recogidas en los números de control de los productos una distinción entre elementos de fijación estándar y especiales; y iii) una exposición efectuada en nombre de una parte interesada china según la cual las características incorporadas en los números de control de los productos no son suficientemente detalladas para diferenciar las gamas de la calidad de los elementos de fijación. China afirma por lo tanto que, al hacer caso omiso de estas pruebas, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de los hechos, como exige el artículo 11 del ESD.

179. China mantiene además que el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* obliga al Grupo Especial a determinar si la Comisión estableció adecuadamente los hechos y si la evaluación que realizó de ellos fue imparcial y objetiva. Como la Comisión "hizo caso omiso de las pruebas de que disponía que demostraban que las características incorporadas en los números de control de los productos podían influir en la comparabilidad de los precios", "es evidente" que no estableció adecuadamente los hechos y que su evaluación de esos hechos no fue imparcial y objetiva.[306] Por consiguiente, el Grupo Especial, al constatar que no sería adecuado que examinara si las características incorporadas en los números de control de los productos reflejaban diferencias que influían en la comparabilidad de los precios, "hizo caso omiso del deber que le impone el párrafo 6 i) del artículo 17" del *Acuerdo Antidumping*.[307]

180. Sobre esta base, China solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones antes indicadas del Grupo Especial. También le solicita que complete el análisis y constate que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al no realizar los ajustes necesarios para tener en cuenta las diferencias en las características físicas identificadas en los números de control de los productos. Ello se debe a que una autoridad investigadora objetiva e imparcial debería haber concluido, basándose en todos los elementos que la Comisión tuvo ante sí, que las características incorporadas en los números de control de los productos descritas en este caso indican diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios y que, en consecuencia, había que tenerlas en cuenta efectuando ajustes.

c) Diferencias de calidad

181. China afirma que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al desestimar su alegación de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con esa disposición al no realizar los ajustes necesarios para tener en cuenta las diferencias de calidad que influyen en la comparabilidad de los precios.

182. China recuerda que, en virtud del párrafo 4 del artículo 2, las autoridades investigadoras deben evaluar al menos las diferencias identificadas en las características físicas a fin de determinar si es necesario o no efectuar ajustes para garantizar una comparación equitativa del precio de exportación y el valor normal. En este caso "[n]o se discute que al menos uno de los exportadores chinos" envió una carta solicitando ajustes para tener en cuenta diferencias de calidad entre los elementos de fijación de la India y de China.[308] Además, la Comisión "reconoc[ió] la existencia de

[306] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 387.
[307] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 386.
[308] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 410.

diferencias de calidad" en el Reglamento definitivo al afirmar que "[c]ualquier diferencia de calidad perceptible que subsista desde el punto de vista del usuario puede tratarse mediante un ajuste de las diferencias físicas".[309] La Comisión también afirmó en una carta dirigida a algunos exportadores chinos que se realizaron ajustes para tener en cuenta el costo del control de la calidad "que refleja la diferencia general del nivel de calidad".[310] A juicio de China esto demuestra también que se habían identificado diferencias de calidad y que la Comisión debería haberlas evaluado. Sostiene por tanto que el Grupo Especial incurrió en error al no concluir que la Comisión actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al no evaluar las diferencias de calidad identificadas.

183. China sostiene además que, al constatar que la Comisión no actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, el Grupo Especial "h[izo] caso omiso del hecho" de que la Comisión reconoció la existencia de diferencias de calidad. Según China, la autoridad investigadora tiene el deber de solicitar la información necesaria si estima que el ajuste solicitado no está suficientemente justificado. Por consiguiente, "como mínimo la Comisión debería haber solicitado información adicional sobre esta cuestión".[311] China mantiene por tanto que el Grupo Especial incurrió en error de derecho al no haber llegado a la conclusión de que el hecho de que la Comisión no indicara otra información que se necesitaría para garantizar una comparación equitativa y el hecho de que no realizara ajustes adecuados fueron incompatibles con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

3. Las constataciones del Grupo Especial en el marco de los párrafos 5, 2 y 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* con respecto a la divulgación de la identidad de los reclamantes

184. China solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial de que la Unión Europea no actuó de manera incompatible con los párrafos 5, 4 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* cuando no divulgó a los productores chinos la identidad de los reclamantes y de los que respaldaban la reclamación. Aduce que la alegación de los reclamantes de "posibles represalias comerciales" no bastaba para cumplir la prescripción de demostrar la existencia de "justificación suficiente" en el sentido del párrafo 5 del artículo 6, y que el Grupo Especial infringió el artículo 11 del ESD al evaluar esta alegación. Suponiendo que el Órgano de Apelación constate que

[309] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 411 (donde se cita el Reglamento definitivo, *supra*, nota 4, considerando 52).

[310] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 413 (donde se cita la carta de fecha 21 de noviembre de 2008 dirigida por la Comisión Europea a Van Bael & Bellis en respuesta a la carta de Van Bael & Bellis de fecha 17 de noviembre de 2008 (Prueba documental 31 presentada por China al Grupo Especial), punto 5).

[311] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 420.

la identidad de los reclamantes y los que respaldaban la reclamación no fue tratada adecuadamente como información confidencial, China le solicita que complete el análisis para constatar que la Unión Europea infringió por tanto los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* cuando no divulgó esta información a los exportadores chinos previa petición.

a) Demostración de "justificación suficiente" de los reclamantes

185. China alega que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Comisión había demostrado que existía "justificación suficiente" para el trato confidencial de la identidad de los reclamantes y los que respaldaban la reclamación de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Observa que la prescripción de demostrar la existencia de "justificación suficiente" es, en palabras del Grupo Especial que examinó el asunto *México - Tuberías de acero*, de "importancia crucial" para impedir que las partes abusen de los privilegios del trato confidencial y para "mantener el equilibrio entre el interés de confidencialidad y la capacidad de otra parte interesada para defender sus derechos a lo largo de una investigación antidumping".[312] A juicio de China, aunque toda solicitud de confidencialidad exige que se demuestre la existencia de "justificación suficiente", en el caso de información que "por su naturaleza" no es confidencial, como la identidad de los reclamantes, "se debe cumplir un umbral más elevado".[313]

186. China argumenta que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de la prescripción de "justificación suficiente" porque, a su juicio, el párrafo 5 del artículo 6 no se aplica a las represalias comerciales que son simplemente hipotéticas por naturaleza. Sostiene que, en la reclamación, los productores nacionales solicitaron trato confidencial para su identidad debido a "posibles represalias" que "podrían" ocurrir, pero no alegaron ni demostraron que algún "efecto significativamente desfavorable" "se 'produciría' si no se conced[ía] el trato confidencial". China considera que el párrafo 5 del artículo 6 se refiere a situaciones que "*tendría[n]* un efecto significativamente desfavorable" para la persona que proporcione la información, y que el hecho de que los reclamantes utilizaran el término "podría" indica que "la probabilidad de que se produzca el efecto perjudicial es bastante remota".[314]

187. Según China, los reclamantes no aportaron ninguna prueba para respaldar la afirmación que se hacía en la reclamación de que existía una amenaza de posibles represalias comerciales. El propio Grupo Especial reconoció que la "*única 'prueba'* de que dispuso la Comisión fue la reclamación" y que "[l]a Comisión se basó en esta declaración, aunque no hay ninguna indicación de que los

[312] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 447 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.380).
[313] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 449.
[314] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafos 450-453.

reclamantes presentaran pruebas para respaldar su preocupación a ese respecto".[315] A juicio de China, el razonamiento incluido en la reclamación, es decir, que las represalias podrían tomarlas los clientes de los reclamantes que también compraban los productos en cuestión a China, fue una "simple declaración" y es evidente que no equivale a una demostración. Sostiene que una interpretación del párrafo 5 del artículo 6 que no exija una demostración para respaldar que existe "justificación suficiente" "es contraria al texto y a la *ratio legis* del párrafo 5 del artículo 6" y "menoscaba gravemente el delicado equilibrio establecido en esa disposición para proteger los intereses de todas las partes interesadas".[316]

188. China aduce además que la carga probatoria con arreglo al párrafo 5 del artículo 6 recae en la parte que solicita el trato confidencial y que el Grupo Especial infringió el artículo 11 del ESD cuando desplazó inadmisiblemente esa carga a China. El Grupo Especial constató que China no había "impugna[do] la afirmación fáctica" contenida en la reclamación y no había "proporcionado ninguna prueba de que esa afirmación careciera de fundamento o no fuera razonable o cierta y ni siquiera lo ha[bía] alegado".[317] Constató igualmente que no es probable que se obtengan pruebas de la existencia de "posibles represalias comerciales" y que, por lo tanto, la alegación de los reclamantes sería suficiente "a menos que exista alguna razón para creer que el temor a las represalias no es razonable o cierto o carece de fundamento -y China no ha aducido ninguna".[318] China considera que correspondía a los reclamantes en la investigación presentar "pruebas convincentes" para respaldar su alegación y que China no tenía la obligación de aportar pruebas ante un grupo especial de la OMC para demostrar que no existía "justificación suficiente".[319] Además, aunque China hubiera tenido la obligación de aportar pruebas contra la alegación de los reclamantes de posibles represalias comerciales, no pudo hacerlo porque nunca se le dio acceso a la identidad de esos reclamantes.[320]

189. China alegó ante el Grupo Especial que el hecho de que la Comisión revelara la identidad de los productores incluidos en la muestra en el contexto de la determinación de la existencia de daño demostraba que no podía haber existido justificación suficiente para el trato confidencial que la Comisión dio anteriormente a la identidad de esos productores como reclamantes y partidarios de la reclamación. China sostiene que, al divulgar los nombres de los productores incluidos en la muestra, la Comisión también reveló así los nombres de varios reclamantes y/o partidarios de la reclamación.

[315] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 458 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.453).
[316] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 463.
[317] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 464 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.452).
[318] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 464 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.453).
[319] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafos 464 y 467.
[320] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 468.

El hecho de que los productores nacionales no solicitaran que su identidad también se mantuviera confidencial en este contexto demuestra, en opinión de China, que no existía "justificación suficiente" para tratar su identidad como confidencial en una fase anterior del procedimiento.[321] En la apelación China alega que el Grupo Especial incurrió en error al desestimar este argumento porque su expediente contiene pruebas evidentes que demuestran que toda la rama de producción nacional definida por la Comisión, y por lo tanto también los productores nacionales incluidos en la muestra a efectos de la determinación de la existencia de daño, estaba constituida únicamente por los reclamantes y los que respaldaban la reclamación.[322]

190. China alega también que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la identificación de empresas como productores incluidos en la muestra no causaría las mismas preocupaciones a esas empresas que su identificación como reclamantes y partidarios de la reclamación y que en la investigación relativa a los elementos de fijación no era cierto que los productores incluidos en la muestra fueran necesariamente reclamantes o partidarios de la reclamación. Aduce que el primer argumento es "infundado" porque el Grupo Especial no explicó por qué razón los productores incluidos en la muestra no tendrían las mismas preocupaciones que los reclamantes y los que respaldaban la reclamación. En cuanto al segundo argumento, China sostiene que esta conclusión fue errónea porque se basó en la "mera afirmación" de la Unión Europea de que "por lo menos una empresa incluida en la muestra no era, de hecho, reclamante ni apoyaba la reclamación".[323]

b) Divulgación en el marco de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*

191. Suponiendo que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea trató adecuadamente la identidad de los reclamantes como información confidencial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, China solicita al Órgano de Apelación que revoque también las constataciones consiguientes del Grupo Especial en el marco de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y constate en lugar de ello que el hecho de que la Comisión no divulgara la identidad de los reclamantes fue incompatible con lo dispuesto en ambas disposiciones.[324] A tal fin, China aduce que la identidad de los reclamantes y los que respaldaban la reclamación debería haberse revelado en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6 porque la Comisión "utili[zó]" esta información en su determinación sobre la legitimación y por lo tanto era "'pertinente' para la presentación de [los] argumentos [de los

[321] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 471.
[322] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafos 473 y 474.
[323] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 477 (donde se cita el informe del Grupo Especial, nota 940 al párrafo 7.454).
[324] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 482.

productores chinos]" a este respecto.[325] Aduce también que la identidad de los reclamantes debería haberse revelado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* para dar a los productores "plena oportunidad de defender sus intereses".[326] Según China, el párrafo 2 del artículo 6 es "tan amplio" que una infracción de su párrafo 4 "entraña necesariamente una infracción del párrafo 2 del artículo 6".[327] No obstante, incluso con independencia de una infracción del párrafo 4 del artículo 6, China sostiene que la Comisión infringió el párrafo 2 del artículo 6 porque como consecuencia de que la Comisión no divulgara los nombres de esas empresas, no se dio adecuadamente a los productores chinos la oportunidad de examinar la determinación de la Comisión sobre la legitimación ni de exponer argumentos al respecto.[328]

4. Las constataciones del Grupo Especial de que el formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual no era un "cuestionario" a los efectos del párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*

192. China solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que la Comisión no actuó de modo incompatible con las obligaciones que le impone el párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* cuando dio a los productores chinos solamente 15 días a partir de la publicación del aviso de iniciación de la investigación para presentar un formulario solicitando el trato de economía de mercado y/o el trato individual. Concretamente, aduce que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el plazo de 30 días exigido en el párrafo 1.1 del artículo 6 para la presentación de los "cuestionarios" se aplica únicamente al "cuestionario detallado inicial" entregado en una investigación.[329] Subsidiariamente, China sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual no era el cuestionario detallado inicial enviado a los exportadores extranjeros en una investigación de economías que no son de mercado.

193. China sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que el término "cuestionarios" se refiere únicamente al "cuestionario detallado inicial entregado por la autoridad investigadora a cada una de las partes interesadas en la investigación antidumping en el momento de la iniciación de ésta, o después de esa iniciación, en el que se solicita información sobre todos los aspectos pertinentes de las principales cuestiones que habrá que decidir (existencia de dumping,

[325] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafos 483 y 484.
[326] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 487.
[327] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 487.
[328] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 488.
[329] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 501 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.574).

existencia de daño y relación causal)".[330] En lugar de ello, China insta al Órgano de Apelación a que constate que el término "cuestionarios" incluye todas las solicitudes de información realizadas mediante una serie de preguntas que son suficientemente importantes para justificar la verificación, siempre que la prórroga del plazo completo de 30 días no impida a las autoridades investigadoras cumplir el plazo general establecido en el párrafo 10 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* para concluir las investigaciones.[331]

194. China observa que el sentido corriente del término "cuestionario" es muy amplio y a primera vista abarcaría todo documento que utilice la autoridad investigadora para recabar información mediante "una serie formulada de preguntas".[332] Insiste también en el hecho de que el párrafo 1.1 del artículo 6 utiliza el plural de este término, lo que da a entender que la disposición no sólo se aplicaría a múltiples cuestionarios, sino que en el curso de la investigación cada productor extranjero podría recibir más de un cuestionario en el que se exija un plazo de 30 días.[333] Aduce que los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* ofrecen el contexto adecuado para interpretar el párrafo 1.1 del artículo 6 y señala que el Órgano de Apelación ha constatado que estas disposiciones "establecen los derechos fundamentales de garantía procesal" en las investigaciones antidumping y que "los declarantes deben disponer de abundantes oportunidades para la defensa de sus intereses".[334] China alega que la referencia a un "cuestionario" en los párrafos 6 y 7 del Anexo I del *Acuerdo Antidumping* (Procedimiento que debe seguirse en las investigaciones *in situ* realizadas conforme al párrafo 7 del artículo 6) demuestra que el término se refiere a solicitudes de información que son "tan importantes" que es necesario que la autoridad investigadora las verifique, caracterización que incluiría el formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual.[335] Por último, aduce que la finalidad del plazo fijado en el párrafo 1.1 del artículo 6 -que las autoridades investigadoras mantengan la capacidad de "controlar y acelerar el procedimiento de investigación"- no implica que el término "cuestionarios" sólo pueda referirse a un documento.[336] Alega que la capacidad de la Comisión de concluir a tiempo la investigación relativa a los elementos de fijación no se habría

[330] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 501 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.574).
[331] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 538.
[332] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 509.
[333] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 510.
[334] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 513 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 241).
[335] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 526.
[336] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 533.

frustrado dando a los exportadores chinos 30 días completos para presentar los formularios de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual.[337]

195. Aunque el Órgano de Apelación determine que el Grupo Especial interpretó correctamente el término "cuestionarios" en el párrafo 1.1 del artículo 6, China aduce que el Grupo Especial infringió el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* al no constatar que, en el caso de los exportadores extranjeros de un país cuya economía no es de mercado, el formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual es el cuestionario detallado inicial. Sostiene que el formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual incluye muchas de las mismas cuestiones comprendidas en otros cuestionarios iniciales y que la propia admisión por el Grupo Especial de que no todos los cuestionarios iniciales abarcarán la misma documentación, indica que no era necesario que el formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual abarcara todas las cuestiones tratadas en la investigación para ser considerado el "cuestionario inicial".

D. *Argumentos de la Unión Europea - Apelado*

1. Las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*

196. La Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que rechace la apelación de China contra la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea no actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* en lo que respecta a la definición de la rama de producción nacional en la investigación relativa a los elementos de fijación. Sostiene que, como el Grupo Especial constató correctamente, la Unión Europea no excluyó de la definición de la rama de producción nacional a los productores que no apoyaron la reclamación. La Unión Europea tampoco actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al no incluir en la definición de la rama de producción nacional a los productores que se dieron a conocer transcurridos más de 15 días desde la publicación del aviso de iniciación de la investigación. Sostiene además que el Grupo Especial rechazó correctamente la afirmación de China de que la rama de producción nacional definida por la Comisión, integrada por los productores cuya producción representaba el 27 por ciento de la producción nacional total, no cumplía la prescripción de constituir "una proporción importante" establecida en el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*. Por último, en lo que se refiere a la alegación de China sobre la representatividad de la muestra a efectos de la determinación de la existencia de daño, la Unión Europea sostiene que la alegación no se sometió debidamente al Grupo

[337] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 536.

Especial y por lo tanto está fuera del ámbito del examen en apelación. En todo caso, la Unión Europea afirma que los argumentos esgrimidos por China para respaldar esta alegación son infundados.

a) Exclusión de determinados productores

197. La Unión Europea sostiene que China no ha demostrado que el Grupo Especial actuara de manera incompatible con el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* al constatar que la Unión Europea no excluyó de la definición de la rama de producción nacional a los productores que no apoyaron la reclamación. Además, China no ha demostrado que el Grupo Especial incurriera en error en su interpretación del párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*, ni que actuara de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al desestimar la alegación de China de que la exclusión de los productores que no se presentaron dentro del plazo de 15 días fue incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*. Además, China no ha demostrado que el Grupo Especial incurriera en error de derecho cuando rechazó la alegación "consiguiente"[338] formulada por China al amparo del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

i) *Exclusión de los productores que no apoyaron la reclamación*

198. La Unión Europea sostiene que "[e]stá firmemente establecido" que los grupos especiales, como instancias que deciden sobre los hechos, gozan de un margen de discrecionalidad considerable. La discrecionalidad no es ilimitada y podría no hacerse una evaluación objetiva de los hechos en caso de "[d]esestimar deliberadamente" y negarse a examinar las pruebas, o en caso de "distorsión o tergiversación deliberadas" de las pruebas.[339] A juicio de la Unión Europea, la jurisprudencia pertinente en el marco del artículo 11 del ESD indica que una infracción de esa disposición no es "solamente un error de juicio en la apreciación de las pruebas sino más bien 'un error monumental que pone en duda la buena fe del grupo de expertos'".[340]

199. En cuanto a los hechos del asunto, la Unión Europea sostiene que el Grupo Especial tuvo debidamente en cuenta, como parte de la totalidad de las pruebas que se le presentaron, la "información facilitada por la [Unión Europea] de que al menos un productor que se había mantenido en silencio antes de la iniciación y por lo tanto no había 'apoyado la reclamación' fue incluido en la

[338] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 107.
[339] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 50 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 133). (no se reproduce el subrayado de la Unión Europea)
[340] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 50 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 133). (no se reproduce el subrayado de la Unión Europea)

definición de la rama de producción nacional".[341] El Grupo Especial "actuó correctamente al suponer la buena fe de la [Unión Europea]"[342], y no había ninguna razón para dudar de la veracidad de la información en vista de las pruebas pertinentes obrantes en el expediente. Concretamente, la Unión Europea facilitó el nombre del productor en cuestión, en lugar de dar "una referencia vaga a un productor misterioso sin identificar que no pudiera verificarse".[343] Además, contrariamente a la aseveración de China de que la Unión Europea debería haber facilitado la lista de los reclamantes y los que respaldaban la reclamación para demostrar la información que facilitó, la Unión Europea indicó al Grupo Especial que estaba dispuesta a facilitar la lista, pero también subrayó el hecho de que la lista había sido tratada con carácter confidencial. El Grupo Especial no pidió examinar la lista y no está comprendido en el mandato del Órgano de Apelación examinar ahora pruebas respecto de las cuales el Grupo Especial formuló constataciones fácticas.

200. Además, la Unión Europea sostiene que la información que facilitó al Grupo Especial sobre el productor que no había apoyado la reclamación tenía "principalmente la finalidad de *confirmar* la [otra] información que ya había dado la [Unión Europea] de que no se había excluido a ningún productor por el hecho de que no apoyara la reclamación".[344] Concretamente, la Unión Europea mantiene que presentó como pruebas los formularios de muestreo enviados tras la iniciación de la investigación a todos los productores conocidos para definir la rama de producción nacional, que no incluían ninguna pregunta sobre el apoyo a la reclamación. Además, los considerandos 23 a 25 del Reglamento definitivo confirman también que todos los productores que respondieron a los formularios de muestreo dentro del plazo de 15 días e indicaron su deseo de cooperar fueron incluidos en la definición de la rama de producción nacional, con independencia de que apoyaran o no la reclamación. Por lo tanto, la Unión Europea sostiene que China sugiere erróneamente que la Unión Europea hizo una "mera afirmación"[345] cuando dio el nombre del productor que no había apoyado la reclamación. Por el contrario, otras pruebas obrantes en el expediente respaldaban y confirmaban esta prueba. Por consiguiente, el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD porque en la evaluación de los hechos tuvo en cuenta todas las pruebas antes indicadas.

201. La Unión Europea sostiene además que no hay fundamento alguno para la alegación de China de que la Comisión sabía que el productor incluido en la muestra que no había apoyado la reclamación en el momento de la iniciación realmente apoyaba la investigación cuando se presentó

[341] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 53.
[342] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 61.
[343] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 57.
[344] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 58. (las cursivas figuran en el original)
[345] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 59 (donde se cita la comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 66).

después de la iniciación. Según la Unión Europea, China "especula" sobre lo que podía haber sabido la Comisión sobre la posición del productor respecto de la reclamación, "cuando se ha establecido como cuestión de hecho que se trataba de un productor que i) permaneció en silencio antes de la iniciación y ii) posteriormente ... dev[olvió] un formulario de muestreo en el que no se hacía ninguna pregunta sobre el apoyo a la reclamación".[346] Por consiguiente, el Grupo Especial constató correctamente que, "[a]unque China sigue afirmando que la Comisión indagó sobre la posición de los productores de la UE con respecto a la reclamación, la única prueba de que dispone el Grupo Especial, que son los formularios de muestreo, no avalan esa afirmación".[347] La Unión Europea afirma que la "prueba" presentada por China a este respecto se basó en "determinadas declaraciones desafortunadas contenidas en el Documento informativo y en [el Reglamento definitivo]".[348] Según la Unión Europea, esas declaraciones se debieron a cierta "confusión"[349] entre la cuestión del requisito de legitimación y la definición de la rama de producción nacional, provocada porque la Comisión indagó, después de la iniciación de la investigación, sobre la alegación de las partes interesadas chinas de que no se había cumplido el requisito de legitimación. Aunque China no está de acuerdo con el peso que dio el Grupo Especial a la supuesta "prueba", el examen y la ponderación por un grupo especial de las pruebas presentadas están comprendidos en el ámbito de sus facultades discrecionales como instancia que decide sobre los hechos.

202. Por último, la Unión Europea sostiene que, al alegar que el Grupo Especial "hizo caso omiso"[350] de tres elementos de prueba y por esa razón actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD, la alegación de China se refiere simplemente a la apreciación de la prueba que realizó el Grupo Especial dentro del límite de su discrecionalidad como instancia que decide sobre los hechos. Concretamente, el Grupo Especial se basó acertadamente en los considerandos 23 a 25 del Reglamento definitivo, que demuestran que el apoyo a la reclamación no era una condición para ser incluido en la definición de la rama de producción nacional, pese a la referencia que se hace en dicha definición en el Reglamento definitivo a los "productores [ ] que apoyaron la denuncia". La Unión Europea aduce que, "de manera similar", "el Grupo Especial puso en su contexto las declaraciones confusas del Documento informativo informal al indicar que se trataba de un simple documento de trabajo sin valor jurídico alguno en la [Unión Europea]".[351] Por último, afirma que el Grupo Especial no incurrió en error al no examinar expresamente la carta mencionada por China porque los grupos

[346] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 63.
[347] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 64 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 6.75).
[348] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, nota 47 al párrafo 65.
[349] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, nota 47 al párrafo 65.
[350] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 68 (donde se cita la comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 85).
[351] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 72.

especiales "no están obligados a analizar en su informe todos y cada uno de los elementos de prueba".[352] En todo caso, China tergiversa la carta en la que intentó basarse, que no dice que el apoyo a la reclamación fuera una condición para ser incluido en la definición de la rama de producción nacional.

203. Sobre la base de lo anterior, la Unión Europea sostiene que se debe desestimar la alegación de China de que el Grupo Especial cometió un error flagrante al no dar a la prueba el mismo peso que China le dio y actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD.

ii) *Exclusión de los productores que no se presentaron dentro de los 15 días siguientes a la iniciación de la investigación*

204. La Unión Europea afirma que China no ha demostrado que el Grupo Especial incurriera en error en la interpretación jurídica, y actuara de manera incompatible con el artículo 11 del ESD, al constatar que la Unión Europea no actúo de modo incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping* al excluir de la definición de la rama de producción nacional a todos los productores que no se presentaron dentro de los 15 días siguientes a la iniciación de la investigación.

205. La Unión Europea sostiene que China acepta que es "admisible"[353] imponer un plazo para que los productores nacionales se presenten, lo que debilita su afirmación de que el párrafo 1 del artículo 4 prohíbe la exclusión de cualesquiera categorías de productores salvo las previstas en los incisos i) y ii). Además, no hay ninguna base para el argumento de China de que la imposición de un plazo para que los productores se presenten es "inadmisible si las autoridades investigadoras ... consideran la inclusión de productores que no se presentaron dentro del plazo y finalmente deciden no incluirlos".[354] De hecho, China no explica por qué acepta que puedan utilizarse plazos pero después se opone a que las autoridades los apliquen efectivamente. La Unión Europea sostiene que, de conformidad con el párrafo 14 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, las autoridades investigadoras están facultadas para mantener el control de las investigaciones e imponer plazos para poder proceder con prontitud con la investigación. Además, las autoridades tienen que imponer esos plazos para cumplir la obligación que les impone el párrafo 10 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* de concluir la investigación en un plazo de 12 a 18 meses. La Unión Europea sostiene además que en la investigación relativa a los elementos de fijación el plazo de 15 días excluía a los productores con

[352] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 73 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 202).

[353] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 78 (donde se cita la comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 125).

[354] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 81 (donde se cita la comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 126).

independencia de su apoyo a la reclamación y era una forma razonable y objetiva de definir la rama de producción nacional.

206. La Unión Europea sostiene que no hay fundamento alguno para la alegación de China de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al constatar que la Unión Europea no excluyó deliberadamente a los productores que se presentaron después del plazo de 15 días. El Documento informativo, al que China se remite para respaldar su alegación, simplemente refleja, "de manera un tanto confusa"[355], el hecho de que la Comisión tuvo en cuenta la alegación de las partes interesadas chinas de que no se había cumplido el requisito de legitimación al ponerse en contacto con otros productores nacionales para indagar acerca de su volumen de producción y su posición respecto de la reclamación. Además, el Grupo Especial examinó las pruebas pertinentes y constató que "el hecho de que la Comisión considerara la posibilidad de incluir[ ] [a otros productores] en la rama de producción nacional respalda nuestra tesis de que no excluyó simplemente a los productores que no se dieron a conocer dentro del plazo de 15 días".[356] Según la Unión Europea, la alegación de China de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al formular esta constatación se "basa en una tergiversación intencionada del informe del Grupo Especial" porque éste simplemente "llegó a la conclusión fáctica de que las autoridades aplicaron el plazo que habían fijado para los productores nacionales, pero que al hacerlo no hicieron oídos sordos a las peticiones de los exportadores para que se pusieran en contacto con más productores".[357]

207. La Unión Europea aduce que la afirmación de China de que el Grupo Especial actuó de forma incompatible con el artículo 11 del ESD al constatar que China no había demostrado el carácter no razonable del plazo de 15 días también es infundada. Como el Grupo Especial constató correctamente, China no aportó ninguna prueba sobre el supuesto carácter no razonable o insuficiente del plazo de 15 días. La simple "especulación" de China de que un plazo tan breve como 15 días hace más probable que solamente se presenten los reclamantes y los que apoyan la reclamación no equivale a tal prueba.[358] Además, al contrario de lo que China argumenta, vincular la posibilidad de ser incluido en la rama de producción nacional al deseo de un productor de ser incluido en la muestra no guarda relación con la cuestión de si el plazo de 15 días es razonable. Ello se debe a que la información solicitada en el formulario de muestreo, sobre los productos producidos y el volumen de producción, era fácil de proporcionar, y la indicación del deseo de ser incluido en la muestra

[355] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 89.
[356] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 90 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.215).
[357] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 91.
[358] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 96.

únicamente exigía que se marcara la casilla adecuada del formulario. Por último, la Unión Europea sostiene que la aseveración de China de que el plazo de 15 días para responder al formulario de muestreo no es el mismo que el período en que se solicitó a una parte interesada que se diera a conocer con arreglo al aviso de iniciación es "sencillamente incorrecta". La razón es que el aviso de iniciación establece claramente un plazo de 15 días para ser incluido en la rama de producción nacional, y un plazo de 40 días para que las partes interesadas se den a conocer "salvo indicación en contrario".[359]

208. Sobre esta base, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que desestime las alegaciones y los argumentos de China indicados *supra*, así como la solicitud de China de que se complete el análisis.

iii) *Incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping*

209. La Unión Europea mantiene que el Grupo Especial determinó correctamente que China no estableció una presunción *prima facie* en el marco del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* porque sus argumentos al amparo de esa disposición dependían de los que esgrimía al amparo del párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*. En apoyo de su apelación al amparo del párrafo 1 del artículo 3, China se limita a repetir sus argumentos sobre la supuesta exclusión de los productores que no apoyaron la reclamación y el supuesto carácter no razonable del plazo de 15 días. Se trata de los mismos argumentos que China había esgrimido en el marco del párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping* y que el Grupo Especial desestimó correctamente. Por lo tanto, habida cuenta de las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 4 y del hecho de que los argumentos de China al amparo del párrafo 1 del artículo 3 fueron idénticos a los esgrimidos al amparo del párrafo 1 del artículo 4, el Grupo Especial no incurrió en error al rechazar la alegación de China fundada en el párrafo 1 del artículo 3. La Unión Europea añade que la apelación de China no identifica ningún error de derecho en la constatación que formuló el Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 3, sino que simplemente describe los supuestos errores que cometió la Comisión en su definición de la rama de producción nacional. Así pues, la Unión Europea sostiene que como China "nunca formuló un argumento independiente al amparo del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*"[360], el Órgano de Apelación también debe rechazar la apelación presentada por China al amparo de esa disposición.

[359] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 101. (no se reproducen las negritas de la Unión Europea)
[360] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 108.

210. La Unión Europea sostiene además que también se debe rechazar el argumento de China de que la forma en que la Comisión definió la rama de producción nacional fue parcial. La afirmación de China de que "[e]s mucho menos probable que las empresas que se oponen a la investigación estén dispuestas a formar parte de la muestra que las empresas que se oponen a ella"[361] es "puramente especulativa".[362] Aunque fuera cierto, eso no significa que las autoridades no puedan utilizar la cooperación como un criterio para definir la rama de producción nacional. Como la Comisión no está facultada para hacer citaciones, tenía derecho a continuar la investigación sobre la base de los hechos facilitados por los productores cooperantes, siempre que su producción representara una proporción importante de la producción nacional total. Por último, la Unión Europea sostiene que el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* solamente exige que las autoridades investigadoras hagan un examen objetivo basado en pruebas positivas respecto de la rama de producción nacional definida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4. Por lo tanto, el párrafo 1 del artículo 3 se refiere únicamente a la forma en que se examinan los datos de los productores incluidos en la definición de la rama de producción nacional, cuestión que no se ha planteado en la apelación que China ha presentado al amparo de esa disposición.

211. Sobre la base de lo anterior, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que desestime la apelación de China fundada en el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

b) Una "proporción importante" de la producción nacional total

212. Como cuestión preliminar, la Unión Europea manifiesta el deseo de hacer patente su preocupación ante lo que considera un cambio de posición de China en lo que respecta a la interpretación de la expresión "una proporción importante" del párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*. Ante el Grupo Especial, China aceptó la interpretación, que también hizo suya la Unión Europea, del Grupo Especial que examinó el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, según la cual por "*major*" ("importante") se entiende "importante, considerable o significativa". Aunque China mantuvo inicialmente que, "una proporción importante" debía estar lo más próxima posible al 100 por ciento, "abandonó claramente su posición inicial" para reconocer que, en abstracto, incluso un porcentaje inferior al 25 por ciento podía ser una proporción "importante".[363] En consecuencia, el Grupo Especial, tras tomar nota de la coincidencia entre las partes en cuanto a la interpretación de la expresión "una proporción importante", centró su examen en la determinación de si China había satisfecho la carga de probar que, en la presente diferencia, el 27 por ciento de la

[361] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 113 (donde se cita la segunda comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafo 548).
[362] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 113.
[363] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 138.

producción nacional total no era una proporción importante. Así pues, a juicio de la Unión Europea, dado que el Grupo Especial, al elaborar su razonamiento, "se basó" en la coincidencia entre las partes en cuanto a la interpretación jurídica "simplemente no es creíble ni procedente" que China sostenga en apelación que la interpretación expuesta por el Grupo Especial no es admisible.[364]

213. La Unión Europea sostiene además que, como constató acertadamente el Grupo Especial, a pesar de la supuesta hipótesis en que se basó la Comisión al definir la rama de producción nacional, China no ha establecido que la producción de la rama de producción nacional definida por la Comisión, que representaba el 27 por ciento de la producción nacional total, no constituyera "una proporción importante" en el sentido del párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*. Por último, la alegación de China de que el Grupo Especial incurrió en error al no tener en cuenta ciertos factores no cuantitativos carece asimismo de fundamento. Esos factores no cuantitativos son la supuesta exclusión de determinados productores, la posibilidad práctica de obtener información de todos los productores y el número de productores.

i) *La interpretación de la expresión "una proporción importante"*

214. La Unión Europea sostiene que, dado que el texto del párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping* se refiere a "una proporción importante" y no emplea otros términos, como "la mayoría", esa disposición no exige que la rama de producción nacional esté compuesta por productores que representen más del 50 por ciento de la producción nacional. Esa interpretación está respaldada por la constatación del Grupo Especial en *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*[365], y China no aduce lo contrario. La Unión Europea añade que, con arreglo a su sentido corriente, la expresión "una proporción importante" alude a una proporción "importante, considerable o significativa" de la producción nacional total. Aunque según la definición del diccionario en que se basa China por "*major*" ("importante") se entiende "*unusually* important, serious or significant" ("*especialmente* importante, considerable o significativo")[366], la Unión Europea afirma que el adverbio "*unusually*" especialmente no tiene demasiado sentido.

215. La Unión Europea acepta el argumento de China de que para representar una "proporción" es necesario que la producción de los productores nacionales de que se trata constituya una "parte" o "porción" del conjunto, pero afirma que hay un salto lógico en el razonamiento de China cuando ésta

[364] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 141.
[365] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 147 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafos 7.341 y 7.342).
[366] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 142 (donde se hace referencia a la comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafos 10, 188 y 189). (las cursivas son de la Unión Europea)

manifiesta que "*dicho de otra forma*, esos productores deben ser representativos del conjunto".[367] En el término "proporción" no hay nada que aluda intrínsecamente a ese carácter "representativo", porque con él se designa simplemente una ratio. Además, dado que el párrafo 1 del artículo 4 se refiere a la "producción conjunta", la expresión "una proporción importante" debe examinarse en relación con el volumen de producción. La Unión Europea sostiene además que la constatación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Cordero*, a la que se remite China en apoyo de su posición, se refiere al sentido de "conjunto de los productores" y no de "una proporción importante", por lo que no proporciona respaldo a la posición de China.[368]

216. La Unión Europea sostiene que China afirma sin ningún fundamento que "la razón de permitir que se defina la rama de producción nacional como aquellos productores que constituyen solamente una 'proporción importante' es resolver la imposibilidad práctica de que en algunos casos las autoridades investigadoras obtengan la información solicitada de todos los productores del producto similar".[369] La Unión Europea mantiene que el párrafo 1 del artículo 4 se refiere simplemente a dos opciones distintas para definir la rama de producción nacional y que la palabra "o" indica que no hay entre ellas ninguna jerarquía o preferencia. Además, en contra de lo que afirma China, los incisos i) y ii) del párrafo 1 del artículo 4 no limitan las facultades discrecionales de la autoridad investigadora, sino que únicamente permiten a ésta limitar el número de productores que puede considerarse que integran esa rama de producción. La Unión Europea destaca que esta interpretación no llevaría, como sugiere China, a la exclusión arbitraria de categorías de productores, sino que, siempre que la autoridad actúe de manera objetiva e imparcial al definir la rama de producción nacional, por ejemplo, al incluir en ella únicamente a los productores dispuestos a cooperar, su definición se ajustará a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4, aunque la rama de producción así definida esté compuesta por productores cuya producción represente menos del 100 por ciento de la producción nacional total. Por último, la Unión Europea no está de acuerdo con el argumento de China de que el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* proporciona apoyo contextual a la tesis de que la expresión "una proporción importante" exige que la rama de producción nacional definida de ese modo sea representativa del conjunto de los productores nacionales. El párrafo 1 del artículo 3 impone obligaciones en relación con la determinación de la existencia de daño, y no con respecto a la definición de la rama de producción nacional.

---

[367] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 151 (donde se hace referencia a la comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 185). (las cursivas son de la Unión Europea)

[368] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 153 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 91).

[369] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 155 (donde se cita la comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 195).

ii) *La cuestión de si la rama de producción nacional definida en la investigación relativa a los elementos de fijación cumple el requisito de constituir "una proporción importante"*

217. La Unión Europea sostiene que corresponde a China, como parte reclamante, demostrar *prima facie* que la Unión Europea no definió adecuadamente la rama de producción nacional en la investigación relativa a los elementos de fijación porque la producción conjunta que representaba el 27 por ciento de la producción nacional total no constituía "una proporción importante" en el sentido del párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*. Ante el Grupo Especial, China, aunque adujo que la Comisión se basó erróneamente en la presunción de que productores que representaban el 25 por ciento de la producción nacional total constituían una proporción importante de la producción nacional, admitió también que, en función de las circunstancias, incluso un porcentaje inferior al 25 por ciento podía ser suficiente. En consecuencia, el Grupo Especial actuó correctamente al pedir a China que aportara pruebas que demostraran que, en la presente diferencia, un 27 por ciento no era una parte importante, considerable o significativa de la producción nacional total.

218. A juicio de la Unión Europea, China alega de hecho que la autoridad está sujeta a la obligación independiente de explicar los fundamentos de su conclusión de que un determinado porcentaje de la producción es "importante" en las circunstancias concretas del caso. No obstante, el párrafo 1 del artículo 4 no impone tal obligación, como confirma la constatación del Grupo Especial en *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, según la cual la autoridad no está obligada a aclarar cómo consideró que un porcentaje inferior al 50 por ciento podía constituir "una proporción importante".[370] La Unión Europea sostiene que, ante el Grupo Especial, China no negó que en la rama de producción nacional definida de esa forma hubiera empresas grandes y pequeñas, así como productores de diferentes tipos de elementos de fijación. Además, en el curso de la investigación relativa a los elementos de fijación, los exportadores chinos no pusieron en tela de juicio la representatividad de la rama de producción nacional así definida, por lo que la Comisión no estaba obligada a abordar las preocupaciones que plantea China. A este respecto el argumento que formula China en apelación de que la Comisión se basa en una norma que equipara automáticamente "una proporción importante" al 25 por ciento de la producción nacional total "es erróneo y absolutamente irrelevante"[371], porque China no impugnó la disposición pertinente del Reglamento antidumping de base de la Unión Europea relativa a esa "norma", por lo que esa disposición no ha sido debidamente sometida al Órgano de Apelación, y, en todo caso, no obran en el expediente datos que demuestren que el Reglamento antidumping de base establezca una norma imperativa que impida a la Comisión

[370] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 178 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.343).
[371] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 186.

llegar, en función de las circunstancias concretas del caso, a la conclusión de que el 25 por ciento no constituye una proporción importante.

219. No obstante, la Unión Europea sostiene que el Reglamento antidumping de base refleja su posición de que el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* es un elemento contextual que proporciona una orientación significativa en cuanto al sentido de la expresión "una proporción importante" del párrafo 1 del artículo 4 de dicho Acuerdo. En concreto, el párrafo 4 del artículo 5 dispone que la solicitud de iniciación de una investigación antidumping deberá haber sido hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella", lo que ocurrirá cuando se determine que los productores que apoyan la solicitud representan al menos el 25 por ciento de la producción nacional total. Por consiguiente, "es admisible considerar que los productores que representen el 25 [por ciento] o más de la producción nacional pueden *legítimamente* constituir una proporción importante de la producción total, lo que, como se ha explicado antes, ocurrió en el caso de la investigación relativa a los elementos de fijación".[372]

220. En lo que respecta a la alegación de China de que el Grupo Especial no tuvo en cuenta determinados factores no cuantitativos, la Unión Europea afirma que China se limita a reiterar los argumentos expuestos en apoyo de su tesis de que la expresión "una proporción importante" requiere que la rama de producción definida de esa forma sea representativa del conjunto de los productores nacionales. Aunque la Unión Europea admite que las autoridades no pueden excluir deliberadamente a una categoría de productores, su exclusión, cuando ésta se deba únicamente a la aplicación de un plazo prudencial, o sea consecuencia de la fragmentación de la rama de producción, no es incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*. Además, en contra de lo que afirma China, el número de productores no es un elemento pertinente a la definición de la rama de producción nacional, porque el párrafo 1 del artículo 4 se refiere al volumen de la producción.

221. Basándose en lo anterior, la Unión Europea sostiene que el Grupo Especial constató acertadamente que China no demostró *prima facie* que la definición de la rama de producción fuera en este caso incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*, y solicita al Órgano de Apelación que rechace la apelación de China.

[372] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 187. (las cursivas figuran en el original)

c) La representatividad de la muestra de productores nacionales en la determinación de la existencia de daño

222. La Unión Europea alega, como cuestión preliminar, que la apelación de China se refiere a la desestimación por el Grupo Especial de una alegación que no estaba comprendida en su mandato. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial[373], China alegó que la Unión Europea actuó de forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* porque la Comisión realizó la determinación de la existencia de daño sobre la base de una muestra de productores que representaba sólo el 17,5 por ciento del total de la producción del producto similar de la Unión Europea en 2006. No obstante, en su segunda comunicación escrita al Grupo Especial, China formuló la "alegación enteramente nueva" de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al utilizar una muestra basada en el mayor volumen que puede ser razonablemente investigado, y no utilizar por tanto una técnica de muestreo que garantizara que la muestra era suficientemente representativa de la rama de producción nacional.[374] La Unión Europea aduce que esta nueva alegación no guarda ninguna relación con la alegación de China al amparo del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* enunciada en su solicitud establecimiento de un grupo especial y, por consiguiente, no ha sido debidamente sometida al Órgano de Apelación.

223. La Unión Europea sostiene que en todo caso la alegación formulada por China al amparo del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* carece de fundamento. Ese párrafo no prescribe ningún método de muestreo en la determinación de la existencia de daño. Aunque el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* relativo a la utilización de muestras en la determinación de la existencia de dumping no es directamente aplicable en el contexto de las determinaciones de existencia de daño, el hecho de que la Comisión aplicara uno de los métodos de muestreo previstos en esa disposición indica que el método que aplicó no fue irrazonable o parcial. Además, como constató acertadamente el Grupo Especial, China no presentó otros factores distintos del volumen que hubieran de ser tenidos en cuenta. La Unión Europea añade que la alegación de China de que la Comisión podría haber incluido en su muestra un número mayor de productores nacionales carece de fundamento. El Grupo Especial constató acertadamente que el simple hecho de que en el examen de determinados factores macroeconómicos se utilizaran datos de los 45 productores que integran la rama de producción nacional no demuestra que la Comisión pudiera haber utilizado la misma base para examinar todos los factores microeconómicos. La constatación en cuestión está comprendida en

[373] Documento WT/DS397/3, 13 de octubre de 2009.
[374] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 214.

el ámbito de las facultades discrecionales del Grupo Especial como instancia encargada de evaluar los hechos, y China no formula una alegación al amparo del artículo 11 del ESD con respecto a ella.

224. Sobre esta base, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que rechace la apelación de China contra la constatación del Grupo Especial de que la muestra seleccionada por la Comisión no fue incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

2. Las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

225. La Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que rechace la apelación de China contra la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea no actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* por lo que respecta a la comparación entre el precio de exportación y el valor normal en la determinación de la existencia de dumping. Según la Unión Europea, todas y cada una de las tres alegaciones formuladas por China en apelación carecen de fundamento y deben ser rechazadas.

a) Trato dado por el Grupo Especial al argumento de China

226. La Unión Europea sostiene que la alegación de China de que el Grupo Especial infringió el artículo 11 del ESD por no haberse ocupado, supuestamente, del argumento de China sobre la no comunicación por las autoridades de la Unión Europea de la información necesaria para garantizar una comparación equitativa carece de fundamento.

227. La Unión Europea sostiene que "la premisa fáctica de la alegación de China es errónea"[375], porque China no formuló una alegación ni expuso un argumento sustantivo ante el Grupo Especial con respecto a la supuesta falta de información por la Comisión a las partes interesadas de la no utilización de los números de control de los productos en la comparación de precios, sino que planteó esta cuestión al Grupo Especial en su segunda comunicación escrita simplemente en réplica al argumento de la Unión Europea de que ninguna parte interesada había solicitado ajustes y en apoyo de su alegación de que éstos deberían haberse efectuado. En consecuencia, el Grupo Especial no "prescindió de un argumento sustancial expuesto por China"[376], porque no se le había solicitado que se pronunciara al respecto. La Unión Europea añade que las referencias de China a las constataciones del Órgano de Apelación sobre la "falsa aplicación del principio de economía procesal" están "enteramente fuera de lugar", ya que esas constataciones se refieren a la decisión de un grupo especial

[375] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea párrafo 249.
[376] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 252 (donde se cita la comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 306).

de no ocuparse de determinadas "alegaciones" -y no "argumentos"-, que se le habían presentado.[377] Además, dado que los grupos especiales tienen la facultad discrecional de ocuparse únicamente de los argumentos que consideran necesarios examinar para decidir sobre una determinada alegación, "del mero hecho de que un argumento concreto relativo a la alegación de que se trate no se aborde específicamente en la sección del informe del grupo especial dedicada a las 'constataciones' no se desprende la conclusión de que ese grupo especial no haya hecho la 'evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido' que exige el artículo 11 del *ESD*".[378] Por consiguiente, la Unión Europea sostiene que China no ha demostrado que el Grupo Especial actuara de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al no abordar el argumento de China.

228. La Unión Europea añade que China no fundamenta su alegación subsidiaria según la cual, en caso de que considere que el Grupo Especial rechazó implícitamente el argumento de China, el Órgano de Apelación debe constatar que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. A juicio de la Unión Europea, habida cuenta de que el Grupo Especial no formuló una constatación al respecto ni sobrepasó los límites de sus facultades discrecionales al no abordar el argumento de China, no hay ninguna base para que el Órgano de Apelación revise ese supuesto error de derecho en relación con una constatación inexistente.

b) Diferencias físicas

i) *La interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 2 por el Grupo Especial*

229. La Unión Europea sostiene que carece asimismo de fundamento la alegación de China de que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar y aplicar el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en lo que respecta a la obligación de la Comisión de evaluar todas las características reflejadas en los números de control de los productos y efectuar los necesarios ajustes. Según la Unión Europea, la interpretación jurídica dada al párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* por el Grupo Especial "está en consonancia con la interpretación" propugnada por China según la cual la autoridad debe evaluar las diferencias identificadas que puedan influir en la comparabilidad de los precios[379], como confirma la constatación del Grupo Especial de que, con arreglo al párrafo 4 del

[377] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 255.
[378] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 255 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Productos avícolas*, párrafo 135).
[379] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 272.

artículo 2, la autoridad "debe adoptar medidas a fin de que quede claro cuál es el ajuste reclamado, y determinar seguidamente **el grado en que tal ajuste se justifica**".[380]

230. La Unión Europea sostiene que la apelación de China no se refiere a una cuestión de derecho, sino al desacuerdo de ese país con la constatación fáctica del Grupo Especial relativa a la función y pertinencia de las características reflejadas en los números de control de los productos, y que China no impugna "de forma convincente" la constatación correspondiente al amparo del artículo 11 del ESD.[381] La Unión Europea recuerda que China expuso ante el Grupo Especial el argumento de que, dado que la propia autoridad identificó como características que influyen en la comparabilidad de los precios las características incorporadas en los números de control de los productos, la Comisión estaba obligada a evaluar al menos si esas diferencias influían de hecho o no en ella, tras lo que debería haber llegado a la conclusión de que era realmente necesario efectuar ajustes. Por consiguiente, el argumento de China se basa en el supuesto de que la Comisión identificó esas características como características que influyen en la comparabilidad los precios. No obstante, el Grupo Especial se mostró en desacuerdo con la "premisa fáctica" de la afirmación de China[382] y constató que el hecho de que la Comisión utilizara los números de control de los productos como instrumento para reunir información no significaba que identificara todas y cada una de las características reflejadas en ellos como características que influían necesariamente en la comparabilidad de los precios. El Grupo Especial constató asimismo que China no señaló pruebas que hubieran sido presentadas a la autoridad investigadora en apoyo de su afirmación de que la Comisión consideraba que todas las características reflejadas en los números de control de los productos influían necesariamente en la comparabilidad de los precios. A juicio de la Unión Europea, se trata de constataciones fácticas que no tienen relación con la existencia o no de una distinción, como alega China, entre la evaluación de las diferencias identificadas y la realización de ajustes para tener en cuenta la diferencias que influyen en la comparabilidad los precios.

231. La Unión Europea sostiene además que, en todo caso, con arreglo a una interpretación apropiada del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, la Unión Europea cumplió las obligaciones que le impone esa disposición. En primer lugar, el párrafo 4 del artículo 2 obliga a la autoridad investigadora a solicitar la información que pueda ser necesaria para garantizar una comparación equitativa y a determinar si hay ajustes que estén justificados. La Unión Europea solicitó a todas las partes interesadas que articularan la información relativa al producto sobre la base

[380] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 271 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.298, en el que se hace a su vez referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.158 (sin negritas en el original)).
[381] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 263.
[382] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 267.

de los números de control de los productos "simplemente [como] instrumento"[383] que ayudara a comparar las ventas de exportación con las ventas en el mercado interior del país análogo. En segundo lugar, conforme al párrafo 4 del artículo 2 los productores del país objeto de investigación están obligados a fundamentar su reclamación de ajustes. La Unión Europea recuerda que las partes interesadas destacaron, a lo largo de toda la investigación relativa a los elementos de fijación, la importancia de la distinción entre elementos de fijación estándar y especiales, y la Comisión tuvo en cuenta esa distinción en los tipos de productos utilizados a efectos de la comparación de precios. En tercer lugar, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2, la autoridad investigadora sólo está obligada a realizar ajustes para tener en cuenta las diferencias que se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios, y no cualesquiera otras. En conformidad con esta obligación, la Comisión determinó que sólo una de las características incorporadas en los números de control de los productos, la resistencia, se había demostrado que influía en la comparabilidad de los precios. A este respecto, la Unión Europea aduce que China hace una declaración fáctica inexacta según la cual "las partes interesadas han subrayado a lo largo de la investigación que era muy importante que la comparación se basara en los números de control de los productos".[384] Por consiguiente, la Comisión cumplió todas las obligaciones que le impone el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y realizó una comparación equitativa entre valor normal y precio de exportación, comparando los elementos de fijación en función de su categoría de resistencia y la distinción entre elementos de fijación especiales y estándar.

232. Basándose en lo anteriormente expuesto, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que rechace la apelación de China contra la constatación del Grupo Especial de que la Comisión no actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al no realizar ajustes para tener en cuenta las supuestas diferencias indicadas por las características reflejadas en los números de control de los productos.

ii) *La omisión del Grupo Especial de hacer una evaluación objetiva de los hechos*

233. La Unión Europea sostiene que, antes de abordar las alegaciones concretas de China, puede ser conveniente recordar la función de los números de control de los productos en la investigación relativa a los elementos de fijación. Según la Unión Europea, los números de control de los productos son un instrumento para reunir información, que consiste en un "catálogo muy preliminar" de características potencialmente pertinentes del producto que pueden o no influir en la comparabilidad

[383] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 277.
[384] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 287 (donde se cita la comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 360).

de los precios.[385] El hecho de que en último término se utilicen o no los números de control de los productos depende de numerosos factores, incluidos los argumentos de las partes y las limitaciones prácticas de la información disponible. En la investigación relativa a los elementos de fijación, la Unión Europea aduce que el hecho de que el productor indio no facilitara información en la forma detallada que requieren los números de control de los productos dio lugar a que fuera preferible un enfoque diferente, basado en los tipos de productos. Además, los datos que obran en el expediente indican que la categoría de resistencia y la distinción entre elementos de fijación estándar y especiales, que sirvieron de base a la Comisión para determinar los tipos de productos, eran dos características principales, a las que hicieron referencia en el curso de la investigación las partes interesadas, incluidas las partes interesadas chinas. La Unión Europea añade que las partes interesadas chinas no pusieron de relieve otras características que influyeran en la comparabilidad de los precios durante la investigación, incluso después de que se les informara de que la comparación de los precios se había hecho sobre la base de los tipos de productos y no de los números de control de los productos. El argumento de China de que las partes interesadas no solicitaron ajustes porque supusieron que las características incorporadas en los números de control de los productos tendrían en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios, está en contradicción con el hecho de que las partes interesadas chinas expusieron en el curso de la investigación argumentos acerca de la importancia de la categoría de resistencia a pesar de que ésta era una de las características incorporadas en los números de control de los productos.

234. En cuanto a la alegación de China de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD, la Unión Europea sostiene que China no ha puesto de relieve ninguna prueba que fuera descartada por el Grupo Especial. En primer lugar, China repite su afirmación errónea de que el hecho de que determinadas características físicas se reflejaran en los números de control de los productos prueba que esas características influyen en la comparabilidad de los precios. No obstante, como constató acertadamente el Grupo Especial, la utilización de los números de control de los productos como instrumento para reunir información no implica que las características indicadas en ellos influyan necesariamente en la comparabilidad de los precios. En segundo lugar, aunque China sostuvo ante el Grupo Especial que la Comisión debería haber realizado ajustes para tener en cuenta características reflejadas en los números de control de los productos como el tipo de revestimiento y la utilización de cromo, no formuló alegaciones en ese sentido ante la Comisión. La Unión Europea destaca que el deber del Grupo Especial era examinar si la determinación de la Comisión fue razonable a la luz de las pruebas que se habían presentado a ésta y no de las afirmaciones hechas durante el procedimiento del Grupo Especial. En tercer lugar, en lo que respecta

[385] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 292.

a los tres elementos de prueba que China alega que aportó al Grupo Especial, los dos primeros son declaraciones de la rama de producción de la UE hechas en el contexto del debate acerca de la comparabilidad de los elementos de fijación chinos y de la UE y en consecuencia no afectan a la cuestión de la comparabilidad de los precios entre los elementos de fijación indios y chinos. En cuanto al tercer elemento de prueba, se trata de una exposición hecha en nombre de una parte interesada china en la que se destacaba la necesidad de establecer una diferencia entre los elementos de fijación en función que se tratara de elementos de fijación estándar o de elementos de fijación que tienen un nicho de mercado, lo que no se refiere tampoco a la supuesta importancia de las características incorporadas en los números de control de los productos. En consecuencia, China no ha demostrado que el Grupo Especial prescindiera deliberadamente de las pruebas aportadas por China, las distorsionara o se negara a examinarlas. Por el contrario, el Grupo Especial examinó en su integridad todas las pruebas, con inclusión del reconocimiento por China de que ninguna parte interesada había expuesto otros factores que influyeran en la comparabilidad de los precios distintos de los que la Comisión había tenido en cuenta, y llegó a su conclusión basándose en ellas. El Grupo Especial no infringió el artículo 11 del ESD simplemente por no haberse ocupado expresamente de cada uno de los elementos de prueba presentados o de cada uno de los argumentos formulados por China.

235. La Unión Europea sostiene que China no fundamentó su alegación de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* ni presentó ninguna prueba de ella. Como constató el Grupo Especial, China no señaló ninguna prueba que hubiera sido presentada a la autoridad investigadora en apoyo de su afirmación de que todas las características de los números de control de los productos constituían diferencias que influían en la comparabilidad de los precios. Dado que la tarea del Grupo Especial consistía en examinar la razonabilidad de la determinación formulada por la Comisión, el Grupo Especial consideró acertadamente que no debía emprender un examen de las pruebas correspondientes para determinar si habría llegado a una conclusión diferente. En consecuencia, tanto la apelación de China a este respecto como su solicitud de que se complete el análisis deben ser rechazadas.

c) Diferencias de calidad

236. La Unión Europea mantiene que aunque China alega que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación jurídica, su apelación no señala ningún error jurídico en el que incurriera el Grupo Especial al interpretar el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Por el contrario, la interpretación expuesta por China está en consonancia con la constatación del Grupo Especial de que la autoridad debe examinar en qué grado deben hacerse ajustes. La Unión Europea sostiene además

que está de acuerdo en que las características que se ha reconocido que influyen en la comparabilidad de los precios o respecto de las que se han aportado las pruebas necesarias deben evaluarse para determinar el grado en que puede ser necesario hacer ajustes.

237. No obstante, en el presente asunto no existen pruebas de ninguna diferencia de calidad entre los elementos de fijación chinos e indios que influya en la comparabilidad de los precios. En concreto, con respecto a la carta de un productor chino que solicitaba la realización de ajustes para tener en cuenta las diferencias de calidad, el Grupo Especial constató acertadamente que no había pruebas que la respaldaran. Además, la afirmación de China de que la Comisión no evaluó las diferencias de calidad ni hizo los correspondientes ajustes se basa en una interpretación errónea del Reglamento definitivo. Como constató acertadamente el Grupo Especial el considerando del Reglamento definitivo al que se remitió China se refiere a los elementos de fijación producidos en China y en la Unión Europea y ni siquiera menciona los elementos de fijación producidos en la India. Por otra parte, la carta enviada por la Comisión a algunos exportadores chinos no se refiere a diferencias de calidad, sino que en ella se indica que la única diferencia con respecto a la cual se efectuó un ajuste consistía en el hecho de que el productor indio controlaba regularmente la calidad el producto antes del envío, cosa que generalmente no hacían los productores chinos.

238. En consecuencia, según aduce la Unión Europea, la alegación formulada por China al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se basa en la premisa fáctica errónea de que la Comisión reconoció la existencia de determinadas diferencias de calidad. Habida cuenta de que el Grupo Especial constató acertadamente que no había pruebas que demostraran que la Comisión reconociera ese hecho, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que rechace la apelación de China basada en que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Comisión no actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al no evaluar las diferencias de calidad ni hacer los correspondientes ajustes para tenerlas en cuenta.

3. Las constataciones del Grupo Especial en el marco de los párrafos 5, 2 y 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* con respecto a la divulgación de la identidad de los reclamantes

239. La Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que confirme las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* con respecto a la divulgación de la identidad de los reclamantes y de quienes respaldaban la reclamación. Como cuestión preliminar, la Unión Europea plantea dos cuestiones jurisdiccionales. En primer lugar, señala que la alegación formulada por China al amparo del artículo 11 del ESD en la comunicación que presentó en calidad de otro apelante no estaba incluida en el anuncio de otra

apelación, por lo que no ha sido debidamente sometida al Órgano de Apelación.[386] En segundo lugar, a juicio de la Unión Europea, el argumento de China acerca de la divulgación de la identidad de los productores que formaban la muestra parece impugnar la ponderación de las pruebas por el Grupo Especial y debería haberse planteado más adecuadamente en el marco del artículo 11 del ESD. Como el artículo 11 no se mencionó en el anuncio de otra apelación presentado por China en este contexto, el Órgano de Apelación debe también desestimar esa alegación por no estar comprendida en el ámbito del examen en apelación.[387] En cuanto al fondo, la Unión Europea aduce que el Grupo Especial constató acertadamente que la Unión Europea actuó de manera compatible con el párrafo 5 del artículo 6 cuando consideró confidencial la identidad de los reclamantes con el fin de impedir que algunos de sus clientes adoptaran represalias comerciales. La Unión Europea solicita también que, como consecuencia de confirmar la constatación del Grupo Especial a este respecto, el Órgano de Apelación confirme la constatación consiguiente del Grupo Especial de que la Unión Europea actuó de manera compatible con los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

a) Demostración de "justificación suficiente" de los reclamantes

240. La Unión Europea observa, ante todo, que China no impugna las constataciones del Grupo Especial según las cuales la determinación sobre la legitimación formulada por la Comisión fue compatible con las obligaciones que le impone el *Acuerdo Antidumping*, "confirmando" así que la identidad de esas empresas "no viene al caso desde el punto de vista del derecho de defensa de las partes interesadas".[388] En respuesta a las alegaciones concretas de China, la Unión Europea manifiesta su desacuerdo con la sugerencia de este país de que cuando se trata de información que no es "por su naturaleza" confidencial es preciso superar un umbral más elevado para que haya "justificación suficiente". Por el contrario, la Unión Europea se suma a la determinación del Grupo Especial de que la cuestión pertinente era "si la justificación basada en las posibles represalias comerciales expuestas por los reclamantes en la investigación relativa a los elementos de fijación podía equivaler a una 'justificación suficiente' en el sentido del párrafo 5 del artículo 6".[389]

241. En relación con la alegación de China de que los reclamantes estaban obligados a demostrar que las represalias comerciales eran algo que "ocurriría" ("*would*" happen), y no algo que "podía" ocurrir ("*could*" happen), la Unión Europea afirma que "la distinción que establece China es artificial".[390] El término inglés *would* se emplea en el párrafo 5 del artículo 6 en conexión con algunos ejemplos de información que es confidencial por su naturaleza, y ello no implica que en todos

[386] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 362
[387] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 363.
[388] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 365.
[389] Comunicación del apelado presentado por la Unión Europea, párrafo 369.
[390] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 371.

los casos la parte que aporta la información haya de demostrar que el daño de que se trata se producirá inevitablemente. A juicio de la Unión Europea, la tesis de China no parece abarcar el "riesgo" de que pueda producirse un determinado daño, y pasa por alto la finalidad del párrafo 5 del artículo 6 que es "precisamente asegurar que el efecto desfavorable temido... siga siendo hipotético y no se materialice en realidad".[391] La Unión Europea considera que la interpretación de China alteraría el equilibrio del párrafo 5 del artículo 6, no en favor de las partes que soliciten que se considere confidencial la información facilitada por ellas, sino claramente en contra suya, y "desalentaría la iniciación de investigaciones y, en general, la cooperación en ellas".[392]

242. En respuesta a la alegación de China de que el Grupo Especial se basó en una "mera afirmación" para considerar que había una "justificación suficiente", la Unión Europea aduce que el Grupo Especial examinó "las pruebas a la luz de la justificación concreta presentada como 'justificación suficiente'" y tuvo en cuenta la "norma especial de examen" a que había de atenerse el Grupo Especial al examinar las decisiones de la autoridad investigadora.[393] La Unión Europea afirma que las represalias comerciales pueden adoptar formas complejas y sutiles, y por ello es muy difícil que una parte pueda aportar pruebas de que esas represalias pueden producirse.[394] Habida cuenta de esa dificultad, el Grupo Especial procedió lógicamente a determinar si había pruebas de que "el temor a las represalias no es razonable o cierto, o carece de fundamento".[395] La Unión Europea aduce que el Grupo Especial no infringió el artículo 11 del ESD por considerar que China debía aportar pruebas a este respecto, porque de hecho las normas ordinarias de los procedimientos de solución de diferencias obligan al reclamante -en el presente caso, China- a establecer una presunción *prima facie* de incompatibilidad.[396] En todo caso, la Unión Europea alega que el Grupo Especial no constató que no hubiera "ninguna prueba" que apoyara la declaración de los reclamantes de que sus clientes compraban también el producto objeto de investigación a productores chinos. Esa declaración, en sí misma "esencial" para las constataciones del Grupo Especial, "sirvió para fundamentar" las preocupaciones de los reclamantes por las represalias comerciales.[397] Además, la Unión Europea explica que el hecho de que no se revelaran más pruebas de las posibles represalias comerciales no

[391] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 371.
[392] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 372.
[393] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 375.
[394] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 376.
[395] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 378 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.453).
[396] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 378.
[397] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 379.

quiere decir que la Comisión no dispusiera de tales pruebas, especialmente en lo que respecta a la naturaleza y funcionamiento del propio mercado de elementos de fijación.[398]

243. La Unión Europea considera que la alegación de China acerca de la divulgación de la identidad de los productores nacionales incluidos en la muestra constituye una impugnación esencial de la ponderación de las pruebas realizada por el Grupo Especial que, dado que no se ha formulado una alegación al amparo del artículo 11, no está comprendida en el ámbito de la presente apelación.[399] La alegación de China está basada en su afirmación de que las pruebas presentadas al Grupo Especial demostraban de forma inequívoca que todos los productores incluidos en la muestra apoyaban la reclamación, por lo que al divulgar su identidad se divulgaba también de hecho la identidad de quienes la apoyaban. Por el contrario, la Unión Europea sostiene que China presenta las pruebas de forma incompleta y que en el mismo documento que cita ampliamente se dice que los datos y cifras que se presentan "corresponden a ***dos series distintas de empresas***", las empresas que apoyaban la reclamación o cooperaban en la investigación.[400] La alegación de China de que el Grupo Especial se basó exclusivamente en la afirmación de la Unión Europea de que "por lo menos una empresa incluida en la muestra no era, de hecho, reclamante, ni apoyaba la reclamación" no sólo es, a juicio de la Unión Europea, "infundada", sino que "excede a todas luces de la competencia del Órgano de Apelación".[401] Por último, la Unión Europea destaca que es concretamente la identificación de una empresa como iniciadora de una investigación la que daría lugar a un peligro "similar al riesgo que corre quien denuncia prácticas ilegales".[402]

b) Divulgación en el marco de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*

244. La Unión Europea no expone argumentos sustantivos en respuesta a la solicitud de China de que el Órgano de Apelación complete el análisis y constate que, dado que no se consideró debidamente que la identidad de las reclamantes tenía carácter confidencial, la no divulgación por la Comisión de los nombres de las empresas fue también incompatible con los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. En caso de que el Órgano de Apelación determine que esas alegaciones estaban comprendidas en el ámbito de competencia del Grupo Especial, la Unión Europea solicita que se confirmen las constataciones de éste último en el sentido de que la Unión Europea no actuó de manera incompatible con los párrafos 4 y 2 del artículo 6. Dado que las alegaciones

[398] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 380 y nota 338 al mismo.
[399] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 363.
[400] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 384 (donde se cita la declaración oral de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 100 y 101). (negritas añadidas por la Unión Europea en la apelación)
[401] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 387.
[402] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 385.

formuladas por China al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 "dependen enteramente" de su alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 6, la Unión Europea sostiene que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que la identidad de los reclamantes era información confidencial en el sentido del párrafo 5 del artículo 6, y, por consiguiente, no pudo incurrir en error al constatar que la Unión Europea no infringió los párrafos 4 y 2 del artículo 6.

4. Las constataciones del Grupo Especial de que el formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual no era un "cuestionario" a los efectos del párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*

245. Como cuestión preliminar, la Unión Europea aduce que las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* sólo pueden prosperar si el Órgano de Apelación revoca la interpretación dada por el Grupo Especial al término "cuestionarios" porque en el anuncio de otra apelación no se menciona la alegación alternativa de China al amparo del artículo 11 del ESD, por lo que ésta no ha sido debidamente sometida al Órgano de Apelación. La Unión Europea solicita, sin embargo, que el Órgano de Apelación confirme las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 1.1 del artículo 6, porque su interpretación del término "cuestionarios" está respaldada también por dos informes anteriores de grupos especiales[403], y porque la interpretación alternativa propuesta por China daría al término "cuestionarios" un sentido "arbitrario y dependiente de un análisis caso por caso".[404] De hecho, la Unión Europea manifiesta que hace suyo el razonamiento del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, concerniente a la disposición paralela del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* (el "*Acuerdo SMC*").[405]

246. La Unión Europea añade que la definición que da el diccionario de la palabra "cuestionario" no coincide con su "sentido corriente" a efectos de interpretación, porque este último sólo puede discernirse en conexión con su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin. Como constató el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, los amplios términos de la introducción del párrafo 1 del artículo 6 confirman que no toda solicitud de información estará sujeta al "plazo concreto de 30 días conforme a la 'norma de la amplia oportunidad'" establecido en el párrafo 1.1 del artículo 6.[406] La Unión Europea sostiene que esta interpretación basada en el contexto del término "cuestionarios" en el sentido de que se aplica

[403] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafos 410-415 (donde se citan el informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafos 7.276 y 7.277 y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos antidumping y derechos compensatorios (China)*, párrafos 15.23-15.37).
[404] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 418.
[405] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 416.
[406] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 420.

únicamente al cuestionario inicial, de carácter general, está apoyada también por el empleo constante del término en singular en la nota 15 al párrafo 1.1 del artículo 6 y en el Anexo I del *Acuerdo Antidumping*.[407] Añade que la cuestión de si una solicitud de información tiene o no un carácter "tan sustancial" que requiere la correspondiente verificación, o la cuestión de si la concesión de un plazo de 30 días para cumplimentarla obstaculizará la finalización a su debido tiempo de la investigación por la autoridad investigadora requieren ambas una determinación caso por caso, en función de las circunstancias de la investigación de que se trate, y no deben formar parte de la definición del término "cuestionarios".[408]

247. En caso de que el Órgano de Apelación constate que las alegaciones subsidiarias de China han sido debidamente formuladas en apelación, la Unión Europea sostiene que el Grupo Especial constató acertadamente que, con arreglo a su interpretación, el formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual no constituía un "cuestionario". Aunque parte de la información contenida en el formulario puede superponerse a la solicitada en cuestionarios más amplios, la Unión Europea aduce que el formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual responde a una finalidad enteramente distinta a la de esos cuestionarios, y tiene un alcance mucho menos amplio.[409] Si el Órgano de Apelación aceptara, como sugiere China, que es aplicable el párrafo 1.1 del artículo 6, habría de constatar que *toda* solicitud de información que "desempeñe un papel" en la investigación estaría comprendida en el término "cuestionario" y requeriría un plazo de 30 días para cumplimentarla[410], resultado que la Unión Europea insta al Órgano de Apelación a rechazar.

E. *Argumentos de los terceros participantes*

1. Brasil

248. El Brasil discrepa de la constatación del Grupo Especial según la cual hay una única excepción a la obligación establecida en el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* de determinar el margen de dumping que corresponde a cada exportador o productor del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. Según el Brasil, hay diversas interpretaciones plausibles de la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping.* El Órgano de Apelación ha manifestado claramente que en los casos en que son "posibles" varias interpretaciones de una disposición de un tratado, el intérprete, de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación, no debe suponer a la ligera que los redactores del tratado tuvieran intención de

[407] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 420.
[408] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafos 421-423.
[409] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 429.
[410] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 431.

imponer la obligación más onerosa.[411] A juicio del Brasil, parece "razonable" interpretar que la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 establece una excepción concreta, pero no la única, a la primera frase de ese párrafo. De hecho, el empleo de la expresión inglesa "*as a rule*" en esa primera frase pone de manifiesto el carácter general de la obligación, al expresar simplemente una preferencia por la utilización de una determinada metodología. Las versiones española y francesa, en las que ese párrafo comienza respectivamente con las expresiones "*en règle général*" y "por regla general", confirman aún más esa conclusión. En cambio, no hay en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* ninguna expresión limitativa o restrictiva, como "a no ser que" o "únicamente en los casos en que".[412]

249. El Brasil sostiene que la situación en la que los precios y los costos no se establecen conforme a las reglas de la economía de mercado es una de las situaciones en las que no es aplicable la norma general de la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* que impone el cálculo de márgenes individuales de dumping. Esta conclusión, respaldada por el párrafo 7 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, que se remite a la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 está, en el caso concreto de China, reforzada por la sección 15 a) ii) de su Protocolo de Adhesión. De conformidad con esas disposiciones, la autoridad investigadora, al determinar el margen de dumping, puede utilizar para asegurar la comparabilidad de los precios una metodología diferente de la resultante del artículo 2 y el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. El Brasil señala que, en el asunto *Corea - Determinado papel*, el Grupo Especial reconoció que puede haber situaciones en las que tratar a entidades jurídicas diferentes como un único exportador a efectos de la determinación de los márgenes de dumping es una metodología apropiada, compatible con las normas de la OMC.[413] Aunque este precedente se refiere a una investigación relativa a empresas que desarrollaban su actividad en condiciones de economía de mercado, el Brasil sostiene que en el caso de las economías que no son de mercado hay motivos plenamente justificados para ese trato de "exportador único".[414] El propio Grupo Especial reconoció que es posible tratar a todas las empresas que operan en condiciones que no son de economía de mercado y al Estado como un único exportador, pero ese reconocimiento parece estar en contradicción con su conclusión final de que el muestreo es la única excepción a la obligación de establecer márgenes individuales de dumping.[415]

[411] Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, parrafo12 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 165).
[412] Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 9.
[413] Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 26 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.161).
[414] Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 28.
[415] Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 30.

250. En relación con la presunción establecida en el párrafo 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base con respecto a la relación entre las empresas investigadas y el Estado en las economías que no son de mercado, el Brasil considera que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que esa presunción carece de fundamento jurídico. A juicio del Brasil, las normas de la OMC permiten a la autoridad investigadora atribuir a los exportadores o productores chinos la carga de probar que el funcionamiento de la rama de producción está sujeto a condiciones de economía de mercado, lo que incluye la demostración de que esos exportadores o productores operan independientemente del Estado. Las expresiones "pueden/no pueden demostrar claramente" del texto de los incisos i) y ii) del apartado a) de la sección 15 son los elementos fundamentales que indican que el trato concedido a los exportadores o productores chinos depende de su capacidad de demostrar que en la rama de producción correspondiente prevalecen las condiciones de una economía de mercado. El Brasil sostiene además que, dado que las condiciones de una economía que no es de mercado constituyen un factor que los Miembros han reconocido que influye en la comparabilidad de los precios, la información correspondiente está comprendida en el ámbito del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. En consecuencia, el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* permite atribuir a los exportadores o productores chinos la carga de la prueba en lo que respecta a la existencia de condiciones de economía de mercado, en la medida en que esa carga sea razonable.[416]

251. Con respecto al párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, el Brasil rechaza la conclusión del Grupo Especial de que dada la similitud entre el párrafo 2 del artículo 9 y el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, la obligación de designar a los proveedores es el correlato de la de calcular márgenes individuales de dumping.[417] El Brasil sostiene que diversas disposiciones del *Acuerdo Antidumping* se ocupan de la determinación de los márgenes de dumping y de la imposición de derechos antidumping, y considera que el paralelismo que establece el Grupo Especial entre estas disposiciones básicas es exagerado. Las diferencias que existen entre el texto del párrafo 2 del artículo 9 y el del párrafo 10 del artículo 6 indican claramente que los Miembros tuvieron la intención de que el ámbito de aplicación de una y otra disposición fuera diferente. Además, en *Estados Unidos - Gasolina* y *CE - Hormonas*, el Órgano de Apelación señaló que el intérprete no puede prescindir de la elección de términos diferentes en el texto de las disposiciones de los tratados.[418] El párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, al referirse a la designación de los proveedores de que se trate, no establece ninguna otra obligación distinta de la propia *designación*, por lo que no es necesario que la autoridad investigadora imponga derechos diferentes a esos proveedores. A juicio del Brasil, no

[416] Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 40.
[417] Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 45.
[418] Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafos 49 y 50 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 20, y al informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 164).

hay nada que impida a la autoridad investigadora imponer el mismo derecho antidumping a todos los exportadores o productores de que se tenga conocimiento, siempre que ese derecho sea igual o inferior al menor margen de dumping establecido para esos exportadores o productores.[419]

2. Colombia

252. Con respecto a la interpretación del párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, Colombia discrepa de la constatación del Grupo Especial de que la norma que establece esta disposición no admite más excepciones que solamente el muestreo. A juicio de Colombia, puede determinarse también un único margen de dumping en caso de que después de haber evaluado las pruebas disponibles, la autoridad investigadora llegue a la conclusión de que se considera que los productores y exportadores de una economía que no es de mercado forman con el Estado una única entidad. No obstante, Colombia considera que no hay en el marco jurídico de la OMC base directa para una presunción general de que todos los productores y exportadores de una economía que no es de mercado constituyen con el Estado una única entidad a los efectos de la determinación de un margen de dumping y del establecimiento de derechos antidumping. En consecuencia, la evaluación de la existencia o no de una vinculación ente los productores/exportadores y el Estado es una cuestión de hecho que debe resolverse caso por caso. Colombia interpreta que el párrafo 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base fija el umbral probatorio necesario para establecer la existencia de una vinculación entre los productores/exportadores y el Estado en las economías que no son de mercado a efectos de la determinación del margen de dumping. A juicio de Colombia, en la medida en que proporcione los elementos para reunir las pruebas necesarias para demostrar que esa vinculación no existe, ese umbral es compatible con el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Colombia añade que el Órgano de Apelación puede tener en cuenta como orientación el Protocolo de Adhesión de China y el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, en relación con las preocupaciones de los Miembros con respecto a investigaciones antidumping que afecten a productos procedentes de ese país.[420]

253. Colombia discrepa de la interpretación que hace el Grupo Especial del párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y rechaza su conclusión de que ese párrafo no permite establecer un único derecho antidumping para todo el país en las investigaciones que afectan a economías que no son de mercado. A juicio de Colombia, rechazar la interpretación de la Unión Europea de que el término "apropiada" del párrafo 2 del artículo 9 se refiere al tipo del derecho apropiado para el país de que se trate, podría dar lugar a una situación en la que, aun cuando la cuantía "apropiada" de un derecho

[419] Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 56.
[420] Comunicación presentada por Colombia en calidad de tercero participante, párrafo 13.

antidumping hubiera de percibirse con respecto a todo el país, no pudiera establecerse un derecho antidumping a ese nivel, lo que limitaría la posibilidad de los Miembros de percibir la cuantía apropiada en concepto de derechos antidumping en un caso determinado.[421] Colombia reitera que entiende que, dado que no hay base jurídica para una presunción general de que los productores y exportadores actúan como una entidad única bajo el control del Estado en las economías que no son de mercado, la autoridad investigadora necesita una base fáctica que respalde la conclusión de que debe establecerse un único derecho antidumping para todo el país. El párrafo 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base establece el umbral probatorio que aplica la Unión Europea para determinar cuál es el tipo de relación que existe entre los exportadores y productores, de un lado, y el Estado, de otro, en las economías que no son de mercado, y en la medida en que ese umbral pruebe la existencia de una vinculación, puede considerarse que constituye una base fáctica para establecer un único derecho antidumping para todo el país.[422]

254. Colombia está de acuerdo con la constatación del Grupo Especial de que la determinación de la forma de agrupar los productos por tipos de productos pertenece al tipo de "información" abarcada por las prescripciones del párrafo 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. En *CE - Accesorios de tubería*, el Grupo Especial definió el tipo de información que el párrafo 4 del artículo 6 exige que comuniquen las autoridades como "información que inicialmente no esté en posesión de la parte interesada y que por tanto sería desconocida o poco familiar para una parte interesada si no se le comunicara en el curso de la investigación".[423] Teniendo en cuenta esta definición, Colombia sostiene que la forma de agrupar los productos en la investigación forma parte de la información abarcada por el párrafo 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, y subraya que la agrupación de los productos define la forma en que los productores y exportadores objeto de investigación fundamentarán su defensa.[424]

3. Japón

255. El Japón se muestra de acuerdo con la constatación del Grupo Especial de que la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 establece la obligación de determinar el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado, con una única excepción, a saber, la posibilidad de muestreo prevista en la segunda frase de ese párrafo. A juicio del Japón, el párrafo 10 del artículo 6 tiene un carácter puramente procesal, en el sentido de que impone la obligación de procedimiento de determinar los márgenes individuales de dumping correspondientes a cada

[421] Comunicación presentada por Colombia en calidad de tercero participante, párrafo 23.
[422] Comunicación presentada por Colombia en calidad de tercero participante, párrafo 28.
[423] Comunicación presentada por Colombia en calidad de tercero participante, párrafo 30 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.208).
[424] Comunicación presentada por Colombia en calidad de tercero participante, párrafo 32.

exportador o productor de que se tenga conocimiento, y no afecta a las cuestiones sustantivas concernientes a la determinación de márgenes individuales de dumping.[425] En consecuencia, no puede considerarse que disposiciones que regulan cuestiones sustantivas, como el artículo 2 y el párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, constituyan excepciones a la norma establecida en el párrafo 10 del artículo 6. Además, la forma en que la autoridad investigadora pueda definir lo que se entiende por "exportador" o "productor" en el sentido de la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 no tiene nada que ver con la relación entre las frases primera y segunda del párrafo 10 del *Acuerdo Antidumping*.[426]

256. El Japón sostiene además que la interpretación de *Corea - Determinado papel* que hace el Grupo Especial puede ser demasiado restrictiva, especialmente en lo que respecta a su aplicación en el contexto de las economías que no son de mercado. A juicio del Japón, el principio que se deriva de ese precedente, en concreto la posibilidad de tratar a entidades jurídicas distintas como un exportador o productor único si "mantienen entre sí una relación suficientemente estrecha para que se justifique ese trato"[427], es también aplicable a la relación entre el Estado y entidades jurídicas privadas. En ese sentido, el Japón abriga dudas de que el funcionamiento del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base sea en realidad "esencialmente diferente" del criterio establecido en *Corea - Determinado papel*, como concluyó el Grupo Especial. El Japón se pregunta también si la cuestión de a quién incumbe la carga de probar si distintas entidades mantienen entre sí una relación suficientemente estrecha para que se les considere un único exportador o productor es pertinente a la interpretación del párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, en la medida en que esa disposición no hace ninguna referencia a la carga de la prueba. En todo caso, el Japón considera que los apartados a) y d) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China, que atribuyen la carga de la prueba a los productores sometidos a investigación o a la propia China, parece constituir un contexto pertinente a este respecto.[428]

257. El Japón apoya la constatación del Grupo Especial de que puede interpretarse que el término "fuentes" y, por extensión, el término "proveedores" del párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* se refieren al Estado en el caso de que se haya demostrado que éste es el verdadero productor o exportador del producto en cuestión.[429] Del mismo modo, hace suyo el argumento de la Unión Europea de que el Estado puede ser la fuente de la discriminación de precios. No obstante, se

[425] Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 8.
[426] Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 9.
[427] Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 14 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.161).
[428] Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 18.
[429] Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 20 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, nota 278 al párrafo 7.103).

pregunta si el Grupo Especial ha proporcionado una base suficiente para la conclusión de que el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* prohíbe a los Miembros presumir que el Estado en una economía que no sea de mercado es la fuente de la discriminación de precios. A juicio del Japón, es al menos dudoso que los Miembros no puedan, en ningún caso, presumir que el Estado chino es la fuente de la discriminación de precios sobre la base de los apartados a) y d) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China, leídos conjuntamente con el párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. El Japón sostiene, no obstante, que cualquier presunción a este respecto debe considerarse refutable.[430]

258. El Japón discrepa de la constatación del Grupo Especial de que la expresión "imposible en la práctica" del párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* debe interpretarse de la misma forma que en el párrafo 10 del artículo 6, es decir, en el sentido de que se refiere a la existencia de gran número de productores o exportadores. A juicio del Japón, la imposibilidad en la práctica de designar a todos los proveedores, prevista en la tercera frase del párrafo 2 del artículo 9, está relacionada con la percepción de derechos antidumping en la cuantía apropiada, conforme a lo previsto en la primera frase del párrafo 2 del artículo 9. Una razón de la imposibilidad en la práctica de designar a cada uno de los productores o exportadores respecto de los que se ha calculado un margen antidumping puede ser el elevado riesgo de elusión.[431] Teniendo en cuenta el contexto, es perfectamente posible dar al ámbito de aplicación de la tercera frase del párrafo 2 del artículo 9 una interpretación más amplia que no se circunscriba a la situación descrita en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 que da lugar a la excepción relativa al muestreo. El Japón señala que ni en el texto del párrafo 2 del artículo 9 ni en el del párrafo 10 del artículo 6 hay ninguna referencia que indique que las excepciones establecidas respectivamente en la frases tercera y segunda de esas disposiciones hayan de interpretarse conjuntamente; y añade que en tanto que el párrafo 10 del artículo 6 refiere expresamente la "imposibilidad en la práctica" a una sola situación concreta ("en los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande ..."), el párrafo 2 del artículo 9 no establece, de forma expresa o tácita, una limitación de esa naturaleza.[432]

4. Estados Unidos

259. Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* impide a la autoridad investigadora exigir a los exportadores o productores de economías que no son de mercado que demuestren su independencia del Estado antes de asignarles un margen de dumping individual. A juicio de los Estados Unidos, la

[430] Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 24.
[431] Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 33.
[432] Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 36.

interpretación que hace el Grupo Especial de ese párrafo, en el sentido de que establece una norma única sobre la forma en que la autoridad investigadora debe ponderar las pruebas en todos los casos, no es concorde con el reconocimiento que se hace en otras disposiciones de los Acuerdos de la OMC de que las economías que no son de mercado pueden añadir complejidad a la investigación antidumping.[433] Los Estados Unidos sostienen que la segunda Nota interpretativa al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 reconoce que las comparaciones con los precios interiores pueden no ser posibles en una economía que no sea de mercado, en la que la intervención del Estado se extiende a todas las esferas, y permite a los Miembros aplicar una metodología alternativa de comparación de los precios, con utilización de datos de un país análogo para establecer el valor normal. Además, el Protocolo de Adhesión de China reconoce la intervención del Gobierno en todas las esferas de la economía china y permite a los Miembros establecer prescripciones diferentes en materia de prueba para las empresas que operan en ese país. En concreto, el Protocolo reconoce que, salvo que los productores chinos demuestren lo contrario, la intervención del Gobierno impide que los principios del mercado actúen en la rama de producción que produce el producto considerado.[434]

260. Los Estados Unidos sostienen además que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* prohíbe a la autoridad investigadora aplicar criterios como los establecidos en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base para establecer si una empresa es lo suficientemente independiente del Estado para que sea procedente determinar un margen de dumping individual para esa entidad. Según los Estados Unidos, el *Acuerdo Antidumping* no define qué se entiende por "exportador" o "productor", ni establece los criterios que ha de examinar la autoridad investigadora antes de llegar a la conclusión de que una determinada empresa o grupo de empresas es un "exportador" o un "productor".[435] En consecuencia, la determinación de si una empresa es o no el exportador o productor pertinente, así como la elección de los criterios que han de utilizarse para formular esa determinación, parecería quedar al arbitrio de la autoridad investigadora. Los Estados Unidos sostienen que, en una economía que no es de mercado, como China, la intervención del Estado puede influir en las empresas y en los precios, convirtiendo a aquel en una entidad similar a una empresa matriz, que adopta decisiones comerciales para las empresas vinculadas. Además, hay bastantes pruebas de la existencia de esa intervención del Estado en la economía china, como ponen de manifiesto, por ejemplo, las preocupaciones expuestas por los Miembros a este respecto durante las negociaciones de adhesión de China.[436] Por consiguiente, en contra de lo constatado por el Grupo Especial, es lógico que la autoridad investigadora de la Unión

[433] Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante, párrafo 12.
[434] Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante, párrafo 13.
[435] Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante, párrafo 16.
[436] Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante, párrafo 19 (donde se hace referencia al informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, párrafos 50, 51 y 150.

Europea confirme que una empresa china funciona como un exportador o productor independiente del Estado antes de asignar a esa empresa un margen de dumping individual. Los Estados Unidos discrepan del argumento de China de que la exigencia a las empresas de las economías que no son de mercado de la demostración de que reúnen las condiciones para ser acreedoras a márgenes individuales de dumping redunda en la aplicación a las empresas chinas de una norma rígida y onerosa. De hecho, esa exigencia permite a la autoridad investigadora contar con la flexibilidad necesaria para dar respuesta a los cambios en esas economías que no son de mercado.[437]

261. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 al constatar que el párrafo 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible con esa disposición. A juicio de los Estados Unidos, los productos chinos plantean "retos metodológicos a la autoridad investigadora" para determinar los costos y precios con respecto a esos productos, debido a la intervención en gran escala del Estado.[438] En consecuencia, el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base responde al propósito de hacer frente a una situación concreta asociada a la naturaleza de la economía de China. Además, varias normas de la OMC, incluida la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el Protocolo de Adhesión de China, reconocen expresamente que, en el contexto de los procedimientos antidumping o en materia de derechos compensatorios, cabe la posibilidad de que se dé a los productos de un Miembro un trato diferente al otorgado a los productos de otro. Los Estados Unidos sostienen además que el Grupo Especial interpretó erróneamente el artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* cuando constató que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible con el párrafo 2 de ese artículo porque este último obliga a la autoridad a designar "el proveedor o proveedores del producto de que se trate" al imponer un derecho. Según los Estados Unidos, los derechos antidumping se *imponen* siempre con respecto a *productos*, y no a exportadores o productores individuales.[439] Por consiguiente, la idea de la imposición de derechos a los exportadores o productores, en que se basó el Grupo Especial para formular su constatación, carece de fundamento en el *Acuerdo Antidumping*. Además, la obligación de "designar al proveedor" que establece el párrafo 2 del artículo 9 no exige que la autoridad calcule márgenes de dumping individuales para cada exportador o productor.

262. Los Estados Unidos manifiestan que, aunque no se pronuncian sobre los hechos concretos en litigio en la presente diferencia, coinciden con China en que una definición de la rama de producción nacional que se limite estrictamente a las partes que apoyan activamente la investigación o están

[437] Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante, párrafo 21.
[438] Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante, párrafo 23.
[439] Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante, párrafo 26.

dispuestas a participar de otro modo en ella no permite un "examen objetivo", en el sentido del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, de si la rama de producción nacional está sufriendo o no un daño importante[440], y ello porque los productores que es más probable que participen son los que apoyan la reclamación por tener "peores resultados económicos". Los Estados Unidos coinciden también con China en que el análisis realizado por el Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 3 fue un análisis viciado, en la medida en que no justificó que la Unión Europea no hiciera esfuerzos positivos para reunir datos sobre todos los productores de elementos de fijación de la UE de que se tenía conocimiento. A este respecto, los Estados Unidos rechazan la sugerencia del Grupo Especial de que la exclusión por la Unión Europea de la mayoría de sus productores de elementos de fijación de su definición de la rama de producción nacional podría estar justificada por la fragmentación de esa rama de producción.

263. Los Estados Unidos discrepan de la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea puede seguir un proceso que propicia la inclusión de los reclamantes y de quienes apoyan la reclamación en la definición de la rama de producción nacional "siempre que los productores incluidos representen una cantidad suficiente de la producción nacional para ser considerados una 'proporción importante'".[441] A juicio de los Estados Unidos, esa interpretación priva de sentido a las dos excepciones previstas en los incisos i) y ii), que permiten expresamente a la autoridad investigadora apartarse del criterio inclusivo establecido en el párrafo 1 del artículo 4. Por último, los Estados Unidos discrepan de la tesis de la Unión Europea de que debe interpretarse que por la "proporción importante" a que hace referencia el párrafo 1 del artículo 4 se entiende aquellos productores que representen al menos el 25 por ciento de la producción nacional total habida cuenta de la referencia del 25 por ciento establecida por el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* a efectos de la determinación de la existencia de legitimación suficiente. En opinión de los Estados Unidos, no debe interpretarse que el requisito del 25 por ciento a efectos de legitimación del párrafo 4 del artículo 5 establece una referencia con respecto al requisito de la existencia de una "proporción importante" en el sentido del párrafo 1 del artículo 4 para definir la rama de producción pertinente, dado que el propio requisito de legitimación del 25 por ciento debe evaluarse en el marco más amplio de la rama de producción nacional definida en el párrafo 1 del artículo 4 como "el conjunto de los productores nacionales" o "aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total".[442]

[440] Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante, párrafo 41.
[441] Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante, párrafo 46 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.230).
[442] Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante, párrafo 47.

264. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial interpretó correctamente el párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* al constatar que el plazo de 30 días previsto en esa disposición para la respuesta es aplicable únicamente al cuestionario antidumping inicial. Los Estados Unidos recuerdan que en *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, el Grupo Especial explicó que el término "cuestionario" se refiere a una determinada petición de información hecha por la autoridad investigadora.[443] Además, el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* constató, de forma análoga, que el término "cuestionarios" del párrafo 1.1 del artículo 12 del *Acuerdo SMC* se refiere al cuestionario general inicial enviado por la autoridad investigadora que abarca las cuestiones respecto de las que ésta habrá de formular determinaciones en relación con la subvención del producto objeto de investigación, el daño y la relación causal.[444] Los Estados Unidos señalan además que los párrafos 6 y 7 del Anexo I del *Acuerdo Antidumping* se refieren al "cuestionario" en singular. A juicio de los Estados Unidos, dada la amplitud de la información solicitada en el cuestionario antidumping inicial, es lógico que el *Acuerdo Antidumping* establezca el plazo mínimo necesario para que las empresas declarantes puedan reunir los datos requeridos. En cambio, la oportunidad de solicitar el trato de economía de mercado o el trato individual es únicamente un antecedente del envío del verdadero cuestionario antidumping y no está, por tanto, sujeta a las obligaciones establecidas en el párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.[445]

III. Cuestiones planteadas en la presente apelación

265. En la apelación de la Unión Europea se plantean las siguientes cuestiones:

a) la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, y en particular:

   i) la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base no se refiere únicamente al establecimiento de derechos antidumping, sino también al cálculo de los márgenes de dumping;

---

[443] Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante, párrafo 32 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.7276).

[444] Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante, párrafo 33 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 15.37).

[445] Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante, párrafo 35.

ii) la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y al constatar que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* porque condiciona la determinación de márgenes de dumping individuales para los exportadores o productores de economías que no son de mercado a que éstos superen la prueba del trato individual;

iii) la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y al constatar que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible con el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* porque condiciona el establecimiento de derechos individuales para los exportadores o productores de economías que no son de mercado a que éstos superen la prueba del trato individual;

iv) la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base infringe la obligación de trato NMF prevista en el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994; y

v) la cuestión de si, al constatar que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con las obligaciones que le impone el artículo 11 del ESD;

b) la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* al no asegurarse de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le imponen los acuerdos pertinentes;

c) la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, "en su aplicación" en la investigación relativa a los elementos de fijación, es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*;

d) la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, y actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD, cuando constató que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* al no dar a su debido tiempo a los exportadores chinos la oportunidad de examinar los tipos de productos utilizados por la Comisión para comparar el precio de exportación y el valor normal en la determinación de la existencia de dumping;

e) la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error cuando constató que, al no dar a su debido tiempo a los exportadores chinos la oportunidad de examinar los tipos de productos, la Unión Europea actuó también de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* porque no se aseguró de que todas las partes interesadas tuvieran plena oportunidad de defender sus intereses;

f) la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* en lo que respecta al trato dado por la Unión Europea a la información confidencial, y en particular:

   i) la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Unión Europea no se aseguró de que los dos productores nacionales, Agrati y Fontana Luigi, presentaran una exposición apropiada de las razones por las que no era posible resumir la información facilitada con carácter confidencial;

   ii) la cuestión de si la alegación de que la Unión Europea no estableció la existencia de una "justificación suficiente" para el trato confidencial de la información facilitada por el productor del país análogo que participó en la investigación, Pooja Forge, estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial en virtud del párrafo 2 del artículo 6 del ESD; y, en caso afirmativo;

   iii) la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Unión Europea no estableció la existencia de una "justificación suficiente" para el trato confidencial de la información facilitada por Pooja Forge;

   iv) la cuestión de si, al examinar la alegación de China de que no existía una "justificación suficiente" para el trato confidencial de la información facilitada por Pooja Forge, el Grupo Especial actuó de manera incompatible

con las obligaciones que le impone el artículo 11 del ESD y privó a la Unión Europea de su derecho a las garantías del debido proceso; y

g) la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las alegaciones que le había planteado China al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* relativas a la divulgación de la identidad de los reclamantes y los que respaldaban la reclamación estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial en virtud del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

266. En la otra apelación de China se plantean las siguientes cuestiones:

a) la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al desestimar la alegación de China de que la rama de producción nacional en la investigación relativa a los elementos de fijación no incluía a productores cuya producción conjunta "constituya una proporción importante de la producción nacional total" en el sentido del párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*, y en particular:

   i) la cuestión de si la Comisión se basó erróneamente en una presunción de que el 25 por ciento de la producción nacional total constituía "una proporción importante", y por tanto no definió la rama de producción nacional en la investigación relativa a los elementos de fijación de manera compatible con el párrafo 1 del artículo 4; y

   ii) la cuestión de si otras circunstancias específicas de la investigación relativa a los elementos de fijación eran pertinentes para el examen de la definición de la rama de producción nacional en dicha investigación de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*;

b) la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al rechazar la alegación de China de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al formular la determinación de la existencia de daño basándose en una muestra de productores que no era representativa de la rama de producción nacional;

c) la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Unión Europea no actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al excluir de la definición de la rama de producción nacional a determinados productores, y en particular:

i) la cuestión de si el Grupo Especial actuó de manera incompatible con las obligaciones que le imponen el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* al constatar que la Unión Europea no excluyó de la definición de la rama de producción nacional a los productores que no apoyaron la reclamación;

ii) la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*, y actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD, al constatar que la Unión Europea no actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping* cuando excluyó de la definición de la rama de producción nacional a los productores que no se presentaron dentro de los 15 días siguientes a la publicación del aviso de iniciación; y

iii) la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al desestimar la alegación de China de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con esa disposición cuando excluyó a determinados productores;

d) la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Comisión no actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en la determinación de la existencia de dumping en la investigación relativa a los elementos de fijación, y en particular:

i) la cuestión de si el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD, e incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, al no examinar el argumento de China de que la Comisión no informó a las partes interesadas sobre los "tipos de productos" que había utilizado para comparar el precio de exportación y el valor normal;

ii) la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, y actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD, cuando constató que la Comisión no había hecho ajustes para tener en cuenta las diferencias físicas recogidas en los números de control de los productos; y

iii) la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al constatar que no era necesario que la Unión Europea hiciera ajustes para tener en cuenta las supuestas diferencias de calidad;

e) la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* en lo que respecta al trato dado por la Unión Europea a la información confidencial, y en particular:

i) la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Unión Europea no actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 5 del artículo 6 cuando la Comisión aceptó la solicitud de que se tratara la identidad de los reclamantes y los que respaldaban la reclamación como confidencial; y

ii) la cuestión de si el Grupo Especial actuó de manera compatible con el artículo 11 del ESD en su evaluación de la alegación antes mencionada cuando desplazó inadmisiblemente a China la carga de demostrar que la supuesta "justificación suficiente" para el trato confidencial de la identidad de los reclamantes carecía de fundamento;

f) en caso de que el Órgano de Apelación constate que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que existía una "justificación suficiente" para el trato confidencial de la identidad de los reclamantes y los que respaldaban la reclamación, la cuestión de si la Unión Europea infringió también los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* cuando no reveló a los productores chinos la identidad de los reclamantes y los que respaldaban la reclamación;

g) la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, y en particular del término "cuestionario", cuando constató que la Unión Europea no había actuado de manera incompatible con esta disposición al dar a los exportadores chinos un plazo inferior a 30 días para presentar el formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual; y

h) la cuestión de si el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* cuando concluyó que

el formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual no estaba comprendido en la definición de "cuestionario" tal como fue interpretada por el Grupo Especial.

IV. Las constataciones del Grupo Especial con respecto al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base "en sí mismo"

A. *Introducción*

267. Ante el Grupo Especial, China alegó que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) Nº 1225/2009 del Consejo de 30 de noviembre de 2009 (el "Reglamento antidumping de base")[446] es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 10 del artículo 6 y los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, así como con el párrafo 1 del artículo I y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. Asimismo, alegó que, como consecuencia del hecho de que es incompatible con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y del GATT de 1994, el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base también es incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*.

268. El Grupo Especial constató que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* porque obliga a que se determine un margen de dumping para todo el país y a que se imponga un derecho para todo el país a los productores o exportadores de economías que no son de mercado, a menos que esos productores o exportadores demuestren, con arreglo a los criterios previstos en esa disposición, que son independientes de su Estado.[447] El Grupo Especial también constató que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base infringe la obligación de trato de la nación más favorecida ("NMF") que establece el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 porque su aplicación dará lugar, en determinadas situaciones, a que se conceda un trato diferente a las importaciones del mismo producto procedentes de diferentes Miembros de la OMC en las investigaciones antidumping realizadas por la Unión Europea.[448]

269. Como consecuencia de sus constataciones de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, el Grupo Especial también constató que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* y el párrafo 4 del

[446] *Diario Oficial de la Unión Europea*, Serie L, Nº 343 (22 de diciembre de 2009) 51 y corrección de errores, *Diario Oficial de la Unión Europea*, Serie L, Nº 7 (12 de enero de 2010) 23 (Prueba documental 3 presentada por China al Grupo Especial).
[447] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.98 y 7.112.
[448] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.124.

artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* al no asegurarse de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le imponen los acuerdos pertinentes.[449]

270. La Unión Europea apela contra esas constataciones y solicita al Órgano de Apelación: i) que revoque la constatación del Grupo Especial de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base se refiere no sólo al establecimiento de derechos antidumping, sino también al cálculo de márgenes de dumping, y constate en vez de ello que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, a juzgar por sus propios términos, se refiere sólo al establecimiento individual o para todo el país de derechos antidumping en lo que se refiere a las importaciones procedentes de economías que no son de mercado; ii) que revoque la constatación del Grupo Especial de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, dado que tal constatación se basaba en la interpretación incorrecta que hizo el Grupo Especial sobre el alcance del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base; iii) que revoque la constatación del Grupo Especial de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* porque condiciona la determinación de márgenes de dumping individuales para los productores o exportadores de economías que no son de mercado a que éstos superen la prueba del trato individual; iv) que revoque la constatación del Grupo Especial de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible con el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* porque condiciona al establecimiento de derechos individuales para los productores o exportadores de economías que no son de mercado a que éstos superen la prueba del trato individual; v) que revoque la constatación del Grupo Especial de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base infringe la obligación NMF prevista en el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994; y vi) que revoque las constataciones consiguientes del Grupo Especial de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* al no asegurarse de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le imponen los acuerdos pertinentes.

271. Antes de abordar las cuestiones específicas en apelación, consideramos útil examinar la medida en litigio en la presente diferencia, a saber, el Reglamento antidumping de base y, en particular, el apartado 5 del artículo 9.

[449] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.137. Tras constatar que el apartado 5 del artículo 9 es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, el Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal a las alegaciones formuladas por China al amparo de los párrafos 3 y 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. (*Ibid.*, párrafos 7.116, 7.118 y 7.133.)

B. *La medida en litigio*

272. El apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base prevé que "[s]e establecerá un derecho antidumping en la cuantía apropiada en cada caso y en forma no discriminatoria sobre las importaciones de un producto, cualquiera que sea su procedencia, respecto al cual se haya comprobado la existencia de dumping y de perjuicio, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios en virtud de lo establecido en el presente Reglamento". Asimismo, establece que el reglamento por el que se imponga el derecho antidumping especificará el derecho "para cada suministrador o, si ello no resulta factible y, por lo general, en los casos previstos en la letra a) del apartado 7 del artículo 2, para el país suministrador afectado". La letra a) del apartado 7 del artículo 2 establece que, en el caso de importaciones procedentes de los países sin economía de mercado, el valor normal no será determinado sobre la base de los precios pagados o por pagar, en el curso de operaciones comerciales normales, por clientes independientes en el país de exportación, sino sobre la base de un método alternativo, como el precio o el valor calculado en un país tercero de economía de mercado.

273. A fin de dar el contexto adecuado al apartado 5 del artículo 9, observamos que el artículo 2 del Reglamento antidumping de base se refiere a la determinación de la existencia del dumping, incluida la determinación del valor normal. Las normas establecidas en los apartados 1 a 6 del artículo 2 reflejan detalladamente las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 *Acuerdo Antidumping*, y se refieren a la determinación del valor normal con respecto a las importaciones procedentes de economías de mercado. El apartado 7 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base contiene normas específicas sobre la determinación del valor normal en investigaciones antidumping que afecten a economías que no son de mercado. Agrupa a tales economías en dos categorías: i) las que no son Miembros de la OMC, y ii) las que son Miembros de la OMC (y Kazajstán), y establece normas diferentes para determinar el valor normal correspondiente a esas categorías.

274. La letra a) del apartado 7 del artículo 2 se aplica a las economías que no son de mercado que no son Miembros de la OMC, entre ellas Albania, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Corea del Norte, Georgia, Kirguistán, Moldova, Mongolia, Tayikistán, Turkmenistán y Uzbekistán.[450] Establece que, para esos países, el valor normal será determinado sobre la base del precio o del valor calculado en un país tercero de economía de mercado, o del precio que aplica dicho tercer país a otros países, incluida la Unión Europea, o, si esto no fuera posible, sobre cualquier otra base razonable, incluido el precio realmente pagado o pagadero en la Unión Europea por el producto similar, debidamente ajustado en caso de necesidad para incluir un margen de beneficio razonable. La letra b) del apartado 7 del

[450] Véase la corrección de errores del Reglamento antidumping de base, *supra*, nota 5.

artículo 2, que se aplica a "importaciones originarias de la República Popular China, Viet Nam y Kazajstán y de cualquier país sin economía de mercado que sea Miembro de la OMC en la fecha de la apertura de la investigación"[451], establece que si se demuestra, de acuerdo con las alegaciones correctamente probadas de uno o más productores sujetos a investigación y de conformidad con los criterios y los procedimientos establecidos en la letra c) del apartado 7 del artículo 2, que para ellos "prevalecen unas condiciones de economía de mercado", el valor normal se fijará de conformidad con las normas de los apartados 1 a 6 del artículo 2 aplicables a las economías de mercado. La letra b) del apartado 7 del artículo 2 establece además que, cuando éste no sea el caso, el valor normal se determinará sobre la base de la letra a) del apartado 7 del artículo 2, es decir, sobre la base del precio o del valor calculado en un país tercero de economía de mercado, o del precio realmente pagado o pagadero en la Unión Europea por el producto similar. La letra c) del apartado 7 del artículo 2 establece los criterios que debe cumplir un productor extranjero para demostrar que opera en condiciones de economía de mercado, y por tanto que "prevalecen unas condiciones de economía de mercado". Estos criterios se conocen en general como la "prueba del trato de economía de mercado".[452] La determinación de los precios de exportación con los que se compara el valor normal para calcular el margen de dumping se aborda en los apartados 8 y 9 del artículo 2. El apartado 8 del artículo 2 establece que el precio de exportación será el precio realmente pagado o por pagar por el producto cuando sea exportado por el país de exportación a la Unión Europea. El apartado 9 del artículo 2 establece métodos alternativos para la determinación de los precios de exportación en determinadas circunstancias específicas que no son pertinentes para la presente diferencia.

275. El apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base establece las modalidades para el establecimiento de derechos antidumping. El apartado 5 del artículo 9 exige que, en principio,

[451] Véase la corrección de errores del Reglamento antidumping de base, *supra*, nota 5.

[452] En concreto, la letra c) del apartado 7 del artículo 2 establece los siguientes criterios para la prueba del trato de economía de mercado. Para demostrar que opera en condiciones de economía de mercado, los productores deben demostrar que:

- las decisiones de las empresas sobre precios, costes y consumos, incluidos, por ejemplo, las materias primas, coste de la tecnología y mano de obra, producción, ventas e inversión, se adoptan en respuesta a las señales de mercado que reflejan la oferta y la demanda, y sin interferencias significativas del Estado a este respecto, y los costes de los principales consumos reflejan sustancialmente los valores del mercado;
- las empresas poseen exclusivamente un juego de libros contables básicos que se utilizan a todos los efectos y que son auditados con la adecuada independencia conforme a los criterios normales en contabilidad internacional;
- los costes de producción y la situación financiera de las empresas no sufren distorsiones significativas heredadas del sistema anterior de economía no sujeta a las leyes del mercado y, particularmente, en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pago por compensación de deudas;
- las empresas en cuestión están sometidas a las leyes relativas a la propiedad y la quiebra que garantizan la seguridad jurídica y la estabilidad necesarias para el funcionamiento de las empresas; y
- las operaciones de cambio se efectuarán a los tipos del mercado.

se especifique un derecho para cada "suministrador" de un producto que se constate que es objeto de dumping. A continuación establece dos excepciones a este principio: i) cuando "no resulte factible" especificar el derecho para cada suministrador, y ii) cuando se aplica la letra a) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base, es decir, cuando el valor normal de los suministradores de economías que no son de mercado se determina sobre la base de los precios en un país tercero de economía de mercado o de uno de los otros métodos previstos en esa disposición. En tales casos, el reglamento por el que se imponga el derecho especificará un tipo de derecho único para el país suministrador afectado, el denominado "derecho para todo el país", que se aplicará a todos los suministradores y todas las importaciones procedentes de dicho país.

276. Sin embargo, el apartado 5 del artículo 9 exime del tipo de derecho para todo el país a los suministradores de economías que no son de mercado que tengan derecho a un trato individual ("suministradores que reciben un trato individual"). Un exportador de una economía que no es de mercado podrá tener derecho a un trato individual, y se le podrá aplicar un derecho individual si cumple todas las condiciones siguientes:

a) cuando se trate de empresas controladas total o parcialmente por extranjeros o de *joint ventures*, los exportadores pueden repatriar los capitales y los beneficios libremente;

b) los precios de exportación, las cantidades exportadas y las modalidades de venta se han decidido libremente;

c) la mayoría de las acciones pertenece a particulares; los funcionarios del Estado que figuran en el consejo de administración o que ocupan puestos clave en la gestión son claramente minoritarios o la sociedad es suficientemente independiente de la interferencia del Estado;

d) las operaciones de cambios se ejecutan a los tipos del mercado; y

e) la intervención del Estado no puede dar lugar a que se eludan las medidas si los exportadores se benefician de tipos de derechos individuales.

277. Estos criterios se conocen en general como la "prueba del trato individual". Si un exportador demuestra que cumple esas condiciones y tiene por tanto derecho a recibir un trato individual, las autoridades de la UE especificarán un tipo de derecho individual para ese exportador. Ese tipo individual se determina comparando el valor normal del país tercero de economía de mercado con los precios de exportación reales de los exportadores. Los exportadores que no superen la prueba del trato individual estarán sujetos al tipo de derecho aplicado a todo el país.

278. Así pues, por lo que respecta a la determinación del valor normal y al establecimiento de derechos antidumping, cuando un exportador de un Miembro de la OMC al que la Unión Europea

considere como una economía que no es de mercado es objeto de una investigación antidumping, existen las siguientes posibilidades. Si el exportador o productor de una economía que no es de mercado cumple la prueba del trato de economía de mercado de conformidad con los criterios establecidos en la letra c) del apartado 7 del artículo 2, su valor normal se determinará sobre la misma base que en el caso de los exportadores de economías de mercado, es decir, los precios pagados o por pagar, en el curso de operaciones comerciales normales, por clientes independientes en el país de exportación, de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 2. Además, conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 9, se especificará un tipo de derecho individual para ese suministrador.

279. Si el exportador de una economía que no es de mercado no cumple la prueba del trato de economía de mercado, su valor normal se determinará sobre la base de un método alternativo (normalmente, sobre la base de los precios en un país tercero de economía de mercado). La determinación para ese suministrador de un tipo de derecho individual o uno para todo el país dependerá de si el exportador solicita y obtiene un trato individual de conformidad con el apartado 5 del artículo 9. Por consiguiente, si el exportador de una economía que no es de mercado que no cumple la prueba del trato de economía de mercado realiza esa petición y demuestra que cumple los criterios establecidos en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base -es decir, la prueba del trato individual- se determinará para dicho exportador un tipo de derecho individual mediante una comparación entre el valor normal del país tercero alternativo y sus propios precios de exportación.[453]

280. Un exportador de una economía que no es de mercado que no supere la prueba del trato individual estará sujeto a un tipo de derecho para todo el país. La determinación del precio de exportación utilizado para calcular el tipo de derecho para todo el país dependerá del nivel de cooperación de parte de la totalidad de los exportadores que no reciben un trato individual. Si el nivel de cooperación es elevado, es decir, si los exportadores que no reciben un trato individual representan prácticamente el 100 por ciento de todas las exportaciones, el precio de exportación estará basado en un promedio ponderado del precio real de todas las transacciones de exportación efectuadas por dichos exportadores. Sin embargo, si el nivel de cooperación es bajo -es decir, si los exportadores que cooperan y que no reciben un trato individual representan un porcentaje significativamente inferior al 100 por ciento de todas las exportaciones- la Comisión recurrirá a los hechos de que se tenga

[453] Para un exportador o productor de una economía que no es de mercado que supere la prueba del trato de economía de mercado se especificará un derecho individual sobre la base de una comparación entre el valor normal *interno* de ese exportador y su precio de exportación; por el contrario, para un exportador o productor de una economía que no es de mercado que supere la prueba del trato individual se calculará un derecho individual sobre la base de una comparación entre el precio de exportación de ese exportador y el valor normal de un *país tercero de economía de mercado*.

conocimiento a fin de completar la información faltante. La utilización de los hechos de que se tenga conocimiento dependerá del grado de la falta de cooperación y podrá incluir datos estadísticos sobre las importaciones.[454]

281. En resumen, el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base establece si un suministrador de una economía que no es de mercado recibirá el trato de economía de mercado, es decir, si el valor normal correspondiente a sus importaciones se determinará sobre la base de sus precios internos o sus costos o sobre la base de un método alternativo. El apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base determina si un suministrador de una economía que no es de mercado recibirá un derecho antidumping individual o para todo el país. De conformidad con esa disposición, para los suministradores de economías que no son de mercado que cumplan la prueba del trato de economía de mercado prevista en el apartado 7 del artículo 2 se determinarán automáticamente derechos individuales; a los que no cumplan la prueba del trato de economía de mercado prevista en el apartado 7 del artículo 2 se les impondrán derechos para todo el país pero recibirán derechos individuales si superan la prueba del trato individual del apartado 5 del artículo 9.

282. En la presente diferencia, China no impugna el método alternativo utilizado por la Unión Europea para determinar el valor normal de las importaciones procedentes de economías que no son de mercado sobre la base de un país tercero de economía de mercado, ni tampoco impugna los criterios que se establecen en el apartado 7 del artículo 2 para la concesión del trato de economía de mercado a los suministradores de economías que no son de mercado Miembros de la OMC. China centra su impugnación en las normas relativas a la especificación de derechos individuales y para todo el país para proveedores de economías que no son de mercado, incluida la prueba del trato individual, recogidas en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base.

C. *Sección 15 del Protocolo de Adhesión de China*

283. Antes de abordar la apelación de la Unión Europea contra las constataciones del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, examinaremos la alegación de la Unión Europea de que el Protocolo de Adhesión de la República Popular China (el "Protocolo de Adhesión" de China)[455], y en particular la sección 15, permite a la Unión Europea tratar a China como una economía que no es de mercado a los efectos de aplicar las normas antidumping y, en particular, el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base.

[454] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.50.
[455] Documento WT/L/432, 23 de noviembre de 2001.

284. La Unión Europea argumenta que el Protocolo de Adhesión de China recoge el entendimiento de que China no es aún una economía de mercado y que, aunque no se refiere directamente a la cuestión de si los proveedores chinos deben recibir un trato individual en lo que se refiere al cálculo de los márgenes de dumping y el establecimiento de derechos antidumping, "no restringe el universo de situaciones en las que el *Acuerdo Antidumping* permite una aplicación flexible de las normas".[456] La Unión Europea subraya que la referencia en los incisos i) y ii) del apartado a) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China a "la manufactura, la producción y la venta de tal producto" sugiere que la expresión "condiciones de una economía de mercado" también "abarca la situación en que la intervención del Estado en la economía, incluido el comercio internacional, es tan sustancial que los agentes económicos no pueden actuar independientemente de él en sus actividades de exportación".[457] China responde que la sección 15 de su Protocolo de Adhesión no contiene "ningún reconocimiento oficial por su parte" de que es una economía que no es de mercado, sino únicamente "una exención temporal y limitada de las normas del [*Acuerdo Antidumping*]" sobre la determinación del valor normal en las investigaciones antidumping iniciadas con respecto a importaciones procedentes de China.[458]

285. Empezaremos señalando que la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China contiene, con respecto a las importaciones procedentes de China, un reconocimiento de las dificultades que entraña la determinación de la comparabilidad de los precios similar al recogido en la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.[459] Dicha Nota reconoce que, en los casos de

[456] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 49.
[457] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 46.
[458] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 49.
[459] En la parte pertinente de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China, titulada "Comparabilidad de los precios para determinar las subvenciones y el dumping", se establece lo siguiente:

> En los procedimientos relacionados con importaciones de origen chino en un Miembro de la OMC se aplicarán el artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") y el Acuerdo SMC, en conformidad con lo siguiente:
>
> a) Para determinar la comparabilidad de los precios, de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, el Miembro de la OMC importador utilizará o bien los precios o los costos en China de la rama de producción objeto de la investigación, o una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China, sobre la base de las siguientes normas:
>
> i) si los productores sometidos a investigación pueden demostrar claramente que en la rama de producción que produce el producto similar prevalecen las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto, el Miembro de la OMC utilizará los precios o costos en China de la rama de producción sometida a investigación para determinar la comparabilidad de los precios;
>
> ii) el Miembro de la OMC importador podrá utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China si los productores sometidos a investigación no pueden demostrar claramente que prevalecen en la rama de producción que produce el

importaciones procedentes de países cuyo comercio es objeto de un monopolio completo o casi completo y en los que todos los precios interiores los fija el Estado, los Miembros importadores podrán determinar que no es apropiado realizar una comparación con los precios internos en ese país debido a las dificultades especiales para determinar la comparabilidad de los precios. Esta disposición permite a las autoridades investigadoras no tener en cuenta los precios internos y los costos de esa economía que no es de mercado al determinar el valor normal y recurrir a los precios y costos de un país tercero de economía de mercado. El párrafo 7 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* establece que el artículo 2 se entiende sin perjuicio de lo establecido en la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y, por tanto, incorpora dicha Nota al *Acuerdo Antidumping*.[460]

---

producto similar las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto.

...

d) Una vez que China haya establecido, de conformidad con la legislación nacional del Miembro de la OMC importador, que tiene una economía de mercado, se dejarán sin efecto las disposiciones del apartado a) siempre que la legislación nacional del Miembro importador contenga criterios de economía de mercado en la fecha de la adhesión. En cualquier caso, las disposiciones del apartado a) ii) expirarán una vez transcurridos 15 años desde la fecha de la adhesión. Además, en caso de que China establezca, de conformidad con la legislación nacional del Miembro de la OMC importador, que en una rama de producción o en un sector determinado prevalecen unas condiciones de economía de mercado, dejarán de aplicarse a esa rama de producción o sector las disposiciones del apartado a) referentes a las economías que no son de mercado.

[460] La segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 establece lo siguiente:

> Se reconoce que, en el caso de importaciones procedentes de un país cuyo comercio es objeto de un monopolio completo o casi completo y en el que todos los precios interiores los fija el Estado, la determinación de la comparabilidad de los precios a los fines del párrafo 1 puede ofrecer dificultades especiales y que, en tales casos, los Miembros importadores pueden juzgar necesario tener en cuenta la posibilidad de que una comparación exacta con los precios interiores de dicho país no sea siempre apropiada.

Señalamos que la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI hace referencia a un "país cuyo comercio es objeto de un monopolio completo o casi completo" y "en el que todos los precios interiores los fija el Estado". Esto parece describir cierto tipo de economía que no es de mercado en la que el Estado monopoliza el comercio y fija todos los precios interiores. Por tanto, a juzgar por sus propios términos, la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI no sería aplicable a formas atenuadas de economías que no son de mercado que no cumplan ambas condiciones, es decir, la existencia de un monopolio completo o casi completo del comercio y la fijación de todos los precios por el Estado.

Además, la referencia de la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI al hecho de que no siempre sea "apropiada" una "comparación" exacta "con los precios interiores" otorga flexibilidad únicamente en lo que se refiere a la determinación del valor normal. El reconocimiento que se hace en la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI de las dificultades especiales en la determinación de la comparabilidad de los precios no significa que los Miembros importadores puedan apartarse de las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994 relativas a la determinación de los precios de exportación y el cálculo de los márgenes de dumping y los derechos antidumping. Aunque la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI hace referencia a dificultades en la determinación de la comparabilidad de los precios en general, el texto de la disposición aclara que esas dificultades se refieren exclusivamente a la parte de la comparación que concierne al valor normal. Así lo indica la parte dispositiva de la tercera frase de la disposición, que sólo permite a los Miembros importadores apartarse de una "comparación exacta con los precios *interiores*".

La segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI se añadió al GATT de 1947 después del período de sesiones de revisión de 1954-1955. (Documento L/334, adoptado el 3 de marzo de 1955, página 2, párrafo 6, y Anexo I, sección I.B, página 10; IBDD 3S/113, página 114, párrafo 6).

286. De conformidad con el apartado a) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China, a fin de que se puedan utilizar los precios o costos en China para determinar la comparabilidad de los precios, los productores chinos deben "demostrar claramente" que en la rama de producción que produce el producto similar prevalecen las condiciones de una economía de mercado. Si los productores chinos no pueden "demostrar claramente" que en la rama de producción en cuestión prevalecen las condiciones de una economía de mercado, el Miembro de la OMC importador podrá utilizar una metodología alternativa que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China, por ejemplo utilizando un país tercero sustituto o el valor normal reconstruido.

287. Observamos que el apartado a) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China atribuye a los productores chinos la carga de demostrar claramente que en la rama de producción que produce el producto similar prevalecen las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto. Si se demuestra tal cosa, el Miembro importador utilizará los precios o costos en China para determinar la comparabilidad de los precios. Al igual que la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, el apartado a) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China exime a los Miembros importadores, en lo que respecta a la determinación del valor normal, de la obligación de realizar una comparación estricta con los precios internos o los costos en China. Así lo indica el texto del apartado a) de la sección 15 que, en lo que se refiere a la determinación de la comparabilidad de los precios, hace referencia a "los precios o costos *en China*" o "una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios *internos* o los costos" en China.[461]

288. No consideramos que las referencias de los incisos i) y ii) del apartado a) de la sección 15 a la obligación de que los productores demuestren que "prevalecen las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la *venta*"[462] de un producto signifique que el apartado a) de la sección 15 permita exención alguna también en lo que se refiere a la determinación de los precios de exportación. Llegamos a esta conclusión porque, cuando los productores no pueden demostrar que prevalecen las condiciones de una economía de mercado (incluso en lo que se refiere a la *venta* del producto), el apartado a) de la sección 15 establece claramente que todo lo que un Miembro de la OMC importador está autorizado a hacer como

[461] Sin cursivas en el original.
[462] Sin cursivas en el original.

consecuencia de ello es "utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con *los precios internos o los costos en China*".[463]

289. En el apartado d) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China se establece que las disposiciones del apartado a) de la sección 15 expirarán una vez transcurridos 15 años desde la fecha de la adhesión de China (es decir, el 11 de diciembre de 2016). Asimismo, se establece que los demás Miembros de la OMC otorgarán antes de esa fecha la expiración anticipada del apartado a) de la sección 15, con respecto al conjunto de la economía china o a sectores o ramas de producción específicos si China demuestra, de conformidad con la legislación nacional del Miembro de la OMC importador, "que tiene una economía de mercado" o que "en una rama de producción o en un sector determinado prevalecen unas condiciones de economía de mercado". Habida cuenta de que en el apartado d) de la sección 15 se establecen normas que rigen la expiración del apartado a) de la sección 15, su ámbito de aplicación no puede ser más amplio que el del apartado a) de dicha sección. Ambos párrafos se refieren exclusivamente a la determinación del valor normal. En otras palabras, el apartado a) de la sección 15 contiene normas especiales para la determinación del valor normal en investigaciones antidumping que afecten a China. El apartado d) de la sección 15, por su parte, establece que esas normas especiales expirarán en 2016 y fija determinadas condiciones que podrán dar lugar a la expiración anticipada de esas normas especiales antes de 2016.

290. Por consiguiente, a nuestro juicio, la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China no autoriza a los Miembros de la OMC a tratar a China de manera diferente a los demás Miembros, excepto en lo que se refiere a la determinación de la comparabilidad de los precios con respecto a los precios internos y los costos en China en el contexto de la determinación del valor normal. Consideramos que, aunque la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China establece normas especiales sobre el aspecto de la comparabilidad de los precios relacionado con los precios internos, no contiene una excepción ilimitada que permita a los Miembros de la OMC tratar a China de manera diferente para otros fines en el marco del *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994, como la determinación de los precios de exportación o de márgenes y derechos individuales o para todo el país.[464]

[463] Sin cursivas en el original.

[464] En el párrafo 150 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China se indica que varios miembros del Grupo de Trabajo señalaron que China seguía inmersa en el proceso de transición hacia una plena economía de mercado; asimismo, se hace referencia a posibles dificultades especiales para determinar la comparabilidad de los precios y a la posibilidad de que no siempre sea adecuada una comparación estricta con los costos y precios internos de China. El párrafo en cuestión indica lo siguiente:

> Varios miembros del Grupo de Trabajo señalaron que China seguía inmersa en el proceso de transición hacia una plena economía de mercado. Esos miembros observaron que, en esas circunstancias, podría ser especialmente difícil determinar, en una investigación antidumping

291. Por último, señalamos que la alegación presentada por China ante el Grupo Especial se refería a la determinación de márgenes de dumping y derechos individuales y para todo el país, y no a la posibilidad de utilizar en las investigaciones antidumping que afecten a China métodos alternativos para calcular el valor normal.

D. *El ámbito de aplicación del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base*

292. Examinamos ahora la apelación de la Unión Europea contra las constataciones del Grupo Especial relativas al ámbito de aplicación del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base. El Grupo Especial constató que "el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base no se refiere únicamente al establecimiento de derechos antidumping, sino también al cálculo de los márgenes de dumping".[465] Con arreglo a su razonamiento, en general, "existe una relación estrecha y necesaria entre el cálculo de un margen de dumping y el establecimiento de un derecho antidumping"[466] y "una autoridad investigadora calculará normalmente el margen de dumping y establecerá el derecho antidumping consiguiente sobre la misma base", ya sea ésta un productor específico o todo un país.[467] Concretamente, el Grupo Especial constató que, "en la práctica, el resultado de la prueba del trato individual prevista en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base determina la naturaleza del cálculo del margen, individual o para todo un país, que llevarán a cabo las autoridades de la Unión Europea".[468]

293. La Unión Europea alega que un examen de los términos en que está redactado el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, realizado sobre la base de su texto y en el contexto de los demás artículos de dicho Reglamento, muestra que "trata exclusivamente del establecimiento de derechos antidumping"[469], y no se refiere al cálculo de los márgenes de dumping ni a la cuestión de si estos márgenes de dumping deben calcularse individualmente o para todo un país. A juicio de la Unión Europea, la determinación del margen de dumping correspondiente a un

---

o en materia de derechos compensatorios, la comparabilidad de los costos y de los precios si se trata de las importaciones de origen chino que realiza un Miembro de la OMC. Esos miembros declararon que, en tales casos, podía ser necesario que el Miembro de la OMC importador tuviera en cuenta la posibilidad de que no siempre sería adecuada una comparación estricta con los costos y precios internos de China.

[465] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.77.

[466] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.72.

[467] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.74.

[468] El Grupo Especial constató que no cabe duda de que, cuando, en virtud del apartado 5 del artículo 9, se impone un derecho para todo el país a los productores de economías que no son de mercado que no superan la prueba del trato individual, la Comisión Europea únicamente calcula para estos productores un margen de dumping para todo el país (y no márgenes de dumping individuales), mientras que en el caso de los productores que superan la prueba del trato individual, se calcula un margen individual y se establece un derecho individual. (Informe del Grupo Especial, párrafo 77.)

[469] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 90.

proveedor que tiene derecho a un margen de dumping individual se desprende de la norma establecida en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, que China no indicó como medida en litigio en la presente diferencia, y no en el apartado 5 del artículo 9 de ese Reglamento.

294. China sostiene que la constatación del Grupo Especial sobre el "sentido" y el "alcance" del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es una cuestión de hecho que el Órgano de Apelación no tiene competencia para examinar de conformidad con el párrafo 6 del artículo 17 del ESD. Afirma que el sentido o alcance del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base no queda claro "por los términos en que está formulado", y que su determinación afecta a las constataciones del Grupo Especial sobre elementos fácticos pertinentes en las que el Órgano de Apelación no interferirá a la ligera. China aduce que, puesto que la Unión Europea no formuló una alegación al amparo del artículo 11 del ESD a este respecto, la constatación del Grupo Especial sobre el sentido y alcance del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base no está sujeta a nuestro examen en la presente diferencia. Subsidiariamente, en el supuesto de que no considerásemos competentes para examinar esta cuestión, China sostiene que el Grupo Especial constató correctamente que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base se refiere no sólo al establecimiento de derechos antidumping, sino también al cálculo de los márgenes de dumping.[470]

295. Empezamos por examinar la objeción preliminar de China según la cual la constatación del Grupo Especial relativa al sentido y alcance del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es una cuestión de hecho que no puede ser objeto del examen en apelación previsto en el párrafo 6 del artículo 17 del ESD. Discrepamos de las afirmaciones de China y el Grupo Especial.[471] El Órgano de Apelación ha aclarado en varias ocasiones que el derecho interno puede servir no sólo como prueba de hecho, sino también como prueba del cumplimiento o incumplimiento por un Miembro de sus obligaciones internacionales.[472] En particular, en *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, el Órgano de Apelación señaló que, cuando un grupo especial examina el derecho interno de un Miembro de la OMC para determinar si ese Miembro ha cumplido las obligaciones que le impone el Acuerdo sobre la OMC, ese examen es una caracterización jurídica

[470] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 67.

[471] Al comienzo de su análisis del alcance del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, el Grupo Especial declaró que le correspondía "aclarar el alcance/funcionamiento del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base como cuestión de hecho antes de emprender un análisis sustantivo de las alegaciones de China". (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.68.)

[472] Informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafos 65 y 66; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 200; informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafos 177 y 178; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 168; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafos 156 y 157.

hecha por un grupo especial y, en consecuencia, puede ser objeto de examen en apelación de conformidad con el párrafo 6 del artículo 17 del ESD.[473]

296. En *China - Partes de automóviles*, el Órgano de Apelación manifestó que podía examinar las constataciones de un grupo especial con respecto al sentido de una legislación interna en la medida en que ese grupo especial hubiera realizado su examen de dicha legislación para determinar si el Miembro había cumplido las obligaciones que le impone el Acuerdo sobre la OMC. El Órgano de Apelación reconoció que habrá ocasiones en que la evaluación por un grupo especial de la legislación interna no se reduzca al propio texto de un instrumento, en cuyo caso puede ser necesario un examen más detallado, que puede conllevar elementos fácticos. El Órgano de Apelación explicó que no interferiría a la ligera en una evaluación realizada por un grupo especial de una legislación interna que no se redujera al propio texto de un instrumento y conllevara elementos fácticos.[474] El Órgano de Apelación aclaró que el examen de un instrumento jurídico interno se centrará en su texto, pero también podrá incluir el contexto de la disposición y la "estructura y lógica globales"[475] de la legislación interna.[476] En la presente diferencia, el Grupo Especial no examinó elementos fácticos relacionados con la aplicación del apartado 5 del artículo 9, tales como pronunciamientos de los tribunales nacionales de la UE u opiniones de juristas especializados o académicos de prestigio[477], sino que evaluó el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base apoyándose en el texto de la disposición, su contexto y su funcionamiento.[478]

297. Por consiguiente, concluimos que la evaluación por el Grupo Especial del sentido y alcance del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, que se funda en el texto de la disposición, su contexto dentro de la estructura de las demás disposiciones pertinentes del Reglamento, y su funcionamiento, no es una "cuestión de hecho" ni está excluida de un examen en

---

[473] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafo 105.

[474] Informe del Órgano de Apelación, *China - Partes de automóviles*, párrafo 225.

[475] Informes del Órgano de Apelación, *China - Partes de automóviles*, párrafos 238.

[476] Informes del Órgano de Apelación, *China - Partes de automóviles*, párrafos 225-245; e informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 177.

[477] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 157.

[478] El Grupo Especial declaró que:

> ... corresponde a los grupos especiales establecer, *como cuestión de hecho*, el sentido del derecho interno de un Miembro de la OMC. Observamos que la Unión Europea no ha aportado ninguna prueba relativa al sentido del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, en sí mismo, como por ejemplo una interpretación de los tribunales de la Unión Europea con jurisdicción en esta esfera. Consideramos, por tanto, que nos corresponde aclarar el alcance/funcionamiento del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base *como cuestión de hecho* antes de emprender un análisis sustantivo de las alegaciones de China.

(Informe del Grupo Especial, párrafo 7.68 (sin cursivas en el original; no se reproducen las notas de pie de página).)

apelación. Por el contrario, el Grupo Especial examinó el apartado 5 del artículo 9 para determinar su compatibilidad con diversas disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994, determinación que, en la medida en que constituye una caracterización jurídica, puede ser objeto de un examen en apelación de conformidad con el párrafo 6 del artículo 17 del ESD.

298. Tras haber aclarado que las constataciones del Grupo Especial relativas al sentido y alcance del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base pueden ser objeto de examen en apelación, pasamos a examinar la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que dicha disposición no sólo se refiere al establecimiento de derechos antidumping, sino también al cálculo de los márgenes de dumping.

299. La Unión Europea sostiene que, incluso si la determinación de la existencia de dumping y el establecimiento de derechos son cuestiones estrechamente relacionadas entre sí, esto no significa que "cualquier consecuencia de la determinación prevista en el apartado 5 del artículo 9, como la naturaleza del cálculo de los márgenes de dumping, era parte de la medida en litigio".[479] La Unión Europea sostiene que, salvo el apartado 5 del artículo 9, las demás disposiciones del Reglamento antidumping de base se refieren directa o indirectamente a la cuestión distinta de la determinación de los márgenes de dumping y a si esas determinaciones son individuales o para todo un país. En particular, la Unión Europea menciona: i) el apartado 7 del artículo 2, como la base sobre la cual se asignará un margen de dumping individual a todo proveedor que supere la prueba del trato de economía de mercado; ii) el apartado 4 del artículo 9, que establece el tope para la cuantía de los derechos antidumping con arreglo al margen de dumping que deba establecerse; iii) el apartado 6 del artículo 9, que trata del cálculo de los márgenes de dumping y el establecimiento de derechos antidumping en el contexto de un muestreo; iv) el apartado 4 del artículo 11, que prevé el cálculo de márgenes de dumping individuales para los nuevos exportadores cuando se lleve a cabo una reconsideración; y v) el apartado 8 del artículo 11, que exige que en los procedimientos de devolución los márgenes de dumping se establezcan a nivel individual. A juicio de la Unión Europea, estas disposiciones se refieren a la "cuestión distinta" de la determinación de márgenes de dumping individuales.[480]

300. Tomamos nota, como ha hecho el Grupo Especial, de que el texto del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base no menciona expresamente los márgenes de dumping. Sin embargo, observamos que el apartado 5 del artículo 9 prescribe que "se establecerá un derecho antidumping en la cuantía apropiada en cada caso" y que ese derecho se especificará para cada

[479] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 108.
[480] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 96.

suministrador o, en determinadas circunstancias, para el país suministrador afectado. Coincidimos con el Grupo Especial en que existe "una relación estrecha y necesaria" entre el cálculo de un margen de dumping y el establecimiento de un derecho antidumping.[481] En particular, consideramos que la determinación de un margen de dumping es una condición necesaria para el establecimiento de un derecho antidumping y que, por consiguiente, no se puede establecer un derecho a menos que se haya calculado un margen, en parte debido a que el margen establece el tope para la cuantía del derecho antidumping que puede establecerse. Además, la prescripción del apartado 5 del artículo 9 de que la cuantía del derecho sea "apropiada" presupone también que los derechos individuales se basen en márgenes individuales, y que los derechos para todo un país se basen en márgenes para todo un país. En consecuencia, de esto se infiere que, cuando se establecen derechos individuales, se calculan márgenes individuales y que, cuando se establecen derechos para todo un país, se calculan márgenes para todo un país.[482]

301. No estamos convencidos de que cualquiera de las otras disposiciones del Reglamento antidumping de base citadas por la Unión Europea aborde la cuestión de si se deben calcular márgenes de dumping individuales o para todo un país. El artículo 2 del Reglamento antidumping de base, al igual que el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, se titula "Determinación de la existencia de dumping", y contiene normas relativas a la determinación del valor normal y el precio de exportación, la comparación entre el valor normal y el precio de exportación, y métodos para determinar la existencia de márgenes de dumping. Sin embargo, este artículo, al igual que el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, no contiene una norma que exija determinar el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor. En particular, el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base no indica que se calcularán márgenes de dumping individuales para los proveedores de economías que no son de mercado si cumplen la prueba del trato de economía de mercado. El apartado 7 del artículo 2 únicamente establece que, en el caso de las importaciones procedentes de economías que no son de mercado, el valor normal se determinará con arreglo a un método alternativo y no sobre la base de los precios o costos internos, a no ser que los exportadores de economías que no son de mercado puedan probar que prevalecen condiciones de economía de mercado demostrando que satisfacen los criterios de la prueba del trato de economía de mercado. Sin embargo, esta disposición no dice nada sobre el cálculo de márgenes y derechos individuales. Es el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base el que indica que se especificarán derechos individuales para los proveedores de economías que no son de mercado que hayan superado la prueba del trato de economía de mercado; también establece que, para los proveedores de economías que no son de

[481] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.72.
[482] Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.74.

mercado que no hayan superado la prueba del trato de economía de mercado, únicamente se especificará un derecho individual si superan la prueba del trato individual.

302. Además, el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, que parece aplicar el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, no aborda la cuestión del tipo de márgenes de dumping que deben calcularse para los proveedores de economías que no son de mercado. El apartado 4 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base se refiere a otra cuestión, esto es, el tope para la cuantía de los derechos antidumping, que no debe exceder del margen de dumping. Este tope se aplica independientemente de que los márgenes de dumping se hayan calculado para cada proveedor o para todos los proveedores de un determinado país. En realidad, el apartado 4 del artículo 9 no hace mención alguna a los márgenes o derechos individuales, ya que se refiere al tope máximo aplicable a los derechos, con independencia de que éstos se establezcan a nivel individual o para todo un país.

303. Observamos que el apartado 6 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, que parece aplicar el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, aborda la situación específica de los márgenes de dumping y derechos antidumping que se determinan y establecen para los productores que no fueron incluidos en la muestra, en aquellos casos en que la Comisión Europea recurre al muestreo. Esta disposición prescribe que los derechos antidumping aplicados a los exportadores o productores no incluidos en la muestra, que se hayan dado a conocer y hayan facilitado información suficiente en un plazo de tres semanas contadas a partir del inicio de la investigación, no deberán exceder del promedio ponderado del margen de dumping establecido para las partes en la muestra. El apartado 6 del artículo 9 establece, por tanto, que se promediará el margen de los exportadores incluidos en la muestra; esta determinación de un promedio ponderado es consecuencia del cálculo de márgenes individuales para los exportadores incluidos en la muestra, que no está regulado por esta disposición.

304. El apartado 4 del artículo 11 del Reglamento antidumping de base, que parece aplicar el párrafo 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, exige que se lleve a cabo una reconsideración con el fin de determinar los márgenes de dumping individuales de los nuevos exportadores. El apartado 4 del artículo 11 no excluye la aplicación del apartado 5 del artículo 9 a los nuevos exportadores de economías que no son de mercado. En otras palabras, un exportador de una economía que no es de mercado que solicite una reconsideración como nuevo exportador al amparo del apartado 4 del artículo 11 tendrá sin embargo que cumplir las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 9 si desea obtener márgenes de dumping y derechos individuales. Además, el apartado 4 del artículo 11 no dice nada sobre el cálculo de márgenes individuales para los exportadores o productores que no

son "nuevos exportadores o productores". Por último, el apartado 8 del artículo 11 del Reglamento antidumping de base permite a un importador solicitar una devolución y exige que a tal efecto se establezca el margen de dumping que corresponda al exportador pertinente.

305. Todas estas disposiciones del Reglamento antidumping de base presuponen la determinación previa de márgenes de dumping en virtud de una norma diferente; además, ninguna de estas disposiciones aborda la cuestión específica de si se deberán determinar márgenes individuales o para todo un país para los exportadores o productores. Por tanto, coincidimos con el Grupo Especial en que ninguna de estas otras disposiciones del Reglamento antidumping de base invocadas por la Unión Europea aplica la prescripción del párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* que establece que, por regla general, se determinará el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor.[483]

306. Por el contrario, el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, que establece las circunstancias en las que deberán especificarse derechos antidumping a nivel individual o para todo un país, exige también, según se desprende necesariamente del texto, que los márgenes de dumping se determinen del mismo modo. El hecho de que otras disposiciones del Reglamento antidumping de base invocadas por la Unión Europea presupongan la determinación de un margen de dumping respalda la opinión de que es el apartado 5 del artículo 9 el que regula las circunstancias en que los márgenes de dumping deberán determinarse a nivel individual. La sugerencia de que ninguna disposición del Reglamento antidumping de base aplica la prescripción del párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* que establece que, por regla general, se determinará el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor daría lugar a una laguna que no es compatible con la estructura y el funcionamiento del Reglamento antidumping de base y con las demás normas contenidas en éste, que presuponen la existencia de dicha norma.

307. Consideramos también que el cálculo de márgenes para todo un país en el caso de los proveedores que no reciben un trato individual no puede describirse como "cualquier consecuencia"[484] ni simplemente como una posible consecuencia de la determinación prevista en el apartado 5 del artículo 9, puesto que está directa y necesariamente relacionada con la norma establecida en esa disposición que exige que se especifiquen derechos para todo un país en el caso de los proveedores que no reciben un trato individual. En otras palabras, nos parece que el cálculo de los márgenes de dumping y el de la cuantía de los derechos están estrechamente relacionados, en la medida en que el método utilizado para determinar los márgenes de dumping se refleja en el establecimiento de los

[483] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.75.
[484] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 108.

derechos. En consecuencia, los derechos individuales presuponen márgenes individuales, y los derechos para todo un país presuponen márgenes para todo un país. Por tanto, no consideramos que, como argumenta la Unión Europea[485], al examinar el cálculo de los márgenes de dumping para todo un país que se deriva del funcionamiento del apartado 5 del párrafo 9, el Grupo Especial amplió incorrectamente el ámbito de aplicación de la medida en litigio.

308. Teniendo en cuenta lo que antecede, consideramos que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base no se refiere únicamente al establecimiento de derechos antidumping, sino también al cálculo de los márgenes de dumping, y que esa disposición puede ser impugnada "en sí misma", de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, que trata del cálculo de los márgenes de dumping que correspondan a cada exportador o productor.[486]

E. *Párrafo 10 del artículo 6 y párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping*

309. Tras haber concluido que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base regula no sólo el establecimiento y la percepción de derechos antidumping, sino también la determinación de los márgenes de dumping, así como la posibilidad de que éstos se determinen a nivel individual o para todo un país, nos ocupamos ahora de la interpretación y aplicación por el Grupo Especial del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

310. El Grupo Especial constató finalmente que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 toda vez que exige que se determine un margen de dumping para todo el país y que se imponga un derecho antidumping para todo el país a los productores o exportadores de economías que no son de mercado, a no ser que esos productores o exportadores demuestren, con arreglo a los criterios previstos en esa disposición, que son independientes de su Estado (prueba del trato individual).[487] A continuación examinamos en primer lugar la interpretación que hace el Grupo Especial del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 y, después, su aplicación de estas disposiciones.

[485] Véase la comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 108.
[486] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.77.
[487] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.98 y 7.112.

1. Interpretación del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*

a) Párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*

311. En su análisis de la compatibilidad del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base con el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, el Grupo Especial observó que "la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 establece que la autoridad investigadora debe, 'por regla general', calcular el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento"[488] y que "[e]l texto del párrafo 10 del artículo 6, y en particular el hecho de que la excepción figure inmediatamente después de la regla, parece indicar que el muestreo es la única excepción a la regla de los márgenes individuales".[489]

312. La Unión Europea alega que el párrafo 10 del artículo 6 no debería interpretarse en el sentido de que establece una regla sujeta a una única excepción, y que no impone una obligación sin reservas, sino que, más bien, indica una preferencia por que se determinen márgenes de dumping individuales. Mantiene que la expresión "por regla general", que precede a la palabra "determinarán" ("*shall*"), "indica que la obligación es sólo un principio general, y no una obligación estricta que haya que cumplir en todas y cada una de las circunstancias".[490] La Unión Europea observa que el párrafo 10 del artículo 6 hace referencia a una situación afirmativa (el muestreo) en que esa preferencia "podrá" no aplicarse, y argumenta que el "muestreo" no es la única situación en que un Miembro no está obligado a determinar márgenes de dumping individuales.[491] A juicio de la Unión Europea, la existencia de otras situaciones en que no es necesario aplicar la preferencia corrobora que la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 no contiene una regla estricta, como constató el Grupo Especial, sino una preferencia.

313. China responde que la utilización en la versión inglesa de la palabra "*shall*" en la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 demuestra el carácter preceptivo de esta disposición, y que el "muestreo" es la única excepción a esta regla. En opinión de China, la expresión "por regla general" es necesaria en la medida en que crea un "vínculo entre la obligación de la primera frase del párrafo 10 del artículo 6, que constituye la regla, y la excepción a esa regla establecida en la segunda

[488] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.88.
[489] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.90. Las autoridades investigadoras podrán recurrir al muestreo cuando el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible determinare el margen de dumping que corresponda a cada uno de ellos. En tales casos, las autoridades podrán limitar su examen: i) a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas; o ii) al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse.
[490] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 114.
[491] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 117.

frase de esta disposición".[492] China considera que, si la intención de los redactores hubiera sido permitir otras excepciones además del "muestreo", habrían mencionado expresamente que estaba permitido apartarse de la regla general en situaciones distintas de la mencionada en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6.[493]

314. Observamos que las dos principales cuestiones de interpretación que se plantean están relacionadas con las constataciones hechas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 10 del artículo 6: la primera es la de si la primera frase del párrafo 10 del artículo 6, mediante la utilización del futuro y de la expresión "por regla general", expresa una regla obligatoria o una mera preferencia por que se determinen márgenes de dumping individuales; y la segunda la de si el "muestreo", autorizado por la segunda frase, es la única excepción a la regla que se enuncia en la primera frase.

315. El artículo 10 del párrafo 6 del *Acuerdo Antidumping* establece lo siguiente:

> Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. En los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación, las autoridades podrán limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse.[494]

316. Observamos que en los textos jurídicos en inglés se utiliza con frecuencia el verbo auxiliar "*shall*" para expresar una regla obligatoria. En la frase "[*t]he authorities* shall, as a rule, *determine an individual margin of dumping for each known exporter or producer*", ("*[p]or regla general*, las autoridades *determinarán* el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento")[495], "*shall*" va seguido de la expresión "*as a rule*". Esta expresión se define, entre otras cosas, como "*usually*"

---

[492] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 114.
[493] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 123.
[494] El párrafo 10.2 del artículo 6 dispone lo siguiente:
En los casos en que hayan limitado su examen de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, las autoridades determinarán, no obstante, el margen de dumping correspondiente a todo exportador o productor no seleccionado inicialmente que presente la información necesaria a tiempo para que sea considerada en el curso de la investigación, salvo que el número de exportadores o productores sea tan grande que los exámenes individuales resulten excesivamente gravosos para las autoridades e impidan concluir oportunamente la investigación. No se pondrán trabas a la presentación de respuestas voluntarias.
[495] Sin cursivas en el original.

("habitualmente") y "*more often than not*" ("con mucha frecuencia").[496] La combinación del término "*shall*" con la expresión "*as a rule*" no sugiere una mera preferencia. Si los redactores del párrafo 10 del artículo 6 hubieran deseado evitar la formulación de la obligación de determinar márgenes de dumping individuales, habrían utilizado expresiones como "*it is desirable*" ("es deseable") o "*in principle*" ("en principio") en lugar de "*shall*".

317. Aunque el término "*shall*" confiere carácter obligatorio a la regla enunciada en la primera frase del párrafo 10 del artículo 6, esta obligación está matizada por la expresión "*as a rule*" ("por regla general"), y esta matización debe tener un sentido. En nuestra opinión, la expresión "por regla general" de la primera frase indica que esta obligación no es absoluta, y anuncia la posibilidad de excepciones. De no haberse incluido la expresión "por regla general" en la primera frase del párrafo 10 del artículo 6, la obligación de determinar márgenes individuales habría sido difícil de conciliar con otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* que permiten apartarse de la regla de la determinación de márgenes de dumping individuales. Sin embargo, el hecho de que la expresión "por regla general" deba interpretarse en el sentido de que modifica la obligación de determinar márgenes de dumping individuales no hace de ella una mera preferencia. De lo contrario, la utilización del término "*shall*" en la primera frase quedaría privada de su sentido corriente.

318. La segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 permite a las autoridades investigadoras apartarse de la obligación de determinar márgenes de dumping individuales en los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación. En tales casos, las autoridades podrán limitar su examen: i) a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas; o ii) al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse. Este examen limitado se denomina por lo general "muestreo", incluso cuando no se utiliza una muestra estadísticamente válida, sino que se recurre a la segunda alternativa para limitar el examen.[497] El muestreo es la única excepción a la determinación de márgenes de dumping expresamente prevista en el párrafo 10 del artículo 6.

319. De conformidad con el párrafo 10.2 del artículo 6, incluso si las autoridades han limitado su examen sobre la base de un muestreo, están obligadas a determinar, no obstante, el margen de dumping correspondiente a todo exportador o productor no seleccionado inicialmente si ese exportador presenta la información necesaria a tiempo en el curso de la investigación. Observamos, sin embargo, que el párrafo 10.2 del artículo 6 permite también que las autoridades investigadoras no

[496] *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 126.
[497] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.85.

determinen los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores o productores que no hayan sido seleccionados inicialmente para la muestra, incluso si presentan la información necesaria a tiempo, cuando el número de productores sea tan grande que los exámenes individuales de cada uno de ellos resulten excesivamente gravosos e impidan concluir oportunamente la investigación. También en este caso, la posibilidad de apartarse de la regla de la determinación de márgenes individuales está expresamente prevista en el párrafo 10.2 del artículo 6. Asimismo hallamos un contexto pertinente para la interpretación del párrafo 10 del artículo 6 en el párrafo 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. El párrafo 5 del artículo 9 exige que las autoridades investigadoras determinen los márgenes individuales de dumping que puedan corresponder a los exportadores o productores que no hayan exportado ese producto durante el período objeto de investigación. Sin embargo, cuando los nuevos exportadores no puedan demostrar que no están vinculados a ninguno de los exportadores o productores que son objeto de derechos antidumping, no se exigirá esa determinación individual. Así pues, una vez más, en el párrafo 5 del artículo 9 se prevé expresamente una excepción en virtud de la cual es posible apartarse de la regla que exige la determinación de márgenes individuales para los nuevos exportadores.

320. Al insertar la expresión "[p]or regla general, ... determinarán" ("*shall, as a rule*"), los redactores del párrafo 10 del artículo 6 tuvieron cuidado de no expresar una obligación que estuviera en contradicción con otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* que permiten apartarse de la regla de la determinación de márgenes de dumping individuales, además de la excepción relativa al muestreo, y que obligara a las autoridades investigadoras a determinar márgenes de dumping individuales en todos los casos. Sin embargo, en nuestra opinión, estas excepciones deben estar previstas en los acuerdos abarcados, de manera que se evite la elusión de la obligación de determinar márgenes de dumping individuales establecida en el párrafo 10 del artículo 6. La expresión "[p]or regla general" que figura en la primera frase no sólo anticipa la excepción que sigue en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, sino también otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* que permiten a los Miembros apartarse de la obligación de determinar márgenes de dumping individuales. Al mismo tiempo, consideramos que la flexibilidad que otorga la expresión "[p]or regla general" no llega al extremo de conceder a los Miembros una posibilidad ilimitada de crear excepciones que erosione el carácter obligatorio del párrafo 10 del artículo 6. Sería incompatible con la existencia de esta obligación que los Miembros tuvieran libertad para apartarse de ella determinando unilateralmente qué es lo que puede calificarse como excepción aplicable. La regla general, es decir, la obligación de determinar el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor de que se tenga conocimiento, es aplicable a no ser que en los acuerdos abarcados se prevea una excepción que permita apartarse de ella.

321. La Unión Europea cita varios ejemplos de situaciones en las que no es necesario observar la regla de la determinación de márgenes de dumping individuales prevista en el párrafo 10 del artículo 6 en apoyo de su posición de que el muestreo no es la única excepción a dicha determinación y que están permitidas otras excepciones que no se especifican en el *Acuerdo Antidumping*.

322. El primer ejemplo citado por la Unión Europea se refiere a un proveedor o productor que no ha cooperado y para el que se calcula el margen de dumping sobre la base de los hechos de que se tiene conocimiento. Observamos, sin embargo, que el párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* permite a una autoridad investigadora basarse en los "hechos de que se tenga conocimiento" en el caso de que un productor o exportador no coopere, y que el margen aplicado al exportador o productor que no coopere seguirá siendo un margen individual incluso si se calcula sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento y no sobre la base de la información proporcionada por el exportador o productor.

323. El segundo ejemplo que presenta la Unión Europea, relativo a un "mero corredor" que exporta el producto de otro productor y al que se asigna el margen de dumping del verdadero productor, está claramente basado en la primera frase del párrafo 10 del artículo 6, que hace referencia a los "exportadores o productores". La referencia a los "exportadores *o* productores"[498] permite a la autoridad investigadora no determinar un margen de dumping para el productor y otro para el exportador del mismo producto, sino un único margen para los dos. Sin embargo, este ejemplo no constituye una excepción a la obligación de determinar márgenes individuales, sino más bien una aplicación de esa misma regla.

324. El tercer ejemplo que cita la Unión Europea se refiere a aquellos casos en que una autoridad no es capaz de identificar al verdadero productor del producto de que se trata. Esta situación es compatible con la interpretación correcta de la primera frase del párrafo 10 del artículo 6, que exige que se determinen márgenes de dumping individuales únicamente para cada exportador o productor "de que se tenga conocimiento". Cuando una autoridad investigadora no es capaz de identificar a un exportador o productor, no se puede considerar que "se tiene conocimiento" de éste en el sentido del párrafo 10 del artículo 6, por lo que no cabe esperar que la autoridad investigadora calcule un margen individual para él.

325. El cuarto ejemplo que presenta la Unión Europea se refiere a las situaciones en que la autoridad decide reconstruir el valor normal y el precio de exportación correspondientes a todos los productores o exportadores sobre la base de la misma información porque es incapaz de verificar toda

[498] Sin cursivas en el original.

la información necesaria. Observamos que en el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se prevé expresamente la posibilidad de recurrir al valor normal y el precio de exportación reconstruidos, por lo que este ejemplo no se puede caracterizar como una excepción al párrafo 10 del artículo 6 no especificada. En cualquier caso, el hecho de que una autoridad pueda tener que reconstruir el valor normal y/o el precio de exportación correspondiente a uno o varios exportadores o productores no implica necesariamente una desviación de la regla establecida en el párrafo 10 del artículo 6. No es lo mismo un margen de dumping basado en el valor normal y el precio de exportación reconstruidos sobre la base de la misma información para muchos proveedores que un margen para todo un país.

326. Por último, en su quinto ejemplo, la Unión Europea se refiere a la situación de un productor de que se tenga conocimiento que no haya exportado el producto durante el período objeto de investigación y que no tenga derecho a un margen de dumping individual porque esté vinculado a exportadores o productores existentes. Como se señala *supra*[499], esta situación está expresamente prevista en el párrafo 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, que establece que los nuevos exportadores o productores únicamente podrán optar a derechos individuales en el marco de un examen si pueden demostrar que no están vinculados a ninguno de los exportadores o productores que han sido objeto de la investigación inicial.

327. Consideramos por tanto que los ejemplos citados por la Unión Europea se refieren a situaciones que, o bien no constituyen desviaciones de la regla de la determinación de márgenes individuales, o bien están previstas en el propio párrafo 10 del artículo 6 o en otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. De hecho, la expresión "por regla general" que figura en la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 anticipa la posibilidad de desviaciones de la regla general, aunque, como hemos explicado anteriormente, cualquier excepción de esa índole debe estar prevista en los acuerdos abarcados. A este respecto, consideramos que los ejemplos citados por la Unión Europea son compatibles con la naturaleza vinculante de la regla que se establece en la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 y, por consiguiente, no respaldan la alegación de la Unión Europea de que el párrafo 10 del artículo 6 enuncia una mera preferencia.

328. Dicho esto, no encontramos en los acuerdos abarcados ninguna disposición que permita a los Miembros importadores apartarse de la obligación de determinar márgenes de dumping individuales únicamente con respecto a las importaciones procedentes de economías que no son de mercado. Hemos explicado más arriba[500] que la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China permite una desviación en lo que concierne al aspecto de la comparabilidad de los precios relacionado con el

[499] Véase *supra*, párrafo 319.
[500] Véase *supra*, sección IV.C del presente informe.

precio interno o el valor normal, pero no aborda el aspecto de la comparabilidad de los precios relacionado con el precio de exportación. Así pues, no tiene ninguna consecuencia para la obligación de determinar márgenes de dumping individuales que se establece en el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Por tanto, en nuestra opinión, la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China no proporciona un fundamento jurídico a la flexibilidad con respecto a los precios de exportación ni justifica una excepción a la prescripción del párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* de determinar márgenes de dumping individuales.

329. A la luz de las consideraciones anteriores, interpretamos el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* en el sentido de que expresa una obligación, y no una preferencia, que se impone a las autoridades, de determinar márgenes de dumping individuales. Se trata de una obligación condicionada, que no sólo está sujeta a la excepción relativa al muestreo que se especifica en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, sino también a otras excepciones a la regla de determinar márgenes de dumping individuales previstas en los acuerdos abarcados.

b) Párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*

330. En su análisis de la compatibilidad del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base con el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, el Grupo Especial señaló importantes similitudes entre el párrafo 2 del artículo 9 y el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Aunque el párrafo 10 del artículo 6 se refiere al cálculo del margen de dumping y el párrafo 2 del artículo 9 se refiere al establecimiento de derechos, las dos disposiciones guardan relación con "la misma obligación general" de "conceder un trato individual" a los exportadores y a los productores en el marco de los procedimientos antidumping.[501] El Grupo Especial interpretó que el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* exige que la autoridad investigadora designe a los proveedores individuales, es decir, a los exportadores o productores, a los que se imponen derechos antidumping, a no ser que el número de exportadores o productores sea tan grande que resulte imposible en la práctica hacerlo, en cuyo caso las autoridades podrán designar al país proveedor. En consecuencia, el Grupo Especial concluyó que el párrafo 2 del artículo 9 "no permite establecer un único derecho antidumping para todo un país en las investigaciones que afectan a economías que no son de mercado".[502]

331. Surgen varias cuestiones de interpretación en el marco del párrafo 2 del artículo 9. La primera se refiere a si la primera y segunda frases del párrafo 2 del artículo 9 exigen que la autoridad investigadora especifique derechos antidumping para proveedores individuales, o tan sólo que

[501] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.108.
[502] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.112.

especifique los nombres de los proveedores del producto en cuestión. La segunda se refiere al alcance de la excepción que se estipula respecto de esa norma en la tercera frase del párrafo 2 del artículo 9, en virtud de la cual se permite que la autoridad designe al país proveedor de que se trate cuando resulte "imposible en la práctica" designar a todos los proveedores individuales. En concreto, la cuestión es si esa excepción está limitada a la situación de muestreo, o si, como propone la Unión Europea, abarca también situaciones en que no sería "eficaz" imponer derechos individuales respecto de economías que no son de mercado.

332. El párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* dispone lo siguiente:

> Cuando se haya establecido un derecho antidumping con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre la importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo. Las autoridades designarán al proveedor o proveedores del producto de que se trate. Sin embargo, si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a un mismo país y resultase imposible en la práctica designar a todos ellos, las autoridades podrán designar al país proveedor de que se trate. Si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a más de un país, las autoridades podrán designar a todos los proveedores implicados o, en caso de que esto sea impracticable, todos los países proveedores implicados.

333. La Unión Europea alega en apelación que, como el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* no establece una norma obligatoria en relación con la imposición de derechos antidumping individuales, sino únicamente un principio o una preferencia. Aduce que en el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* se recoge un enfoque relativo a la totalidad del producto y a todo el país, en la medida en que se hace referencia al establecimiento de un derecho antidumping sobre un "producto", y no sobre una empresa.[503]

334. China responde que "el texto del párrafo 2 del artículo 9, interpretado en su contexto" (incluido el párrafo 10 del artículo 6), "confirma que el párrafo 2 del artículo 9 impone a la autoridad investigadora la obligación de establecer los derechos antidumping individualmente, y que la única excepción a esa norma es la que se señala en la tercera frase del párrafo 2 del artículo 9".[504] Sostiene que no hay contradicción en reconocer que el establecimiento de derechos antidumping tiene lugar con respecto a "productos" y también para cada "productor" o "exportador" afectado. A juicio de China, el hecho de que la primera frase del párrafo 2 del artículo 9 se refiera al establecimiento de

[503] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 160 y 161.
[504] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 238.

derechos antidumping con respecto a "un producto" no entraña una autorización para imponer derechos para todo el país.[505]

335. Observamos que el hecho de que los derechos antidumping se impongan sobre productos no es incompatible con la exigencia de que se especifiquen los márgenes de dumping y los derechos antidumping que corresponden a cada proveedor. El *Acuerdo Antidumping* establece normas que se centran en los productos, y también en los importadores, los exportadores y los productores. El propio párrafo 2 del artículo 9 hace referencia tanto a los productos como a los proveedores. Por lo tanto, no consideramos que el hecho de que determinadas disposiciones del *Acuerdo Antidumping* se centren en los productos sea incompatible con la exigencia de que los derechos antidumping se especifiquen por proveedor en la cuantía apropiada en cada caso.

336. En el párrafo 2 del artículo 9 se establece que los derechos antidumping "shall *be collected in the appropriate amounts in each case*" ("*se* percibirán en la cuantía apropiada en cada caso") y que las autoridades "shall *name the supplier or suppliers of the product concerned*" ("*designarán* al proveedor o proveedores del producto de que se trate").[506] Del texto de esta disposición, en la que se emplea el verbo auxiliar "*shall*", se desprende claramente, por lo tanto, que la percepción de derechos antidumping en la cuantía apropiada y la designación del proveedor tienen carácter prescriptivo. El carácter prescriptivo de la primera y segunda frases del párrafo 2 del artículo 9 puede contrastarse con la preferencia expresada en la segunda frase del párrafo 1 del artículo 9 por los derechos que sean inferiores al margen de dumping, si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional. Para expresar esa preferencia, en el párrafo 1 del artículo 9 se emplea la expresión "*it is desirable*" ("es deseable").

337. La Unión Europea alega que el párrafo 2 del artículo 9 no impone la obligación de otorgar trato individual a los exportadores o productores, sino que tan sólo establece la obligación de "especificar por su nombre" a los exportadores o productores.[507] A juicio de la Unión Europea, puede interpretarse que el término "*appropriate*" ("apropiad[o]") en la primera frase del párrafo 2 del artículo 9 hace referencia al "tipo del derecho correspondiente al país de que se trate", y que la "procedencia" ("*source*") de las importaciones declaradas objeto de dumping y causantes de daño en el sentido del párrafo 2 del artículo 9 "podría ser el país pertinente".[508] China rechaza la interpretación que hace la Unión Europea del término "apropiad[o]" en la primera frase del párrafo 2 del artículo 9, conforme a la cual ese término hace referencia al "tipo del derecho correspondiente al

[505] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 225.
[506] Sin cursivas en el original.
[507] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 163.
[508] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 161.

país de que se trate", y sostiene que, lejos de ello, el uso de la palabra "apropiad[o]" "confirma" la norma de que "los derechos antidumping han de imponerse individualmente".[509]

338. Observamos que el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* exige que se perciban derechos antidumping sin discriminación sobre las importaciones declaradas objeto de dumping y causantes de daño, cualquiera que sea su procedencia ("*from all sources*"), a excepción de las procedentes de fuentes ("*from those sources*") de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios. Coincidimos con el Grupo Especial en que el término "*sources*" ("procedencia", "fuentes"), que aparece dos veces en la primera frase del párrafo 2 del artículo 9, tiene el mismo significado y se refiere a los exportadores o productores individuales, y no al conjunto del país.[510] Así lo indica el hecho de que los compromisos en materia de precios mencionados en la primera frase del párrafo 2 del artículo 9 se acepten, conforme al artículo 8 del *Acuerdo Antidumping*, de exportadores individuales, y no de países. Por lo tanto, la obligación de percibir los derechos antidumping en la cuantía apropiada en cada caso y cualquiera que sea su procedencia que establece el párrafo 2 del artículo 9 se refiere a los exportadores o productores individuales objeto de la investigación.[511]

339. Hemos concluido *supra* que el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* establece la obligación de determinar el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor, salvo cuando se utilice una muestra o se prevea otra excepción en los acuerdos abarcados. Observamos que de la obligación establecida en la primera frase del párrafo 2 del artículo 9 se sigue que, cuando se ha determinado un margen de dumping individual, la cuantía *apropiada* del derecho antidumping que puede imponerse también tiene que ser individual. No vemos cómo podría cumplir un Miembro importador la obligación, establecida en la primera frase del párrafo 2 del artículo 9, de percibir los derechos en la cuantía *apropiada* en cada caso si, después de haber determinado márgenes de dumping individuales, designa a los proveedores por su nombre, pero establece derechos para todo el país. Dicho de otra forma, salvo que se use una muestra, la cuantía *apropiada* en cada caso de un derecho antidumping es la que se ha especificado por proveedor, como aclara y confirma la obligación de designar a los proveedores que establece la segunda frase del párrafo 2 del artículo 9.[512]

---

[509] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 228.

[510] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.103.

[511] Examinamos *infra* la situación en que una autoridad puede demostrar que los "exportadores o productores" constituyen una única entidad junto con el Estado.

[512] La obligación de especificar los derechos que corresponden a cada proveedor que establece el párrafo 2 del artículo 9 también está en consonancia con la obligación que contiene esa disposición de no discriminar en la percepción de derechos sobre las importaciones, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping y causantes de daño. En este caso, si se ha determinado el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6, el principio de no

340. La segunda frase del párrafo 2 del artículo 9 prescribe que las autoridades designen al proveedor o proveedores del producto de que se trate. No resulta claro, a juzgar únicamente por los términos de la segunda frase, cuál sería la finalidad de la designación de los proveedores, ya que el término "*name*" ("designar") puede significar simplemente "*mention or specify by name*" ("mencionar o especificar por su nombre").[513] Sin embargo, a nuestro juicio, el contenido de la obligación de "designar" se aclara en la primera frase, que prescribe que los derechos antidumping deben percibirse en la cuantía apropiada y sin discriminación, cualquiera que sea la procedencia de las importaciones.

341. La interpretación conforme a la cual la segunda frase del párrafo 2 del artículo 9 prescribe que los derechos antidumping se especifiquen individualmente para cada proveedor se confirma también por el contexto que constituye el conjunto del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. El artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* establece normas específicas en relación con el establecimiento de derechos antidumping. En el párrafo 1 se declara que es deseable que el derecho sea inferior al margen si ese derecho inferior basta para eliminar el daño; el párrafo 2 prescribe que los derechos se impongan en la cuantía apropiada y que las autoridades designen a los proveedores, salvo que resulte imposible en la práctica hacerlo; en el párrafo 3 se declara que la cuantía del derecho no debe exceder del margen de dumping; en el párrafo 4 se establecen normas para la aplicación de derechos antidumping a las importaciones procedentes de exportadores o productores no incluidos en la muestra; y en el párrafo 5 se prevén exámenes para determinar los márgenes individuales de dumping que puedan corresponder a los nuevos exportadores o productores. Todos los párrafos del artículo 9, leídos conjuntamente, exponen por tanto normas relativas al establecimiento de derechos antidumping, como indica el título de la disposición: "Establecimiento y percepción de derechos antidumping". La lectura conjunta de todos los párrafos del artículo 9 sugiere que la obligación de designar individualmente a los proveedores impuesta por la segunda frase del párrafo 2 está estrechamente relacionada con el establecimiento de derechos antidumping individuales, y que la exigencia de designar a los proveedores que están sujetos al establecimiento y la percepción de derechos antidumping debe interpretarse como una exigencia de especificar los derechos correspondientes a cada proveedor.[514]

---

discriminación exige que cada exportador o productor obtenga un derecho antidumping que corresponda a su margen de dumping individual.

[513] *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 1887.

[514] Observamos también que en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, que, según afirma la Unión Europea, "traspone al ordenamiento jurídico de la UE" y "refleja el texto del párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*" (Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 95), se interpreta, según parece, que las dos primeras frases del párrafo 2 del artículo 9 establecen la obligación de especificar los derechos antidumping que corresponden a cada proveedor. El apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base establece en su parte pertinente que "[e]l Reglamento por el que se imponga el

342. Después de haber concluido que la primera y segunda frases del párrafo 2 del artículo 9 establecen las obligaciones de especificar derechos antidumping individuales y designar a los proveedores, pasamos a la tercera frase del párrafo 2 del artículo 9. En ella se prevé una excepción por la que se permite a los Miembros importadores especificar derechos para el país proveedor de que se trate, si la especificación de proveedores individuales "resultase imposible en la práctica".

343. La Unión Europea alega que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base no está comprendido en la excepción prevista en la tercera frase del párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Aduce que, como el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 9 permite expresamente establecer derechos para todo el país en casos distintos del "muestreo", en particular si resultase "imposible en la práctica" imponer los derechos y designar a los proveedores individualmente, en consonancia con la idea de que esas disposiciones "deben ... interpretarse de manera flexible".[515] China sostiene que el Grupo Especial concluyó correctamente que el párrafo 2 del artículo 9 exige que los derechos antidumping se establezcan individualmente y que sólo puede establecerse un derecho para todo el país en las circunstancias previstas en la tercera frase del párrafo 2 del artículo 9. Sin embargo, a juicio de China, la tercera frase no autoriza a establecer derechos para todo el país con carácter general cuando se trate de importaciones procedentes de economías que no son de mercado.

344. Observamos que hay un paralelismo significativo entre el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. El párrafo 10 del artículo 6 exige que los márgenes de dumping se determinen individualmente, lo que se corresponde con la obligación de establecer los derechos antidumping individualmente impuesta por el párrafo 2 del artículo 9. Observamos además que el hecho de que tanto en el párrafo 10 del artículo 6 como en el párrafo 2 del artículo 9 se emplee el mismo término -"*impracticable*" ("imposible" e "imposible en la práctica", respectivamente)- para señalar cuándo es aplicable la excepción indica que ambas excepciones se refieren a la situación en que la autoridad determina los márgenes de dumping sobre la base de un muestreo.

345. Sin embargo, la cuestión de interpretación que se nos plantea no se refiere al alcance exacto de la excepción prevista en la tercera frase del párrafo 2 del artículo 9, ni a si ese alcance se superpone exactamente al de la excepción relativa al muestreo prevista en el párrafo 10 del artículo 6 o es más amplio. La cuestión es, más bien, si puede interpretarse que esa excepción permite la situación contemplada en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, es decir, la

---

derecho *especificará el importe del mismo para cada suministrador* o, si ello no resulta factible y, por lo general, en los casos previstos en la letra a) del apartado 7 del artículo 2, para el país suministrador afectado". (sin cursivas en el original)

[515] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 168.

imposición de un derecho para todo el país a los proveedores de economías que no son de mercado que no superan la prueba del trato individual prevista en el apartado 5 del artículo 9. En particular, hemos de determinar si puede considerarse que es "imposible en la práctica" imponer derechos antidumping individuales a los proveedores de economías que no son de mercado que no superan la prueba del trato individual.

346. La Unión Europea sostiene que la excepción prevista en la tercera frase del párrafo 2 del artículo 9 abarca situaciones como las contempladas en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, que prevé el establecimiento de derechos para todo el país cuando no puedan establecerse derechos antidumping individualmente por razones "prácticas".[516] La Unión Europea explica que no sería "eficaz" imponer derechos antidumping individuales a varios proveedores que están todos ellos vinculados al Estado, porque los derechos antidumping más altos impuestos a determinados exportadores podrían eludirse canalizando las exportaciones a través de exportadores vinculados a los que se hayan impuesto los derechos antidumping más bajos.[517]

347. Observamos que la definición que da el diccionario de la palabra inglesa "*impracticable*" es "*[n]ot practicable; unable to be carried out or done; impossible in practice*" ("que no es practicable; que no puede llevarse a cabo o hacerse; imposible en la práctica").[518] La definición que da el diccionario de la palabra "*ineffective*" ("ineficaz") es "*[n]ot producing any, or the desired effect; ineffectual, inoperative, inefficient*" ("que no produce ningún efecto, o el efecto deseado; inútil, inoperante, ineficiente").[519] Resulta evidente a partir de las definiciones de diccionario que los términos "*impracticable*" e "*ineffective*" describen cualidades o características diferentes de una acción. En efecto, el concepto de "*ineffective*" ("ineficaz") no está subsumido en el de "*impracticable*" ("imposible en la práctica"). Observamos, en particular, que el concepto de "ineficaz" se refiere a la obtención o producción de un efecto o resultado, y que ese efecto o resultado falta en el concepto de "imposible en la práctica", que describe la acción en sí misma.

348. Las razones que aduce la Unión Europea para justificar la imposición de un derecho para todo el país a los proveedores de economías que no son de mercado que no superan la prueba del trato individual se centran en la eficacia, y no en la posibilidad en la práctica. Dicho de otra forma, si en una economía que no es de mercado el Estado pudiera eludir derechos antidumping individuales impuestos a los proveedores canalizando las exportaciones a través del exportador al que se haya

[516] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 172.
[517] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 186.
[518] *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 1332.
[519] *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 1363.

impuesto el derecho de menor cuantía, podría deducirse que los derechos antidumping individuales son "ineficaces" para contrarrestar el dumping, pero no que su imposición sea "imposible en la práctica". A nuestro juicio, la tercera frase del párrafo 2 del artículo 9 permite a los Miembros designar al país proveedor de que se trate sólo cuando es imposible en la práctica designar individualmente a los proveedores, y no cuando el establecimiento de derechos individuales es ineficaz porque puede dar lugar a la elusión de los derechos antidumping.

349. Observamos además que el contenido y la estructura del propio apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base revelan que la prueba del trato individual y la "imposibilidad en la práctica" prevista en el párrafo 2 del artículo 9 se refieren a situaciones distintas. Recordamos que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base establece en su parte pertinente lo siguiente:

> Se establecerá un derecho antidumping en la cuantía apropiada en cada caso y en forma no discriminatoria sobre las importaciones de un producto, cualquiera que sea su procedencia, respecto al cual se haya comprobado la existencia de dumping y de perjuicio, a excepción de las importaciones procedentes de las fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios en virtud de lo establecido en el presente Reglamento. El Reglamento por el que se imponga el derecho especificará el importe del mismo para cada suministrador o, si ello no resulta factible *y*, por lo general, en los casos previstos en la letra a) del apartado 7 del artículo 2, para el país suministrador afectado. (sin cursiva en el original)

350. En efecto, en el propio apartado 5 del artículo 9 se distinguen las situaciones en que el establecimiento de derechos individuales sería "imposible en la práctica" de aquellas en que se aplica la letra a) apartado 5 del artículo 9, es decir, aquellas en que los exportadores de economías que no son de mercado obtendrán un derecho para todo el país a no ser que superen la prueba del trato individual. El uso de la conjunción "y" en el apartado 5 del artículo 9 indica que se trata de dos situaciones distintas que justifican el apartamiento de la norma del derecho individual, y que la imposición de derechos para todo el país a los proveedores de economías que no son de mercado no está comprendida en la excepción relativa a la "imposibilidad en la práctica", ya que se presenta como una excepción distinta.

351. A la luz de lo anterior, consideramos que la excepción prevista en la tercera frase del párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, que permite designar al país proveedor cuando la designación individual de los proveedores sea "imposible en la práctica", no autoriza a la Unión Europea a imponer derechos para todo el país a los proveedores de economías que no son de mercado que no hayan superado la prueba del trato individual prevista en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base.

352. La Unión Europea sostiene también que su interpretación de que la excepción de la tercera frase del párrafo 2 del artículo 9 a la norma de trato individual a los proveedores permite imponer derechos para todo el país a los proveedores de economías que no son de mercado que no hayan superado la prueba de trato individual del apartado 5 del artículo 9 se confirma también por el análisis de medios de interpretación complementarios. En concreto, la Unión Europea se refiere a la historia de la negociación y las circunstancias de la celebración del *Código Antidumping de la Ronda Kennedy*.[520]

353. Hemos concluido *supra*, fundándonos en el texto de la disposición interpretado en su contexto, que el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* exige el establecimiento de derechos antidumping a nivel individual, y que la excepción prevista en el párrafo 2 del artículo 9 no justifica el establecimiento de derechos para todo el país a los proveedores de economías que no son de mercado que no hayan superado la prueba del trato individual. Por lo tanto, consideramos que no es necesario que acudamos a medios de interpretación complementarios conforme al artículo 32 de la *Convención de Viena*, tales como los trabajos preparatorios del tratado y las circunstancias de su celebración, a fin de confirmar o determinar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31.

354. Por consiguiente, concluimos que el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* exige que, cuando haya varios proveedores implicados, la autoridad investigadora especifique un derecho individual para cada proveedor, salvo que hacerlo sea imposible en la práctica. Alcanzamos esta conclusión interpretando la primera frase del párrafo 2 del artículo 9 junto con la segunda frase del mismo párrafo. La primera frase exige que la autoridad investigadora perciba los derechos antidumping en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones, procedentes de todas las fuentes -es decir, proveedores-, mientras que la segunda frase exige que la autoridad investigadora designe al proveedor o los proveedores del producto de que se trate. Consideramos también que la excepción prevista en la tercera frase del párrafo 2 del artículo 9 no permite el establecimiento de un único derecho antidumping para todo el país en las investigaciones que afecten a economías que no son de mercado cuando se alegue que el establecimiento de derechos individuales es "ineficaz" aunque no sea "imposible en la práctica".

2. Aplicación del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*

355. La Unión Europea alega que, aun suponiendo que interpretó correctamente el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, el Grupo Especial incurrió en error en la aplicación del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 y, en consecuencia, actuó de

[520] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 175.

forma incompatible con el artículo 11 del ESD. Aduce que el Grupo Especial no tuvo en cuenta que la Unión Europea había alegado que la función de la prueba del trato individual prevista en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es identificar al proveedor que es la verdadera fuente de la discriminación de precios en el caso de las importaciones procedentes de economías que no son de mercado, para determinar si el Estado y las entidades que no actúan independientemente del Estado en las economías que no son de mercado deben ser tratados como un proveedor único a efectos del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9.[521] La Unión Europea se basa en las constataciones formuladas por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Determinado papel*, que, a su juicio, avalan la afirmación de que, a efectos de la determinación de márgenes de dumping individuales, el párrafo 10 del artículo 6 permite a la autoridad investigadora determinar que dos o más exportadores y productores son parte de una única entidad.[522]

356. El Grupo Especial constató que, a diferencia del criterio aplicado en el asunto *Corea - Determinado papel*, la prueba del trato individual no tiene por objeto establecer si el Estado y los exportadores o productores son de hecho una única entidad, ni tampoco identificar la verdadera fuente de la discriminación de precios.[523] El Grupo Especial constató además que, a diferencia del criterio aplicado en el asunto *Corea - Determinado papel*, la prueba del trato individual está basada en la presunción de que, en las economías que no son de mercado, el Estado y los exportadores constituyen una única entidad jurídica, y que esa presunción no encuentra ningún fundamento jurídico en los acuerdos abarcados.

357. En las siguientes secciones examinamos primero si la presunción de que todos los exportadores y productores de economías que no son de mercado están vinculados al Estado, en la que se basa el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, es compatible con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, y si el Grupo Especial actuó de forma incompatible con el artículo 11 del ESD al prescindir de las pruebas presentadas por la Unión Europea en relación con esa presunción. Después examinaremos si un Miembro importador puede determinar que los exportadores y productores de una economía que no es de mercado constituyen, junto con el Estado, una única entidad jurídica a efectos de la aplicación del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*; más concretamente, analizaremos si la aplicación de la prueba del trato individual da lugar a la identificación de esa entidad única.

[521] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 191.
[522] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 139 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafos 7.163-7.168).
[523] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.94 y 7.106.

a) La cuestión de si la Unión Europea tiene derecho a presumir que en las economías que no son de mercado el Estado y los exportadores constituyen una entidad única

358. El Grupo Especial encargado del asunto *Corea - Determinado papel* constató que el párrafo 10 del artículo 6 podía interpretarse en el sentido de que autoriza el trato de entidades jurídicamente separadas como un único proveedor en "circunstancias en que la relación estructural y comercial existente entre las empresas en cuestión sea suficientemente estrecha para que las empresas puedan considerarse un único exportador o productor".[524] El Grupo Especial constató además que la mayoría de las acciones de las tres empresas en cuestión eran propiedad de la misma empresa matriz, que por lo tanto poseía un considerable poder de control sobre las operaciones de las tres empresas en cuestión; que existían importantes elementos comunes en la administración de las tres empresas en las que la mayoría de los directores de cada una de ellas formaba parte del consejo de administración de las demás; y que las tres empresas podían intercambiar productos entre sí, armonizar las actividades comerciales y los objetivos empresariales comunes y efectuar sus ventas internas a través de la misma empresa. En consecuencia, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que estas empresas tenían una relación estructural y comercial que justificaba considerarlas como un exportador o productor único a los efectos del párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.[525]

359. Recordamos que, conforme a la prueba del trato individual del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, un exportador de una economía que no sea de mercado que no haya podido obtener el trato de economía de mercado en virtud de la letra c) del apartado 7 del artículo 2 no tiene derecho a un derecho antidumping individual a menos que pueda demostrar lo siguiente:

a) cuando se trate de empresas controladas total o parcialmente por extranjeros o de *joint ventures*, los exportadores pueden repatriar los capitales y los beneficios libremente;

b) los precios de exportación, las cantidades exportadas y las modalidades de venta se han decidido libremente;

c) la mayoría de las acciones pertenece a particulares; los funcionarios del Estado que figuran en el consejo de administración o que ocupan puestos clave en la gestión son claramente minoritarios o la sociedad es suficientemente independiente de la interferencia del Estado;

d) las operaciones de cambios se ejecutan a los tipos del mercado; y que

e) la intervención del Estado no puede dar lugar a que se eludan las medidas si los exportadores se benefician de tipos de derechos individuales".

[524] Informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.162.
[525] Informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.168.

360. El Grupo Especial consideró que hay una diferencia fundamental entre la prueba del trato individual y el criterio que aplicó el Grupo Especial en el asunto *Corea - Determinado papel*. A su juicio, este último criterio exige que las autoridades investigadoras demuestren la existencia de una relación estructural y comercial estrecha entre varios productores de tal manera que constituyen un único proveedor con respecto al cual se puede calcular un margen de dumping único y se puede aplicar un derecho antidumping único. En cambio, conforme a la prueba del trato individual, la Unión Europea presume que en todas las economías que no son de mercado todos los exportadores y productores están vinculados al Estado (y sujetos a un margen de dumping y un derecho antidumping para todo el país) salvo que un productor demuestre que no tiene esa relación con el Estado y por lo tanto puede acogerse al trato individual. Según el Grupo Especial, la aplicación de esa presunción a los productores de economías que no son de mercado "debilitaría seriamente la lógica del párrafo 10 del artículo 6", que exige que se calcule el margen que corresponda a cada exportador o productor de que se tenga conocimiento.[526]

361. La Unión Europea sostiene que, como constató el Grupo Especial en *Corea - Determinado papel*, en el caso de las economías de mercado la estrecha relación entre entidades jurídicas distintas debe establecerla la autoridad investigadora caso por caso; en cambio, en las economías que no son de mercado "la presunción del control estatal es la regla general".[527] Sostiene también que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD porque desestimó pruebas presentadas por la Unión Europea sobre la naturaleza de las economías que no son de mercado y la condición de China como tal, así como el hecho de que el Protocolo de Adhesión de China confiere a la Unión Europea el derecho a tratar a China como una economía que no es de mercado hasta 2016. Estas pruebas, que, según la Unión Europea, China no refutó, apoyan la presunción en que se basa el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base de que todos los productores y exportadores de una economía que no es de mercado constituyen, junto con el Estado, una entidad única.

362. China responde que la presunción defendida por la Unión Europea de que en las economías que no son de mercado el Estado y los exportadores constituyen una entidad única no tiene fundamento jurídico en los acuerdos abarcados ni en particular en el Protocolo de Adhesión de China. Aduce además que su Protocolo de Adhesión no contiene una interpretación o reconocimiento general de que China es una economía que no es de mercado. La sección 15 a) simplemente autoriza a los Miembros de la OMC a aplicar hasta 2016 una excepción temporal y limitada respecto de determinadas normas del *Acuerdo Antidumping* relativas al valor normal. De conformidad con la

[526] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.96.
[527] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 150.

sección 15 d), estos Miembros podrán dejar de aplicar la sección 15 a) antes de esa fecha con respecto a determinadas ramas de producción o toda la economía.[528] En cualquier caso, China señala que el hecho de que sea o no una economía de mercado carece de importancia para este asunto, porque no hay fundamento alguno en el párrafo 10 del artículo 6 ni en el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* para distinguir entre las importaciones procedentes de economías de mercado y las importaciones que proceden de economías que no son de mercado por lo que respecta a la determinación de los márgenes de dumping y los derechos antidumping individuales.

363. Recordamos que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base establece la presunción de que los productores o exportadores que operan en economías que no son de mercado no tienen derecho a recibir un trato individual; para poder recibirlo, esos exportadores tienen que demostrar que cumplen los criterios de la prueba del trato individual. Observamos que a tenor del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* es la autoridad investigadora la que tiene que formular una determinación positiva objetiva, tomando como base las pruebas presentadas o que haya reunido en la investigación, acerca de quién es el exportador o productor conocido del producto de que se trate. Por lo tanto, es la autoridad investigadora la que determinará si uno o más exportadores tienen con el Estado una relación tal que pueden ser considerados como entidad única y recibir un margen de dumping único y un derecho antidumping único. Dicho de otro modo, en los casos en que determinados exportadores o productores son entidades jurídicas distintas, esa prueba se tendrá en cuenta para tratarlos como exportadores o productores distintos a los efectos del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. No obstante, es posible que la autoridad investigadora también tenga que considerar otras pruebas que demuestren que exportadores o productores jurídicamente distintos tienen una relación lo suficientemente estrecha para constituir una entidad única y deben recibir por tanto un margen de dumping y derecho antidumping único. En cambio, con arreglo el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, se establecen márgenes de dumping y derechos antidumping para todo un país con respecto a los exportadores de Miembros de la OMC que no son economías de mercado salvo que esos exportadores soliciten un trato individual y demuestren que cumplen todos los criterios de la prueba del trato individual. El incumplimiento de uno solo de esos criterios ocasiona la denegación del trato individual.

364. Consideramos que imponer a los exportadores de economías que no son de mercado la carga de refutar la presunción de que están vinculados al Estado y de demostrar que tienen derecho a recibir un trato individual es contrario a lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 6, que "[p]or regla general" exige que se determinen márgenes de dumping individuales para *cada exportador o productor de que*

[528] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 195.

se tenga conocimiento, y es incompatible con el párrafo 2 del artículo 9 que exige que se especifique derechos individuales por *proveedor*. Incluso aceptando en principio que puede haber circunstancias en que los exportadores y productores de economías que no son de mercado puedan ser considerados como una entidad única a los efectos del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9, esa singularidad no se puede presumir; tienen que determinarla las autoridades investigadoras basándose en los hechos y las pruebas presentadas o reunidas en la investigación.

365. Consideramos asimismo que ninguna otra disposición del *Acuerdo Antidumping* ni de ningún otro acuerdo abarcado contiene un fundamento jurídico para la presunción establecida por la Unión Europea en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base que da como resultado que los exportadores y productores de economías que no son de mercado tengan que demostrar que no están vinculados al Estado para poder recibir un trato individual. En particular, no consideramos que haya fundamento jurídico alguno en las disposiciones del Protocolo de Adhesión de China para una presunción de que se deben calcular márgenes de dumping para todo el país y se deben establecer derechos para todo el país respecto a todos los exportadores chinos de un producto sujeto a investigación. Hemos explicado anteriormente que la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China no dice nada sobre la determinación de márgenes de dumping y el establecimiento de derechos antidumping individuales y para todo el país. La sección 15 solamente autoriza excepciones respecto de la utilización de los precios internos y los costos -es decir, el valor normal- pero no respecto de los precios de exportación en el cálculo de los márgenes y el consiguiente establecimiento de los derechos.

366. Es cierto que la sección 15 a) del Protocolo de Adhesión de China impone a los exportadores chinos la carga de "demostrar claramente" que prevalecen las condiciones de una economía de mercado para que los Miembros de la OMC importadores estén obligados a utilizar los precios internos y los costos de China para determinar la comparabilidad de los precios. Sin embargo, esta norma únicamente se refiere al aspecto del valor normal de la comparabilidad de los precios y no permite excepciones a las disciplinas del *Acuerdo Antidumping* relativas al precio de exportación. La sección 15 a) del Protocolo de Adhesión de China no contiene un fundamento jurídico para la presunción de que no se pueden utilizar los precios de exportación individuales de un exportador y de que, por consiguiente, deben utilizarse precios de exportación para todo el país y por ende deben determinarse márgenes para todo el país y deben establecerse derechos para todo el país. Tampoco puede interpretarse que la sección 15 d) autorice a los Miembros de la OMC a tratar a China como una economía que no es de mercado para cuestiones distintas de la determinación del valor normal. Como se explica *supra*, la sección 15 d) no se pronuncia en términos generales sobre la condición de China como una economía de mercado o no. Por el contrario, autoriza a los Miembros de la OMC

importadores a especificar cuándo dejarán de aplicarse las normas especiales relativas al valor normal que figuran en la sección 15 a) -es decir, en 2016 o antes de esa fecha- si China demuestra que es una economía de mercado o que existen las condiciones de una economía de mercado en determinadas ramas de producción. En vista de lo anteriormente expuesto, llegamos a la conclusión de que en los acuerdos abarcados no hay fundamento jurídico alguno para una presunción general de que, en una economía que no es de mercado, el Estado y todos los exportadores están lo suficientemente vinculados para constituir una entidad única, respecto de la cual puede determinarse un precio de exportación único y por tanto un único derecho.

367. A nuestro juicio, la cuestión de si la presunción establecida por la Unión Europea en el apartado 5 del artículo 9 de su Reglamento antidumping de base de que en las economías que no son de mercado el Estado y todos los exportadores constituyen una entidad única es compatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* es de carácter jurídico, no una cuestión de hecho que dependa de la estructura económica de un determinado Miembro de la OMC. Por el contrario, la estructura económica de un Miembro de la OMC puede utilizarse como prueba ante la autoridad investigadora para determinar si el Estado y varios exportadores o productores sujetos a una investigación están lo suficientemente vinculados para constituir una entidad única de modo que se debe calcular un único margen y se les debe imponer un único derecho. Sin embargo, no puede utilizarse para sobreentender una presunción jurídica que no se ha incluido en los acuerdos abarcados.

368. La Unión Europea presentó al Grupo Especial pruebas que según afirmaba respaldaban la presunción contenida en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base de que el Estado y los exportadores deben ser tratado como una entidad única. En particular presentó una definición de una economía que no es de mercado. Se refirió a situaciones en las que "el control del Estado sobre los medios de producción y la intervención del Estado en la economía, incluso en el comercio internacional, implica que todos los medios de producción y recursos naturales pertenecen a una sola entidad, el Estado" y donde "[s]e considera por tanto que todas las importaciones procedentes de países cuya economía no es de mercado emanan de un productor único, el Estado" de tal manera que "[e]n este sentido se puede considerar que el Estado es un único proveedor".[529] La Unión Europea también se refirió a la sección 15 d) del Protocolo de Adhesión de China que, según aduce, le

[529] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 152 (donde se cita la primera comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafo 61).

permite tratar a este país como una economía que no es de mercado hasta 2016, y presentó otras pruebas sobre la intervención de China en su economía y en el comercio internacional.[530]

369. Hemos explicado *supra* por qué hemos llegado a la conclusión de que la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China no contiene un fundamento jurídico para la presunción establecida por la Unión Europea en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base. Consideramos asimismo que las pruebas presentadas por la Unión Europea sobre las economías que no son de mercado en general, y sobre China en particular, no son pertinentes para la cuestión *jurídica* de si la Unión Europea puede presumir conforme al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base que el Estado y los exportadores son un exportador único a los efectos del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. El análisis de estas pruebas pone de manifiesto que es posible que en determinadas circunstancias una autoridad investigadora pueda llegar a la conclusión de que el Estado y determinados exportadores están tan estrechamente vinculados que constituyen una entidad única. Sin embargo, las pruebas presentadas por la Unión Europea no pueden establecer que la estructura económica de China justifique una presunción general de que el Estado y todos los exportadores de todas las ramas de producción que puedan estar sujetos a una investigación antidumping constituyen una entidad jurídica única cuando en los acuerdos abarcados no se ha previsto un fundamento jurídico para tal presunción. Por consiguiente, la determinación de si el Grupo Especial consideró estas pruebas no es pertinente para la cuestión de si existe una presunción jurídica o si el Grupo Especial hizo una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD.

370. Hemos concluido *supra* que la presunción de que el Estado y todos los exportadores o productores de todas las ramas de producción en las economías que no son de mercado están lo suficientemente vinculados para constituir una entidad única carece de fundamento jurídico en los acuerdos abarcados. Por esa razón, la presunción de la Unión Europea es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, que obliga a dar un trato individual a cada exportador o productor. Además, las pruebas que la Unión Europea presentó al Grupo Especial sobre el funcionamiento de las economías que no son de mercado en general y sobre China en particular no eran pertinentes para la cuestión jurídica de si está permitida una presunción. Por lo tanto, con independencia de las pruebas presentadas por la Unión Europea, el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que la Unión Europea no había demostrado un fundamento jurídico para su presunción. Por consiguiente, constatamos también que el Grupo Especial no incumplió los

[530] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 51. Entre esas pruebas figuran publicaciones que contienen definiciones de las economías que no son de mercado y describen mecanismos relativos a la forma en que el Gobierno chino interviene en la economía y en el comercio internacional.

deberes que le impone el artículo 11 del ESD en su evaluación de las pruebas que presentó la Unión Europea para respaldar su presunción.

b) La cuestión de si en las economías que no son de mercado se puede considerar que el Estado y los exportadores son una entidad única

371. El Grupo Especial entendió que el Grupo Especial encargado del asunto *Corea - Determinado papel* había constatado que el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* no impide a las autoridades investigadoras considerar a varias entidades jurídicamente distintas como un único exportador o productor a los efectos de una investigación antidumping en los casos en que la relación estructural y comercial existente entre las empresas en cuestión sea suficientemente estrecha para que las empresas puedan considerarse un único exportador o productor.[531] También afirmó que en principio es posible que la autoridad investigadora determine que "uno o varios productores o exportadores nominalmente distintos están en realidad lo suficientemente vinculados al Estado para justificar la conclusión de que son un único productor o exportador".[532]

372. El Grupo Especial distinguió la situación sometida al Grupo Especial en el asunto *Corea - determinado papel* del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base fundándose en que los criterios de la prueba del trato individual de esa disposición no se refieren a la relación estructural y comercial entre entidades jurídicas distintas, sino a la función del Estado en el modo en que se llevan a cabo las actividades empresariales en un determinado país. Observó que, según el enfoque de la Unión Europea, el Estado sería considerado como la "compañía matriz" de posiblemente miles de entidades jurídicas diferentes que producen y exportan el producto objeto de investigación. El Grupo Especial consideró que ésta no era una aplicación plausible del razonamiento del Grupo Especial en el asunto *Corea - Determinado papel*.[533]

373. El Grupo Especial también constató que la prueba del trato individual no tiene por objeto averiguar si el Estado es la "fuente de la discriminación de precios" como alega la Unión Europea. Según el Grupo Especial, incluso si un exportador de una economía que no es de mercado puede decidir sus precios de exportación, lo que sugeriría que el Estado no es la fuente de la discriminación de precios, no superaría la prueba del trato individual salvo que cumpla todos los demás criterios.[534]

374. A nuestro juicio, el Grupo Especial encargado del asunto *Corea - Determinado papel* no formuló una interpretación que ampliase el sentido de la expresión "cada exportador o productor de

[531] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.92.
[532] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.94.
[533] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.93.
[534] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.106.

que se tenga conocimiento" ni incluyó nuevas excepciones en el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Consideró más bien que puede haber situaciones en las que varios proveedores estrechamente relacionados pueden ser considerados un proveedor único a los efectos del párrafo 10 del artículo 6 y se refirió a una "relación estructural y comercial".[535] En la presente diferencia, el Grupo Especial no excluyó la posibilidad de que en una determinada investigación las autoridades puedan determinar que uno o varios productores o exportadores jurídicamente distintos están en realidad lo suficientemente vinculados al Estado para justificar la conclusión de que son un único productor o exportador. El Grupo Especial indicó que, en ese caso, las autoridades podrían tratar a los productores o exportadores y al Estado como un único exportador y calcular un único margen de dumping para ese único exportador y asignarle un único derecho.[536]

375. El párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* exigen, respectivamente, que se determinen márgenes de dumping individuales para *cada exportador o productor* y que se impongan derechos antidumping individuales a cada *proveedor*. La Unión Europea sostiene que estas prescripciones de trato individual se respetan siempre que se determinen un único margen y derecho para todo el país para la entidad estatal única.

376. A nuestro juicio, el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* no impiden que la autoridad investigadora determine un margen de dumping único y un derecho antidumping único para varios exportadores si establece que constituyen un único exportador a los efectos de esas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. La cuestión de si la determinación de un margen de dumping único y un derecho antidumping único para varios exportadores es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 dependerá de la existencia de varias situaciones, que indicarían que, aunque sean jurídicamente distintos, dos o más exportadores tienen una relación tal que deben ser tratados como una sola entidad. Entre estas situaciones figuran las siguientes: i) la existencia de vínculos empresariales y estructurales entre los exportadores, tales como el control, la participación accionarial y la administración comunes; ii) la existencia de vínculos empresariales y estructurales entre el Estado y los exportadores, tales como el control, la participación accionarial y la administración comunes; y iii) el control o la influencia importante del Estado en la fijación de los precios y la producción. Observamos que el *Acuerdo Antidumping* regula el comportamiento de los exportadores en lo que concierne a la fijación de los precios. Si el Estado ordena o influye de manera importante en el comportamiento de varios exportadores en lo que

[535] El informe de ese Grupo Especial no fue objeto de apelación y ningún otro grupo especial ha examinado la cuestión de si se puede considerar que varios proveedores son un proveedor único al que se le asigna un margen y un derecho individual si existe entre ellos una relación comercial y estructural lo suficientemente estrecha.

[536] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.94.

concierne a los precios y la producción, podrían ser considerados efectivamente como un solo exportador a los efectos del *Acuerdo Antidumping* y a ese único exportador se le podría asignar un margen y derecho únicos. Sin embargo, consideramos que ésta no es la función de la prueba del trato individual.

377. La prueba del trato individual que figura en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base tiene una función distinta de la determinación de si varios exportadores distintos constituyen un único exportador debido a la integración estructural y comercial o al control o influencia importante del Estado. La función de esa prueba consiste en determinar si los exportadores o productores son lo suficientemente distintos del Estado para superar la presunción de singularidad, de tal modo que deben tener derecho a recibir un trato individual de conformidad con el apartado 5 del artículo 9. Esa prueba no puede utilizarse para determinar si exportadores distintos están lo suficientemente integrados entre sí o con el Estado para constituir un único exportador. No obstante, dado que la finalidad de la prueba del trato individual es demostrar la independencia de los exportadores de la interferencia del Estado, no excluimos que algunos de sus elementos sean pertinentes a la cuestión de la integración, mientras que otros no.

378. Por ejemplo, solamente uno de los cinco criterios de la prueba del trato individual se refiere directamente a la relación estructural de la empresa con el Estado: el requisito de que la mayoría de las acciones pertenezcan a particulares y que los funcionarios del Estado que ocupan puestos de gestión sean minoritarios. Otro criterio se refiere a la intervención del Estado en los precios y la producción. Sin embargo, todos los demás criterios parecen estar relacionados con la interferencia del Estado con los exportadores o con la intervención del Estado en la economía en general y probablemente den lugar a que se deniegue el trato individual a exportadores que tienen una relación estructural o comercial escasa o nula con el Estado y en cuyas decisiones sobre la fijación de los precios y la producción no interviene el Estado. Esto se debe a que los criterios de la prueba del trato individual se aplican de manera acumulativa y que el incumplimiento de uno solo de ellos se traducirá en la denegación del trato individual de conformidad con el apartado 5 del artículo 9.

379. Además, al centrarse en la interferencia estatal con los exportadores y en la intervención estatal en la economía en general, la prueba del trato individual abarca distorsiones del mercado más amplias en la economía y distintos tipos de interferencias del Estado que la del control o influencia importante del Estado sobre los exportadores en lo que respecta a la fijación de los precios y la producción de un determinado producto similar. Por consiguiente, los criterios acumulativos de la prueba del trato individual posiblemente den lugar a que se deniegue un trato individual en aquellos casos en que vinculación entre los distintos exportadores y el Estado no es tal que justifique

considerar que el Estado y uno o varios exportadores son una entidad única a los efectos del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

380. Por consiguiente, incluso si, como aduce la Unión Europea, la finalidad de la prueba del trato individual fuera identificar la verdadera fuente de la discriminación de precios, no vemos por qué razón el incumplimiento de uno de sus criterios ofrece una prueba concluyente de que la discriminación de precios por los distintos proveedores puede atribuirse al Estado, cuando algunos de los criterios no se refieren a la cuestión de si un exportador puede decidir libremente sus propios precios. Por ello consideramos que la prueba del trato individual no puede establecer si, como en el caso del asunto *Corea - Determinado papel*, se puede considerar que el Estado y uno o varios exportadores son una entidad única a los efectos del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. No obstante, el criterio que formuló el Grupo Especial en el asunto *Corea - Determinado papel* no puede abarcar todas las situaciones en las que el Estado controla efectivamente o influye de manera importante y coordina a varios exportadores de tal manera que se puede considerar que son una única entidad. Ese Grupo Especial examinó la cuestión de cuándo se puede considerar que dos o más empresas privadas jurídicamente distintas son un "único exportador" de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* debido a su relación comercial y estructural. La situación que analizó el Grupo Especial en el asunto *Corea - Determinado papel* presenta cierta pertinencia para la determinación de si el Estado y varios exportadores constituyen una entidad única. Sin embargo, los criterios utilizados para determinar si existe una entidad única desde una perspectiva empresarial, aunque indudablemente son pertinentes, no abarcarán necesariamente todas las situaciones en las que el Estado controla o influye de manera importante en varios exportadores de tal manera que se puede considerar que constituyen una entidad única a los efectos del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y se les puede asignar un margen de dumping único y un derecho antidumping único.

381. Los criterios relativos a la estructura empresarial pueden ser pertinentes en algunos casos para determinar si el Estado y determinados exportadores constituyen una entidad única. Sin embargo, en otros casos la autoridad investigadora tendrá que tener en cuenta factores y pruebas positivas distintas de las que establecen la existencia de una relación empresarial o comercial para evaluar si el Estado y varios exportadores son una entidad única y que, por consiguiente, el Estado es la fuente de la discriminación de precios. Entre esas pruebas figuran por ejemplo las relativas al control, las órdenes o la influencia importante del Estado en el comportamiento de determinados exportadores en lo que respecta a la fijación de los precios y la producción. Estos criterios podrían demostrar que, incluso sin vínculos estructurales formales entre el Estado y determinados exportadores, el Estado determina realmente los precios y la producción e influye de manera importante en ellos.

382. En vista de lo anteriormente expuesto, estimamos que en principio puede haber situaciones en las que exportadores nominalmente distintos pueden ser considerados una entidad única para determinar márgenes de dumping y derechos antidumping individuales de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, debido al control, la influencia importante y la coordinación que ejerce el Estado en la fijación de precios y la producción de estos exportadores. No obstante, reiteramos que la prueba del trato individual del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base no tiene por objeto esa indagación.

383. Señalamos además que, incluso en los casos en que pudiera determinarse que determinados exportadores que están vinculados constituyen un único proveedor, el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* exigirían no obstante la determinación de un margen de dumping individual para la entidad única, que debe basarse en el promedio de los precios de exportación de cada exportador, y el establecimiento del correspondiente derecho antidumping único. En cambio, la Unión Europea no determina ese margen de dumping único para el Estado y los proveedores que no reciben un trato individual, sino que más bien calcula un margen de dumping y un derecho para todo el país. Si los exportadores cooperantes que no reciben un trato individual representan un porcentaje significativamente inferior al 100 por ciento de todas las exportaciones, este derecho se basará en los hechos de que se tenga conocimiento para completar la información que falte.[537] Ese margen de dumping y ese derecho para todo un país se aplican a todos los exportadores que cooperan que no reciben un trato individual y a todos los exportadores que no cooperan.[538]

384. A nuestro juicio, sólo un margen de dumping basado en el promedio ponderado de los precios de exportación de cada uno de los exportadores que forman parte de la entidad única sería compatible con la obligación establecida en el párrafo 10 del artículo 6 de determinar un margen de dumping individual para la entidad única que está integrada por varios exportadores jurídicamente distintos. Tampoco pensamos que se pueda considerar que un derecho para todo el país impuesto a un grupo de exportadores se haya "percibi[do] en la cuantía apropiada en cada caso" en el sentido del párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, en la medida en que se determina para el grupo de exportadores que cooperan plenamente y que no reciben trato individual, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento, porque los exportadores que cooperan representan significativamente menos del 100 por ciento de todas las exportaciones.

[537] Si el nivel de cooperación es elevado, es decir, si los exportadores que cooperan y que no reciben trato individual representan cerca del 100 por ciento del total de las exportaciones, el precio de exportación se basará en un promedio ponderado del precio real de todas las transacciones de exportación realizadas por estos exportadores.

[538] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.50.

3. Conclusiones en el marco del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*

385. Teniendo en cuenta todo lo anterior, confirmamos por tanto, aunque por razones diferentes, las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.98 y 7.112 del informe del Grupo Especial, de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* porque condiciona la determinación de márgenes de dumping individuales y el establecimiento de derechos antidumping individuales para los exportadores o productores de economías que no son de mercado a que superen la prueba del trato individual. Constatamos también que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al constatar que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

F. *Párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994*

386. El Grupo Especial consideró que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base constituye una norma o formalidad aplicada por la Unión Europea en relación con las importaciones. Según el Grupo Especial, el apartado 5 del artículo 9 da lugar a que se conceda un trato diferente a las importaciones del mismo producto procedentes de diferentes Miembros de la OMC en las investigaciones antidumping. Explicó que las importaciones procedentes de economías que no son de mercado únicamente pueden recibir un trato diferente del concedido a las importaciones de productos similares procedentes de países con economías de mercado en la medida en que una disposición pertinente de los acuerdos abarcados permita conceder ese trato diferente.[539] Constató que la Unión Europea no había demostrado que cualquier disposición del *Acuerdo Antidumping*, o cualquier otra disposición de los acuerdos abarcados de la OMC, permita conceder a las importaciones procedentes de economías que no son de mercado el trato diferente específico previsto en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base. El Grupo Especial consideró además que la Unión Europea tampoco había establecido un fundamento fáctico suficiente para concluir que había una diferencia pertinente en la naturaleza de las importaciones en cuestión procedentes de economías que no son de mercado en comparación con las procedentes de otros Miembros de la OMC y afirmó que este argumento de la Unión Europea era una mera presunción.[540]

[539] El Grupo Especial mencionó la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China como ejemplos de disposiciones pertinentes que permiten conceder un trato diferente por lo que respecta a la determinación del valor normal. (Informe del Grupo Especial, nota 306 al párrafo 7.125.)

[540] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.124 y 7.125.

387. Con respecto al párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, el Grupo Especial concluyó, por lo tanto, lo siguiente:

> [N]os parece evidente que la aplicación del apartado 5 del artículo 9 dará lugar, en determinadas situaciones a que se conceda un trato diferente a las importaciones del mismo producto procedentes de diferentes Miembros de la OMC en las investigaciones antidumping realizadas por la Unión Europea. Consideramos por tanto que el apartado 5 del artículo 9 infringe la obligación NMF prevista en el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.[541]

388. La Unión Europea alega que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, y actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al constatar que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible con la obligación de trato NMF del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. Sostiene que la supuesta ventaja concedida a las economías de mercado se basaba en la naturaleza de los proveedores de que se trataba, y no en el propio producto, y que eso significa que en este caso no hay discriminación entre productos similares originarios de distintos países.[542] La Unión Europea aduce que tiene derecho a otorgar a las importaciones procedentes de economías de mercado un trato diferente del concedido a las procedentes de economías que no son de mercado, ya que esas importaciones son de naturaleza diferente. Añade que el término "incondicionalmente" que figura en el párrafo 1 del artículo I no impide que una ventaja esté supeditada a condiciones siempre que ello no dé lugar a una discriminación *de facto*.[543]

389. China responde que el Grupo Especial constató acertadamente que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 porque el trato diferente que la Unión Europea concede en sus investigaciones antidumping a las importaciones procedentes de Miembros de la OMC que no son economías de mercado y a los que tienen economía de mercado "no se puede justificar basándose en que el origen del producto de alguna manera refleja una naturaleza diferente".[544] China sostiene asimismo que el Grupo Especial no incumplió el artículo 11 del ESD y que no incurrió en error al constatar que el *Acuerdo Antidumping* no permite conceder a las importaciones procedentes de economías que no son de mercado el trato diferente específico previsto en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base.

---

[541] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.124.
[542] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 213.
[543] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 212.
[544] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 330.

390. El párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 prescribe lo siguiente:

> [c]on respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas, o que graven las transferencias internacionales de fondos efectuadas en concepto de pago de importaciones o exportaciones, con respecto a los métodos de exacción de tales derechos y cargas, con respecto a todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones y exportaciones, y con respecto a todas las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 4 del artículo III, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por un Miembro a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todos los demás Miembros o a ellos destinado.

391. El párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 dice así:

> [c]on el fin de contrarrestar o impedir el dumping, todo Miembro podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto. A los efectos de aplicación de este artículo, se entiende por margen de dumping la diferencia de precio determinada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1.

392. Observamos que el artículo VI del GATT de 1994 permite imponer derechos antidumping, que en caso contrario pueden ser incompatibles con otras disposiciones del GATT de 1994, como el párrafo 1 del artículo I.[545] Por consiguiente, consideramos que una cuestión preliminar que debe examinarse antes de determinar si un derecho antidumping se ha impuesto de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 es si el derecho antidumping se había impuesto de conformidad con el artículo VI de dicho Acuerdo.

393. En el asunto *Brasil - Coco desecado*, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la aplicabilidad del artículo VI del GATT de 1994 a una investigación en materia de derechos compensatorios determinaba también la aplicabilidad de los artículos I y II del GATT de 1994. El Grupo Especial había constatado que el artículo VI del GATT de 1994 no era aplicable a una medida compensatoria que fue resultado de una investigación iniciada antes del 1º de enero de 1995. También había constatado que, si el artículo VI del GATT de 1994 no es la

[545] Esta relación también se recoge en el párrafo 2 b) del artículo II del GATT de 1994, que dispone lo siguiente:

> Ninguna disposición de este artículo impedirá a un Miembro imponer en cualquier momento sobre la importación de cualquier producto:
>
> ...
>
> b) un derecho antidumping o compensatorio aplicado de conformidad con las disposiciones del artículo VI.

legislación aplicable, las pretensiones al amparo de los artículos I y II, basadas en alegaciones de incompatibilidad con el artículo VI del GATT de 1994, no pueden prosperar.[546]

394. El apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base regula las condiciones con arreglo a las cuales deben imponerse los derechos antidumping en la Unión Europea. Sin embargo, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, China no formuló una alegación al amparo del artículo VI del GATT de 1994 respecto del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base. Por consiguiente, no se adujo ante el Grupo Especial ni se nos ha sometido a nosotros la cuestión de si el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base se aplica de conformidad con las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994. Este hecho tiene consecuencias importantes para la cuestión de si el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.

395. Sin embargo, el Grupo Especial constató que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 sin haber abordado la cuestión preliminar que se plantea en el presente asunto, es decir, si esa disposición era compatible con el artículo VI del GATT de 1994. El Grupo Especial no se ocupó de las consecuencias que tiene la inexistencia de una alegación al amparo del artículo VI del GATT de 1994 para una alegación basada en el párrafo 1 del I de ese Acuerdo. Tampoco consideró la relación entre el artículo VI del GATT de 1994 y las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, que según el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping* "regirán la aplicación del artículo VI del GATT de 1994".[547] Consideramos por tanto que la constatación que formuló el Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 carece de un paso esencial en la secuencia de su análisis jurídico, es decir, la determinación de si, y en qué circunstancias, una medida antidumping que es incompatible con el *Acuerdo Antidumping* se puede examinar en el marco del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 cuando no se ha examinado en el marco del artículo VI del GATT de 1994.

396. Como hemos explicado *supra*, China no alegó ante el Grupo Especial que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base fuera incompatible con el artículo VI del GATT de 1994, ni las partes presentaron argumentos en esta diferencia en lo que concierne a la relación entre

[546] Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, WT/DS22/AB/R, página 24; informe del Grupo Especial, *Brasil - Coco desecado*, párrafos 280 y 281.

[547] El artículo 1 del *Acuerdo Antidumping* establece que "[l]as siguientes disposiciones regirán la *aplicación* del artículo VI del GATT de 1994 siempre que se tomen medidas de conformidad con las leyes o reglamentos antidumping". (sin cursivas en el original) Señalamos además que el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* dispone que no podrá adoptarse ninguna medida específica contra el dumping "si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el presente Acuerdo". El Grupo Especial no analizó las consecuencias del término "aplicación" del artículo 1 y de la expresión "según se interpretan" del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* por lo que respecta a la relación entre las obligaciones establecidas en el *Acuerdo Antidumping* y los artículos VI y I del GATT de 1994.

las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y las de los artículos VI y I del GATT de 1994. Por esa razón, no nos parece adecuado estudiar más a fondo las consecuencias de la inexistencia de una alegación basada en el artículo VI del GATT de 1994 para una alegación formulada al amparo del párrafo 1 de su artículo I.

397. Además, ya hemos confirmado las constataciones del Grupo Especial de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y consideramos que una resolución en el marco del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 es innecesaria a efectos de resolver la presente diferencia.

398. En consecuencia, por las razones expuestas *supra*, nos abstenemos de pronunciarnos sobre la constatación del Grupo Especial de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 y declaramos esta constatación superflua y carente de efectos jurídicos. No nos parece necesario examinar la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD porque hemos declarado su constatación de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 superflua y carente de efectos jurídicos.

G. *Párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping*

399. El párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* obliga a los Miembros de la OMC a asegurarse de que sus leyes, reglamentos y disposiciones administrativas son compatibles con las disposiciones de los acuerdos abarcados. El párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* obliga a cada Miembro a adoptar todas las medidas necesarias para asegurarse de que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. Al haber llegado a la conclusión de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, el Grupo Especial constató también que:

> ... la Unión Europea ha actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* al no asegurarse de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le imponen los Acuerdos pertinentes.[548]

[548] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.137.

400. Como consecuencia de la afirmación de la Unión Europea de que el Grupo Especial constató erróneamente que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, la Unión Europea solicita también al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* al no asegurarse de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le imponen los acuerdos pertinentes.

401. Hemos confirmado las constataciones del Grupo Especial de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. En consecuencia, confirmamos también la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.137 de su informe, de que la Unión Europea ha actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* al no asegurarse de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le imponen los acuerdos pertinentes.

V. Las constataciones del Grupo Especial en relación con el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base "en su aplicación" en la investigación relativa a los elementos de fijación

402. El Grupo Especial consideró que el hecho de que se concedieran todas las solicitudes de trato individual a todos los productores o exportadores chinos que lo solicitaron en la investigación correspondiente no le impedía examinar si la aplicación del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base en la investigación relativa a los elementos de fijación fue incompatible con el *Acuerdo Antidumping*. Señaló además que la existencia misma del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base como parte del régimen jurídico aplicable a las investigaciones antidumping realizadas por la Unión Europea puede haber disuadido a otros productores chinos de presentarse y cooperar y de solicitar un trato individual en la investigación en cuestión.[549]

403. Por consiguiente, tras haber constatado que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, el Grupo Especial consideró que resultaba "difícil ver cómo se podría considerar que su aplicación en esta investigación es compatible con las obligaciones de la Unión Europea en virtud del *Acuerdo Antidumping*" y constató que "por las mismas razones, su

[549] Informe del Grupo Especial, nota 334 al párrafo 7.148.

aplicación en la investigación sobre los elementos de fijación también fue incompatible con estas dos disposiciones".[550]

404. La Unión Europea aduce que, puesto que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible "en sí mismo" con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, el Órgano de Apelación debe revocar también las constataciones del Grupo Especial con respecto a la medida "en su aplicación" en lo que concierne a las determinaciones formuladas en la investigación relativa a los elementos de fijación.[551] Alega además que el Grupo Especial constató que el apartado 5 del artículo 9 "en sí mismo" impide inferir que los proveedores de las economías que no son de mercado tienen derecho a obtener de la Unión Europea el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994. Sin embargo, en un caso en que a todas las empresas que solicitaron un trato individual se les concedió dicho trato, una constatación de incompatibilidad de la medida "en su aplicación" carece de fundamento, porque el resultado obtenido por esas empresas fue el mismo que habría sido si la Unión Europea no hubiera cumplido su obligación. Según la Unión Europea, la afirmación del Grupo Especial de que es posible que el apartado 5 del artículo 9 influyera en la participación de los exportadores chinos en la investigación relativa a los elementos de fijación y/o en la calidad y cantidad de información que los exportadores chinos facilitaron a la Comisión es mera "especulación" y "no se basa en pruebas".[552]

405. China sostiene que una medida que se ha constado que es incompatible "en sí misma" con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC necesariamente será también incompatible "en su aplicación". Aduce que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base no sólo impide el resultado que los proveedores de economías que no son de mercado tienen derecho a obtener, sino que además les impone otra carga al exigirles que soliciten y demuestren que cumplen las condiciones establecidas en esa disposición.[553]

406. Observamos que en la investigación relativa a los elementos de fijación la Unión Europea aplicó el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base. Los proveedores chinos que no recibieron el trato de economía de mercado de conformidad con el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base y solicitaron un trato individual al amparo del apartado 5 del artículo 9 lo obtuvieron después de haber demostrado que cumplían todos y cada uno de los requisitos de la prueba del trato individual. Si el apartado 5 del artículo 9 no condicionara la concesión del trato

[550] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.148.
[551] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 228.
[552] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 231.
[553] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 369.

individual a la superación de la prueba del trato individual, todos los exportadores de economías que no son de mercado que son Miembros de la OMC tendrían derecho a recibir un trato individual, conforme al párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, con independencia de que reúnan o no los requisitos para recibir el trato de economía de mercado del apartado 7 del artículo 2. El apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base supedita el derecho que tienen los exportadores de economías que no son de mercado a recibir un trato individual a varias condiciones, que no están previstas en el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* como requisito previo para obtener un trato individual. A nuestro juicio, el hecho de que en esta investigación todos los proveedores que solicitaron trato individual de conformidad con el apartado 5 del artículo 9 satisficieran la carga de demostrar que cumplían todas las condiciones enunciadas en esa disposición no hace que esta aplicación específica del apartado 5 del artículo 9 sea compatible con el *Acuerdo Antidumping*.

407. También discrepamos del argumento de la Unión Europea de que hay dos categorías de medidas que se puede constatar que son incompatibles "en sí mismas": las medidas cuya aplicación siempre dará lugar a un resultado incompatible y las "medidas cuyo resultado declarado incompatible con las normas de la OMC puede o no tener lugar en el contexto de las medidas 'en su aplicación', según la configuración de los hechos".[554] A nuestro modo de ver, toda aplicación de una medida que es incompatible "en sí misma" con un acuerdo abarcado dará lugar a un resultado incompatible incluso en las situaciones en que los proveedores logran demostrar las condiciones de la prueba del trato individual y finalmente pueden acogerse a un trato individual. Dicho de otra manera, conceder el trato individual sin condicionarlo a que se supere la prueba del trato individual sería compatible "en su aplicación", mientras que conceder o denegar el trato individual condicionándolo a que se supere la prueba del trato individual y a la carga administrativa que impone sigue siendo incompatible "en su aplicación".

408. La concesión del trato individual a condición de que se supere la prueba del trato individual daría lugar a un resultado que puede ser menos incompatible que una denegación completa de ese trato, pero con todo no satisfaría las prescripciones del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Consideramos que hay una diferencia entre conceder el trato individual sin obstáculos adicionales de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 y hacerlo de manera supeditada a que se demuestre que se han cumplido las condiciones de la prueba del trato individual. La existencia de la propia prueba del trato individual, incluso en los casos en que los exportadores logran demostrar que cumplen sus condiciones, impone una carga adicional a los exportadores que solicitan un trato individual, y es posible que repercuta en aquellos

[554] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 230.

exportadores a los que la carga administrativa puede disuadir de cooperar con la autoridad investigadora y de solicitar el trato individual. La existencia misma de la prueba del trato individual influyó negativamente en los exportadores chinos afectados por la investigación relativa a los elementos de fijación. Estos exportadores tenían la carga de demostrar que tenían derecho a recibir un trato individual, mientras que a tenor del *Acuerdo Antidumping* no es necesaria esa demostración, y es posible que solamente por esta razón algunos exportadores no solicitaran un trato individual.

409. En vista de lo anteriormente expuesto, habiendo confirmado las constataciones del Grupo Especial de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, *confirmamos* también las constataciones del Grupo Especial, que figuran en el párrafo 7.148 de su informe, de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* "en su aplicación" en la investigación relativa a los elementos de fijación.

VI. La otra apelación de China contra la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*

A. *Introducción*

410. Ahora pasamos a referirnos a la otra apelación de China contra las constataciones del Grupo Especial de que la Unión Europea no actuó en forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* con respecto a la definición de la rama de producción nacional en la investigación relativa a los elementos de fijación. Comenzamos nuestro análisis con una interpretación de estas disposiciones, en particular de la expresión "una proporción importante" del párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*. Luego examinamos la afirmación de China de que el Grupo Especial incurrió en error al rechazar su alegación de que la rama de producción nacional definida en la investigación relativa a los elementos de fijación no incluyó los productores cuya producción conjunta "constituya una proporción importante de la producción nacional total" en el sentido del párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*. A continuación nos referimos a las alegaciones de China de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que: i) la Unión Europea no actuó en forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al realizar una determinación de la existencia de daño sobre la base de una muestra de productores que no eran representativos de la rama de producción nacional; y ii) la Unión Europea no actuó en forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo*

Antidumping al excluir a determinados productores de la definición de la rama de producción nacional.

B. *Interpretación del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del* Acuerdo Antidumping

411. En el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping* la expresión "rama de producción nacional" se define como "*el conjunto* de los productores nacionales de los productos similares" o "aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una *proporción importante* de la producción nacional total", salvo en dos circunstancias específicas que no son pertinentes en la presente diferencia.[555] De este modo, el párrafo 1 del artículo 4 yuxtapone dos métodos para definir la expresión "rama de producción nacional". Al utilizar la expresión "una proporción importante", el segundo método se centra en la pregunta de *cuánta producción* deben representar esos productores que constituyen la rama de producción nacional cuando ésta se define como menor que el conjunto de los productores nacionales. El párrafo 1 del artículo 4 no estipula una proporción específica que responda a dicha pregunta para evaluar si un porcentaje determinado constituye "una proporción importante".[556]

412. La ausencia de una proporción específica no significa, sin embargo, que cualquier porcentaje, por bajo que sea, podría considerarse automáticamente como "una proporción importante". Más bien, el contexto en el que se sitúa la expresión "una proporción importante" indica que por "una proporción importante" sería correcto entender una proporción relativamente elevada de la producción nacional total. Específicamente, al interpretarse a la luz de la frase "el conjunto de los productores nacionales", la expresión "aquellos de entre ellos" utilizada en el segundo método para definir la rama de producción nacional se refiere claramente a aquellos productores de entre "el conjunto de los productores nacionales". En consecuencia, la producción conjunta de "aquellos" productores debe determinarse respecto de la producción del conjunto de los productores nacionales. Además, la expresión "una proporción importante" está inmediatamente seguida de las palabras "de la producción nacional total". Por consiguiente, por una "proporción importante", debería entenderse una proporción definida con referencia a la producción total del conjunto de los productores nacionales. "Una proporción importante" de tal producción *total* normalmente servirá para reflejar

[555] Sin cursivas en el original. En virtud del párrafo 1 i) del artículo 4, es posible excluir a los productores nacionales que estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto dumping. El párrafo 1 ii) del artículo 4 dispone además que, si se cumplen determinados criterios, la rama de producción nacional puede estar limitada de manera que sólo incluya a los productores de una región geográfica específica.

[556] Un Grupo Especial ha constatado que "el párrafo 1 del artículo 4 del [*Acuerdo Antidumping*] no exige que los Miembros definan la 'rama de producción nacional' como los productores nacionales que representen la mayoría, o más del 50 por ciento, de la producción nacional total". (Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.341.)

sustancialmente la producción nacional total. De hecho, cuanto menor sea la proporción, más sensible deberá ser la autoridad investigadora para garantizar que la proporción utilizada refleje sustancialmente la producción total del conjunto de los productores.

413. A nuestro juicio, el propósito de definir la rama de producción nacional en el marco del *Acuerdo Antidumping* confirma la interpretación anterior. Como indica la nota 9 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*[557], la rama de producción nacional constituye la base sobre la cual una autoridad investigadora determina si las importaciones objeto de dumping causan o amenazan causar un daño importante a los productores nacionales. A este respecto, el párrafo 1 del artículo 3 exige que la determinación de la existencia de daño esté basada en "pruebas positivas". En virtud del párrafo 4 del artículo 3, tales "pruebas positivas" incluyen los factores e índices económicos pertinentes obtenidos de la rama de producción nacional que influyan en el estado de ésta. Naturalmente, las "pruebas positivas" que vayan a utilizarse para determinar la existencia de daño requieren información amplia sobre los factores económicos pertinentes con el fin de garantizar la exactitud de una investigación relativa al estado de la rama de producción nacional y el daño que ha sufrido. En consecuencia, debe determinarse "una proporción importante de la producción nacional total" para garantizar que la rama de producción nacional definida sobre esta base sea capaz de aportar abundantes datos que aseguren un análisis preciso del daño.

414. Además, el párrafo 1 del artículo 3 exige que la determinación de la existencia de daño "comprend[a] un examen objetivo" de elementos como la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre los productores nacionales. El Órgano de Apelación ha constatado que un "examen objetivo" de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 3 "requiere que la rama de producción nacional y los efectos de las importaciones objeto de dumping se investiguen en forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación".[558] Dicho de otro modo, para asegurar la precisión de una determinación de la existencia de daño, al definir la rama de producción nacional una autoridad investigadora no debe actuar de manera que dé lugar a un riesgo importante de distorsión, por ejemplo excluyendo a toda una categoría de productores del producto similar. El riesgo de crear una distorsión no surgirá cuando no se excluya a ningún productor y la rama de producción nacional se defina como "el conjunto de los productores nacionales". De ello se infiere que, cuando una rama de producción nacional se defina como aquellos productores cuya

[557] El texto de la nota 9 es el siguiente:
"En el presente Acuerdo se entenderá por 'daño', salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del [artículo 3]."
[558] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193.

producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total, cuanto mayor sea la proporción, más productores se incluirán y menos probable será que ocurra una distorsión en la determinación de la existencia de daño realizada sobre esta base. Por lo tanto, la interpretación anterior también es compatible con el requisito previsto en el párrafo 1 del artículo 3 de que una determinación de la existencia de daño se base en la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre los productores nacionales.

415. Reconocemos que puede ser difícil obtener información relativa a los productores nacionales, particularmente en situaciones de mercado especiales, como una rama de producción nacional fragmentada con numerosos productores. En esos casos especiales, la utilización de "una proporción importante" en el sentido del párrafo 1 del artículo 4 ofrece a una autoridad investigadora cierta flexibilidad para definir la rama de producción nacional teniendo presente lo que es razonable y posible en la práctica. La restricción práctica de la capacidad de una autoridad para obtener información relativa a los productores nacionales también puede significar que, en tales casos especiales, lo que constituye "una proporción importante de la producción nacional total" sea menor de lo que es generalmente admisible en un mercado menos fragmentado.

416. Sin embargo, a pesar de que la proporción de la producción total que se considere "una proporción importante" en esas situaciones de mercado especiales puede ser menor que en un caso normal, esta circunstancia no modifica el propósito de definir la rama de producción nacional, o sea, el de servir de base para determinar la existencia de daño. Como en cualquier caso normal, la rama de producción nacional definida en un caso especial de este tipo también debe asegurar que el posterior análisis de la existencia de daño se base en pruebas positivas y comprenda un examen objetivo de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. La determinación de la existencia de daño con respecto a una rama de producción fragmentada debe, por lo tanto, abarcar una proporción de la producción nacional total lo suficientemente grande para asegurar que pueda realizarse una determinación correcta de la existencia de daño de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. Por eso, aunque lo que constituya "una proporción importante" pueda ser menor, habida cuenta de las restricciones prácticas para obtener información en una situación de mercado especial, una autoridad investigadora tiene la obligación de asegurar que la forma en que define la rama de producción nacional no cree un riesgo importante de sesgar los datos económicos y, en consecuencia, distorsionar su análisis del estado de la rama de producción.

417. Por último, pasamos a examinar la interpretación propuesta por la Unión Europea de que el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* es un elemento contextual que proporciona una orientación significativa en cuanto a la interpretación de la expresión "una proporción importante" del

párrafo 1 del artículo 4 de dicho Acuerdo. El párrafo 4 del artículo 5 que contiene el requisito de legitimación para iniciar una investigación, establece determinadas referencias numéricas para evaluar si una solicitud de iniciación de una investigación antidumping cuenta con el suficiente apoyo de los productores nacionales. En concreto, el párrafo 4 del artículo 5 estipula que no se iniciará una investigación a menos que la solicitud haya sido hecha "*por o en nombre de la rama de producción nacional*".[559] Luego dispone que "[l]a solicitud se considerará hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella" cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud". Además, "no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional".

418. Según la Unión Europea "es admisible considerar que los productores que representen el 25 por ciento o más de la producción nacional pueden *legítimamente* constituir una proporción importante de la producción total".[560] A nuestro juicio, sin embargo, esta afirmación no tiene fundamento textual. El párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 4 del artículo 5 atañen a dos aspectos diferentes de una investigación antidumping. El párrafo 1 del artículo 4 define todo el universo de la rama de producción nacional pertinente para la determinación de la existencia de daño en una investigación antidumping. En cambio, el párrafo 4 del artículo 5 atañe a la cuestión de si una solicitud es hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella" y requiere una referencia mínima definida como la expresión del apoyo de los productores que representen al menos un 25 por ciento de la "producción total ... [de] la *rama de producción nacional*".[561] Por lo tanto, la referencia del 25 por ciento prevista en el párrafo 4 del artículo 5 no responde a la pregunta de cómo debería definirse el universo total de la rama de producción nacional *en sí*. El recurso de la Unión Europea a la historia de la negociación del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* también es inútil. Si bien la Unión Europea afirma que las "deliberaciones sobre la proporción importante y la legitimación fueron de la mano" durante las negociaciones, esta circunstancia no cambia el hecho de que no se alcanzó ningún acuerdo con respecto a la fijación de una proporción específica para determinar lo que constituye, en abstracto, "una proporción importante".[562]

[559] Sin cursivas en el original.
[560] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 187. (las cursivas figuran en el original)
[561] Sin cursivas en el original.
[562] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 184.

419. En suma, una interpretación correcta de la expresión "una proporción importante" prevista en el párrafo 1 del artículo 4 requiere que la rama de producción nacional definida sobre esta base comprenda los productores cuya producción conjunta represente una proporción relativamente elevada que refleje sustancialmente la producción nacional total. Esto garantiza que la determinación de la existencia de daño se base en una amplia información sobre los productores nacionales, y que no esté distorsionada o sesgada. En el caso especial de una rama de producción fragmentada con numerosos productores, las restricciones prácticas de la capacidad de una autoridad para obtener información pueden significar que lo que constituye "una proporción importante" sea menor de lo que es generalmente admisible en una rama de producción menos fragmentada. No obstante, aun en tales casos, la autoridad tiene la misma obligación de asegurar que el procedimiento para definir la rama de producción nacional no dé lugar a un riesgo importante de distorsión. Un reclamante que alegue una incompatibilidad en el marco del segundo método para definir la rama de producción nacional está obligado a justificar su alegación y demostrar que la definición de la rama de producción nacional no cumple el criterio de "una proporción importante". Sin embargo, es probable que una rama de producción nacional definida sobre la base de una proporción baja, o mediante un procedimiento que implique excluir activamente determinados productores nacionales, esté más expuesta a ser objeto de una constatación de incompatibilidad en el marco del párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*.

C. *La cuestión de si en la investigación relativa a los elementos de fijación el 27 por ciento de la producción nacional total constituye "una proporción importante" en el sentido del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping*

420. China apela contra la constatación del Grupo Especial de que China no estableció que la rama de producción nacional definida en la investigación relativa a los elementos de fijación no incluía a productores nacionales cuya producción conjunta constituía una "proporción importante" de la producción nacional total. Según China, el Grupo Especial concluyó erróneamente que el hecho de que la Comisión se basara en una presunción de que el 25 por ciento de la producción nacional total constituía "una proporción importante" en el sentido del párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping* no bastaba para demostrar que la definición de la rama de producción nacional en esta diferencia era incompatible con el párrafo 1 del artículo 4. Además, China alega que el Grupo Especial concluyó erróneamente que determinadas circunstancias específicas de la investigación relativa a los elementos de fijación, como la posibilidad de incluir en la definición de la rama de producción nacional a más productores de los que incluyó la Comisión[563], no eran pertinentes para

[563] Véase la comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafos 250-254. Entre otras circunstancias específicas alegadas por China figuran las siguientes: i) si los productores incluidos en la definición de la rama de producción nacional eran representativos de toda la rama de producción de la UE; y

examinar la cuestión de si la rama de producción nacional definida por la Comisión cumplía la prescripción de constituir "una proporción importante" de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4.

421. Recordamos que, con respecto a la definición de la rama de producción nacional enunciada en la investigación relativa a los elementos de fijación, el considerando 114 del Reglamento definitivo decía lo siguiente:

> [l]os productores comunitarios que apoyaron la denuncia y cooperaron plenamente en la investigación fabrican el 27,0 por ciento del producto afectado en la Comunidad. Se considera, *por tanto*, que estas empresas constituyen la industria de la Comunidad *en el sentido del artículo 4, apartado 1, y del artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base*.[564] (sin cursivas en el original)

422. Como reconoce la Unión Europea[565], con relación a la producción nacional total, el 27 por ciento se sitúa en el extremo inferior del espectro. En realidad, difícilmente puede considerarse que un porcentaje de tan sólo el 27 por ciento constituya un reflejo sustancial del total. No obstante, la Unión Europea alega que "se sabe que" la rama de producción de elementos de fijación "es" una rama de producción fragmentada con muchos productores[566], alegación que no cuestiona China. Las limitaciones prácticas relacionadas con la obtención de información de los productores nacionales en un mercado de ese tipo pueden significar que lo que normalmente no se consideraría "una proporción importante" puede bastar en esas circunstancias, siempre que el procedimiento de definición de la rama de producción nacional no genere riesgos importantes de distorsión. No obstante, como se expone más detalladamente *infra*, la Comisión no se aseguró de que la definición de la rama de producción nacional no generara un riesgo importante de distorsión del análisis del daño al basarse en un nivel mínimo que no era pertinente para la cuestión de lo que constituye "una proporción importante", y al excluir a determinados productores de que se tenía conocimiento sobre la base de un proceso de autoselección entre los productores.

423. Las pruebas que obran en el expediente muestran que, en la investigación relativa a los elementos de fijación, la Comisión aplicó el nivel mínimo del 25 por ciento al definir la rama de producción nacional. Como explica la Unión Europea, el apartado 1 del artículo 4 y el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento antidumping de base[567], que "vinculan la prescripción de constituir 'una

---

ii) el hecho de que el número de productores abarcados por la definición de la rama de producción nacional (45) fuera muy inferior al número total de productores de la UE de que se tenía conocimiento (318). (Véase *ibid.*, párrafos 247-249 y 255-258).

[564] Reglamento definitivo, *supra*, nota 4, considerando 114.

[565] Respuestas de la Unión Europea a las preguntas formuladas en la audiencia.

[566] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 191. Véase también la segunda comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafo 122.

[567] Concretamente, el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento antidumping de base establece que "se entenderá por 'industria de la Comunidad' el conjunto de los productores comunitarios de los productos

proporción importante' al nivel objetivo del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* como una presunción legítima"[568], reflejan su posición de que los productores que representan el 25 por ciento o más de la producción nacional representan una proporción importante de la producción total. Recordamos que el considerando 114 del Reglamento definitivo dispone que los productores cuya producción represente el 27 por ciento de la producción nacional total constituyen la rama de producción nacional "en el sentido del apartado 1 del artículo 4 y el apartado 4 del artículo 5" del Reglamento antidumping de base. Esto indica que la Comisión consideró que los productores que representaban el 27 por ciento de la producción nacional total bastaban para constituir la rama de producción nacional simplemente porque cumplían el criterio del 25 por ciento establecido en el apartado 1 del artículo 4 y el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento antidumping de base. La Unión Europea confirma esta interpretación al afirmar que es "admisible considerar que los productores que representen el 25 por ciento o más de la producción nacional pueden *legítimamente* constituir una proporción importante de la producción total, lo que ... que ocurrió en el caso de la investigación relativa a los elementos de fijación".[569]

424. Observamos que China no ha impugnado el apartado 1 del artículo 4 ni el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento antidumping de base, en sí mismos, y que el Grupo Especial no examinó el sentido ni el alcance de dichas disposiciones, que, por tanto, no se han sometido a nuestra consideración. No obstante, China impugna la aplicación de esas disposiciones en la investigación relativa a los elementos de fijación, aduciendo que la Comisión no podía aplicar un nivel mínimo sino que tenía la obligación de examinar las circunstancias específicas para determinar si se cumplía la norma de constituir "una proporción importante".[570]

425. El Reglamento definitivo indica, y así lo confirma la Unión Europea, que la Comisión aplicó el criterio del 25 por ciento previsto en el apartado 1 del artículo 4 y el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento antidumping de base en la investigación relativa a los elementos de fijación y concluyó que los productores que representaban el 27 por ciento de la producción nacional total constituían la rama de producción nacional. Sin embargo, como se ha explicado *supra*, no estamos de acuerdo con la posición de la Unión Europea de que cabe presumir que el 25 por ciento de la producción nacional

---

similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción comunitaria total de dichos productos, *tal como se define en el apartado 4 del artículo 5*". (Reglamento antidumping de base, *supra*, nota 5, apartado 1 del artículo 4 (sin cursivas en el original).) A su vez, en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento antidumping de base se transcribe el requisito de legitimación establecido en el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, con inclusión del nivel mínimo del "25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la industria de la Comunidad". (*Ibid*., apartado 4 del artículo 5.)

[568] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 186.

[569] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 187. (las cursivas figuran en el original) Véase también la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 32 del Grupo Especial, párrafo 98.

[570] Véase la comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafos 223-243.

total satisface la prescripción de constituir "una proporción importante" establecida en el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*. En nuestra opinión, el nivel del 25 por ciento que figura en el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* se refiere a la cuestión de la legitimación y no a la cuestión de qué constituye "una proporción importante" en el sentido del párrafo 1 del artículo 4. Por consiguiente, la Comisión determinó que una proporción de tan sólo el 27 por ciento cumplía la norma de constituir "una proporción importante" simplemente porque excedía de un nivel que no era pertinente para la cuestión de la definición de la rama de producción nacional. Como resultado de la aplicación de un nivel que no guardaba ninguna relación con la debida interpretación de la expresión "una proporción importante", la rama de producción nacional definida en la investigación relativa a los elementos de fijación abarcaba una proporción baja de la producción nacional, lo que restringía considerablemente la cantidad de datos utilizados para realizar una determinación de la existencia de daño precisa y no distorsionada.

426. Además, como se ha indicado *supra*, el considerando 114 del Reglamento definitivo incluye en la definición de la rama de producción nacional a "los productores comunitarios que apoyaron la denuncia y cooperaron plenamente en la investigación". Observamos que la cuestión de si la rama de producción nacional definida incluía sólo a los "productores que apoyaron la denuncia" es motivo de discrepancia entre las partes, y la abordaremos en la siguiente subsección. No se cuestiona, en cambio, que la Comisión limitara la definición de la rama de producción nacional a los productores que "cooperaron plenamente en la investigación". A este respecto, el Reglamento definitivo dispone lo siguiente:

> ... a la vista del elevado número de productores de la Comunidad, en el anuncio de inicio se propuso recurrir al muestreo. ... Para que la Comisión pudiera decidir si era necesario recurrir al muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, se pidió a los productores comunitarios que se dieran a conocer en un plazo de 15 días a partir del inicio de la investigación y que facilitaran información básica sobre su producción y sus ventas, así como los nombres y las actividades de todas sus empresas vinculadas que participan en la producción o la venta del producto afectado ... *Un total de 46 productores comunitarios que producían en la Comunidad el producto afectado durante el período de investigación y expresaron su deseo de ser incluidos en la muestra durante dicho período fueron considerados empresas cooperantes y tenidos en cuenta en la selección de la muestra.* ... Estos productores comunitarios representaban más del 30 por ciento de la producción estimada de la Comunidad en 2006. *Se considera por tanto que constituyen la industria de la Comunidad, según se menciona en el considerando 114*.[571] (sin cursivas en el original)

[571] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.212 (donde se cita el Reglamento definitivo, *supra*, nota 4, considerandos 23-25). Como se ha indicado *supra*, posteriormente se constató que, de los 46 productores que cooperaban, uno no lo hacía y fue por tanto excluido de la definición de la rama de producción nacional, con lo que la proporción de la producción nacional total representada por la rama de producción nacional se redujo al 27 por ciento.

427. En nuestra opinión, al definir la rama de producción nacional sobre la base de la disposición de los productores a ser incluidos en la muestra, el enfoque adoptado por la Comisión impuso un proceso de autoselección entre los productores nacionales que generó un riesgo importante de distorsión. En primer lugar, no vemos por qué la disposición de un productor a ser incluido en la *muestra* debe afectar a la posibilidad de que se le incluya en la *rama de producción nacional*, que constituye un universo de productores y es por definición más amplia que la muestra. Como aduce China en apelación, en el enfoque de la Comisión se "confunden dos etapas diferentes", ya que, para poder seleccionar una muestra entre los productores incluidos en la rama de producción nacional, primero se debe definir esta última.[572]

428. Observamos que el Grupo Especial señaló que "[comprendía] la posición de la Unión Europea de que los productores que no apoyan la reclamación es improbable que cooperen y por tanto no se puede considerar efectivamente que sean parte de la rama de producción nacional a menos que se presenten específicamente y estén de acuerdo en participar en la investigación".[573] No obstante, las pruebas obrantes en el expediente muestran que "se presentaron específicamente"[574] más productores de los que se incluyeron finalmente en la definición de la rama de producción nacional. Como explicó la Unión Europea ante el Grupo Especial, la Comisión se puso en contacto con 318 productores de que tenía conocimiento para solicitarles determinada información básica, y en el plazo de 15 días respondieron 70 empresas facilitando la información solicitada, en particular sobre su producción y sus ventas.[575] Por consiguiente, como sostiene China, la Comisión identificó y obtuvo información de más productores de los que se incluyeron finalmente en la definición de la rama de producción nacional.[576]

---

[572] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 163.

[573] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.215. Aunque nosotros también reconocemos la dificultad que puede plantear la obtención de información de empresas que no cooperan, observamos que la Comisión no carecía enteramente de capacidad para solicitar información. Por ejemplo, el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento antidumping de base dispone que "[l]a Comisión podrá solicitar a los Estados miembros que le faciliten información. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para responder a dicha solicitud". Además, el apartado 4 del artículo 6 establece que "[l]a Comisión podrá solicitar a un Estado miembro que proceda a la realización de todas las inspecciones y pesquisas necesarias, en particular entre los importadores, comerciantes y productores comunitarios, y a indagar en países terceros, siempre que las empresas implicadas den su consentimiento y que no exista oposición por parte de los poderes públicos del país de que se trate, que habrán sido informados previamente".

[574] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.215.

[575] A solicitud del Grupo Especial, la Unión Europea facilitó la lista de sus 70 productores, incluidos los nombres de las empresas vinculadas que participaban en la producción o la venta del producto afectado. (Véase la Lista del "formulario de muestreo para los productores comunitarios" con miras a su inspección por las partes interesadas (Prueba documental 19 presentada por la Unión Europea al Grupo Especial).)

[576] China aduce en apelación que se presentaron y facilitaron información pertinente 114 productores, cuya producción representaba el 45 por ciento de la producción nacional total. Aduce asimismo que la Comisión podría haber incluido a esos 114 productores en la definición de la rama de producción nacional. (Véase la comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafos 253 y 254.) Se trata de una

429. Según la explicación de la Unión Europea, la Comisión excluyó de la definición de la rama de producción nacional a 25 de esos 70 productores por diversas razones, entre ellas la renuencia expresada por algunos de ellos a formar parte de la muestra.[577] No obstante, como se ha señalado *supra*, la muestra de productores nacionales es un universo menor que la rama de producción nacional, y la renuencia a formar parte de la muestra no debe afectar a la cuestión de si un productor ha de formar parte de la rama de producción nacional. Así lo confirman los hechos pertinentes de la investigación relativa a los elementos de fijación. Concretamente, la Comisión seleccionó como parte de la muestra a seis productores, obtuvo de ellos la información pertinente y la verificó en los locales de esos productores.[578] Después utilizó la información obtenida de los productores incluidos en la muestra para analizar los factores "microeconómicos" de daño, pero el análisis de los factores "macroeconómicos" de daño lo realizó sobre la base de la información obtenida de los 45 productores incluidos en la definición de la rama de producción nacional.[579] Por consiguiente, al incluir en esa definición únicamente a los productores dispuestos a formar parte de la *muestra*, el enfoque adoptado por la Comisión redujo el universo de productores cuyos datos podrían haberse utilizado para parte de la determinación de la existencia de daño. Aun si, debido a la fragmentación de la rama de producción de elementos de fijación, las limitaciones prácticas relacionadas con la obtención de información pueden justificar la inclusión de una proporción menor de producción nacional en la definición de la rama de producción nacional, el enfoque de la Comisión de excluir a los productores que facilitaron información pertinente pero que se mostraron renuentes a formar parte de la muestra no guardaba ninguna relación, ni podía justificarse, con esas limitaciones prácticas.

430. En resumen, en la investigación relativa a los elementos de fijación, la producción conjunta de los productores incluidos en la definición de la rama de producción nacional, que representaba el 27 por ciento de la producción nacional total, constituía una proporción baja con relación al total. No obstante, la fragmentación de la rama de producción de elementos de fijación podría haber permitido esa proporción tan baja debido a la imposibilidad de obtener más información, siempre que

---

cuestión de hecho que es motivo de discrepancia entre las partes y sobre la cual no formulamos ninguna constatación. En la sección VI.E del presente informe figura nuestro análisis detallado de la diferencia en apelación entre los participantes en relación con determinadas cuestiones de hecho sometidas al Grupo Especial.

[577] La Unión Europea explicó ante el Grupo Especial que la Comisión prescindió de 25 de los 70 productores que respondieron porque: i) no producían el producto pertinente; ii) no deseaban ser incluidos en la muestra; o iii) se negaban a facilitar, o no enviaron, una versión abierta de su respuesta. (Véase la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 31 del Grupo Especial, párrafo 93.) No encontramos en el expediente pruebas de cuántos de esos productores sólo fueron excluidos por su renuencia a ser incluidos en la muestra.

[578] Véase el Reglamento definitivo, *supra*, nota 4, considerandos 27, 28, 36 y 37.

[579] Los factores "microeconómicos" eran las existencias, la rentabilidad y el flujo de caja, las inversiones, el rendimiento de las inversiones y la capacidad de reunir capital, y los salarios. Los factores "macroeconómicos" eran la producción, la capacidad de producción, la utilización de la capacidad, las ventas, la cuota de mercado, los precios medios, el empleo y la productividad. (Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.385.)

el proceso seguido por la Comisión para definir la rama de producción no causara un riesgo importante de distorsión. Sin embargo, observamos que la Comisión aplicó el nivel mínimo del 25 por ciento al definir lo que constituía "una proporción importante de la producción nacional total", aunque ese nivel no se refiere a la norma de constituir "una proporción importante" ni a la utilidad de lograr una proporción más elevada. Además, al limitar la definición de la rama de producción nacional a los productores que estaban dispuestos a formar parte de la muestra, la Comisión excluyó a productores que habían facilitado información pertinente. Al hacerlo, la Comisión redujo la cantidad de datos que podría haber servido de base para su análisis del daño e introdujo un riesgo importante de distorsión de la determinación de la existencia de daño. Por consiguiente, consideramos que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que "la Unión Europea no actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del [*Acuerdo Antidumping*] al definir una rama de producción nacional constituida por productores que representaban el 27 por ciento de la producción total estimada de la UE de elementos de fijación".[580]

D. *La compatibilidad de la muestra con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping*

431. China aduce que el Grupo Especial incurrió en error al rechazar su alegación de que la Unión Europea había infringido el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* porque la Comisión había realizado una determinación de la existencia de daño con respecto a una muestra de productores que no era representativa.[581] China adujo ante el Grupo Especial que, aun suponiendo que la rama de producción nacional se definió correctamente, la muestra seleccionada por la Comisión a efectos de la determinación de la existencia de daño era incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* porque no era representativa de la rama de producción nacional. Según China, la muestra se seleccionó sobre la única base del volumen de producción del producto similar, y no sobre la base de una muestra estadísticamente válida.[582] China adujo asimismo que la Comisión podría haber realizado el examen de todos los factores de daño con respecto a la totalidad de la rama de producción nacional que había definido, o por lo menos con respecto a más productores de los incluidos en la muestra.[583]

432. El Grupo Especial rechazó esos argumentos y constató que, "a falta de argumentos sobre factores pertinentes ignorados o desestimados por la autoridad investigadora, y dado que la muestra seleccionada parece que incluye a productores cuya producción es representativa de la de la rama de producción definida en la investigación, ... China no ha demostrado que la muestra seleccionada no es

[580] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.230.
[581] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafos 267 y 278.
[582] Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.237.
[583] Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.240.

representativa de la rama de producción nacional únicamente porque fue seleccionada tomando como base el volumen de producción".[584] Además, el Grupo Especial manifestó que: "no podemos aceptar el argumento de que sólo una muestra estadísticamente válida será suficientemente representativa a efectos de una determinación de la existencia de daño".[585] El Grupo Especial constató asimismo que el hecho de que la Comisión hubiera examinado determinados factores de daño con respecto a toda la rama de producción nacional no demostraba, como sostenía China, que la Comisión podría haber realizado su examen de todos los factores de daño con respecto a la totalidad de la rama de producción nacional que había definido, o al menos haber incluido a más productores en la muestra. China alega en apelación que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al llegar a esas constataciones.[586]

433. Como cuestión preliminar, señalamos la afirmación de la Unión Europea de que la apelación de China se refiere a una alegación que no se incluyó en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China y, por tanto, no ha sido debidamente sometida al Órgano de Apelación.[587] Según la Unión Europea, la alegación de China de que la Unión Europea había infringido el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al no utilizar una técnica de muestreo que garantizara que la muestra fuera suficientemente representativa de la rama de producción nacional se planteó "repentinamente" en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial y constituye una nueva alegación no incluida en la solicitud de celebración de consultas o de establecimiento de un grupo especial.[588]

434. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, China alegó que la Unión Europea había infringido el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al realizar la determinación de la existencia de daño sobre la base de una muestra de productores que representaba sólo el 17,5 por ciento del total de la producción nacional.[589] Por consiguiente, la alegación formulada por China en su solicitud de establecimiento de un grupo especial alertó a la Unión Europea sobre el hecho de que China consideraba que la muestra era deficiente para realizar un análisis adecuado del daño, por lo menos en lo referente al volumen de producción. Así pues, al igual que el Grupo Especial, consideramos que China se limitó a desarrollar un nuevo argumento en apoyo de su alegación al amparo del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* cuando alegó que la muestra

[584] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.238.
[585] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.239.
[586] Véase la comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 267.
[587] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 213.
[588] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 214. La Unión Europea planteó la misma objeción ante el Grupo Especial. (Véase el informe del Grupo Especial, nota 509 al párrafo 7.237.)
[589] Documento WT/DS397/3, párrafo ii) k) iv).

seleccionada tampoco era representativa de la rama de producción nacional. Por tanto, estamos de acuerdo con la constatación del Grupo Especial de que el argumento de China no era una alegación totalmente nueva, como alega la Unión Europea, sino más bien un argumento desarrollado de nuevo en apoyo de la alegación de China de que la Unión Europea "no formuló una determinación de la existencia de daño con respecto a la rama de producción nacional pertinente, en parte porque la muestra incluía a productores que representaban únicamente el 17,5 por ciento de la producción nacional".[590]

435. Pasando al fondo de las alegaciones de China, observamos que el *Acuerdo Antidumping* no dice nada sobre la cuestión de si puede utilizarse el muestreo a efectos de la determinación de la existencia de daño. Por consiguiente, el Acuerdo no impide que una autoridad utilice muestras para determinar la existencia de daño, opinión que China no cuestiona.[591] En la investigación relativa a los elementos de fijación, la Comisión seleccionó una muestra constituida por 6 productores, cuya producción representaba el 65 por ciento aproximadamente de la producción de los 45 productores nacionales definidos por la Comisión como la rama de producción nacional. La Comisión eligió a esos productores sobre la base de sus volúmenes de producción, "a fin de alcanzar el máximo volumen representativo de la producción del producto similar en la Comunidad que podría razonablemente investigarse en el tiempo disponible".[592] China sostiene que una muestra seleccionada simplemente sobre la base del "mayor volumen que pueda razonablemente investigarse" no es adecuada para satisfacer la prescripción establecida en el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* de que la determinación de la existencia de daño comprenda un examen objetivo del efecto de las importaciones objeto de dumping, porque esa muestra no es representativa de la rama de producción nacional.[593] Antes bien, según aduce China, deben utilizarse otros métodos, como una muestra estadísticamente válida.

436. Observamos que, puesto que el *Acuerdo Antidumping* no especifica si se permite el muestreo a efectos de la determinación de la existencia de daño, tampoco contiene orientaciones sobre el modo en que debe realizarse ese muestreo. Por consiguiente, no vemos ningún fundamento para el argumento de China de que una muestra seleccionada sobre la base del mayor volumen que pueda razonablemente investigarse, en vez de una muestra estadísticamente válida, significa necesariamente que una determinación de la existencia de daño realizada sobre esa base es incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. Aunque no estamos en desacuerdo con la opinión

[590] Informe del Grupo Especial, nota 509 del párrafo 7.237.
[591] Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.239.
[592] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.216 (donde se cita el Reglamento definitivo, *supra*, nota 4, considerando 27).
[593] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 271.

de que una muestra debe ser debidamente representativa de la rama de producción nacional definida por la autoridad investigadora, discrepamos de la afirmación de China de que la única manera de asegurar la representatividad es utilizando una muestra estadísticamente válida. A nuestro juicio, siempre que la rama de producción nacional se haya definido de conformidad con el *Acuerdo Antidumping*, y que la muestra seleccionada sea representativa de la rama de producción nacional, la autoridad investigadora tiene facultades discrecionales para decidir el método mediante el cual seleccionará una muestra. Una muestra estadísticamente válida es un modo adecuado de asegurar la representatividad de la muestra. No obstante, el *Acuerdo Antidumping* no obliga a la autoridad investigadora a recurrir siempre a muestras estadísticamente válidas.

437. China aduce además que, como demostró al Grupo Especial, la Comisión realizó su análisis de los factores "macroeconómicos" de daño sobre la base de la información recibida de los 45 productores incluidos en la definición de la rama de producción nacional. Por consiguiente, China afirma que, si la Comisión pudo analizar los factores macroeconómicos de daño con respecto a la rama de producción nacional definida, también podría haber analizado los factores "microeconómicos" de daño respecto de la rama de producción nacional definida, en vez de limitar el análisis a los productores nacionales incluidos en la muestra. Sin embargo, como constató acertadamente el Grupo Especial, China no ha presentado argumentos ni pruebas que justifiquen su afirmación.[594]

438. Sobre esa base, nos abstenemos de confirmar las alegaciones de China de que el Grupo Especial incurrió en error al rechazar la afirmación de que sólo una muestra estadísticamente válida sería suficientemente representativa de la rama de producción nacional, y al constatar que China no había demostrado que la Comisión podría haber realizado todo el examen del daño para la rama de producción nacional que había definido, o al menos haber incluido a más productores en la muestra. Observamos que las alegaciones de China expuestas *supra* se refieren a la cuestión de si la *propia* muestra seleccionada en la investigación era compatible con el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, al abstenernos de confirmar la alegación de China, nuestra constatación se limita a la cuestión de si la *muestra* era incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, y no aborda la cuestión de si *la rama de producción nacional definida por la Comisión* en la investigación relativa a los elementos de fijación era compatible con esa disposición.

[594] Además, observamos que China no ha apelado contra la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea no actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al basar su examen de los factores "microeconómicos" de daño en los productores incluidos en la muestra. (Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.395.)

E. *Exclusión de determinados productores*

1. La exclusión de los productores que no apoyaron la reclamación

439. China alega que, al constatar que la Unión Europea no actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de los hechos, como prescriben el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17[595] del *Acuerdo Antidumping*, al constatar que la Unión Europea no excluyó de la definición de la rama de producción nacional a los productores que no apoyaron la reclamación presentada contra las importaciones de elementos de fijación procedentes de China. Concretamente, China alega que el Grupo Especial: i) "hizo caso omiso"[596] de determinadas pruebas presentadas por China, a saber, el Documento informativo[597] publicado por la Comisión durante la investigación, y una carta enviada por la Comisión; ii) aceptó una afirmación fáctica "no justificada"[598] de la Unión Europea según la cual al menos uno de los productores incluido en la definición de la rama de producción nacional no expresó su apoyo a la investigación; y iii) hizo una deducción incorrecta a partir de esa afirmación fáctica.

440. La parte pertinente del artículo 11 del ESD establece lo siguiente:

> ... cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados. Los grupos especiales deberán consultar regularmente a las partes en la diferencia y darles oportunidad adecuada de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

441. De conformidad con el artículo 11 del ESD, los grupos especiales, como instancias a quienes compete decidir sobre los hechos, deben fundamentar sus constataciones en una base suficiente de pruebas obrantes en el expediente[599], no pueden aplicar una doble norma de prueba[600], y su forma de

---

[595] China no presentó ningún argumento referente específicamente al párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* para respaldar esta alegación en el marco del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo. Además, recordamos que el Órgano de Apelación ha constatado que "resulta inimaginable que el párrafo 6 i) del artículo 17 obligara a los grupos especiales a algo distinto que a 'evaluar [*objetivamente*] los elementos de hecho del asunto'". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 55 (las cursivas figuran en el original).) Teniendo en cuenta esas constataciones, y a falta de argumentos de China relativos al párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, no abordamos por separado, en nuestro análisis, las alegaciones formuladas por China en el marco de esta disposición.

[596] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, página 47, epígrafe F).

[597] Comisión Europea, Procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, no imposición de medidas antidumping provisionales, 4 de agosto de 2008 (Prueba documental 17 presentada por China al Grupo Especial).

[598] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, página 38, epígrafe D).

[599] Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 338.

tratar las pruebas no debe "carecer de imparcialidad".[601] Además, el deber de hacer una evaluación objetiva de los hechos "obliga a los grupos especiales a examinar las pruebas que se les han sometido en su totalidad, lo cual incluye el examen de las pruebas presentadas en relación con otras pruebas"[602], y los grupos especiales no deberían desestimar pruebas que sean pertinentes para los argumentos de una de las partes.[603] No obstante, el Órgano de Apelación también ha aclarado que un grupo especial, "[e]n el ejercicio de esa discreción, está facultado para determinar que debe atribuirse más peso a ciertos elementos de las pruebas que a otros".[604] Al hacerlo, los grupos especiales "no están obligados a analizar en su informe todos y cada uno de los elementos de prueba".[605] Además, "habida cuenta de la distinción entre los respectivos papeles que incumben al Órgano de Apelación por una parte y a los grupos especiales por otra", el Órgano de Apelación no "interferir[á] sin motivos bien fundados" con el ejercicio de las facultades de determinación de los hechos que corresponden al grupo especial [606], y "no p[uede] basar una constatación de incompatibilidad en relación con el artículo 11 simplemente en la conclusión de que podría[...] haber llegado a una constatación fáctica diferente de aquella a la que llegó el Grupo Especial".[607]

442. Por tanto, no todo error supuestamente cometido por un grupo especial equivale a una infracción del artículo 11 del ESD. Incumbe a cada participante formular una alegación al amparo del artículo 11 en apelación para explicar *por qué* el supuesto error *cumple* la norma de examen prevista en ese artículo. Un intento de convertir cada error de un grupo especial en una infracción del artículo 11 del ESD constituye un enfoque incompatible con el alcance de esta disposición. En particular, al aducir que un grupo especial hizo caso omiso de un elemento de prueba, el mero hecho de que un grupo especial no se refiriera expresamente a esa prueba en su razonamiento es insuficiente para respaldar una alegación de infracción al amparo del artículo 11. Lo que tiene que hacer un participante es explicar por qué esa prueba es tan importante para sus argumentos que el hecho de que el grupo especial no la trate expresamente ni se base expresamente en ella influye en la objetividad de su evaluación de los hechos. También es inaceptable que un participante replantee sus argumentos ante el grupo especial en forma de alegación basada en el artículo 11. En lugar de eso, un

---

[600] Véase el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 137.
[601] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (*upland*) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 292.
[602] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 331.
[603] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafos 553 y 615.
[604] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafo 161.
[605] Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 202.
[606] Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 151; el informe del Órgano de Apelación, *CE - Sardinas*, párrafo 299; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 142.
[607] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 151.

participante debe identificar errores específicos relacionados con la objetividad de la evaluación del grupo especial. Por último, una alegación de que un grupo especial ha incumplido los deberes que le impone el artículo 11 del ESD debe sostenerse por sí misma y no ha de formularse simplemente como un argumento o alegación subsidiarios en apoyo de una alegación de que el grupo especial no aplicó correctamente una disposición de los acuerdos abarcados.[608] Teniendo presentes estas consideraciones, pasamos a examinar la apelación de China contra la constatación del Grupo Especial relativa a la supuesta exclusión de determinados productores de la definición de la rama de producción nacional.

443. El Grupo Especial señaló la explicación de la Unión Europea de que, en el momento de la iniciación, la Comisión envió formularios de muestreo a 318 productores de elementos de fijación de la UE, solicitando que facilitaran determinada información en un plazo de 15 días e indicaran si deseaban ser incluidos en la muestra.[609] El Grupo Especial señaló asimismo que los formularios de muestreo no contenían ninguna pregunta sobre si los productores apoyaban la solicitud o se oponían a ella.[610] Sobre la base de los formularios de muestreo recibidos, la Comisión definió la rama de producción nacional en la investigación relativa a los elementos de fijación de modo que incluía a 45 productores de la UE, que representaban el 27 por ciento del total de la producción de la UE, todos los cuales habían respondido a la solicitud de información dentro del plazo de 15 días y habían indicado que deseaban ser incluidos en la muestra.[611] De acuerdo con el considerando 114 del Reglamento definitivo, esos productores de la UE "apoyaron la denuncia y cooperaron plenamente en la investigación".[612] La Unión Europea explicó que a pesar de lo estipulado en ese considerando, en la práctica la cuestión del apoyo sólo era pertinente para determinar si la solicitud de iniciación de la investigación relativa a los elementos de fijación había cumplido el requisito de *legitimación*. Los formularios de muestreo enviados con el fin de definir la rama de producción nacional no afectan

[608] Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 498; y el informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 238.

[609] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.213 (donde se hace referencia a la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 88 del Grupo Especial, párrafo 17).

[610] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.213 (donde se hace referencia al formulario de muestreo no confidencial de Agrati (Prueba documental 31 presentada por la Unión Europea al Grupo Especial) y al formulario de muestreo no confidencial de Fontana Luigi (Prueba documental 31 presentada por la Unión Europea al Grupo Especial)).

[611] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.212 (donde se hace referencia al Reglamento definitivo, *supra*, nota 4, considerandos 22-25) y 7.216.

[612] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.212 (donde se cita el Reglamento, *supra*, nota 4, considerando 114).

a la cuestión de la legitimación, sino a la cuestión de la cooperación, es decir, a la de si un productor desearía formar parte de la muestra.[613]

444. A juicio del Grupo Especial, "al utilizar la expresión '[l]os productores comunitarios que apoyaron la denuncia'", el Reglamento definitivo "da[ba] a entender" que sólo se incluyó en la rama de producción nacional a los productores que manifestaron su apoyo a la reclamación.[614] No obstante el considerando 114 del Reglamento definitivo, el Grupo Especial no llegó inmediatamente a la conclusión de que los productores que no apoyaron la reclamación quedaron excluidos. En cambio, el Grupo Especial pasó a examinar varios otros elementos de prueba así como los argumentos pertinentes de las partes. El Grupo Especial señaló la aserción de China de que la Comisión conocía las posiciones de los productores de la UE con respecto a la investigación y definió la rama de producción nacional sobre la base del apoyo de los productores a la investigación. Según China, el Documento informativo, que se envió a las partes cuando la Comisión decidió no imponer una medida provisional[615], indica que, de los 114 productores nacionales que presentaron información pertinente, 86, que representaban el 36 por ciento de la producción estimada de la UE, apoyaron la reclamación, mientras que 25, que representaban el 9 por ciento de dicha producción, se opusieron a la reclamación, y tres de ellos no expresaron ninguna opinión.[616]

445. El Grupo Especial no se basó en el Documento informativo, pero aceptó la aserción de la Unión Europea de que se trataba de "un documento de trabajo que refleja la situación de la investigación en ese momento, sin valor jurídico alguno en la legislación de la UE, que se facilitó a las partes pese a que no era obligatorio hacerlo, y no es la medida que se nos ha sometido".[617] Por consiguiente, el Grupo Especial "no consider[ó] que las declaraciones contenidas en el Documento informativo formen parte de la medida que deb[ía] evaluar".[618] Además, observó las explicaciones de la Unión Europea de que:

> ... basándose en los argumentos esgrimidos por exportadores chinos, continuó examinando la cuestión de la legitimación después de la iniciación, que esta continuación confundió la cuestión de la definición de la rama de producción nacional y que la *'lamentable formulación estándar' en el Reglamento definitivo (refiriéndose al empleo de la expresión "[l]os productores comunitarios que apoyaron la denuncia" con respecto a la rama de producción nacional)*, no influyó

[613] Véanse la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 31 del Grupo Especial, párrafo 97; y la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 89 del Grupo Especial, párrafo 18.
[614] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.214 (donde se hace referencia a la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 30 del Grupo Especial, párrafo 88).
[615] Reglamento definitivo, *supra*, nota 4, considerando 5; Documento informativo *supra*, nota 81.
[616] Documento informativo, *supra*, nota 81, páginas 5 y 6.
[617] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.214 (donde se hace referencia a la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 30 del Grupo Especial, párrafo 88).
[618] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.214.

> en la definición de la rama de producción, respecto a la cual no se distinguió entre productores que apoyaron la reclamación y los que no lo hicieron.[619] (sin cursivas en el original; no se reproducen las notas de pie de página)

446. La Unión Europea explicó también ante el Grupo Especial que el hecho de volver a examinar la cuestión de la legitimación fue un "error" ya que causó "confusión"[620], como lo atestigua la presencia de algunas inexactitudes en el Documento informativo. Concretamente, la Unión Europea sostuvo que 70 empresas (y no 114, según lo indicado en el Documento informativo) se presentaron después de la iniciación y facilitaron la información solicitada en el aviso de iniciación dentro del plazo de 15 días.[621] Sólo se consideró que cooperaban y se incluyó en la definición de la rama de producción nacional a 46 de esos 70 productores, como se confirma en el considerando 25 del Reglamento definitivo.[622] Al hacer esta determinación, la Comisión no consideró la cuestión del apoyo. Sin embargo, como consecuencia de los procesos paralelos de determinación de la definición de la rama de producción nacional y determinación sobre la legitimación, todas las empresas que presentaron información, antes y después del plazo de 15 días, quedaron "agrupadas erróneamente en las 114 empresas a las que se refiere el Documento informativo".[623]

447. En la apelación, China alega que el Grupo Especial infringió el artículo 11 del ESD porque "hizo caso omiso de las pruebas presentadas por China", incluido el Documento informativo, a pesar de que tales pruebas demostraban que la Comisión excluyó de la rama de producción nacional a todos los productores que no apoyaron la reclamación.[624] China sostiene que, aunque el Documento informativo no formaba parte de la medida en litigio, constituía un elemento de prueba "totalmente pertinente" a efectos del examen de la cuestión de la definición de la rama de producción nacional.[625]

448. Comprendemos el argumento de China de que la cuestión de si podía tenerse en cuenta el Documento informativo como elemento de prueba pertinente no debería depender de su condición jurídica en la legislación de la UE. Aunque este documento no forma parte de la medida en litigio, es un documento publicado por la Comisión durante la investigación, por lo que podría arrojar luz sobre

---

[619] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.214 (donde se hace referencia a la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 89 del Grupo Especial, párrafo 18; y a la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 34 del Grupo Especial, párrafo 105).

[620] Informe del Grupo Especial, nota 357 al párrafo 7.170 (donde se cita la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 31 del Grupo Especial).

[621] A petición del Grupo Especial, la Unión Europea facilitó la lista de los 70 productores, incluidos los nombres de las empresas vinculadas que participaban en la producción o la venta del producto afectado. (Véase la Lista del "formulario de muestreo para los productores comunitarios" con miras a su inspección por las partes interesadas (Prueba documental 19 presentada por la Unión Europea al Grupo Especial).)

[622] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 31 del Grupo Especial, párrafos 92-94. Como se ha señalado *supra*, posteriormente se constató que entre los 46 productores cooperadores había uno que no cooperaba, que fue eliminado de la definición de la rama de producción. (Véase *supra*, nota 571.)

[623] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 31 del Grupo Especial, párrafo 97.

[624] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, página 47, epígrafe F).

[625] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 93.

algunos de sus aspectos. Al mismo tiempo, observamos que el Grupo Especial hizo algunas preguntas a la Unión Europea acerca del Documento informativo[626], y por consiguiente no hizo caso omiso ni pasó por alto las pruebas presentadas por China. Además, la explicación de la Unión Europea sobre los procesos "confusos" y "paralelos" entre la determinación de la definición de la rama de producción nacional y la determinación sobre la legitimación pone en cuestión la fiabilidad de las declaraciones sobre la rama de producción nacional que figuran en el Documento informativo. Por consiguiente, no consideramos que el Grupo Especial rebasó el margen de discrecionalidad que le otorga el artículo 11 del ESD cuando decidió atribuir menos peso que China al Documento informativo para llegar a su conclusión.

449. China alega que el Grupo Especial también hizo caso omiso de una carta enviada por la Comisión a dos exportadores chinos en respuesta a su petición de aclaraciones acerca de determinadas cifras de producción contenidas en el Reglamento definitivo.[627] Concretamente, la carta explica que la cifra relativa al volumen de producción de la rama de producción nacional que figura en el considerando 128 del Reglamento definitivo corresponde a "los productores comunitarios que apoyaron la denuncia y cooperaron plenamente en la investigación". China afirma que, aunque esta carta "demuestra sin lugar a dudas" que sólo se incluyó en la rama de producción nacional a los productores que apoyaron la reclamación[628], el Grupo Especial "hizo caso omiso"[629] de esta prueba.

450. La referencia que se hace en la carta a "los productores comunitarios que apoyaron la denuncia y cooperaron plenamente en la investigación" es una repetición de la frase que figura en el considerando 114 del Reglamento definitivo. Como se ha indicado *supra*, la Unión Europea explicó al Grupo Especial que esta "lamentable formulación estándar" se mantuvo en el Reglamento definitivo como consecuencia de una confusión entre la cuestión de la legitimación y la definición de la rama de producción nacional.[630] Además, como instancias que deciden sobre los hechos, "[l]os grupos especiales gozan de discrecionalidad al evaluar si determinado elemento de prueba es o no pertinente a los efectos de su razonamiento, y no están obligados a analizar en su informe todos y cada

[626] Por ejemplo, el Grupo Especial pidió a la Unión Europea que aclarara si el número de productores que se presentaron dentro del plazo de 15 días era de 114, como se indicaba en el Documento informativo, y si el número de productores que habían expresado su deseo de ser incluidos en la lista era de 86, como se indicaba en el Documento informativo, o de 46, como se indicaba en el Reglamento definitivo. (Véase la pregunta 31 del Grupo Especial.)

[627] Carta de fecha 18 de noviembre de 2008 dirigida por la Comisión Europea a Van Bael & Bellis en respuesta a la carta de Van Bael & Bellis de fecha 12 de noviembre de 2008 (Prueba documental 39 presentada por China al Grupo Especial).

[628] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 98.

[629] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 99.

[630] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.214 (donde se cita la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 89 del Grupo Especial, párrafo 18).

uno de los elementos de prueba".[631] Puesto que la información recogida en la carta básicamente reproduce la información del Reglamento definitivo, y a la luz de la explicación de la Unión Europea sobre los antecedentes de dicha prueba, no consideramos que el Grupo Especial haya incurrido en error al no mencionar explícitamente esta carta ni utilizarla para llegar a su conclusión.

451. Por último, China aduce que el Grupo Especial aceptó erróneamente como un hecho la afirmación no justificada de la Unión Europea de que al menos un productor que no apoyó la reclamación fue incluido en la rama de producción nacional y en la muestra. Según China, para afirmar este hecho, la Unión Europea estaba obligada a presentar pruebas pertinentes, por ejemplo facilitando la lista de los reclamantes y de los que apoyaron la reclamación que se habían manifestado antes de la iniciación.[632] Como la Unión Europea no las presentó, China alega que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de los hechos, como exige el artículo 11 del ESD, al aceptar simplemente la afirmación fáctica de la Unión Europea.

452. La Unión Europea formuló la declaración a que se hace referencia *supra* en respuesta a la pregunta del Grupo Especial de si se había utilizado el apoyo a la investigación como criterio para determinar la definición de la rama de producción nacional. La Unión Europea sostuvo que el apoyo no se utilizó como criterio, y mencionó a un productor incluido en la muestra que "no había apoyado la reclamación", porque "no era un reclamante ni apoyaba la reclamación" y "había permanecido en silencio en la etapa previa a la iniciación".[633] Basándose en esta explicación de la Unión Europea, el Grupo Especial constató que "el hecho de que al menos un productor que no manifestó positivamente su apoyo a la reclamación fue[ra] incluido en la rama de producción nacional" "demonstra[ba]" que la Comisión no excluyó a los productores que no apoyaron la reclamación de la rama de producción nacional.[634] Observamos que, antes de la iniciación de la investigación, la Comisión envió formularios a todos los productores enumerados en la reclamación presentada por determinados productores de la UE contra las importaciones de elementos de fijación procedentes de China, para verificar si apoyaban la reclamación o se oponían a ella (los "formularios de legitimación").[635] En la apelación, la Unión Europea aclara que el productor que mencionó ante el Grupo Especial no había devuelto el formulario de legitimación, y que la Comisión sencillamente no sabía si ese productor apoyaba o no la investigación relativa a los elementos de fijación procedentes de China, o no tenía

[631] Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 202.
[632] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 65.
[633] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 89 del Grupo Especial, párrafo 19.
[634] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.215.
[635] Véase el fragmento del expediente no confidencial que deberá integrarse en el expediente con miras a su inspección por las partes interesadas: Nota para el expediente de fecha 8 de noviembre de 2007 y documentos anexos (Prueba documental 6 presentada por la Unión Europea al Grupo Especial).

una opinión al respecto. Por consiguiente, a nuestro juicio, hay pruebas de que la Comisión no tenía conocimiento de la posición de este productor concreto con respecto a la reclamación.

453. Además, observamos que, después de la iniciación de la investigación, se envió a este productor un formulario de muestreo, que el productor devolvió dentro del plazo de 15 días. Cabe señalar que los formularios de muestreo enviados en el momento de la iniciación no incluían ninguna pregunta sobre el apoyo o la oposición a la reclamación, y que se enviaron formularios de muestreo a *todos* los productores de elementos de fijación de la UE de que se tenía conocimiento la Comisión. Esta prueba respalda la aseveración de la Unión Europea de que el único criterio pertinente para ser incluido en la definición de la rama de producción nacional fue que el productor devolviera el formulario cumplimentado en un plazo de 15 días e indicara si deseaba ser incluido en la muestra. Habida cuenta del análisis que precede, no hay fundamento para interferir en la evaluación de los hechos realizada por el Grupo Especial.

454. En definitiva, el Grupo Especial tuvo ante sí varios elementos de prueba relacionados con la cuestión de si la Comisión excluyó de la definición de la rama de producción nacional a los productores que no apoyaron la reclamación. Había pruebas que respaldaban la posición de China de que sólo los productores que apoyaron la reclamación fueron incluidos en la definición de la rama de producción nacional, entre ellas el considerando 114 del Reglamento definitivo y una carta enviada por la Comisión a las partes interesadas chinas. También había pruebas que indicaban que el apoyo no fue una condición para la inclusión de la definición de la rama de producción nacional, entre ellas los considerandos 22 a 25 del Reglamento definitivo, que explicaban, entre otras cosas, el proceso de definición de la rama de producción nacional, y el hecho de que se enviaron formularios de muestreo a todos los productores de que se tenía conocimiento al comienzo de la investigación a efectos de definir la rama de producción nacional. Como constató el Grupo Especial, en el formulario de muestreo no se hacía ninguna pregunta sobre el apoyo u oposición a la investigación. Además, el Grupo Especial aceptó, con razón, la declaración de la Unión Europea según la cual hubo un productor al que, a pesar de no haber indicado su posición con respecto a la reclamación, se le envió el formulario de muestreo y se le incluyó en la definición de rama de producción nacional. El Grupo Especial examinó y consideró las pruebas mencionadas *supra* y finalmente llegó a la conclusión de que China no había demostrado que la Comisión excluyó de la rama de producción nacional por ella definida a los productores que no apoyaron la reclamación. Nuestro examen del razonamiento del Grupo Especial no indica que éste rebasó su margen de discrecionalidad al ponderar los diversos elementos de prueba y extraer sus conclusiones sobre esa base. Si bien el Grupo Especial atribuyó a determinadas pruebas un peso diferente del que les había atribuido China, esto es insuficiente para demostrar que la evaluación de los hechos realizada por el Grupo Especial no fue objetiva. Por otra

parte, aunque podríamos haber llegado a una conclusión diferente si se nos hubiese pedido que examináramos esas pruebas *de novo*, somos conscientes de que "no podemos basar una constatación de incompatibilidad en relación con el artículo 11 simplemente en la conclusión de que podríamos haber llegado a una constatación fáctica diferente de aquella a la que llegó el Grupo Especial".[636] Por consiguiente, nos abstenemos de confirmar la apelación de China a este respecto.

2. La exclusión de los productores que no respondieron dentro del plazo de 15 días

455. China alega que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping* al constatar que "nada de lo dispuesto en ese párrafo impediría a la autoridad investigadora establecer plazos a fin de que las empresas se den a conocer para ser consideradas para su inclusión en la rama de producción nacional".[637] Además, China afirma que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de los hechos, como prescribe el artículo 11 del ESD, al constatar que la Comisión "no actuó para excluir" a los productores que no se dieron a conocer en el plazo de los 15 días siguientes a la iniciación de la investigación[638], y que el plazo de 15 días no fue insuficiente o irrazonable.

456. En la constatación impugnada por China, el Grupo Especial declaró que:

> ... aunque parece evidente que los productores que no se dieron a conocer en el plazo de 15 días establecido en el momento de la iniciación no fueron incluidos en la rama de producción nacional, consideramos que la autoridad investigadora no actuó para excluirlos. *De hecho, parece que ha habido un proceso de examinar a otros productores* para incluirlos en la rama de producción nacional, atendiendo a los argumentos que formularon los exportadores.[639] (sin cursivas en el original)

457. Sin embargo, las pruebas pertinentes presentadas al Grupo Especial indican que la Comisión excluyó a los productores que no se dieron a conocer en un plazo de 15 días contados a partir de la definición de la rama de producción nacional. Ante el Grupo Especial, la Unión Europea sostuvo que, al iniciarse la investigación relativa a los elementos de fijación, la Comisión pidió a todos los productores de que tenía conocimiento que se presentaran e indicaran su deseo de participar en un plazo de 15 días y no incluyó a los productores que se dieron a conocer después del plazo de 15 días.[640] Como se ha señalado *supra*, la Unión Europea explicó también ante el Grupo Especial

---

[636] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 151.
[637] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 123 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.219).
[638] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 117 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.215).
[639] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.215.
[640] Véase la primera comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafo 302.

que la Comisión volvió a examinar la cuestión de la legitimación después de la iniciación en respuesta a las observaciones formuladas por las partes interesadas chinas. Por ello, con posterioridad al plazo de 15 días, la Comisión recopiló información sobre otros productores, incluidos datos sobre sus volúmenes de producción y sus opiniones sobre la reclamación.[641] Este proceso, según la Unión Europea, se confundió con la cuestión de la definición de la rama de producción nacional en el Documento informativo. Esta confusión se aclaró en virtud del Reglamento definitivo, que establece claramente que "los productores nacionales que ... constituyeron la rama producción nacional fueron los que se dieron a conocer dentro de los 15 días siguientes a la iniciación, facilitaron la información solicitada y expresaron su deseo de participar en la investigación".[642] La Unión Europea repitió estas explicaciones varias veces durante las actuaciones del Grupo Especial.[643] En la apelación, la Unión Europea declara igualmente que, tras recibir la información facilitada por los otros productores con los que se había puesto en contacto después del plazo de 15 días, la Comisión "decidió sencillamente ceñirse al plazo objetivo y razonable de 15 días que había establecido en el momento de la iniciación de manera transparente y previsible".[644]

458. Por tanto, las pruebas obrantes en el expediente, incluidos el Reglamento definitivo y las explicaciones de la Unión Europea, muestran que la Comisión excluyó a los productores que no se dieron a conocer en un plazo de 15 días contados a partir de la definición de rama de producción nacional. Al constatar que la Comisión "no actuó para excluir" a esos productores, el Grupo Especial declaró que "*parece que* ha habido un proceso de examinar a otros productores para incluirlos en la rama de producción nacional, atendiendo a los argumentos que formularon los exportadores".[645] A juzgar por las explicaciones de la Unión Europea, este "proceso de examinar a otros productores" se llevó a cabo a los efectos de reexaminar la cuestión de la legitimación, y no con objeto de definir la rama de producción nacional.

459. No obstante, aunque el Grupo Especial concluyó erróneamente que la Comisión no excluyó a los productores que no respondieron dentro del plazo de 15 días, esto no afectaba a la conclusión

[641] Véase la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 31 del Grupo Especial, párrafo 97.
[642] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 31 del Grupo Especial, párrafo 97.
[643] Por ejemplo, en respuesta a preguntas formuladas por China después de la primera reunión del Grupo Especial, la Unión Europea declaró que "es evidente que esta determinación se basó en los productores que se presentaron dentro del plazo de 15 días e indicaron su deseo de cooperar (véase el considerando 24 del Reglamento (CE) Nº 91/2009 del Consejo)". (Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 4 de China después de la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 10.) En respuesta a la pregunta del Grupo Especial después de la segunda reunión del Grupo Especial, la Unión Europea sostuvo que "se contactó con todos los productores de que se tenía conocimiento, independientemente de si apoyaban o no la reclamación, y se invitó a todos ellos a presentarse. Los que lo hicieron dentro del plazo, e indicaron su disposición a cooperar con la autoridad, se consideraron parte de la rama de producción nacional". (Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 89 del Grupo Especial, párrafo 18.)
[644] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 92.
[645] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.215. (sin cursivas en el original)

definitiva del Grupo Especial. El Grupo Especial constató que "finalmente no se incluyó en la rama de producción nacional a ninguno de los productores [examinados después del plazo]".[646] Además, el Grupo Especial constató que es "es razonable que las autoridades investigadoras impongan plazos para que los productores nacionales se den a conocer y después definan la rama de producción nacional basándose en los que se presentaron dentro de ese plazo".[647] Constató también que no veía "fundamento alguno para concluir que el plazo de 15 días fue necesariamente insuficiente" a los efectos de definir la rama de producción nacional.[648] Por consiguiente, el Grupo Especial constató que la Unión Europea no actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*, aun cuando no incluyó a los productores que no respondieron dentro del plazo de 15 días.

460. A nuestro juicio, al aplicar el párrafo 1 del artículo 4 a los hechos del presente asunto, el Grupo Especial constató acertadamente que era razonable que la Comisión fijara un plazo para que los productores se dieran a conocer. Habida cuenta de las múltiples etapas por las que tiene que pasar una investigación antidumping y las limitaciones temporales a que está sometida, se debe permitir a la autoridad investigadora establecer varios plazos para asegurar un desarrollo ordenado de la investigación. De hecho, como dispone el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, "[s]alvo en circunstancias excepcionales, las investigaciones deberán haber concluido dentro de un año, y en todo caso en un plazo de 18 meses, contados a partir de su iniciación". Además, el párrafo 14 del artículo 6 establece que el procedimiento previsto en el artículo 6 del Acuerdo Antidumping "no tiene por objeto impedir a las autoridades de ningún Miembro proceder *con prontitud*".[649] A este respecto, el Órgano de Apelación ha constatado lo siguiente:

> [e]s preciso que las autoridades puedan controlar el desarrollo de su investigación para llevar a cabo los múltiples trámites que una investigación requiere para llegar a una determinación definitiva. De hecho, de no existir plazos, las autoridades cederían en la práctica el control de las investigaciones a las partes interesadas, y podrían encontrarse en la imposibilidad de completar sus investigaciones en los plazos prescritos en el *Acuerdo Antidumping*.[650]

Por consiguiente, discrepamos de la afirmación de China de que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación del párrafo 1 del artículo 4 cuando constató que "[n]ada de lo dispuesto en ese

[646] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.215.
[647] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.219.
[648] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.219.
[649] Sin cursivas en el original.
[650] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 73 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 7.54).

párrafo impediría a las autoridades investigadoras establecer plazos a fin de que las empresas se den a conocer para ser consideradas para su inclusión en la rama de producción nacional".[651]

461. China sostiene además que, incluso si la imposición a los productores nacionales de un plazo para presentarse pudiera ser admisible por razones de necesidad, todo plazo concedido por la autoridad investigadora a los productores nacionales para que se presenten debe ser "razonable" y "suficiente".[652] A este respecto, China aduce que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al "hacer caso omiso de las 'pruebas' "presentadas por China para demostrar que el plazo de 15 días era insuficiente e irrazonable.[653] En primer lugar, China sostiene que, como argumentó ante el Grupo Especial, el plazo de 15 días era "muy corto, y hace que sea mucho más probable que los reclamantes y [los que apoyan] la investigación", y no los productores que se oponen a ella, se presenten dentro del plazo previsto.[654] China sostiene que, para respaldar este argumento, remitió al Grupo Especial al Documento informativo, que muestra que de los 114 productores que se dieron a conocer hasta la fecha en que se publicó dicho documento, 25 de ellos, que representaban el 9 por ciento de la producción de la UE, se opusieron a la reclamación. Sin embargo, aduce China, debido al plazo de 15 días, esos 25 productores no fueron incluidos en la rama de producción nacional.[655]

462. Observamos que, una vez más, China trató de basarse en el Documento informativo para respaldar esta alegación. Como se ha analizado *supra*, habida cuenta de la explicación de la Unión Europea sobre las inexactitudes contenidas en el Documento informativo, no consideramos que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de los hechos al no basarse en el Documento informativo para adoptar su decisión. Además, incluso suponiendo que las declaraciones que figuran en el Documento informativo pudieran utilizarse como base, no vemos en qué modo esas declaraciones demuestran que la imposición de un plazo de 15 días influyó en que los productores que se oponían a la reclamación respondieran a la solicitud de información. En efecto, el Documento informativo establece que, de los 114 productores que "se dieron a conocer y facilitaron la información solicitada *dentro del plazo*"[656], 25 se oponían a la reclamación. No dice que esos 25 productores se presentaron después del plazo de 15 días y, por consiguiente, no respalda la

[651] Sin cursivas en el original. Informe del Grupo Especial, párrafo 7.219.
[652] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 125.
[653] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 130.
[654] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 135.
[655] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 136; y primera comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafo 244.
[656] Documento informativo, *supra*, nota 81, página 5. (sin cursivas en el original) Recordamos la afirmación de la Unión Europea de que en realidad esos 114 productores incluyen a los que se presentaron después del plazo de 15 días. (Véase *supra*, párrafo 446.) Sin embargo, China no ha discrepado de estas afirmaciones fácticas, y en cambio trata de basarse en determinadas declaraciones hechas en el Documento informativo.

aseveración de China de que, *debido al plazo*, los que se oponían a la reclamación fueron excluidos de la definición de la rama de producción nacional.

463. China aduce además que, al solicitar a los productores que se presentaran en un plazo de 15 días y expresaran su deseo de ser incluidos en la muestra dentro de ese plazo, la Comisión adoptó un enfoque "fundamentalmente no objetivo", porque era menos probable que los productores que se oponían a la investigación estuvieran dispuestos a formar parte de la muestra.[657] No obstante, China no ha justificado esta afirmación. En cualquier caso, el argumento esgrimido por China no concierne al carácter razonable del plazo de 15 días *per se*. Concierne más bien a la cuestión de si la definición de la rama de producción nacional era compatible con el *Acuerdo Antidumping* al determinarse sobre la base del deseo de los productores de cooperar siendo incluidos en la muestra.

464. En resumen, no creemos que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación o aplicación del párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*, ni que actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD, al constatar que "el simple hecho de que la rama de producción nacional, como quedó finalmente definida, no incluya a una proporción determinada de productores que expresaron distintas opiniones sobre la reclamación, o de productores que no se presentaron en el plazo de 15 días, no demuestra que la Unión Europea actuara de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del [*Acuerdo Antidumping*] al definir la rama de producción nacional".[658] Por consiguiente, nos abstenemos de confirmar la apelación de China a este respecto.

3. La exclusión de los productores a tenor del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*

465. China alega que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al desestimar la alegación formulada por China al amparo de esa disposición de que la Comisión excluyó erróneamente de la definición de la rama de producción nacional a los productores que no apoyaron la reclamación y no se presentaron en el plazo de 15 días simplemente porque había rechazado la misma alegación formulada por China al amparo del párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*.

466. Ante el Grupo Especial, China adujo que "al definir la rama de producción nacional de modo que incluyera únicamente a los productores que apoyaron la reclamación y excluyera a los que no lo hicieron, la [Unión Europea] realizó un análisis sesgado que favorecía los intereses de los reclamantes" y que "ese análisis no es 'objetivo', como prescribe el párrafo 1 del artículo 3 del

[657] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 137.
[658] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.219.

[*Acuerdo Antidumping*]".[659] China argumentó también que, al fijar el plazo de 15 días concedido a los productores nacionales para indicar su deseo de ser incluidos en la muestra, la Comisión "actuó de manera no objetiva en cuanto que sólo se incluyó en la rama de producción nacional a los productores que apoyaron la reclamación".[660] Seguidamente China repitió los argumentos que había formulado en el marco del párrafo 1 del artículo 4 referentes a los motivos por los que el plazo de 15 días fue insuficiente e irrazonable a los efectos de definir la rama de producción nacional.[661] El Grupo Especial rechazó la alegación de China y constató, en cambio, lo siguiente:

> China afirma que sólo es posible hacer un examen objetivo de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 si el resultado del examen no está predeterminado por la manera en que se define la rama de producción nacional. No discrepamos de esta opinión. No obstante, hemos rechazado la posición de China con respecto a este aspecto de su alegación impugnando la definición de la rama de producción nacional en este caso. China no formula otras alegaciones para apoyar su reclamación de infracción del párrafo 1 del artículo 3 y por lo tanto desestimamos ese aspecto de su reclamación.[662] (no se reproduce la nota de pie de página)

467. En los análisis que hemos realizado en las dos subsecciones precedentes, nos hemos abstenido de confirmar la apelación de China contra las constataciones del Grupo Especial de que la Unión Europea no actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping* al excluir de la definición de la rama de producción nacional a los productores que no apoyaron la reclamación y no respondieron a los formularios de muestreo dentro del plazo de 15 días. Habida cuenta de que, con respecto a esos aspectos de la investigación relativa a los elementos de fijación, China no ha presentado en el marco del párrafo 1 del artículo 3 argumentos distintos de los formulados en el marco del párrafo 1 del artículo 4, nos abstenemos también de confirmar la apelación de China contra las constataciones del Grupo Especial de que la Unión Europea no actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al excluir de la rama de producción nacional a esos productores.

F. *Conclusión*

468. En resumen, con respecto a la otra apelación de China contra las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, hemos llegado a las siguientes conclusiones. Constatamos que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que "la Unión Europea no actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del [*Acuerdo Antidumping*] al definir una rama de producción nacional constituida por

[659] Primera comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafo 244.
[660] Segunda comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafo 577.
[661] Véase la segunda comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafos 578-580.
[662] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.221.

productores que representaban el 27 por ciento de la producción total estimada de la UE de elementos de fijación" sobre la base de que la producción conjunta de esos productores representaba "una proporción importante" del total de la producción nacional.[663] Sin embargo, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que China no estableció que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al hacer una determinación de la existencia de daño basándose en una muestra de productores que supuestamente no era representativa. Además, no consideramos que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación o aplicación del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* o actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD cuando constató que "el simple hecho de que la rama de producción nacional, como quedó finalmente definida, no incluya a una proporción determinada de productores que expresaron distintas opiniones sobre la reclamación, o de productores que no se presentaron en el plazo de 15 días, no demuestra que la Unión Europea actuara de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del [*Acuerdo Antidumping*] al definir la rama de producción nacional"[664], ni que actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 de dicho Acuerdo.

VII. Apelación contra las constataciones del Grupo Especial con respecto a determinados aspectos de la determinación de la existencia de dumping en la investigación relativa a los elementos de fijación en el marco de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

A. *Introducción*

469. Pasamos ahora a examinar las apelaciones de la Unión Europea y China contra las constataciones del Grupo Especial con respecto a determinados aspectos de la determinación de la existencia de dumping por la Comisión en la investigación relativa a los elementos de fijación. En concreto, la Unión Europea apela contra la constatación del Grupo Especial conforme a la cual la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* al no proporcionar a su debido tiempo a las partes interesadas chinas la oportunidad de examinar la información relativa a los tipos de productos utilizados por la Comisión para comparar el precio de exportación y el valor normal en la determinación de la existencia de dumping. China apela contra la constatación del Grupo Especial conforme a la cual la Unión Europea no actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al no realizar una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal en la determinación de la existencia de dumping. Comenzamos nuestro análisis con una descripción de los antecedentes fácticos pertinentes

[663] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.230.
[664] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.219.

en que se basan tanto la alegación de la Unión Europea como la de China. Luego examinamos la interpretación pertinente de las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* a cuyo amparo se han formulado las apelaciones de la Unión Europea y de China. A continuación, examinamos las alegaciones y argumentos específicos formulados en apelación.

B. *Antecedentes fácticos pertinentes*

470. El Grupo Especial constató que en los cuestionarios enviados al productor indio, Pooja Forge[665], y a los productores chinos, la Comisión solicitó que se proporcionara la información acerca de los productos objeto de investigación sobre la base de las categorías definidas por los números de control de los productos.[666] El Grupo Especial observó que los números de control de los productos señalados por la Comisión constaban de los seis elementos siguientes: tipos de elementos de fijación (por códigos NC); resistencia/dureza; revestimiento; presencia de cromo en el revestimiento; diámetro; y longitud/grosor. Todos esos elementos, salvo dos, están a su vez divididos en subcategorías, a cada una de las cuales se asigna un código en forma de número o de letra. Los elementos que forman los números de control de los productos representan, por lo tanto, 38 especificaciones estrictamente definidas de los elementos de fijación. En el cuestionario se definía, por ejemplo, un producto de las siguientes características: "tornillo autorroscante, templado, sin revestimiento, de 4,2 mm de diámetro, de 13 mm de longitud". Con arreglo a los correspondientes números y letras asignados a cada una de las características, el número de control de este producto sería el 2XNR042013.[667]

471. En el cuestionario enviado a Pooja Forge se solicitaba también que la información se proporcionara con arreglo a los mismos números de control de los productos. Sin embargo, Pooja Forge no proporcionó la información clasificada según los números de control de los productos, como se le había solicitado. Dado que en la investigación relativa a los elementos de fijación el valor normal se estableció sobre la base de la información facilitada por Pooja Forge, la Comisión no pudo basar su comparación entre el valor normal y el precio de exportación en la totalidad de los números

[665] Recordamos que, dado que la Unión Europea había designado a China como economía que no es de mercado, y que en la investigación relativa a los elementos de fijación no se había otorgado a los productores chinos trato de economía de mercado, la Comisión estableció el valor normal sobre la base de los precios de los elementos de fijación vendidos en el país análogo, la India. La Comisión identificó dos empresas indias que producían los elementos de fijación que eran objeto de investigación, y una de ellas, Pooja Forge, cooperó en la investigación. (Véase el Reglamento definitivo, *supra*, nota 4, considerandos 38 y 92.)

[666] Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.292 (donde se hace referencia al Cuestionario antidumping de la Comisión Europea para los exportadores/productores chinos (Prueba documental 51 presentada por China al Grupo Especial), páginas 11-13).

[667] Véase la Prueba documental 51 presentada por China al Grupo Especial, *supra*, nota 666, páginas 11-13.

de control de los productos.[668] Por lo tanto, recurrió a los "tipos de productos" definidos por dos factores, la categoría de resistencia y la distinción entre los elementos de fijación estándar y los especiales, en su comparación de los precios para la determinación de la existencia de dumping.[669]

472. El Grupo Especial constató que los productores chinos fueron informados en una etapa muy tardía de las actuaciones sobre los tipos de productos que constituirían la base de las comparaciones a partir de las cuales la Comisión efectuaría sus determinaciones de la existencia de dumping. En concreto, en el Documento de divulgación general, que se hizo público hacia el final de la investigación, el 3 de noviembre de 2008, se indicaba que la Comisión había basado su determinación del valor normal en los tipos de productos, pero no se especificaba el número ni las características pertinentes de los tipos de productos ni cómo se habían determinado esos tipos de productos.[670]

473. El 8 de noviembre de 2008 dos productores chinos pidieron a la Comisión una aclaración acerca de los tipos de productos utilizados, y, en concreto, preguntaron por la relación entre los números de control de los productos sobre los cuales los productores chinos habían basado sus respuestas al cuestionario y los tipos de productos finales utilizados por la Comisión. A juicio del Grupo Especial, en esa carta "queda[ba] clara la solicitud de esos dos productores chinos de examinar la información relativa a los tipos de productos que constituyeron la base de la determinación del valor normal por la Comisión y la relación entre esos tipos de productos y los números de control de los productos correspondientes a los productos de los productores chinos".[671] La Comisión respondió el 13 de noviembre de 2008, declarando que "independientemente de las características del producto especificadas en el número de control de éste, se hizo una distinción entre los productos estándar y especiales ya que se consideró que esa distinción tenía un efecto significativo en los precios".[672] Añadía que, en el caso de esos dos productores chinos, "se consideró que todo su volumen de exportaciones estaba integrado por productos estándar".[673] El Grupo Especial constató que esa

[668] Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.293 (donde se hace referencia a respuesta de la Unión Europea a la pregunta 43 b) del Grupo Especial).

[669] Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.293 (donde se hace referencia al Reglamento definitivo, *supra*, nota 4, considerando 102; y Prueba documental 31 presentada por China al Grupo Especial, *supra*, nota 310, página 2).

[670] Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.485. Además, bajo el epígrafe "Comparación" del Documento de divulgación general se indicaba que la comparación de precios entre los elementos de fijación procedentes de China y los que vendía Pooja Forge en el mercado indio se "llevó a cabo distinguiendo entre tipos estándar y tipos especiales de elementos de fijación". (Documento de divulgación general, *supra*, nota 73, párrafo 93.) La misma declaración figura en el considerando 102 del Reglamento definitivo.

[671] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.486.

[672] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.487 (donde se cita el mensaje de correo electrónico, de fecha 13 de noviembre de 2008, enviado por la Comisión Europea a Van Bael & Bellis (Prueba documental 29 presentada por China al Grupo Especial), página 1).

[673] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.487 (donde se cita la Prueba documental 29 presentada por China al Grupo Especial, *supra*, nota 672, página 1).

respuesta "no explica[ba] cómo se establecieron los tipos de productos en la determinación del valor normal ni cuáles eran las características pertinentes de esos tipos de productos".[674]

474. El 17 de noviembre de 2008, los productores chinos solicitaron de nuevo una aclaración. Señalaron que en la versión no confidencial de la respuesta de Pooja Forge al cuestionario no había ninguna indicación de que esa empresa notificara sus ventas sobre la base de los números de control de los productos. En consecuencia, los productores chinos preguntaban lo siguiente:

> En abstracto ¿se estableció el valor normal sobre la base de los números de control de los productos o se hicieron corresponder tipos más generales de los elementos de fijación [del producto indio] con grupos de números de control procedentes de nuestros clientes? En ese contexto, seguiría siendo muy útil para nosotros disponer de una lista en la que se exponga simplemente qué tipos de elementos de fijación o qué números de control de los productos [del productor indio] se hicieron corresponder con los números de control de nuestros clientes.[675]

El Grupo Especial declaró que en esa carta "se repite claramente la solicitud de esos productores chinos de que se les permita examinar la información a partir de la cual se establecieron los tipos de productos del productor indio".[676]

475. La Comisión respondió, en una carta de fecha 21 de noviembre de 2008, que la comparación "no se efectuó sobre la base de la totalidad de los números de control de los productos, sino sobre parte [*sic*] de las características del producto, a saber, la categoría de resistencia y la distinción arriba mencionada entre los productos especiales y estándar".[677] El Grupo Especial constató que esa fue la primera vez en que la Comisión informó claramente a los productores chinos de que no había efectuado sus determinaciones sobre la base de los números de control de los productos, sino a partir de las características de categoría de resistencia y distinción entre los elementos de fijación estándar y especiales. La carta fue recibida un día laborable antes de la fecha límite prevista para la formulación de observaciones sobre el Documento de divulgación general.[678]

---

[674] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.487.

[675] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.488 (donde se cita la carta de fecha 17 de noviembre de 2008, dirigida por Van Bael & Bellis a la Comisión Europea sobre el Documento de divulgación definitivo: Solicitud de información II en nombre de Kunshan Chenghe Standard Component Co. Ltd. and Ningbo Jinding Fastening Piece Co. Ltd. (Prueba documental 30 presentada por China al Grupo Especial), página 2). (no se reproducen las cursivas)

[676] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.488.

[677] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.489 (donde se cita la Prueba documental 31 presentada por China al Grupo Especial, *supra*, nota 310, página 2).

[678] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.489.

476. El expediente del Grupo Especial indica que, el 24 de noviembre de 2008, dos días después del final del plazo para la formulación de observaciones, un productor chino envió otra carta a la Comisión en la que manifestaba que no le era posible formular observaciones sobre la determinación de la existencia de dumping efectuada por la Comisión sin saber qué tipos o grupos de productos de Pooja Forge se estaban haciendo corresponder de hecho con los productos chinos.[679]

477. Por lo tanto, de las constataciones fácticas del Grupo Especial, así como del expediente del Grupo Especial, se desprende el siguiente calendario en relación con los hechos pertinentes acaecidos en el marco de la determinación de la existencia de dumping por la Comisión:

Calendario de hechos pertinentes

9 de noviembre de 2007	Aviso de iniciación
3 de noviembre de 2008	Documento de divulgación general
8 de noviembre de 2008	Primera solicitud de aclaración
13 de noviembre de 2008	Respuesta de la Comisión
17 de noviembre de 2008	Segunda solicitud de aclaración
21 de noviembre de 2008	Respuesta de la Comisión en la que se aclaran los tipos de productos
22 de noviembre de 2008	Fecha límite para la formulación de observaciones sobre el Documento de divulgación general
24 de noviembre de 2008	Observaciones del productor chino

C. *La interpretación pertinente del párrafo 4 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping*

478. El párrafo 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* dispone lo siguiente:

> Las autoridades, siempre que sea factible, darán a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 5 y que dichas autoridades utilicen en la investigación antidumping, y de preparar su alegato sobre la base de esa información.

479. El Órgano de Apelación ha constatado que el párrafo 4 del artículo 6 se refiere a "dar[ ] a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de *sus* argumentos", y que el pronombre posesivo "sus" "claramente remite a la referencia que se hace antes en esa frase a las 'partes interesadas'".[680] Por lo tanto, son las partes interesadas, y no la autoridad, quienes determinan si la información es de hecho "pertinente"

[679] Carta de fecha 24 de noviembre 2008 dirigida por Van Bael & Bellis a la Comisión Europea en nombre de Kunshan Chenghe Standard Component Co. Ltd., Observaciones sobre el Documento de divulgación definitivo (Prueba documental 59 presentada por China al Grupo Especial), página 4.

[680] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 145. (las cursivas figuran en el original)

para los fines del párrafo 4 del artículo 6.[681] Además, a juicio del Órgano de Apelación, el que la autoridad haya "utilizado" la información no depende de que se haya basado específicamente en ella, sino de que la información tenga relación con "un paso necesario de la investigación antidumping".[682] Por consiguiente, el párrafo 4 del artículo 6 se refiere a la información relativa a las "cuestiones que la autoridad investigadora está obligada a examinar en virtud del [*Acuerdo Antidumping*], o que de hecho examina al hacer uso de sus facultades discrecionales en el curso de una investigación antidumping".[683]

480. El derecho que confiere a las partes interesadas el párrafo 4 del artículo 6 consiste, por lo tanto, en examinar *toda* la información no confidencial que sea pertinente para la presentación de sus argumentos y que la autoridad investigadora haya utilizado. En consecuencia, el párrafo 4 del artículo 6 se aplica a una amplia variedad de información que la autoridad investigadora utiliza con objeto de llevar a cabo un paso necesario en una investigación antidumping. Observamos que la Unión Europea opina que el término "información" en el párrafo 4 del artículo 6 "está relacionado con hechos y datos brutos, más que con ... determinaciones fácticas o conclusiones de la autoridad investigadora".[684] A nuestro juicio, no hay en el párrafo 4 del artículo 6 un fundamento textual para limitar la información que sea "pertinente para la presentación de [los] argumentos [de las partes]" y que "haya utilizado la autoridad investigadora" a hechos o datos brutos no procesados por las autoridades. En efecto, la amplia variedad de información sujeta a la obligación que impone el párrafo 4 del artículo 6 puede adoptar diversas formas, incluidas la de datos presentados por las partes interesadas y la de información procesada, organizada o resumida por la autoridad. No vemos por qué sólo habrían de ser pertinentes para la presentación de los argumentos de las partes los hechos y los datos brutos. Sin embargo, de la correcta interpretación del párrafo 4 del artículo 6 no se sigue que también estén sujetos a la obligación establecida en esa disposición el razonamiento o deliberación interna en que se basa la autoridad investigadora para alcanzar su determinación definitiva. El párrafo 4 del artículo 6 se refiere a la información que utiliza la autoridad, no al análisis detallado de la información que la autoridad lleva a cabo ni a la determinación que alcanza sobre la base de esa información.

481. La Unión Europea aduce también que el contexto del párrafo 4 del artículo 6 que constituyen los demás párrafos de ese artículo confirma que la obligación que establece el párrafo 4 del artículo 6 afecta sólo a los hechos y datos brutos presentados por las partes interesadas. Sostiene que los

[681] Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 145.
[682] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 147.
[683] Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.769. (se reproducen las notas de pie de página)
[684] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 253.

párrafos 1 a 3 confieren a las partes el derecho de presentar su *propia* información, y que los párrafos 6 y 7 imponen a la autoridad investigadora la obligación de comprobar la información presentada por las partes. A su vez, el párrafo 8 del artículo 6 permite el uso de los "hechos de que se tenga conocimiento" cuando una parte interesada no presente la información necesaria.[685] La Unión Europea afirma que, por lo tanto, el párrafo 4 del artículo 6 trata únicamente "del derecho de una parte a saber qué *han presentado las demás partes interesadas* por lo que respecta a las pruebas y la información".[686] A nuestro juicio, sin embargo, el recurso de la Unión Europea a los otros párrafos del artículo 6 es inoperante. La única precisión que se aplica al término "información" en el párrafo 4 del artículo 6 es la de que sea información "pertinente para la presentación de sus argumentos", que "no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 5" y que sea información que las "autoridades utilicen en la investigación antidumping". El párrafo 2 del artículo 6 confirma que el acceso a toda esa información es importante, porque, sin ella, las partes pueden no tener "plena oportunidad de defender sus intereses". Además, cuando es necesario precisar el término "información" de manera específica, se hace con claridad en los párrafos pertinentes del artículo 6. Por ejemplo, el párrafo 3 del artículo 6 se refiere a la "información que se facilite oralmente", el párrafo 5 del artículo 6 se aplica a la información "que, por su naturaleza, sea confidencial", y el párrafo 6 del artículo 6 afecta a la información "presentada por las partes interesadas". A falta de una precisión de esa índole, no vemos fundamento textual en el párrafo 4 del artículo 6, ni contextual en el artículo 6, para restringir el término "información" en el párrafo 4 del artículo 6 únicamente a la información presentada por las otras partes interesadas.

482. La Unión Europea aduce además que, en virtud del párrafo 9 del artículo 6, las autoridades han de informar a todas las partes interesadas "de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión "antes de formular una determinación definitiva". A juicio de la Unión Europea, el uso de la expresión "hechos esenciales", en lugar de la palabra "información", en el párrafo 9 del artículo 6 indica que los párrafos 1 a 8 del artículo 6 se refieren al proceso de acopio de información. La Unión Europea aduce también que el párrafo 9 del artículo 6 marca el final del proceso y exige la divulgación de las conclusiones fácticas esenciales de la autoridad[687], y que los "tipos de productos" utilizados para comparar el precio de exportación y el valor normal están comprendidos en la categoría de hechos esenciales.[688] Sostiene además que las diferencias entre las obligaciones que imponen los párrafos 4 y 9 del artículo 6 están "firmemente establecidas en la jurisprudencia de la OMC". Por ejemplo, aduce que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento II*

[685] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 258, 259, 262 y 263.
[686] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 260. (las cursivas figuran en el original)
[687] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 264 y 265.
[688] Respuestas de la Unión Europea a las preguntas formuladas en la audiencia.

constató que el párrafo 4 del artículo 6 preveía en general un derecho de "acceso al expediente"[689], mientras que el párrafo 9 del artículo 6 exigía más y no podía satisfacerse "al ofrecer simplemente proporcionar a las partes interesadas copia de toda la información contenida en el expediente".[690]

483. A nuestro juicio, las diferencias entre el párrafo 9 del artículo 6 y los demás párrafos del artículo 6 alegadas por la Unión Europea no limitan el sentido de la palabra "información" en el párrafo 4 del artículo 6 al alcance restringido que la Unión Europea le atribuye. Como se ha expuesto *supra*, el párrafo 4 del artículo 6 se refiere de manera amplia a "*toda* la información pertinente para la presentación de [los] argumentos [de las partes interesadas]". Esa información puede revestir diferentes formas, entre las que no sólo figuran los "hechos o datos brutos" presentados por las otras partes, sino también la información que la autoridad investigadora organiza, procesa o resume en cada etapa de la investigación antidumping. Aunque el párrafo 9 del artículo 6 se refiere a "los hechos esenciales considerados que sirvan de base" para la determinación definitiva de la autoridad, no consideramos que los términos "información" y "hechos esenciales" designen conceptos que necesariamente se excluyen entre sí. Dependiendo de las circunstancias específicas del caso, la "información" pertinente para la presentación de los argumentos de una parte interesada puede ser un concepto más amplio que el de los hechos esenciales en que se ha basado la autoridad, o se puede superponer a esos "hechos esenciales". Los "hechos esenciales" a que se refiere el párrafo 9 del artículo 6, que sirven de base para la determinación definitiva, son aquellos que son importantes para la decisión de la autoridad, mientras que la "información" que es pertinente para la presentación de los argumentos de una parte, y que es utilizada por la autoridad, no es necesariamente aquella en que la autoridad se basa para alcanzar su determinación definitiva. Por otro lado, la información en el sentido del párrafo 4 del artículo 6 tiene que ser proporcionada a las partes interesadas a su debido tiempo a lo largo de toda la investigación. No basta con facilitar esa información sólo "antes de formular una determinación definitiva" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6. En resumen, consideramos que el contexto del párrafo 4 del artículo 6 no sirve de apoyo a la posición de la Unión Europea.

484. La Unión Europea hace referencia a la constatación del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Determinado papel* para señalar que lo que había de divulgarse previa petición en esa diferencia eran las cifras reales de los costos de fabricación, los gastos o los beneficios utilizadas para calcular el valor normal reconstruido.[691] La Unión Europea sostiene además que la constatación del

[689] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 261 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.133).
[690] Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.230.
[691] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 253 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.199).

Órgano de Apelación en el asunto *CE - Accesorios de tubería* conforme a la cual las Comunidades Europeas estaban obligadas a divulgar un documento que contenía un resumen de los "datos brutos"[692] relativos a algunos de los factores de daño del párrafo 3 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*, respalda también su interpretación del término "información" en el párrafo 4 del artículo 6. Sin embargo, el hecho de que las constataciones formuladas en anteriores diferencias en el marco del párrafo 4 del artículo 6 puedan haberse referido a tales "datos brutos" sólo demuestra que ésa era la "información" examinada en esas diferencias. Pero el hecho de que en determinadas diferencias se haya constatado que una cierta "información" está sujeta al párrafo 4 del artículo 6 no limita el alcance de ese término, según se emplea en el párrafo 4 del artículo 6, en todas las diferencias que surjan en el marco de esa disposición. Por otro lado, en lo que respecta a la constatación del Órgano de Apelación en *CE - Accesorios de tubería*, observamos que, en la medida en que la Unión Europea usa la expresión "datos brutos"[693] para designar la información presentada por las partes y no procesada por la autoridad investigadora, los hechos en litigio en esa diferencia contradicen la opinión de la Unión Europea. La "información" pertinente para la constatación del Órgano de Apelación en el marco del párrafo 4 del artículo 6 en ese asunto consistía, en cambio, en datos que habían sido agregados y resumidos por la Comisión, así como en la evaluación que había hecho la Comisión de esos datos. Más concretamente, la "información" incluía hojas de trabajo preparadas por la autoridad investigadora de la Unión Europea en relación con los factores de daño enumerados en el párrafo 3 del artículo 4 sobre la base de pruebas presentadas por las partes interesadas.[694]

485. En resumen, la información que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, se considere "pertinente para la presentación de [los] argumentos [de las partes interesadas]" y sea "utilizada por las autoridades" dependerá del "paso" específico de la investigación antidumping de que se trate y de la cuestión concreta que examine la autoridad investigadora. Recordamos que en esta diferencia China alega que la Comisión no dio a su debido tiempo a los productores chinos la oportunidad de examinar determinada información pertinente para la comparación entre el precio de exportación y el valor normal a los fines de la determinación de la existencia de dumping en la investigación relativa a los elementos de fijación. Por lo tanto, centramos nuestro análisis en el tipo de "información" abarcada conforme al párrafo 4 del artículo 6 y en el momento en que ha de ser divulgada, en el marco de la comparación entre el precio de exportación y el valor normal en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

[692] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 254 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*), párrafos 138-141).
[693] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 254.
[694] Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.307 y nota 256 al mismo. Véase también la comunicación del apelado presentada por China, párrafo 397.

486. El párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

> Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios. … Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable. (no se reproduce la nota de pie de página)

487. Como ha explicado el Órgano de Apelación:

> [D]e conformidad con el párrafo 4 del artículo 2, la obligación de garantizar una "comparación equitativa" corresponde a las *autoridades encargadas de la investigación* y no a los exportadores. Son esas autoridades las que, como parte de su investigación, se encargan de comparar el valor normal y el precio de exportación y de determinar si existe dumping en las importaciones.[695] (las cursivas figuran en el original)

488. Sin embargo, esto no significa que las partes interesadas no desempeñen ningún papel en el proceso de garantizar una comparación equitativa. Lejos de ello, varios grupos especiales encargados de diferencias anteriores han constatado que recae sobre los exportadores la carga de justificar, "de la manera más constructiva posible"[696], sus peticiones de ajuste, reflejando los factores que haya que tener "debidamente en cuenta" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2. Si no se demuestra a las autoridades que hay una diferencia que afecta a la comparabilidad de los precios, no hay obligación de introducir un ajuste.[697] Por otra parte, la obligación de establecer una comparación equitativa no implica que las autoridades hayan de aceptar toda solicitud de ajuste. La autoridad "debe adoptar medidas a fin de que quede claro cuál es el ajuste reclamado, y determinar seguidamente el grado en que tal ajuste se justifica".[698]

489. El proceso de establecer una comparación equitativa ha de entenderse también a la luz de la última frase del párrafo 4 del artículo 2, que establece que la autoridad investigadora "indicará[ ] a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrá[ ] una carga probatoria que no sea razonable". La última frase del párrafo 4 del artículo 2 añade, por lo tanto, un requisito de procedimiento a la obligación general de la autoridad

[695] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 178.
[696] Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.158.
[697] Informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.147.
[698] Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.158.

investigadora de garantizar una comparación equitativa. Esa frase impone a la autoridad investigadora la obligación de decir a las partes cuál es la información que necesitará para garantizar una comparación equitativa. Así pues, mientras que a los exportadores puede exigírseles "justificar sus afirmaciones relativas a los ajustes"[699], la última frase del párrafo 4 del artículo 2 exige a la autoridad investigadora que "indique a las partes" la información que debe figurar en esas solicitudes, con objeto de que las partes interesadas estén en condiciones de formular una solicitud de ajuste. Ese proceso se ha calificado de "diálogo"[700] entre la autoridad y las partes interesadas.

490. A nuestro juicio, como punto de partida del diálogo entre la autoridad investigadora y las partes interesadas para garantizar una comparación equitativa, la autoridad debe informar a las partes, como mínimo, de los grupos de productos con respecto a los cuales establecerá las comparaciones de precios. Por ejemplo, la autoridad puede optar por establecer comparaciones de los precios de las transacciones para grupos de mercancías que poseen características comunes dentro del producto similar, y reducir así la necesidad de ajustes, o puede optar por realizar un ajuste para tener en cuenta cada diferencia que influye en la comparabilidad de los precios en el valor normal o el precio de exportación de cada transacción que haya de compararse.[701] Si desconocieran qué método en concreto empleará la autoridad para clasificar los productos a los fines de la comparación de precios, las partes interesadas no podrían saber qué información será necesaria con objeto de garantizar una comparación equitativa, y, por consiguiente, no podrían solicitar los ajustes pertinentes. Por lo tanto, el Grupo Especial constató correctamente en su análisis de la alegación formulada por China al amparo del párrafo 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* lo siguiente:

> De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2, las autoridades investigadoras tienen la obligación de garantizar que la comparación entre el valor normal y el precio de exportación se base en productos comparables. Los productores extranjeros deben desempeñar un papel en ese proceso, solicitando que se tengan debidamente en cuenta las diferencias de las que se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios. Sin embargo, para desempeñar su papel, velando así por la protección de su interés en una comparación equitativa, es necesario que esos productores conozcan la base a partir de la cual la autoridad investigadora procede a la comparación del valor normal y el precio de exportación con tiempo suficiente para que los exportadores puedan formular y fundamentar solicitudes de que las diferencias se tengan debidamente en cuenta.[702]

491. Además, en una investigación antidumping sobre importaciones procedentes de economías que no son de mercado, en la que el valor normal no se establece a partir de las ventas nacionales de los productores extranjeros, sino de las ventas nacionales en un país análogo, la obligación de la

---

[699] Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.158.
[700] Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.352.
[701] Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.297.
[702] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.491.

autoridad investigadora de informar a las partes interesadas del fundamento de la comparación de precios es aún más pertinente para garantizar una comparación equitativa. Ello se debe a que es improbable que los productores extranjeros tengan conocimiento de los productos y las prácticas de fijación de precios específicos del productor de un país análogo. Salvo que se les informe de los productos específicos con respecto a los cuales se determina el valor normal, los productores extranjeros investigados no estarán en condiciones de solicitar los ajustes que estimen necesarios.

492. Teniendo presente esta interpretación, pasamos a examinar las alegaciones y argumentos planteados en apelación por la Unión Europea y China.

D. *La apelación de la Unión Europea contra las constataciones del Grupo Especial en el marco de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping*

493. La Unión Europea apela contra la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* cuando la Comisión no divulgó a los productores chinos la información relativa a los tipos de productos hasta un día laborable antes de la fecha límite para la presentación de observaciones. Concretamente, el Grupo Especial constató que, al no divulgar la información relativa a los tipos de productos, "la Unión Europea no proporcionó a [las partes interesadas] chin[a]s a su debido tiempo la oportunidad de examinar la información"[703] relativa a la base que la Comisión utilizó para la comparación del valor normal y el precio de exportación, infringiendo con ello el párrafo 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Puesto que la Comisión no divulgó a su debido tiempo los tipos de productos, el Grupo Especial constató también que había negado a las partes interesadas chinas una "plena oportunidad de defender sus intereses", infringiendo de ese modo el párrafo 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.[704]

494. La apelación presentada por la Unión Europea al amparo del párrafo 4 del artículo 6 se basa en los dos motivos siguientes. En primer lugar, la Unión Europea mantiene que la agrupación de productos en tipos de productos fue una "determinación de hecho" que formuló la Comisión y no "información" en el sentido en que ese término se utiliza en el párrafo 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.[705] En segundo lugar, aduce que el Grupo Especial infringió el artículo 11 del ESD al formular su determinación en el marco del párrafo 4 del artículo 6 porque se negó a considerar

[703] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.492.
[704] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.495.
[705] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 248.

determinadas pruebas relativas al "carácter oportuno" de la divulgación efectuada por la Comisión y por lo tanto no consideró las pruebas en su totalidad.[706]

495. Con respecto al primer motivo de apelación, como se ha indicado *supra*, discrepamos de la tesis de la Unión Europea de que el término "información" que figura en el párrafo 4 del artículo 6 únicamente "está relacionado con hechos y datos brutos, más que con determinaciones fácticas o conclusiones de la autoridad investigadora".[707] Por el contrario, el párrafo 4 del artículo 6 se aplica a una amplia gama de información pertinente para la presentación de los argumentos de las partes interesadas y que la autoridad investigadora utilice para llevar a cabo un paso necesario en la investigación antidumping. Esa información abarca las pruebas presentadas por las partes interesadas, así como los datos procesados, organizados o resumidos por la autoridad. Sin embargo, el razonamiento o la deliberación interna de una autoridad para llegar a una determinación no constituye "información" que esté sujeta a la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 6.

496. En la presente diferencia los tipos de productos que utilizó la Comisión se referían a "un paso necesario"[708] de la investigación antidumping, es decir, a la comparación entre el precio de exportación y el valor normal a efectos de la determinación de la existencia de dumping. Los tipos de productos que la Comisión utilizó para la determinación de la existencia de dumping eran especialmente pertinentes para los argumentos de las partes interesadas habida cuenta de los antecedentes fácticos de este asunto. Recordamos que en el cuestionario que se envió a los productores chinos y al productor indio se les pedía que identificaran los productos sobre la base de los números de control de los productos, dejando con ello al menos a dos exportadores chinos[709] con la impresión de que esos números de control se utilizarían para realizar la comparación entre el precio de exportación y el valor normal. Como indicó el Grupo Especial, "la estructura de los cuestionarios parece indicar que no serán necesarias [solicitudes de ajustes para garantizar una comparación equitativa] debido a la clasificación del producto según grupos de números de control de los productos".[710] De hecho, al utilizar los números de control de los productos como principio rector al recabar de las partes interesadas información sobre el producto, el enfoque de la Comisión creó una expectativa razonable de que las comparaciones de precios se realizarían sobre una base muy concreta. Además, teniendo en cuenta la naturaleza muy precisa de las características físicas enumeradas en los números de control de los productos, también era razonable suponer que se necesitarían pocos ajustes ya que los precios de productos minuciosamente definidos por los

[706] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 279.
[707] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 253.
[708] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 147.
[709] Estos dos productores pidieron más tarde a la Comisión que aclarase el sentido de la expresión "tipos de productos" utilizada en la determinación de la existencia de dumping.
[710] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.491.

productores chinos se habrían comparado con los precios de productos definidos de manera igualmente minuciosa en el país análogo: la India.

497. No obstante, aunque los productores chinos facilitaron información sobre la base de los números de control de los productos, el productor indio, Pooja Forge, no lo hizo sobre esa base. Por consiguiente, la Comisión decidió utilizar un método diferente de agrupación de los productos para hacer la comparación, es decir, lo que denominó "tipos de productos", que definió basándose en dos factores: la categoría de resistencia y la distinción entre elementos de fijación estándar y especiales. Los tipos de productos utilizados por la Comisión eran por tanto un elemento de información decisivo relativo a un paso necesario de la investigación y a su vez estos tipos de productos se establecieron sobre la base de la información sobre el producto facilitada por el productor indio. No se trataba simplemente del razonamiento de la Comisión para llegar a su determinación definitiva.

498. Recordamos además que los números de control de los productos abarcan seis elementos divididos a su vez en 38 especificaciones, que podrían haber dado lugar a centenares de combinaciones diferentes. Aun así, las características incorporadas en los números de control de los productos y los tipos de productos únicamente se superponen en lo que se refiere a un elemento, a saber, la categoría de resistencia. Por lo tanto, las diferencias entre los números de control de los productos y los tipos de productos utilizados por la Comisión podrían haber impulsado a los productores chinos a solicitar que se realizaran ajustes para tener en cuenta las diferencias que pudieran haber influido en la comparabilidad de los precios entre los elementos de fijación chinos y los indios, en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. De hecho, sin saber lo que constituían "tipos de productos", "sería difícil, si no imposible, que los productores extranjeros solicitaran los ajustes que consideraran necesarios para garantizar una comparación equitativa".[711] Por consiguiente, la información relativa a los tipos de productos, con inclusión de sus características y cómo se determinaron, constituía "información" en el sentido del párrafo 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque se utilizaron en la determinación de existencia de dumping que formuló la Comisión[712] y eran indispensables para la presentación de los argumentos de las partes sobre la determinación de la existencia de dumping.

499. En lo que concierne a la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial infringió el artículo 11 del ESD, recordamos que, como se analiza *supra* en la sección VI.E, no todo error supuestamente cometido por un grupo especial equivale a una infracción del artículo 11 del ESD.

[711] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.491.
[712] Véase el informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.769.

Por el contrario, el participante que alega que un grupo especial ha hecho caso omiso de determinada prueba, y por tanto ha actuado de manera incompatible con el artículo 11, debe explicar por qué la prueba es tan importante para sus argumentos que el hecho de que el grupo especial no la haya examinado influye en la objetividad de su evaluación fáctica.

500. En este sentido, destacamos la afirmación de la Unión Europea de que "[d]e las constataciones del Grupo Especial se *podría* concluir erróneamente" que los productores chinos que solicitaron examinar los tipos de productos no pudieron hacer ningún alegato debido a limitaciones de tiempo.[713] Según la Unión Europea, un productor chino "presentó observaciones" sobre la información solicitada en una carta de fecha 24 de noviembre de 2008[714], y en ella no solicitó una prórroga del plazo para formular alegatos.[715] La Unión Europea aduce que esta carta demuestra que "el tiempo *no* fue el problema para las partes interesadas", pero el Grupo Especial no mencionó la carta en su razonamiento.[716] A nuestro juicio, la afirmación de que las constataciones del Grupo Especial "podrían" dar una determinada impresión no explica por qué el hecho de que supuestamente éste "hiciera caso omiso" de un elemento de prueba pone en tela de juicio la objetividad de la evaluación fáctica del Grupo Especial. Por los términos en que está formulada, esa alegación sencillamente no alcanza el grado de gravedad que exige una infracción del artículo 11 del ESD.[717]

501. La Unión Europea sostiene además que el Grupo Especial hizo caso omiso del Documento informativo, que "indica[ba] la utilización de 'tipos de productos'" tres meses antes de la publicación del Documento de divulgación general.[718] Así pues, a juicio de la Unión Europea, cualquier "problema con el momento de la divulgación" en relación con los tipos de productos "se debió en gran parte al hecho de que las partes interesadas chinas nunca solicitaron examinar la base utilizada para las agrupaciones por tipo de producto hasta muy avanzado el procedimiento".[719]

---

[713] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 291. (sin cursivas en el original)

[714] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 291. (no se reproducen las cursivas)

[715] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 292.

[716] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 294. (las cursivas figuran en el original)

[717] En todo caso, observamos que en la carta mencionada por la Unión Europea el productor chino manifestó que no era posible formular observaciones sobre la determinación de la existencia de dumping de la Comisión sin saber qué tipos o grupos de productos de Pooja Forge se equipararon realmente con los productos chinos. La carta demuestra por tanto que los productores chinos seguían considerando que la información que había facilitado la Comisión era insuficiente para que ellos pudieran presentar debidamente observaciones sobre la determinación de la existencia de dumping. Por consiguiente, esta carta no respalda la posición de la Unión Europea y el Grupo Especial actuó correctamente al no basarse en esta prueba para formular su constatación.

[718] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 284.

[719] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 286.

502. Aunque el argumento de la Unión Europea da a entender que el Documento informativo era un elemento de prueba importante que respaldaba su posición, un análisis de la prueba pertinente indica lo contrario. El Documento informativo, al igual que el Documento de divulgación general, indicaba que la Comisión basó la determinación del valor normal en tipos de productos, pero no especificaba las características pertinentes de los tipos de productos ni cómo se determinaron.[720] Además, como el Grupo Especial constató acertadamente, la correspondencia entre la Comisión y los dos productores chinos que solicitaron aclaraciones sobre los tipos de productos indicaba que "hasta que recibieron el Documento de divulgación general, los productores chinos tenían la impresión de que la Comisión realizaría sus determinaciones de la existencia de dumping basándose en los números de control de los productos, como se solicitaba en los cuestionarios enviados a los productores chinos y el productor indio".[721] También se debe recordar que la "información" que solicitaron los productores chinos era una aclaración de lo que constituían los "tipos de productos" a que se hacía referencia en el Documento de divulgación general. Por lo tanto, el hecho de que el Documento informativo se refiriera al concepto de tipos de productos no modifica la constatación definitiva del Grupo Especial de que la Comisión no reveló la aclaración solicitada hasta un día laborable antes de la fecha límite prevista para presentar observaciones. Por consiguiente, no estamos de acuerdo con la aseveración de la Unión Europea de que el Grupo Especial prescindió erróneamente de la prueba contenida en el Documento informativo para formular su constatación.

503. La Unión Europea alega también que como algunos productores chinos presentaron información describiendo determinadas características que, a su juicio, diferenciaban distintos tipos de elementos de fijación, y como los tipos de productos utilizados para la determinación de la existencia de dumping reflejaban las mismas características, los productores chinos "evidentemente pudieron formular alegatos basándose en esta 'información'".[722] Concretamente, la Unión Europea se refiere a una comunicación que presentó el 22 de febrero de 2008 Jiaxing Association of Fastener Import & Export Companies ("Jiaxing Association") en la que se describía la diferencia entre los elementos de fijación fabricados por los productores chinos y los fabricados por los productores de la UE. Jiaxing Association adujo que las empresas chinas fabricaban sobre todo elementos de fijación estándar de las categorías de resistencia inferior, mientras que los productores de la UE fabricaban principalmente elementos de fijación no estándar de las categorías de resistencia superior[723], y que los elementos de fijación chinos y los de los productores de la UE no competían entre sí. La Unión Europea afirma que

[720] Documento informativo, *supra*, nota 81, página 12.
[721] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.490.
[722] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 288.
[723] Jiaxing Association of Fastener Import & Export Companies, comunicación de 22 de febrero de 2008 (Prueba documental 13 presentada por la Unión Europea al Grupo Especial), página 4. Los dos productores chinos que solicitaron aclaraciones sobre los tipos de productos no formaban parte de esta asociación.

"la conclusión del Grupo Especial de que a los productores chinos no se les dio a su debido tiempo la oportunidad de 'examinar la información pertinente para la presentación de sus argumentos' es errónea ya que la supuesta 'información' no era otra que la que las partes interesadas chinas habían venido presentando a lo largo de la investigación como las principales características para diferenciar entre tipos de productos".[724]

504. No obstante, la prueba que según la Unión Europea el Grupo Especial "pasó por alto" no era pertinente para la cuestión que éste examinó en el marco del párrafo 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Como se ha examinado, qué información puede considerarse "pertinente para la presentación" de los argumentos de las partes interesadas a tenor del párrafo 4 del artículo 6 depende de la etapa concreta de la investigación antidumping y de la cuestión específica que examina la autoridad investigadora. La alegación de China y la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 6 se refieren a la información sobre los tipos de productos que la Comisión utilizó en su determinación de la existencia de dumping a efectos de las comparaciones de precios entre los elementos de fijación fabricados por el productor indio (y no los productores de la UE) y por los productores chinos. Por lo tanto, la información contenida en la comunicación de Jiaxing Association, que se presentó en un contexto que no guardaba relación con la cuestión de las comparaciones de precios entre los elementos de fijación indios y chinos, no puede ser considerada información que los dos productores chinos solicitaron como pertinente para la presentación de sus argumentos sobre la determinación de la existencia de dumping. Por consiguiente, no consideramos que el Grupo Especial incurriera en error al no basarse en la prueba relativa a la comunicación de Jiaxing Association para formular su constatación en el marco del párrafo 4 del artículo 6.

505. En resumen, consideramos que los tipos de productos que utilizó la Comisión para comparar el precio de exportación y el valor normal en la investigación relativa a los elementos de fijación constituían "información pertinente para la presentación" de los argumentos de las partes chinas. La razón es que, sin esa información, "sería difícil, si no imposible, que los productores extranjeros solicitaran los ajustes que consideraran necesarios para garantizar una comparación equitativa".[725] Consideramos además que el Grupo Especial constató correctamente que la Unión Europea infringió lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* "al no proporcionar a su debido tiempo a los productores chinos la oportunidad de examinar la información relativa a los tipos de

[724] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 288 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.492).
[725] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.491.

productos sobre cuya base se estableció el valor normal".[726] Por consiguiente, no aceptamos la apelación de la Unión Europea contra estas constataciones.

506. Con respecto a la constatación del Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, la Unión Europea mantiene que, puesto que ha demostrado que la constatación del Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 6 era errónea, su constatación "puramente consiguiente" en el marco del párrafo 2 del artículo 6 era también errónea.[727] Habida cuenta de que hemos constatado que el Grupo Especial no incurrió en error al llegar a su constatación en el marco del párrafo 4 del artículo 6, discrepamos también de la aseveración de la Unión Europea de que la constatación del Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 6 era errónea.

507. La Unión Europea sostiene además que la primera frase del párrafo 2 del artículo 6, que dispone que todas las partes interesadas "tendrán plena oportunidad de defender sus intereses", no puede "interpretarse como una disposición omnicomprensiva sobre garantías del debido proceso" porque ello "haría que de hecho fueran superfluas *todas* las demás disposiciones del artículo 6 que imponen obligaciones específicas a la autoridad investigadora".[728] Recordamos que, en la investigación relativa a los elementos de fijación, los productores chinos no pudieron solicitar los ajustes pertinentes para garantizar una comparación equitativa en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* porque no se les informó, a su debido tiempo, de la base de comparación entre el precio de exportación y el valor normal. Por consiguiente, no tuvieron plena oportunidad de defender sus intereses en relación con la determinación de la existencia de dumping que formuló la Comisión. Así pues, contrariamente a lo que afirma la Unión Europea, el Grupo Especial no consideró simplemente el párrafo 2 del artículo 6 como una "disposición omnicomprensiva sobre garantías del debido proceso". Por el contrario, la constatación del Grupo Especial es compatible con la interpretación del Órgano de Apelación, en *CE - Accesorios de tubería*, de que el "alegato" al que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 6 "es lógicamente el principal mecanismo por el que un exportador sujeto a una investigación antidumping puede defender sus intereses" en el sentido del párrafo 2 del artículo 6.[729] Sobre esta base, consideramos que el Grupo Especial constató acertadamente que "los exportadores chinos no podían defender sus intereses en esta investigación porque la Comisión sólo facilitó información sobre los tipos de productos utilizados para la determinación del valor normal en una etapa muy tardía del procedimiento" y que, por lo

[726] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.494.
[727] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 275.
[728] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 277. (las cursivas figuran en el original)
[729] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 149.

tanto, "la Unión Europea actuó en forma incompatible con el párrafo 2 del artículo 6" del *Acuerdo Antidumping*.[730]

E. *La otra apelación de China contra las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping*

508. China alega que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Unión Europea no dejó de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Concretamente, afirma que el Grupo Especial incurrió en error al no examinar un "argumento sustancial"[731] que China había planteado sobre la base de la última frase del párrafo 4 del artículo 2, que exige que las autoridades indiquen a las partes qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa. China sostiene también que el hecho de que el Grupo Especial no examinara sus argumentos es incompatible con la interpretación y aplicación correctas del párrafo 4 del artículo 2.[732] Por consiguiente, solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis aplicando el párrafo 4 del artículo 2 a los hechos, y constate que el hecho de que la Comisión no indicara a los productores chinos la información necesaria para garantizar una comparación equitativa constituyó una infracción del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.[733] Alega además que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, y actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD, al constatar que la Comisión no tenía que realizar ajustes para tener en cuenta las diferencias físicas reflejadas en las características incorporadas en los números de control de los productos. Por último, China mantiene que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al constatar que la Comisión no tenía que realizar ajustes para tener en cuenta las diferencias de calidad.[734] A continuación examinamos cada una de estas alegaciones.

509. China alega que el Grupo Especial, contrariamente al deber que le impone el artículo 11 del ESD, no examinó "uno de los argumentos principales de China relativos a su alegación de infracción del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*", es decir, el argumento concerniente

---

[730] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.495.

[731] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 306.

[732] Aunque en la comunicación presentada por China en calidad de otro apelante se alega que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación (véase el párrafo 296), China aclaró en la audiencia que su alegación también abarca la aplicación que hizo el Grupo Especial del párrafo 4 del artículo 2 a los hechos del caso.

[733] Véase la comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafos 315-334.

[734] Aunque en la comunicación presentada por China en calidad de otro apelante se alega que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación (véanse los párrafos 296 y 367), China aclaró en la audiencia que su alegación también abarca la aplicación que hizo el Grupo Especial del párrafo 4 del artículo 2 a los hechos del caso.

a que la Comisión no informó a las partes interesadas de los "tipos de productos" sobre cuya base se hacía la comparación entre el valor normal y el precio de exportación.[735] Observamos que en la primera comunicación escrita que presentó al Grupo Especial, China mantuvo que la Comisión no divulgó "la lista de los tipos de productos sobre cuya base se había determinado el valor normal ni cómo se habían comparado estos tipos de productos con los números de control de los productos de los productores exportadores chinos"[736], aunque China no se refirió específicamente a la última frase del párrafo 4 del artículo 2. En su segunda comunicación escrita, China mencionó por primera vez ante el Grupo Especial la última frase del párrafo 4 del artículo 2 y adujo que, debido a que la Comisión no indicó a las partes en cuestión qué información se necesitaba para garantizar una comparación equitativa, la Unión Europea infringió el párrafo 4 del artículo 2.[737]

510. El Grupo Especial no examinó este argumento en las constataciones que formuló en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. En cuanto a la solicitud que presentó China en la etapa intermedia de reexamen de que el Grupo Especial examinara este argumento, el Grupo Especial respondió:

> En cuanto a la preocupación de China porque el Grupo Especial no abordó su argumento de que la Unión Europea había infringido el párrafo 4 del artículo 2 del [*Acuerdo Antidumping*] al no informar a los productores chinos de su decisión de no basar las determinaciones de existencia de dumping en la totalidad de los números de control de los productos, recordamos que este es el principal argumento planteado por China en relación con su alegación al amparo de los párrafos 2, 4, 5 y 9 del artículo 6 del [*Acuerdo Antidumping*], que se trata en los párrafos 7.477-7.483 del informe.[738]

511. El análisis anterior de los argumentos que China esgrimió ante el Grupo Especial indica que no formuló una alegación separada al amparo de la última frase del párrafo 4 del artículo 2, sino que se refirió a ella para respaldar su alegación de que la Comisión actuó de forma incompatible con la obligación de realizar una comparación equitativa establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. En apelación China también ha caracterizado su alegación al amparo de la última frase del párrafo 4 del artículo 2 como un "argumento planteado por China".[739] Por consiguiente, discrepamos de la tesis de China según la cual el hecho de que el Grupo Especial no examinara este argumento constituye "una falsa aplicación del principio de economía procesal"[740], porque la cuestión de la economía procesal solamente es pertinente a la manera en que un grupo especial se ocupa de las *alegaciones* de una parte. Además, como ha constatado el Órgano de

[735] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 311.
[736] Primera comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafo 372.
[737] Segunda comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafos 778-787 y 796.
[738] Informe del Grupo Especial, párrafo 6.98.
[739] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 306.
[740] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 312.

Apelación, los grupos especiales tienen facultades discrecionales "para tratar únicamente los argumentos que estimen necesarios para resolver una alegación en concreto" y "el hecho de que un argumento en particular relativo a esa alegación no se aborde específicamente en la sección sobre 'Constataciones' de su informe no entraña por sí mismo que el grupo especial haya incumplido el deber de hacer una 'evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido' como requiere el artículo 11 del ESD".[741]

512. Aunque el hecho de que el Grupo Especial no abordara el argumento de China no llega a constituir una infracción del artículo 11 del ESD, consideramos no obstante que el Grupo Especial, en vista de las constataciones que formuló en el marco del párrafo 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, debería haber examinado el argumento que China esgrimió al amparo de la última frase del párrafo 4 del artículo 2 para llegar a su constatación. Como se indica *supra*, el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* obliga a la autoridad investigadora a indicar a las partes qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y le exige que, como mínimo, informe a las partes de los productos o grupos de productos utilizados a efectos de la comparación de precios. Esto permitirá después a las partes decidir si se deben presentar solicitudes de ajuste con respecto a cualesquiera diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios.

513. Recordamos que, en la investigación relativa a los elementos de fijación, la estructura del cuestionario enviado a los productores chinos parecía indicar que no se necesitarían ajustes debido a la clasificación del producto investigado según grupos de números de control de los productos. Sin embargo, la Comisión decidió utilizar un método distinto de agrupación de productos para realizar la comparación, a saber, los "tipos de productos" definidos en función de la categoría de resistencia y de la distinción entre elementos de fijación estándar y especiales. Como se ha indicado anteriormente, existían diferencias importantes entre los números de control de los productos y los "tipos de productos" definidos por la Comisión. Si los productores chinos hubieran sabido que se utilizaban estos tipos de productos en lugar de los números de control de los productos, esas diferencias podrían haberlos inducido a solicitar ajustes en el sentido del párrafo 4 del artículo 2. A este respecto, el Grupo Especial constató correctamente, en el análisis que hizo en el marco del párrafo 4 del artículo 6, que, sin saber qué "tipos de productos" utilizaba la Comisión, "sería difícil, si no imposible, que los productores extranjeros solicitaran los ajustes que consideraran necesarios para garantizar una comparación equitativa".[742] Por consiguiente, los hechos del caso señalan que, debido a que la Comisión no indicó claramente los tipos de productos utilizados a efectos de las comparaciones de

[741] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Productos avícolas*, párrafo 135. (no se reproducen las cursivas)

[742] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.491.

precios hasta una etapa muy tardía del procedimiento, la Unión Europea actuó de manera incompatible con las obligaciones que le impone el párrafo 4 del artículo 2 al privar a los productores chinos de la posibilidad de solicitar ajustes para tener en cuenta diferencias que podían haber influido en la comparabilidad de los precios.

514. No obstante, el Grupo Especial constató que la Unión Europea actuó de manera compatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Al constatarlo, el Grupo Especial analizó independientemente la alegación formulada por China al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del análisis que hizo en el marco del párrafo 4 del artículo 6 de ese Acuerdo. Concretamente, al discrepar del argumento de China de que la Comisión debía haber realizado ajustes para tener en cuenta las diferencias reflejadas en los códigos de los números de control de los productos, el Grupo Especial indicó que, "en el curso de la investigación en litigio, ninguno de los productores chinos adujo que hubiera factores que influyeran en la comparabilidad de los precios en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 distintos de los utilizados por la Comisión para clasificar el producto a efectos de comparación, a saber, la categoría de resistencia (que era un elemento de los números de control de los productos) y la distinción entre los elementos de fijación estándar y especiales (que no era un elemento de esos números de control)".[743] Afirmó además que "[d]ado que los exportadores chinos no formularon tales solicitudes [de ajustes para tener en cuenta diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios] y dado que no había ninguna indicación de que hubiera un factor que influyera en la comparabilidad de los precios que debiera haber sido evidente para la Comisión", la alegación de China era infundada y debe ser rechazada.[744]

515. Sin embargo, como constató el Grupo Especial en el contexto del párrafo 4 del artículo 6, "[e]n un asunto como el presente, cuando la estructura de los cuestionarios parece indicar que esas solicitudes no serán necesarias debido a la clasificación del producto según grupos de números de control de los productos, *consideramos que no es irrazonable que los exportadores no soliciten ajustes concretos que ya están reflejados en esos grupos de números de control*".[745] Constató además que "[l]os productores chinos fueron informados en un momento muy tardío del procedimiento de los tipos de productos que constituirían la base de las comparaciones a partir de las cuales la Comisión efectuaría sus determinaciones de la existencia de dumping".[746] Así pues, en vista de que la Comisión no dio a su debido tiempo la oportunidad de examinar la información relativa a la base para las comparaciones de precios, los productores chinos no pudieron solicitar ningún ajuste para garantizar

[743] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.306.
[744] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.306.
[745] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.491. (sin cursivas en el original)
[746] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.492.

una comparación equitativa. Por lo tanto, el hecho de que los productores chinos "no formularon"[747] solicitudes para que se realizaran ajustes sobre la base de las características incorporadas en los números de control de los productos no debería haber impedido una constatación de incompatibilidad en el marco del párrafo 4 del artículo 2. Por el contrario, demuestra además que, debido a que la Comisión no indicó qué información se necesitaba para realizar una comparación equitativa, los productores chinos no pudieron ejercer los derechos que les confiere el párrafo 4 del artículo 2 para garantizar que la Comisión realizara una comparación equitativa del precio de exportación y el valor normal. Por consiguiente, al no examinar la última frase del párrafo 4 del artículo 2 teniendo en cuenta los hechos pertinentes del caso y su constatación en el marco del párrafo 4 del artículo 6, el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

516. China mantiene además que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al no diferenciar entre dos obligaciones comprendidas en esa disposición: en primer lugar, la obligación de la autoridad investigadora de evaluar las diferencias identificadas que puedan influir en la comparabilidad de los precios; en segundo lugar, la obligación que tiene la autoridad de realizar ajustes si constata que las diferencias influyeron realmente en la comparabilidad de los precios. China argumenta que, en esta diferencia, como la Comisión solicitó información sobre la base de los números de control de los productos al principio de la investigación, las características físicas indicadas en esos números fueron identificadas por la Comisión.[748] Por lo tanto, incluso sin que se formularan solicitudes, la Comisión debía haber evaluado si alguna de las diferencias identificadas podía haber influido en los precios comparados.

517. El Grupo Especial, citando la constatación del Grupo Especial encargado del asunto *CE - Accesorios de tubería*, constató que la autoridad investigadora "debe adoptar medidas a fin de que quede claro cuál es el ajuste reclamado, y determinar seguidamente el grado en que tal ajuste se justifica".[749] Como es lógico, como una medida "a fin de que quede claro cuál es el ajuste reclamado", la autoridad debe evaluar en primer lugar las diferencias identificadas para determinar si influyen en la comparabilidad de los precios. Por lo tanto, no consideramos que la interpretación del Grupo Especial del párrafo 4 del artículo 2 difiera de la tesis de China de que la autoridad investigadora debe evaluar las diferencias identificadas y después realizar ajustes.[750] No obstante, nos convence menos la afirmación de China de que la autoridad debe evaluar cualesquiera diferencias

[747] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.306.
[748] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 360.
[749] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.298 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.158).
[750] Véase también la comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 272.

identificadas, con independencia de que se hayan solicitado ajustes. Es probable que, en una investigación antidumping, las diferencias entre los productos vendidos en los mercados interno y de exportación del productor extranjero sean numerosas. Sin embargo, las diferencias entre los productos no siempre influirán en la comparabilidad de los precios ni necesitarán que las autoridades realicen ajustes. La afirmación de China puede imponer a la autoridad investigadora la carga indebida de evaluar cada diferencia para determinar si se necesita un ajuste en cada caso, incluso sin que lo solicite la parte interesada.

518. China argumenta además que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de los hechos, como prescribe el artículo 11 del ESD, al constatar que China no presentó pruebas que respaldaran su alegación de que las características reflejadas en los números de control de los productos afectaban necesariamente a la comparabilidad de los precios.[751] Además, según China, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* cuando constató que, como la Comisión no llegó a la conclusión de que las características incorporadas en los números de control de los productos indicaban diferencias que influían en la comparabilidad de los precios, no era apropiado que el propio Grupo Especial considerara esta cuestión.[752] China solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis y constate que "en esta situación una autoridad investigadora imparcial y objetiva únicamente podría haber llegado a la conclusión de que había que realizar esos ajustes".[753]

519. Hacemos hincapié en que la constatación que hemos formulado *supra* -que el Grupo Especial no aplicó debidamente el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*- no indica que las características incorporadas en los números de control de los productos reflejan *necesariamente* diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios. Tampoco da a entender que si la Comisión hubiera examinado las características habría realizado ajustes. Por el contrario, la autoridad "debe adoptar medidas a fin de que quede claro cuál es el ajuste reclamado, y determinar seguidamente el grado en que tal ajuste se justifica".[754] Por consiguiente, la autoridad investigadora tiene la obligación de examinar los ajustes solicitados para determinar si cualesquiera diferencias físicas identificadas ante ella son diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios en el sentido del párrafo 4 del artículo 2.

520. En la presente diferencia, como los productores chinos no pudieron reclamar ajustes, la Comisión no examinó la cuestión de si cualquiera de las características incorporadas en los números

[751] Véase la comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 383.
[752] Véase la comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 386. Véase asimismo el informe del Grupo Especial, párrafo 7.302.
[753] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 400.
[754] Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.158.

de control de los productos, al compararlas con los tipos de productos utilizados para establecer el valor normal, eran diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios. Las numerosas características incorporadas en los números de control de los productos no se compararon por tanto con los tipos de productos que la Comisión eligió y analizó a efectos de la comparación de precios. A este respecto, era por tanto razonable que el Grupo Especial declarara que, "aunque puede ser plausible que las características incorporadas en los números de control de los productos que se describen en el presente asunto indiquen diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios"[755], no hay pruebas en el expediente del Grupo Especial que respalden esta conclusión. Además, la Comisión estaba obligada a examinar cualquier ajuste solicitado para determinar si la solicitud estaba justificada. Como constató correctamente el Grupo Especial, al no haber realizado ningún análisis durante la investigación en litigio, no era adecuado, ni viable, que el Grupo Especial asumiera la función de una autoridad investigadora y analizara las diferencias entre cada una de las características incorporadas en los números de control de los productos minuciosamente definidos y los tipos de productos utilizados por la Comisión.[756] Del mismo modo, no nos compete examinar la cuestión de si las diversas características incorporadas en los números de control de los productos reflejan diferencias físicas que habían influido en la comparabilidad de los precios en la investigación relativa a los elementos de fijación, al no haber ninguna constatación fáctica en este sentido de la Comisión ni del Grupo Especial. Por consiguiente, no aceptamos la alegación de China de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD, o con el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y, en consecuencia, también desestimamos la solicitud de compleción del análisis formulada por China.

521. Por último, China alega que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al discrepar de su argumento de que la Unión Europea infringió esa disposición porque la Comisión no evaluó las diferencias de calidad[757] entre los elementos de fijación chinos y los indios, ni realizó ajustes para tenerlas en cuenta, pese a que China demostró al Grupo Especial que un productor chino solicitó ese ajuste.[758] Según China, la Comisión estaba obligada como mínimo a evaluar las diferencias de calidad alegadas entre los

[755] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.302. El Grupo Especial recordó que las características incorporadas en los números de control de los productos eran: los tipos de elementos de fijación (por códigos NC); la resistencia/dureza; el revestimiento; la presencia de cromo en el revestimiento; el diámetro; y la longitud/grosor. (*Ibid.* nota 617 al párrafo 7.302.)

[756] Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.302.

[757] Recordamos que la calidad no es una de las características identificadas en los números de control de los productos.

[758] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafos 405 y 406.

productos indios y los chinos. Además, como "las diferencias de calidad influían en la comparabilidad de los precios, la Comisión estaba obligada a realizar los ajustes necesarios".[759]

522. Al llegar a la constatación impugnada por China, el Grupo Especial tomó nota de la afirmación de China de que en el considerando 52 del Reglamento definitivo la Comisión "reconoció" que había diferencias de calidad entre los elementos de fijación chinos y los indios.[760] La parte pertinente del texto del considerando 52 es la siguiente:

> El escrito presentado por las autoridades de la RPC que se menciona en el considerando 48 incluía un informe de análisis en el que se detallaban las supuestas diferencias de calidad entre los elementos de fijación conformes con una determinada norma (la norma DIN 933 se utiliza a modo de ejemplo) fabricados en la Comunidad y en la RPC. ... Cualquier diferencia de calidad perceptible que subsista desde el punto de vista del usuario puede tratarse mediante un ajuste de las diferencias físicas (véase el considerando 103), pero no significa que los dos productos no sean comparables.

523. Al examinar el considerando 52, el Grupo Especial constató que el argumento de China se basaba en una interpretación errónea de ese considerando. Concretamente, el Grupo Especial constató que "el considerando 52 se refiere a la cuestión del producto similar y no a las determinaciones de la existencia de dumping", y que "hace referencia a un análisis de las diferencias entre los elementos de fijación producidos en China y los producidos en la Unión Europea", que China alegó para respaldar su argumento de que los elementos de fijación chinos y los de la UE no son comparables y, por lo tanto, no deben considerarse "similares".[761] Además, el Grupo Especial señaló que "[e]l argumento de China parec[ía] basarse en la premisa de que la Comisión declaró en el considerando 52 que cualesquiera diferencias de calidad perceptibles se tratarían mediante ajustes y que, por lo tanto, esos ajustes debían haberse realizado".[762] No obstante, observó "que en el considerando 52 se dice que cualquier diferencia de calidad perceptible puede tratarse mediante ajustes" y "es evidente que este considerando no trata siquiera la cuestión de las diferencias entre los elementos de fijación indios y chinos".[763] Por lo tanto, basándose en su análisis el Grupo Especial llegó a la conclusión siguiente:

> Así pues, pese a la referencia al considerando 103 [en el considerando 52], en el que la Comisión explica el ajuste realizado para tener en cuenta las diferencias en el costo del control de la calidad de los productores indios y chinos, no vemos qué pertinencia puede tener el considerando 52 para la cuestión planteada por China de que la

[759] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 408.
[760] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.307.
[761] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.308.
[762] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.309 (donde se hace referencia a la respuesta de China a la pregunta 94 del Grupo Especial). (subrayado en el original)
[763] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.309. (subrayado en el original)

> Comisión debía haber realizado un ajuste para tener en cuenta las diferencias de calidad entre los elementos de fijación chinos e indios.[764]

524. En apelación, aunque China alega que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al constatar que la Comisión no estaba obligada a realizar ajustes para tener en cuenta las diferencias de calidad, no presenta ningún argumento específico que se refiera a ese error de interpretación jurídica. Antes bien, la apelación de China se basa en su desacuerdo con el Grupo Especial sobre el sentido y alcance del considerando antes indicado del Reglamento definitivo. A nuestro juicio, la constatación del Grupo Especial de que el considerando 52 del Reglamento definitivo no respaldaba la tesis de que la Comisión reconoció que existían diferencias de calidad entre los elementos de fijación indios y chinos, se basó en un análisis razonado del texto de la medida en litigio. Como el Grupo Especial constató correctamente, el considerando 52 "no trata siquiera la cuestión de las diferencias entre los elementos de fijación indios y chinos".[765] Además, China no ha identificado diferencias específicas de calidad que se hubieran identificado durante la investigación relativa a los elementos de fijación. Por consiguiente, no vemos ningún fundamento para el argumento de China de que el considerando 52 del Reglamento definitivo demuestra que estas diferencias de calidad se "identificaron".[766]

525. China argumenta además que presentó al Grupo Especial una carta enviada por la Comisión en respuesta a las preguntas de algunos exportadores chinos en la que afirmaba que "[l]as diferencias de las características físicas se abordan mediante ... el ajuste para tener en cuenta el costo del control de la calidad, que refleja la diferencia general del nivel de calidad".[767] China mantiene que esta carta demostraba que la Comisión sabía que había una "diferencia general del nivel de calidad".[768]

526. El Grupo Especial desestimó la pertinencia de la carta, constatando que "no hay nada en la carta que indique que se presentaron a la Comisión pruebas que demostraran que esta supuesta diferencia de calidad influía en la comparabilidad de los precios", y que la carta no demostraba con claridad que la Comisión reconociera que existían diferencias de calidad que influían en la comparabilidad de los precios.[769] A nuestro modo de ver, la constatación del Grupo Especial se basa correctamente en el contenido de la carta. La carta indica claramente que se refiere a ajustes para tener en cuenta "el costo del control de calidad", y no a cualesquiera diferencias de calidad de los elementos de fijación de los productores de China y la India. Además, China no planteó en apelación

---

[764] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.309.
[765] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.309.
[766] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 412.
[767] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 413 (donde se cita la Prueba documental 31 presentada por China al Grupo Especial, *supra*, nota 309, punto 5).
[768] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 414.
[769] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.311.

ninguna alegación al amparo del artículo 11 del ESD alegando que el análisis antes indicado realizado por el Grupo Especial de un elemento de prueba presentado por China fue incompatible con su obligación de hacer una evaluación objetiva de los hechos. Por lo tanto, no nos corresponde especular sobre la conclusión del Grupo Especial sobre la base de la evaluación que hizo de esta prueba. Por lo tanto, consideramos que la alegación de China no está debidamente justificada y por consiguiente debe ser desestimada. En consecuencia, tampoco se puede sostener la alegación de China de que la Comisión debía haber realizado ajustes para tener en cuenta esas diferencias de calidad "reconocidas".[770]

F. *Conclusión*

527. En resumen, con respecto a las constataciones del Grupo Especial sobre determinados aspectos de la determinación de la existencia de dumping, *constatamos* que el Grupo Especial constató correctamente que la Unión Europea infringió lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* "al no proporcionar a su debido tiempo a los productores chinos la oportunidad de examinar la información relativa a los tipos de productos sobre cuya base se estableció el valor normal".[771] También constató correctamente que, en vista de que la Comisión no divulgó a su debido tiempo la información sobre los tipos de productos, la Unión Europea negó a los productores chinos una "plena oportunidad de defender sus intereses", infringiendo por ello el párrafo 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.[772] Constatamos además que, al no haber tenido en cuenta la última frase del párrafo 4 del artículo 2 a la luz de los hechos pertinentes del caso y de su constatación en el marco del párrafo 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 4 del artículo 2 de ese Acuerdo. *Constatamos*, en cambio, que al no divulgar a su debido tiempo la información sobre los tipos de productos, la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al no haber indicado a las partes en cuestión qué información se necesitaba para garantizar una comparación equitativa.

528. No obstante, no constatamos que el Grupo Especial incurriera en error en su interpretación del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al no diferenciar entre la obligación que tiene la autoridad investigadora de evaluar las diferencias identificadas que pueden influir en la comparabilidad de los precios, y la de realizar ajustes si constata que las diferencias influyeron realmente en esa comparabilidad. Tampoco constatamos que el Grupo Especial actuara de manera incompatible con el artículo 11 del ESD ni el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* al constatar que la Comisión no estaba obligada a realizar ajustes para tener en cuenta las diferencias

[770] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 418.
[771] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.494.
[772] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.495.

físicas entre las características reflejadas en los números de control de los productos y los tipos de productos. Por último, *constatamos* que el Grupo Especial no incurrió en error en la interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al rechazar el argumento de China de que la Comisión actuó de manera incompatible con esa disposición al no evaluar las diferencias de calidad ni realizar ajustes para tenerlas en cuenta.

VIII. El trato confidencial y la divulgación de información de conformidad con los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 y los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*

A. *Introducción*

529. A continuación abordaremos las diversas apelaciones de los participantes contra el trato dado por la Comisión a la información confidencial de conformidad con los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y contra la divulgación de la información de conformidad con los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

530. El párrafo 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* establece que la información que, "por su naturaleza", sea confidencial o que se "facilit[e] con carácter confidencial" será, previa "justificación suficiente" al respecto, tratada como tal por las autoridades investigadoras. El párrafo 5.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* exige que las partes que faciliten información confidencial suministren también un resumen no confidencial de la misma lo suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, las partes podrán señalar que la información confidencial no puede ser resumida, y en tal caso deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.

531. Los participantes plantean en apelación varias cuestiones al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6. Abordaremos en primer lugar la apelación de la Unión Europea contra la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 porque dos productores nacionales[773] no expusieron suficientemente las razones por las que no podían suministrar resúmenes no confidenciales de la información facilitada con carácter confidencial. La Unión Europea alega en apelación que el párrafo 5.1 del artículo 6 no exige a la autoridad investigadora que se asegure de que los productores hagan exposiciones "apropiadas" de las razones por las que no es posible resumir la información, ya que, a su juicio, esta disposición sólo obliga a las autoridades investigadoras a hacer "los mayores esfuerzos".

[773] Los productores de la UE A. Agrati S.p.A. y Fontana Luigi S.p.A.

532. A continuación abordaremos la segunda alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 5 del artículo 6, relativa al trato confidencial de la información sobre los "tipos de producto" facilitada por el productor del país análogo cuyos datos utilizó la Comisión para determinar el valor normal, en lugar de utilizar los precios internos chinos. Empezaremos abordando la objeción preliminar de la Unión Europea de que esta alegación no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial, y que el examen que hizo el Grupo Especial de esta alegación y su resolución al respecto privaron a la Unión Europea de sus derechos a las garantías del debido proceso. Seguidamente, abordaremos la cuestión planteada por la Unión Europea en cuanto a si la prescripción del párrafo 5 del artículo 6 de demostrar una "justificación suficiente" para obtener un trato confidencial se aplica al productor de un país análogo no designado como "parte interesada" en el párrafo 11 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

533. A continuación abordaremos las alegaciones presentadas por China en su anuncio de otra apelación en relación con la constatación del Grupo Especial de que las "posibles represalias comerciales" justificaban que se diese un trato confidencial a la identidad de los reclamantes y los que respaldaban la reclamación. China alega que los reclamantes no presentaron "justificación suficiente" para que se tratase como confidencial la identidad de los reclamantes y los que respaldaban la reclamación, y que el Grupo Especial incurrió en error tanto al asignar la carga de la prueba como al rechazar el argumento de China de que la divulgación que hizo la Comisión de la identidad de los reclamantes en otro contexto socavó la "justificación suficiente" alegada.

534. Por último, abordaremos la alegación que formula la Unión Europea al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las alegaciones formuladas por China al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, en las que impugnaba la no divulgación de la identidad de los reclamantes y los que respaldaban la reclamación, estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial, pese a que la solicitud de establecimiento de un grupo especial no contenía ninguna referencia explícita a la alegación de China sobre la no divulgación de la identidad de los reclamantes y los que respaldaban la reclamación.[774] Como en opinión de China no se demostró una "justificación suficiente", de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6, para tratar como confidencial la identidad de los reclamantes y los que respaldaban la reclamación, China alegó que la no divulgación de su identidad a los exportadores y productores chinos fue incompatible con las prescripciones en materia de transparencia y garantías del

[774] Recordamos que el párrafo 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* establece que debe darse plena oportunidad de defender sus intereses a las partes interesadas durante toda la investigación. Por su parte, el párrafo 4 del artículo 6 exige que las autoridades den a su debido tiempo a las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información no confidencial pertinente para la presentación de sus argumentos. (Véase *supra*, párrafos 478 y 507.)

debido proceso de los párrafos 2 y 4 del artículo 6. La Unión Europea sostiene en apelación que las alegaciones de China al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 con respecto a la no divulgación de la identidad de los reclamantes no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial, ya que no estaban incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

B. *Trato confidencial de la información de conformidad con los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del* Acuerdo Antidumping

535. Empezaremos interpretando los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, que fijan las normas específicas que rigen la aceptación de la información confidencial por la autoridad investigadora y el trato que ésta debe darle. Las disposiciones en cuestión establecen lo siguiente:

> 6.5 Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.
>
> 6.5.1 Las autoridades exigirán a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.

536. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 6, las autoridades deben tratar como confidencial la información presentada por las partes en una investigación si "por su naturaleza" es confidencial, o si ha sido "facilitada con carácter confidencial" y "previa justificación suficiente al respecto". La confidencialidad de la información que sea confidencial "por su naturaleza" será a menudo evidente. El párrafo 5 del artículo 6 proporciona ejemplos ilustrativos de información que queda comprendida en la categoría de confidencial "por su naturaleza", como la información sensible "porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido". Un tipo de información de esa clase es la información comercialmente sensible que no suele divulgarse en el curso de operaciones comerciales normales y a la que, probablemente, lo

normal sería que se le diese un trato confidencial en las investigaciones antidumping.[775] La cuestión de si la información es confidencial "por su naturaleza" depende del *contenido* de la información. La información "facilitada con carácter confidencial" no es necesariamente confidencial en razón de su contenido, sino que la confidencialidad se deriva de las circunstancias en las que se facilita a las autoridades. En la práctica, ambas categorías pueden superponerse.

537. La obligación de demostrar una "justificación suficiente" del trato confidencial se aplica tanto a la información que es confidencial "por su naturaleza" como a la facilitada a la autoridad "con carácter confidencial".[776] La "justificación suficiente" alegada debe constituir una razón suficiente para justificar que se deniegue información tanto al público en general como a las demás partes interesadas en la investigación, que de otro modo tendrían derecho a examinar esa información de conformidad con el artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. En otras palabras, la "justificación suficiente" debe demostrar que hay riesgo de una posible consecuencia, y que evitarlo es lo suficientemente importante para justificar que no se divulgue la información. La autoridad investigadora debe evaluar y determinar objetivamente la "justificación suficiente", que no puede determinarse simplemente sobre la base de las preocupaciones subjetivas de la parte que la presenta.

538. Constatamos que los ejemplos recogidos en el párrafo 5 del artículo 6 en el contexto de la información que es confidencial "por su naturaleza" son útiles para interpretar en general la "justificación suficiente", ya que ilustran el tipo de daño que puede derivarse de la divulgación de información sensible y los intereses en juego que deben protegerse. El párrafo 5 del artículo 6 establece que la divulgación de tal información "implicaría una ventaja significativa para un competidor" o "tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido". Estos ejemplos sugieren que el hecho de que se concediese una ventaja a un competidor, o de que la parte que presentase la información o la parte de la que se haya recibido la información sufriesen un efecto desfavorable, podrían ser "justificación suficiente" para la no divulgación de la información confidencial. Sin embargo, se trata de ejemplos meramente ilustrativos, y consideramos que hay una amplia gama de otras razones que podrían constituir una "justificación suficiente" para que se tratase como confidencial la información de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6.

539. En la práctica, una parte que solicite un trato confidencial para cierta información debe demostrar, al presentarla, una "justificación suficiente" a la autoridad investigadora. La autoridad

[775] Este podría ser el caso, por ejemplo, de determinados datos sobre beneficios o costos o determinada información de dominio privado relativa a los clientes.

[776] Véanse el informe del Grupo Especial, párrafo 7.451; el informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.335; y el informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.219.

debe evaluar objetivamente la "justificación suficiente" alegada para solicitar el trato confidencial y analizar la demostración para determinar si la parte que presenta la información ha justificado suficientemente su solicitud. Al realizar su evaluación, la autoridad investigadora debe tratar de equilibrar el interés que tiene la parte que presenta la información en proteger su información confidencial[777] con el efecto perjudicial que podría tener la no divulgación de la información en los intereses de transparencia y debido proceso de las demás partes participantes en la investigación al presentar sus argumentos y defender sus intereses. El tipo de pruebas y el grado de demostración que debe exigir la autoridad dependerán de la naturaleza de la información de que se trate y de la "justificación suficiente" concreta alegada. La autoridad investigadora sigue estando obligada a examinar objetivamente la justificación dada para la necesidad de dar un trato confidencial. Si una autoridad trata la información como confidencial sin que se haya demostrado tal "justificación suficiente", actuaría de manera incompatible con la obligación que le impone el párrafo 5 del artículo 6 de conceder tal trato únicamente "previa justificación suficiente al respecto".

540. Al examinar el alcance del párrafo 5 del artículo 6, observamos que establece la necesidad de solicitar el trato confidencial para la información facilitada por las "partes en una investigación", no por las partes incluidas en el grupo definido específicamente como "partes interesadas". En sí mismo, el párrafo 5 del artículo 6 no limita la protección concedida a la información sensible a las "partes interesadas" enumeradas expresamente en el párrafo 11 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.[778] A nuestro juicio, la expresión "partes en una investigación" se refiere a cualquier persona que tome parte o esté implicada en la investigación.[779] Además, el párrafo 11 del artículo 6 no contiene una lista exhaustiva de "partes interesadas", sino que establece que "*se considerarán* 'partes interesadas'" las personas o grupos enumerados en esa disposición. A nuestro juicio, las personas expresamente enumeradas en el párrafo 11 del artículo 6 son las que en todos los casos se considera que son "partes

[777] En caso necesario, la autoridad debe considerar también la relación de la parte que presenta la información con la fuente de la información confidencial.

[778] El párrafo 11 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* establece lo siguiente:

> A los efectos del presente Acuerdo, se considerarán "partes interesadas":
>
> i) los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto;
>
> ii) el gobierno del Miembro exportador; y
>
> iii) los productores del producto similar en el Miembro importador o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio del Miembro importador.
>
> Esta enumeración no impedirá que los Miembros permitan la inclusión como partes interesadas de partes nacionales o extranjeras distintas de las indicadas *supra*.

[779] El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos* analizó una expresión similar recogida en el párrafo 1.2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, a saber, "las demás partes interesadas que intervengan en la investigación", y desarrolló una interpretación similar de esa expresión. (Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.153.)

interesadas", pero no son las únicas personas que cabe considerar "partes interesadas" en una investigación concreta. No consideramos que la autoridad investigadora queda exenta de las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 5 del artículo 6 simplemente porque un participante en la investigación no figure en la lista de "partes interesadas" del párrafo 11 del artículo 6[780], sino que, una vez se haya demostrado una "justificación suficiente", se deberá conceder un trato confidencial a la información sensible de cualquier parte que participe o esté implicada en la investigación o en la facilitación de información a una autoridad. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 6, tales partes incluyen a las personas que facilitan información, a las personas de las que se recibe información confidencial y las partes en una investigación.

541. Siempre que se dé un trato confidencial a la información se plantearán necesariamente preocupaciones relacionadas con la transparencia y las garantías del debido proceso, ya que tal trato entraña la denegación de información a las demás partes en una investigación. Las garantías del debido proceso exigen que las partes interesadas tengan derecho a examinar las pruebas presentadas o reunidas en una investigación y tengan una oportunidad adecuada de defender sus intereses.[781] Como ha indicado el Órgano de Apelación, "esa oportunidad tiene que ser válida en el sentido de que esa parte pueda defenderse suficientemente".[782]

542. Los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 velan por la confidencialidad, la transparencia y las garantías del debido proceso protegiendo la información que es confidencial por su naturaleza o es facilitada con carácter confidencial y previa "justificación suficiente" al respecto, pero establecen un método alternativo para comunicar su contenido, con objeto de respetar el derecho de las demás partes en la investigación a obtener una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial y defender sus intereses. Como constató el Grupo Especial, "el párrafo 5.1 del artículo 6 sirve para alcanzar el objetivo de garantizar la disponibilidad del trato confidencial sin que ello afecte

[780] A este respecto, señalamos el argumento de la Unión Europea de que la prescripción relativa a la "justificación suficiente" del trato confidencial de la información establecida en el párrafo 5 del artículo 6 no se aplica a los productores del país análogo, como Pooja Forge, porque no están comprendidos en la definición de "partes interesadas" del párrafo 11 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. (Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 349-354.) En la investigación relativa a los elementos de fijación, la Comisión no determinó el valor normal sobre la base de la información de los productores y exportadores chinos, y decidió buscar información de productores de un país análogo. La empresa india Pooja Forge participó en la investigación a petición de la Comisión y proporcionó cantidades de información sustanciales que sirvieron de base para determinar el valor normal. A nuestro juicio, la decisión de la Comisión de determinar el valor normal sobre la base de la información obtenida de un productor del país análogo y la participación de Pooja Forge en la investigación exigen que se otorgue a Pooja Forge la protección de la información sensible previa "justificación suficiente" al respecto, y se aplican las obligaciones establecidas en virtud de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6.

[781] Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 272.

[782] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 270.

desfavorablemente a la transparencia del proceso de investigación".[783] En lo que se refiere a la información tratada como confidencial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6, el párrafo 5.1 del artículo 6 obliga a la autoridad investigadora a exigir que se suministre un resumen no confidencial de la información y a garantizar que el resumen sea "lo suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial".[784] Que el resumen suministrado sea suficiente dependerá por tanto de la información confidencial de que se trate, pero debe permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información denegada para dar a las demás partes en la investigación una oportunidad de responder y defender sus intereses.

543. El párrafo 5.1 del artículo 6 contempla la posibilidad de que, en "circunstancias excepcionales", la información confidencial no pueda "ser resumida". En tales circunstancias excepcionales, una parte podrá indicar que no puede suministrar un resumen no confidencial de la información facilitada con carácter confidencial, pero pese a ello está obligada a "exponer las razones por las que no es posible resumirla". El párrafo 5.1 del artículo 6 exime a una parte del deber que le corresponde de suministrar un resumen no confidencial de la información facilitada con carácter confidencial únicamente si "no es posible" hacerlo. No basta con que una parte alegue simplemente que suministrar un resumen sería oneroso o costoso. No será posible resumir la información en caso de que no pueda establecerse un método alternativo de presentación de la información que no divulgue necesariamente la información sensible o que no suministre necesariamente un resumen lo suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial.

544. Cuando se mantiene el carácter confidencial de una información previa demostración de una "justificación suficiente" y no es posible suministrar un resumen no confidencial de ella que permita una comprensión razonable de su contenido sustancial, se altera el equilibrio alcanzado en virtud de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 y no se respetan plenamente los derechos de las demás partes en la

---

[783] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.515.

[784] El Grupo Especial que se ocupó del asunto *México - Tuberías de acero* formuló una constatación similar:

> Consideramos que las condiciones establecidas en la parte introductoria del párrafo 5 del artículo 6 y en el párrafo 5.1 de dicho artículo revisten una importancia crucial para mantener el equilibrio entre el interés de confidencialidad y la capacidad de otra parte interesada para defender sus derechos a lo largo de una investigación antidumping. Precisamente por esa razón consideramos primordial que la autoridad investigadora se asegure de que se cumplan las condiciones establecidas en estas disposiciones. Estimamos que es igualmente importante que un grupo especial de la OMC al que se le pide que examine el trato dado por la autoridad investigadora a la información confidencial exija estrictamente el cumplimiento de estas condiciones, manteniendo al mismo tiempo presente la norma de examen aplicable.

(Informe del Grupo Especial, *México -Tuberías de acero*, párrafo 7.380.)

investigación a las garantías del debido proceso. Por consiguiente, cuando no es posible suministrar un resumen no confidencial, el párrafo 5.1 del artículo 6 obliga a una parte a que identifique las circunstancias excepcionales y exponga las razones por las que el resumen no es posible. Por su parte, la autoridad investigadora debe analizar estas exposiciones para determinar si demuestran que hay circunstancias excepcionales[785] y si las razones aportadas explican de manera apropiada por qué, en esas circunstancias, no es posible realizar un resumen que permita una comprensión razonable del contenido sustancial de la información.[786] Como constató el Grupo Especial, "si no hay un examen detenido de los resúmenes no confidenciales o si la autoridad investigadora no expone las razones de que no sea posible resumir la información, las posibilidades de un recurso indebido al trato confidencial por las partes interesadas serían ilimitadas a menos que la cuestión fuera examinada por un grupo especial y hasta que lo fuera".[787] Y "[o]bviamente, esto impediría alcanzar el objetivo de mantener la transparencia durante el curso de la propia investigación, que es una de las finalidades del párrafo 5 del artículo 6".[788] En resumen, el párrafo 5.1 del artículo 6 impone a la autoridad investigadora la obligación de garantizar que se suministren resúmenes no confidenciales lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial; y, en circunstancias excepcionales, la obligación de garantizar que las partes expongan las razones por las que no es posible resumir determinada información confidencial.

C. *Exposiciones suministradas por los productores nacionales de las razones por las que no era posible resumir la información confidencial*

545. Pasamos a continuación a la apelación de la Unión Europea contra la constatación del Grupo Especial de que la Comisión no garantizó que los dos productores nacionales cumplieran las prescripciones del párrafo 5.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, por lo que la Unión Europea actuó de manera incompatible con esa disposición.[789] En la investigación relativa a los elementos de fijación, dos productores nacionales, A. Agrati S.p.A. ("Agrati") y Fontana Luigi S.p.A. ("Fontana

---

[785] El Grupo Especial que se ocupó del asunto *México - Aceite de oliva* llegó a una conclusión similar en su interpretación de las disposiciones paralelas del *Acuerdo SMC* al constatar que:

> … la autoridad investigadora deberá examinar las razones aducidas para no resumir la información confidencial y determinar si esas razones constituyen realmente unas circunstancias "excepcionales".

(Informe del Grupo Especial, *México - Aceite de oliva*, párrafo 7.92.)

[786] Observamos que las partes y la autoridad investigadora utiliza diversos métodos de resumen en las investigaciones antidumping, como la indexación de datos, la realización de análisis de tendencias y la agregación de datos de diversos productores. Cuando cabe esperar la utilización de un método concreto para el tipo específico de información en cuestión, le corresponde a la parte que facilita la información explicar, entre otras cosas, por qué las circunstancias concurrentes le impiden utilizar tal método.

[787] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.515.

[788] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.515.

[789] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.516 y 7.517.

Luigi"), presentaron a la Comisión una considerable cantidad de información de carácter confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5.1 del artículo 6, cada productor suministró, además de la versión no confidencial de su respuesta al cuestionario, resúmenes de la mayor parte de la información facilitada con carácter confidencial. Sin embargo, en el caso de determinadas categorías de información no se suministraron resúmenes no confidenciales, y sólo se presentaron exposiciones limitadas relativas a la ausencia de esos resúmenes.

546. El Grupo Especial constató que las exposiciones suministradas por los dos productores no eran suficientes para cumplir la prescripción del párrafo 5.1 del artículo 6 de que, en las circunstancias excepcionales en que la información facilitada con carácter confidencial no pueda ser resumida, las partes deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla. El Grupo Especial constató que las exposiciones suministradas por estos productores no se "[referían] a ninguna parte de la información concreta para la que no se suministr[ó] un resumen no confidencial ni a nada que tenga que ver con [el propio productor], la parte que la proporciona".[790] Concretamente, el Grupo Especial constató que la exposición de Agrati simplemente afirmaba que la información confidencial no podía resumirse. El Grupo Especial observó además que, en algunos casos, la afirmación de Agrati de que no podía resumir la información se veía menoscabada por el hecho de que otros productores nacionales sí pudieron presentar resúmenes de los mismos tipos de información.[791] En el caso de Fontana Luigi, el Grupo Especial constató que el productor ni siquiera dijo que la información confidencial no pudiera ser resumida sino que se afirmó sencillamente que las distintas respuestas al cuestionario eran, "por su naturaleza, confidencial[es]".[792] El Grupo Especial constató asimismo que no había pruebas que "sugi[rieran] siquiera que la Comisión consideró en algún momento si la razón dada por [los productores] para no suministrar un resumen no confidencial de [esa] información … era algo más que *pro forma*", y concluyó que por consiguiente la Unión Europea había infringido las obligaciones que le correspondían en virtud del párrafo 5.1 del artículo 6 de garantizar que se expusieran debidamente las razones.[793]

547. En apelación, la Unión Europea alega que los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 sólo imponen dos obligaciones a las autoridades investigadoras, a saber, tratar como confidencial la información si se demuestra una justificación suficiente y exigir que las partes faciliten resúmenes no confidenciales de la información presentada con carácter confidencial. Las frases segunda, tercera y cuarta del párrafo 5.1 del artículo 6 solamente imponen a la autoridad investigadora una obligación de hacer "los mayores esfuerzos" para garantizar que los resúmenes no confidenciales presentados sean

[790] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.516 y 7.517.
[791] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.516.
[792] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.517.
[793] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.516 y 7.517 (las cursivas figuran en el original).

"lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable" de la información subyacente o exigir que se expongan las razones cuando no sea posible resumirla.[794] A juicio de la Unión Europea, no hay fundamento para la constatación del Grupo Especial de que las autoridades investigadoras deben garantizar que las partes presenten resúmenes no confidenciales "apropiados" o exposiciones "adecuadas" de las razones por las que no es posible hacer un resumen[795]. Según la Unión Europea, si los redactores hubieran querido que el párrafo 5.1 del artículo 6 impusiera a la autoridad investigadora una obligación estricta a este respecto, la disposición habría otorgado a la autoridad la facultad de sancionar el incumplimiento, por ejemplo desestimando información confidencial cuando no se haya suministrado un resumen no confidencial o no se hayan expuesto las razones por las que no es posible resumirla.[796]

548. En respuesta, China sostiene que, como constató el Grupo Especial, el párrafo 5.1 del artículo 6 contiene una obligación en dos partes. En primer lugar, el párrafo 5.1 del artículo 6 obliga a la autoridad investigadora a exigir resúmenes no confidenciales de la información confidencial o, cuando proceda, exposiciones de las razones por las que no es posible resumirla. En segundo lugar, la autoridad investigadora debe exigir además que esos resúmenes o exposiciones sean "adecuados" para cumplir las prescripciones del párrafo 5.1 del artículo 6.[797] A juicio de China, si se interpreta esta disposición de una forma que permita resúmenes y exposiciones menos que "adecuados" se "invalidaría" la obligación y se infringiría el principio interpretativo de que un intérprete no debe adoptar una lectura que haga "inútiles o redundantes" las disposiciones de un tratado.[798]

549. Como hemos constatado *supra*, al contrario de lo que alega la Unión Europea, el párrafo 5.1 del artículo 6 impone a la autoridad investigadora la obligación de garantizar que las partes en una investigación suministren resúmenes no confidenciales que sean lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial; y, en las circunstancias excepcionales en que no es posible resumir la información confidencial, que se expongan las razones por las que eso es así.[799] La Unión Europea tiene razón en que el *Acuerdo Antidumping* no prevé sanciones específicas para las partes si no suministran un resumen no confidencial suficiente o una exposición de las razones por las que no es posible realizar ese resumen. El *Acuerdo Antidumping* impone a la autoridad investigadora varias obligaciones, como realizar una evaluación equitativa y objetiva de cuestiones particulares en cada investigación y mantener el equilibrio entre los derechos y las obligaciones de las partes interesadas sujetas a esa

[794] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 317.
[795] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 298 y 321.
[796] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 319.
[797] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 523.
[798] Comunicación del apelado presentada por China, párrafos 524 y 527.
[799] Véase *supra*, párrafos 542-544.

investigación, con facultades limitadas de imponer sanciones a las partes que no cumplan. Sin embargo, ello no exime de la naturaleza obligatoria de las prescripciones. No significa, como aduce la Unión Europea, que una autoridad investigadora deba simplemente poner el máximo empeño para garantizar que se suministren esos resúmenes o exposiciones de razones. La obligación de cumplir las prescripciones del párrafo 5.1 del artículo 6 recae sobre los Miembros, y corresponde a cada Miembro determinar cómo hacerlo.

550. En este caso, el Grupo Especial constató que la versión no confidencial de la respuesta al cuestionario presentada por Agrati contenía resúmenes no confidenciales de información facilitada con carácter confidencial respecto de algunos factores de daño, pero no de otros.[800] En los casos en que no se suministró un resumen no confidencial, se incluyó la siguiente declaración: "[l]a información no puede resumirse sin divulgar información confidencial que puede causar daño a nuestra empresa". La información se ha proporcionado como información restringida.[801]

551. Con respecto al segundo productor nacional, Fontana Luigi, aunque la respuesta inicial al cuestionario no contenía "prácticamente información no confidencial resumida sobre los factores de daño", una respuesta complementaria basada en una solicitud específica de la Comisión contenía resúmenes no confidenciales de la mayor parte de la información facilitada con carácter confidencial.[802] Sin embargo, no se suministraron resúmenes respecto de la información relativa al sistema de distribución y a la fijación de los precios. La razón dada para no suministrar un resumen fue simplemente que "[la] información es, por su naturaleza, confidencial porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor".[803]

552. Como hemos constatado *supra*, cuando una parte alega que no puede suministrar un resumen no confidencial de la información facilitada con carácter confidencial, el párrafo 5.1 del artículo 6

[800] Agrati incluyó un resumen no confidencial respecto del empleo, las ventas y reventas del producto objeto de investigación, las existencias, la producción, la capacidad y la utilización de la capacidad. No se suministró un resumen respecto de factores como el rendimiento de la inversión, las inversiones, la rentabilidad, los flujos de caja, el costo de producción, los proveedores de materiales utilizados directamente, el volumen de las materias primas usadas en la producción, las partidas extraordinarias de los costos, la lista de todas las ventas a clientes no vinculados de la Unión Europea y la distribución de los distintos elementos de los costos entre los diferentes tipos de productos. (Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.516.)

[801] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.516.

[802] Estos resúmenes no confidenciales se referían a la información relativa al volumen de producción, la capacidad de producción, la utilización de la capacidad, las compras totales expresadas en valor y en volumen, las existencias de productos acabados en volumen y las ventas y las reventas en valor y en volumen de las empresas tanto vinculadas como no vinculadas, la utilización forzosa, el costo de producción, el consumo de materias primas, la rentabilidad del producto en cuestión y la rentabilidad total de la empresa, los flujos de caja, las inversiones, el rendimiento de los activos netos y el empleo y los costos de mano de obra, tanto en relación con el producto de que se trata como para la empresa. (Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.517 (donde se hace referencia a los anexos a la versión no confidencial de la respuesta al cuestionario de Fontana Luigi (Prueba documental 28 presentada por la Unión Europea al Grupo Especial)).)

[803] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.517.

requiere que la autoridad investigadora se asegure de que, en las circunstancias excepcionales en que la información confidencial no puede resumirse, la parte que la facilita presente en su lugar una declaración en que se expongan debidamente las razones por las que no es posible resumir esa información concreta. Como también hemos constatado, no será posible resumir la información confidencial cuando no pueda establecerse un método alternativo de presentación de la información que no divulgue necesariamente la información sensible o que no suministre necesariamente un resumen lo suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial.

553. Ninguna de las exposiciones suministradas por Agrati o Fontana Luigi indicaban por qué la información de la cual no se facilitaron resúmenes no confidenciales estaba afectada por una "circunstancia excepcional" que justificara la ausencia de un resumen, ni tampoco incluían las razones por las que no era posible resumir una determinada categoría de información. Con respecto a Agrati, su afirmación, respecto de cada categoría, de que "[l]a información no puede resumirse sin divulgar información confidencial" se refiere a la justificación del trato confidencial en primera instancia. No aborda la cuestión de por qué no es posible resumir la información o por qué afectan a la información concreta circunstancias excepcionales que justifiquen que no se suministre un resumen no confidencial. Tampoco es posible interpretar que la única declaración repetida por Agrati sea una justificación adecuada para tratar varias categorías de información como igualmente imposibles de resumir. Además, la afirmación de Agrati de que no podía resumir la información se vio menoscabada por el hecho de que Fontana Luigi pudo presentar resúmenes de los mismos tipos de información.[804] Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la declaración de Agrati no "se [refería] a ninguna parte de la información concreta para la que no se suministr[ó] un resumen no confidencial ni a nada que tenga que ver con la propia Agrati".[805] Por consiguiente, consideramos que la Comisión no se aseguró de que Agrati suministrara una exposición adecuada de las razones por las que no era posible resumir determinadas partes de su respuesta al cuestionario.

554. Con respecto a Fontana Luigi, observamos que su declaración de que la información no resumida es, "por su naturaleza, confidencial porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor" también se refiere a las razones para solicitar el trato confidencial en primera instancia, en lugar de demostrar que no era posible resumir la información. De hecho, Fontana Luigi ni siquiera afirmó que la información confidencial no pudiera resumirse, y mucho menos demostró que la información en cuestión estuviera afectada por "circunstancias excepcionales" según lo dispuesto en el párrafo 5.1 del artículo 6. En ausencia total de toda exposición de las razones

[804] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.516.
[805] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.516.

por las que no era posible resumir la información confidencial, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la Unión Europea, al aceptar estas exposiciones como suficientes, no cumplió las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 5.1 del artículo 6.

555. Además, el expediente del Grupo Especial no indica que la Comisión examinó estas declaraciones para evaluar su compatibilidad con el párrafo 5.1 del artículo 6.[806] En su comunicación del apelante, la Unión Europea alega que había solicitado resúmenes no confidenciales mejorados de los productores nacionales y que, como las partes interesadas no continuaron presentando reclamaciones sobre el expediente no confidencial, "la autoridad consideró que no era necesario seguir insistiendo".[807] La Unión Europea declara además que "no se llevó a cabo ninguna investigación ulterior respecto de las pocas categorías de información respecto de las cuales no se suministró un resumen y se ofreció una exposición de razones".[808] El párrafo 5.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* exige que la autoridad investigadora examine las razones aducidas por la parte para determinar si constituyen circunstancias excepcionales, y si las razones dadas explican debidamente por qué no es posible el resumen. No consideramos que la Unión Europea lo hiciera en este caso.

556. Por estas razones, *confirmamos* las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.516 y 7.517 de su informe, de que la Unión Europea actuó de forma incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 5.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* al no asegurarse de que los productores nacionales Agrati y Fontana Luigi suministraran exposiciones adecuadas de las razones por las que no era posible resumir la información confidencial.

D. *Trato confidencial de la información facilitada por el productor del país análogo, Pooja Forge*

557. Examinamos a continuación la apelación de la Unión Europea contra la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea actuó en forma incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* "con respecto al trato de la información confidencial contenida en la respuesta de Pooja Forge al cuestionario".[809]

---

[806] En el caso de ambos productores, el Grupo Especial declaró que "[n]i en el Reglamento definitivo ni en ninguna otra prueba que se haya presentado hay nada que sugiera siquiera que la Comisión consideró en algún momento si la razón dada por [las partes] para no suministrar un resumen no confidencial ... era algo más que *pro forma*". (Informe del Grupo Especial, párrafos 7.516 y 7.517.)

[807] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 332.

[808] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 332.

[809] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.525.

558. En la investigación relativa a los elementos de fijación, la Comisión aplicó a China el apartado 7 del artículo 2 de su Reglamento antidumping de base y, por consiguiente, no determinó el valor normal sobre la base de la información facilitada por los productores y exportadores chinos. En vez de ello, la Comisión recabó información de productores de elementos de fijación de un país análogo y en último término encontró una empresa de la India, Pooja Forge, que estaba dispuesta a responder a sus solicitudes de información. Pooja Forge proporcionó una cantidad considerable de información que se utilizó como base para determinar el valor normal. Cuando devolvió su cuestionario, Pooja Forge presentó una versión no confidencial de su respuesta, en la que designó grandes partes como confidenciales o las dejó en blanco.[810] China sostuvo que la Comisión no debería haber otorgado trato confidencial a esta información. El Grupo Especial determinó que "China no ha[bía] presentado ninguna prueba ni argumento con respecto al trato confidencial de cualquier otra categoría de información distinta de la relativa a los tipos de productos", y limitó su análisis a esta categoría.[811] A continuación, el Grupo Especial constató que Pooja Forge no afirmó ni demostró la existencia de una "justificación suficiente" para tratar como confidencial esa información sobre los "tipos de productos", y tampoco suministró un resumen no confidencial ni expuso por qué no era posible resumir la información confidencial.[812] Basándose en ello, el Grupo Especial concluyó que la Unión Europea actuó en forma incompatible con las obligaciones que le imponía el párrafo 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* porque trató como confidencial la información sobre los "tipos de productos" sin exigir a Pooja Forge que demostrara una "justificación suficiente" de dicho trato.[813]

559. La Unión Europea apela contra las constataciones del Grupo Especial con respecto al trato confidencial de la respuesta de Pooja Forge al cuestionario, por motivos tanto de procedimiento como de fondo. En primer lugar, la Unión Europea sostiene que la alegación de China con respecto al trato confidencial que otorgó la Comisión a la información facilitada por Pooja Forge no estaba

[810] El Grupo Especial constató que la respuesta no confidencial contenía información relativa al volumen de negocio, la producción, la capacidad y la utilización de la capacidad de la empresa, pero no incluía información sobre las ventas a clientes independientes, los costos ni los beneficios. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.518.)

[811] A este respecto, el Grupo Especial señaló que, en su segunda comunicación escrita al Grupo Especial, China alegó que el resumen no confidencial de la respuesta de Pooja Forge al cuestionario "no contiene *ninguna información*, en particular información relativa a los 'tipos de productos' sobre la base de los cuales este productor ha presentado la información", y el Grupo Especial decidió limitar su análisis al trato confidencial de los "tipos de productos". (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.524 y nota 1041 al mismo (donde se cita la segunda comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafo 1.110. (las cursivas figuran en el original).) Recordamos que la expresión "tipos de productos", utilizada en la investigación relativa a los elementos de fijación, se refiere a las categorías de productos sobre las cuales basó la Comisión su comparación entre el valor normal y el precio de exportación.

[812] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.525.

[813] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.525.

comprendida en el mandato del Grupo Especial[814] o, subsidiariamente, que el modo en que China y el Grupo Especial trataron esta alegación en el curso de las actuaciones privó a la Unión Europea de sus derechos a las garantías del debido proceso y que el Grupo Especial abonó los argumentos del reclamante.[815] En segundo lugar, la Unión Europea alega que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la prescripción de demostrar una "justificación suficiente" para el trato confidencial de la información que se establece en el párrafo 5 del artículo 6 es también aplicable a los productores de terceros países análogos. A juicio de la Unión Europea, las prescripciones del párrafo 5 del artículo 6 se aplican únicamente a las "partes interesadas", según se define esta expresión en el párrafo 11 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, y un productor de un tercer país como Pooja Forge no es una "parte interesada" de conformidad con esta disposición.[816] La Unión Europea aduce además que esta interpretación cobra sentido en el contexto de una investigación que afecta a un productor de un país análogo, porque sería demasiado difícil encontrar empresas dispuestas a participar en esa investigación si tuvieran que cumplir las prescripciones de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6.[817]

560. China sostiene que su alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 6, que impugnaba el trato confidencial que otorgó la Comisión a la información facilitada por Pooja Forge, estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial. Aduce que el Órgano de Apelación debería en cualquier caso desestimar la apelación de la Unión Europea, porque la Unión Europea no planteó "de inmediato" esta cuestión ante el Grupo Especial y, por lo tanto, renunció a sus derechos a que esa objeción se examinara en apelación.[818] China sostiene además que el párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige a una parte que enumere sus *alegaciones* en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, pero no exige que una parte incluya *argumentos* en los que se explique el modo en que la medida identificada infringe las obligaciones que corresponden a la parte demandada en virtud de esa disposición.[819] En cuanto al fondo de la alegación formulada por la Unión Europea, China señala que, con arreglo a sus propios términos, el párrafo 5 del artículo 6 se aplica a las "partes en una investigación", y no a las "partes interesadas", y que la primera de estas expresiones es un concepto más inclusivo que abarca también a los productores de países análogos.[820] China argumenta que, debido a las amplias facultades discrecionales de que dispone una autoridad investigadora para determinar un valor normal alternativo para los países cuya economía no es de mercado, es especialmente importante que se hagan cumplir estrictamente los requisitos de transparencia enunciados en el párrafo 5 del

[814] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 335 y 336.
[815] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 343 y 344.
[816] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 349-353.
[817] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 356.
[818] Comunicación del apelado presentada por China, párrafos 572-575.
[819] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 578.
[820] Comunicación del apelado presentada por China, párrafos 599-603.

artículo 6.[821] Por último, aduce que, incluso en el caso de que el párrafo 5 del artículo 6 se aplicara únicamente a las "partes interesadas" en el sentido del párrafo 11 del artículo 6, debería aplicarse a Pooja Forge, porque la Comisión designó a esa empresa como "parte interesada" en virtud de su participación en la investigación.[822]

561. Por lo que respecta al mandato del Grupo Especial, la Unión Europea reconoce que no planteó su impugnación al respecto ante el Grupo Especial.[823] El Órgano de Apelación ha constatado que las partes están obligadas a plantear "de inmediato" sus objeciones de procedimiento[824], pero también que las cuestiones referentes a la jurisdicción de un grupo especial son "fundamentales" y pueden por tanto plantearse en cualquier etapa de las actuaciones, incluida la de apelación.[825] Un grupo especial no tiene jurisdicción para entender en una alegación si ésta no está comprendida en su mandato. Además, el hecho de que una parte no plantee oportunamente una objeción relativa a la jurisdicción no puede tener el efecto de subsanar ese defecto jurisdiccional. Constatamos por tanto que el hecho de que la Unión Europea no planteara de inmediato ante el Grupo Especial su alegación relativa al mandato de éste no le impide promover esta impugnación en apelación.

562. En el párrafo 2 del artículo 6 del ESD se enuncian los principales requisitos para el establecimiento de un grupo especial e, implícitamente, para el establecimiento de su mandato con arreglo al párrafo 1 del artículo 7 del ESD. La parte reclamante debe identificar la medida concreta en litigio y hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. El Órgano de Apelación ha constatado que la solicitud de establecimiento de un grupo especial "ayuda … a determinar el alcance de la diferencia" en lo que respecta a cada medida y, "en consecuencia, establece y delimita la competencia del grupo especial".[826] La solicitud de establecimiento de un grupo especial cumple también un importante objetivo del debido proceso al proporcionar información al demandado sobre la naturaleza de los argumentos que debe defender.[827] Como indicó el Órgano de Apelación en *CE y determinados*

[821] Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 606.
[822] Comunicación del apelado presentada por China, párrafos 608-611.
[823] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 337.
[824] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 123; informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 50; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 166; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 54.
[825] Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 791; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 123; informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 36; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 54.
[826] Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 640.
[827] Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 126 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, página 25). Informe del Órgano

Estados miembros - Grandes aeronaves civiles, "[e]ste objetivo del debido proceso no es un elemento constitutivo del debido establecimiento de la competencia de un grupo especial, sino que más bien se desprende del mismo".[828] Por consiguiente, para determinar si una determinada alegación está comprendida en el mandato de un grupo especial, se debe examinar la solicitud de establecimiento de éste "en la forma que tenía en el momento en que se presentó".[829] Por su parte, un grupo especial debe "examinar minuciosamente la solicitud de establecimiento de un grupo especial, leída en su conjunto, y sobre la base del texto empleado"[830], a fin de determinar si es lo "suficientemente precisa"[831] para cumplir el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Se puede hacer referencia a las comunicaciones posteriores de una parte cuando no están claros los significados de los términos utilizados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, pero el contenido de estas comunicaciones posteriores "no puede tener el efecto de subsanar los defectos de una solicitud de establecimiento de un grupo especial deficiente".[832]

563. Por lo que respecta a la apelación de la Unión Europea, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial China afirmó que la Unión Europea había infringido:

> ... los párrafos 2, 4, 5 y 5.1 del artículo 6 del [*Acuerdo Antidumping*] porque las CE no se aseguraron de que los productores nacionales presentaran resúmenes no confidenciales de la información confidencial que facilitaron o porque las CE trataron erróneamente información como si fuera confidencial, impidiendo con ello que los productores chinos tuvieran plena oportunidad de defender sus intereses.[833]

Entendemos que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China contiene las alegaciones de que 1) la Unión Europea no se aseguró de que los productores nacionales presentaran resúmenes no confidenciales de la información facilitada como confidencial, o 2) la Unión Europea trató erróneamente información como si fuera confidencial, y con ello impidió que los productores chinos tuvieran plena oportunidad de defender sus intereses.

---

de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 155; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafo 108.

[828] Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 640.

[829] Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 642.

[830] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127; Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 164 y 169; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 161; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafo 108.

[831] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 142; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafo 108.

[832] Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 642; informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 143; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127.

[833] Documento WT/DS397/3, página 5.

564. La alegación en litigio se refiere a si la Unión Europea trató erróneamente como confidencial información facilitada por Pooja Forge en su respuesta al cuestionario sobre los "tipos de productos". Al no ser Pooja Forge un productor nacional, esta alegación no puede estar comprendida en la primera frase de este párrafo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Sin embargo, los términos de la segunda frase, "la [Unión Europea] trat[ó] erróneamente información como si fuera confidencial", serían lo suficientemente amplios para comprender la alegación de China relativa al trato confidencial de la información facilitada por Pooja Forge. La alegación de que "la [Unión Europea] trat[ó] erróneamente información como confidencial" implica que la Unión Europea lo hizo en unas circunstancias en las que no se había demostrado una "justificación suficiente", y por consiguiente está comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. El hecho de que en la primera frase se haga referencia a los "productores nacionales" no limita ni reduce, en nuestra opinión, el alcance de la segunda frase. Por consiguiente *constatamos* que la alegación formulada por China al amparo del párrafo 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* con respecto al trato confidencial que otorgó la Comisión a la información facilitada por Pooja Forge estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial.

565. Puesto que hemos constatado que esta alegación fue debidamente sometida al Grupo Especial, pasamos a examinar los argumentos y alegaciones sustantivos planteados por la Unión Europea en apelación. La Unión Europea sostiene que, por el modo en que trató la alegación que había formulado al amparo del párrafo 5 del artículo 6, el Grupo Especial le privó de sus derechos a las garantías del debido proceso y actuó por tanto en forma incompatible con el artículo 11 del ESD. La Unión Europea alega además que el Grupo Especial infringió también el artículo 11 del ESD porque, de manera inadmisible, "expuso los argumentos que correspondía exponer a China" mediante las preguntas que planteó durante las actuaciones relacionadas con esta alegación.[834] En otras palabras, la Unión Europea argumenta que, de no haber sido por las preguntas planteadas por el Grupo Especial, China no habría articulado su argumento ni establecido su presunción *prima facie* de que no se había demostrado una "justificación suficiente" para que la Comisión tratara como confidencial información facilitada por Pooja Forge.

566. Observamos, para empezar, que corresponde al reclamante fundamentar sus alegaciones con argumentos jurídicos y pruebas en sus comunicaciones escritas y orales al Grupo Especial. Si bien el ESD, y su artículo 11 en particular, exigen a un grupo especial que haga una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, el grupo especial debe a su vez centrar su atención y sus preguntas en las alegaciones y los argumentos que hayan articulado las partes. Si un reclamante no ha presentado argumentos suficientes para fundamentar sus alegaciones en sus comunicaciones al grupo

[834] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 340-347.

especial, éste no puede utilizar su facultad de formular preguntas para suplir la ausencia de los argumentos y pruebas pertinentes que los respalden.[835] Sin embargo, nuestra afirmación no debería entenderse en el sentido de que, cuando las partes hayan *planteado* argumentos de manera positiva, el grupo especial no deberá examinar todos esos argumentos y pruebas. Sin embargo, cuando exista *falta* de argumentos, el grupo especial no puede intervenir para plantear argumentos en nombre de una parte y abonar los argumentos del reclamante.

567. Recordamos que, al examinar el argumento de la Unión Europea de que China no había fundamentado su alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 6, el Grupo Especial afirmó que "la manera en que China ha mantenido esta alegación en la presente diferencia está muy lejos de ser ideal", y que le "perturba[ba] especialmente el hecho de que la alegación no se explicó en absoluto en la primera comunicación escrita de China".[836] El Grupo Especial explicó que "al no proporcionar una explicación más completa ni argumentos para respaldar su alegación [China] dejó a la Unión Europea en la difícil posición de intentar responder a una alegación que no estaba clara".[837] El Grupo Especial determinó, no obstante, que China presentó finalmente, "en su segunda comunicación escrita y en su respuesta a [la] pregunta 71, un argumento lo bastante claro en apoyo de su alegación para dar a la Unión Europea una oportunidad suficiente de responder".[838]

568. A nosotros también nos perturba la manera en que China mantuvo su alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 6 con respecto al trato confidencial de la información sobre los "tipos de productos" facilitada por Pooja Forge. Como constató el Grupo Especial, China no articuló en su primera comunicación escrita una alegación o argumento al amparo del párrafo 5 del artículo 6 con respecto a "justificación suficiente". Los argumentos que presentó China en su primera comunicación se limitaron a la deficiencia de la versión no confidencial de la respuesta de Pooja Forge al cuestionario, lo que constituye una alegación al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6, y no se refirieron a la cuestión de si se había demostrado una "justificación suficiente" por el trato confidencial al amparo del párrafo 5 de ese artículo.

569. El expediente del Grupo Especial indica que, en la primera reunión de las partes, ninguna de éstas mencionó en su declaración oral las alegaciones relativas a Pooja Forge. Después de la primera reunión de las partes, el Grupo Especial preguntó a China lo siguiente, refiriéndose a su primera comunicación escrita:

---

[835] Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 343; y el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 129.

[836] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.522.

[837] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.522.

[838] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.522.

> Pregunta 71: El Grupo Especial observa que, en el encabezado de su alegación sobre las supuestas deficiencias en las respuestas al cuestionario, China se refiere también a las respuestas al cuestionario del productor del tercer país análogo. Sin embargo, en la parte principal de la argumentación de China a este respecto no se hace referencia a esta cuestión. Sírvanse ampliar detalles.

China presentó su respuesta a esta pregunta el mismo día en que presentó su segunda comunicación escrita. La respuesta de China a la pregunta 71 del Grupo Especial fue, en parte, la siguiente:

> A juicio de China, una gran parte (si no la totalidad) de la **información fue considerada confidencial aunque no se había demostrado una "justificación suficiente"**. En este sentido, China se refiere, entre otras cosas, al hecho de que ni siquiera se revelaron las clasificaciones ("tipos de productos") utilizadas para el suministro de los datos. Resulta evidente que esta información no es confidencial, por lo que China no ve ninguna "justificación suficiente" para concederle un trato confidencial. En realidad, no se puede demostrar una "justificación suficiente" para tratar como confidenciales los tipos de productos aplicados a los datos que se debían suministrar. Al otorgar un trato confidencial a estos datos, la UE infringió el párrafo 5 del artículo 6 del [*Acuerdo Antidumping*].[839] (las negritas figuran en el original)

570. China mencionó por primera vez la cuestión de la "justificación suficiente" en esta respuesta, pero no aportó ningún otro argumento o prueba a ese respecto. En su segunda comunicación escrita, China declaró que no había renunciado a su alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 6 "en la medida en que se refiere al carácter deficiente de la respuesta del productor del país análogo al cuestionario"[840], y añadió que la versión no confidencial de la respuesta de Pooja Forge al cuestionario "no contiene *ninguna información*, en particular información relativa a los 'tipos de productos' sobre la base de los cuales este productor ha presentado la información, que evidentemente no es confidencial".[841] Sin embargo, estos argumentos se referían a la cuestión de si el resumen no confidencial suministrado por Pooja Forge cumplía lo prescrito en el párrafo 5.1 del artículo 6. No eran pertinentes para la cuestión de si se había demostrado una "justificación suficiente", de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6, para tratar como confidencial la información facilitada por Pooja Forge en su respuesta al cuestionario.[842]

---

[839] Respuestas de China a la pregunta 71 del Grupo Especial, página 113.

[840] Segunda comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafo 1.110.

[841] Segunda comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafo 1.110. (las cursivas figuran en el original)

[842] Aunque se dirigía a China, la Unión Europea presentó sus propias observaciones en respuesta a la pregunta 71 del Grupo Especial, al declarar que, en la medida en que China mantenía sus alegaciones con respecto a Pooja Forge, "el Grupo Especial debería pronunciarse simplemente en el sentido de que China no ha establecido una presunción *prima facie*", porque "no ha aportado ninguna prueba dentro de los plazos establecidos en el párrafo 16 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial". (Respuestas de la Unión Europea a la pregunta 71 del Grupo Especial después de la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 170.)

571. El expediente del Grupo Especial indica además que, en la segunda reunión de las partes, China se limitó a repetir el mismo argumento que había expuesto en su segunda comunicación escrita, a saber, que la respuesta no confidencial de Pooja Forge al cuestionario era inadecuada.[843] China no planteó la cuestión de que no se hubiera demostrado "justificación suficiente" en la declaración oral que formuló en esa reunión. Después de la segunda reunión de las partes, el Grupo Especial pidió a China que aclarara si "espera[ba] una constatación" con respecto a la cuestión de la "justificación suficiente" de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6, o una constatación con respecto a la compatibilidad del resumen no confidencial de la respuesta de Pooja Forge al cuestionario con el párrafo 5.1 del artículo 6.[844]

572. En su respuesta, China indicó que solicitaba, en primer lugar, una constatación de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 y, en segundo lugar, si el Grupo Especial concluía que la información había sido debidamente tratada como confidencial, una constatación, de conformidad con el párrafo 5.1 del artículo 6, de que la Unión Europea no había exigido a Pooja Forge que suministrara un "resumen no confidencial" de esa información "lo suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial".[845] Sin embargo, para apoyar esas alegaciones, una vez más China simplemente reiteró su argumento de que la respuesta de Pooja Forge al cuestionario "no cont[enía] absolutamente ninguna información, en particular con respecto a los 'tipos de productos'".

573. Así pues, como demuestra claramente el expediente del Grupo Especial, la única ocasión en que China utilizó la expresión "justificación suficiente" es en su respuesta a la pregunta 71, donde la utiliza de manera superficial para formular una alegación, sin aportar argumentos o pruebas que la respalden. A lo largo de todo el procedimiento del Grupo Especial, China se centró en la falta de información sobre los "tipos de productos" en la versión no confidencial de la respuesta al

---

[843] La Unión Europea respondió afirmando que el *Procedimiento de trabajo* del Grupo Especial le impedía permitir que China articulara sus argumentos en una etapa tan tardía de las actuaciones, y que "el Grupo Especial no debía ir más allá porque China había tenido la oportunidad de presentar su argumentación pero ni siquiera había intentado hacerlo". (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.520.)

[844] El texto completo de la pregunta 103 del Grupo Especial dice así:

> Por lo que respecta a la alegación relativa a las versiones no confidenciales de las respuestas al cuestionario de los dos productores de la UE y la del productor indio, el Grupo Especial observa que en sus comunicaciones escritas China se refiere únicamente al párrafo 5 del artículo 6, pero que en su respuesta a la pregunta [71] del Grupo Especial se refiere al párrafo 5.1 del artículo 6. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China hace referencia tanto al párrafo 5 como al párrafo 5.1 del artículo 6. Sírvanse explicar si China espera una constatación del Grupo Especial de conformidad con la parte introductoria del párrafo 5 del artículo 6 o de conformidad con el párrafo 5.1 del artículo 6 con respecto a esa alegación.

[845] Respuestas de China a la pregunta 103 del Grupo Especial después de la segunda reunión del Grupo Especial, página 24.

cuestionario, más que en la falta de demostración de una "justificación suficiente" para el trato confidencial en primera instancia.

574. La Regla 4 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial establece que, "[a]ntes de celebrarse la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, las partes en la diferencia le presentarán comunicaciones escritas en las que expongan los hechos del caso y sus respectivos argumentos". Como se ha indicado *supra*, el expediente del Grupo Especial muestra que China únicamente formuló su alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 6 con respecto a la falta de demostración de una "justificación suficiente" del trato confidencial de la respuesta de Pooja Forge al cuestionario en respuesta a preguntas del Grupo Especial, y únicamente articuló esta alegación después de que las partes hubieran presentado comunicaciones escritas al Grupo Especial y hubieran asistido a una reunión sustantiva. Consideramos que unas afirmaciones hechas en una etapa tan tardía de las actuaciones, y únicamente en respuesta a preguntas del Grupo Especial, no cumplen la Regla 4 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial ni los requisitos de las garantías del debido proceso. La formulación tardía de la alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 6 con respecto a la falta de demostración de una "justificación suficiente" del trato confidencial de la información de Pooja Forge sobre los "tipos de productos" y la ausencia de una argumentación adecuada y de la presentación de pruebas pertinentes en apoyo de esa alegación no imponían a la Unión Europea la obligación de responder.

575. A la luz de las consideraciones anteriores, constatamos que China no fundamentó su alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* de que el trato confidencial de la información sobre los "tipos de productos" facilitada por Pooja Forge en su respuesta al cuestionario era indebido. Por consiguiente, *revocamos* la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.525 de su informe, de que la Unión Europea actuó en forma incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* "con respecto al trato de la información confidencial facilitada por Pooja Forge". Al haber revocado la constatación del Grupo Especial sobre esta base, no vemos la necesidad de formular una constatación separada, de conformidad con el artículo 11 del ESD, en el sentido de que el Grupo Especial, según argumentó la Unión Europea, le privó de sus derechos a las garantías del debido proceso y, de manera inadmisible, expuso los argumentos que correspondía exponer a China.[846]

[846] Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 340-347.

E. *Trato confidencial de la identidad de los reclamantes*

576. Pasamos ahora a examinar la otra apelación de China contra las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* de que la Unión Europea no incurrió en error al tratar la identidad de los reclamantes y los que respaldaron la reclamación como confidenciales. En la investigación relativa a los elementos de fijación, los reclamantes y los que respaldaban la reclamación solicitaron a la Comisión que concediera ese trato a fin de "evitar posibles represalias que podrían tomar algunos de sus clientes que compran también productos directamente a la R.P. China".[847] Los reclamantes alegaron que, si esos clientes sabían qué productores europeos habían solicitado la iniciación de esa investigación, podían dejar de comprar elementos de fijación a esos productores. La Comisión aceptó esa solicitud y concedió el trato confidencial solicitado.

577. El Grupo Especial constató que, aunque la demostración de "justificación suficiente" de los reclamantes se limitaba a la alegación contenida en la reclamación, la "falta de pruebas [no tenía] efectos irremediables" en el sentido del párrafo 5 del artículo 6.[848] En su opinión, la razón de que se solicitara trato confidencial expuesta en la reclamación, es decir, que clientes que compraban también productos a productores chinos podrían tomar represalias, "fundament[ó] su afirmación hasta cierto punto, explicando las circunstancias que, según creían, indicaban que las represalias comerciales podrían tener lugar".[849] El Grupo Especial manifestó lo siguiente: "[a] menos que exista alguna razón para creer que el temor a las represalias no es razonable o cierto o carece de fundamento -y China no ha aducido ninguna- consideramos que la alegación de los reclamantes en el presente asunto es una base suficiente para la conclusión de la Comisión".[850] Por consiguiente, el Grupo Especial concluyó que la Unión Europea no había actuado de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 cuando trató la identidad de los reclamantes como confidencial sobre la base de la alegación de posibles represalias comerciales que habían formulado.[851]

578. China aduce en apelación que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las "posibles represalias comerciales" alegadas por los reclamantes satisfacían el requisito de la "justificación suficiente" del párrafo 5 del artículo 6. Sostiene que las represalias comerciales alegadas por los reclamantes no bastaban para constituir una "justificación suficiente", porque eran "simplemente hipotéticas".[852] China sostiene además que los reclamantes no aportaron ninguna

[847] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.448.
[848] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.453.
[849] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.453.
[850] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.453.
[851] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.455.
[852] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafos 450-453.

prueba que apoyara la afirmación de posibles represalias comerciales que figuraba en la reclamación.[853] Por otra parte, China alega que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 5 del artículo 6, y actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD cuando desplazó a China la carga de demostrar que la alegación de posibles represalias comerciales formulada por los reclamantes no era "razonable o cierta o carec[ía] de fundamento".[854] China mantiene que, de todos modos, demostró que esa afirmación era infundada cuando adujo que, de hecho, se había divulgado la identidad de esos mismos productores en su condición de productores incluidos en la muestra en el contexto de la determinación de la existencia de daño realizada por la Comisión.[855] Por último, en caso de que el Órgano de Apelación constate que no existe una "justificación suficiente" para tratar la identidad de los reclamantes como confidencial en virtud del párrafo 5 del artículo 6, China solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis, con arreglo a los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, y constate que el hecho de que la Unión Europea no divulgara la identidad de los reclamantes era también incompatible con esas disposiciones.[856]

579. En respuesta, la Unión Europea aduce que la alegación de China prescinde del hecho de que la finalidad de la protección de la información confidencial prevista en el párrafo 5 del artículo 6 es garantizar que toda consecuencia desfavorable que pueda tener la divulgación de información sensible siga siendo hipotética.[857] Según la Unión Europea, el Grupo Especial no se basó en una "mera afirmación" sino que evaluó las pruebas a la luz de la justificación específica dada.[858] Además, la Unión Europea señala que la alegación planteada por China al amparo del artículo 11 del ESD no se incluyó en su anuncio de otra apelación y que, por tanto, no se ha sometido debidamente al Órgano de Apelación.[859] En cualquier caso, la Unión Europea afirma que el Grupo Especial no incurrió en error al desplazar la carga de la prueba a China, ya que, tras haber presentado la alegación ante el Grupo Especial, correspondía a China establecer una presunción *prima facie* de incompatibilidad.[860] En lo concerniente a la divulgación de la identidad de los productores incluidos en la muestra en una etapa más avanzada de la investigación, la Unión Europea sostiene que la alegación de China se refiere a la ponderación de las pruebas por el Grupo Especial y que, por tanto, se debería haber formulado al

[853] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafos 458 y 459.
[854] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafos 464-467 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.453).
[855] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafos 471-477.
[856] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafos 482-488.
[857] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 371.
[858] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 375 (donde se hace referencia a la comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 462).
[859] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 362.
[860] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 378.

amparo del artículo 11 del ESD, cosa que China no hizo.[861] Con respecto al fondo del argumento, la Unión Europea replica que no todos los productores incluidos en la muestra respaldaban la reclamación, y que los productores incluidos en la muestra que se limitaron a cooperar en la investigación no afrontaban los mismos riesgos que los reclamantes al divulgarse su identidad.[862]

580. Como cuestión preliminar, abordamos la impugnación de la Unión Europea en el sentido de que la alegación de China al amparo del artículo 11 del ESD en relación con la constatación del Grupo Especial de que se había demostrado que existía una "justificación suficiente" para que la Comisión diera un trato confidencial a la identidad de los reclamantes no se nos ha sometido debidamente, porque esa alegación no se mencionó en el anuncio de otra apelación de China. China sostiene que el texto de su anuncio de otra apelación bastaba para notificar a la Unión Europea la naturaleza de su alegación a pesar de no enumerarse explícitamente el artículo 11 del ESD a ese respecto. Observa también que, con arreglo a los *Procedimientos de trabajo*, que entraron en vigor el 15 de septiembre de 2010, el anuncio de otra apelación y la comunicación en calidad de otro apelante se presentan el mismo día. Por consiguiente, cualquier duda sobre si se había planteado una alegación en el anuncio de otra apelación presentado por China habría quedado fácilmente disipada por su comunicación en calidad de otro apelante.[863]

581. No nos convencen los argumentos de China. El párrafo 2 d) ii) de la Regla 20 y el párrafo 2 c) ii) B) de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo* exigen que el participante incluya en su anuncio de apelación o anuncio de otra apelación "una lista de las disposiciones jurídicas de los acuerdos abarcados respecto de las cuales se alega que el grupo especial ha incurrido en error al interpretarlas o aplicarlas". El Órgano de Apelación ha reconocido la función de debido proceso que cumple un anuncio de apelación, subrayando:

> ... la importancia del equilibrio que hay que mantener entre, por una parte, el derecho de los Miembros a ejercer el derecho de apelación de manera seria y efectiva y, por otra, el derecho de los apelados a tener noticia, mediante el anuncio de apelación, de las constataciones que sean objeto de la apelación, a fin de que puedan ejercer efectivamente su derecho de defensa.[864]

582. Si no se notifican a un apelado las alegaciones planteadas por el apelante u otro apelante en el anuncio de apelación o de otra apelación, esas alegaciones no están debidamente comprendidas en el

[861] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 363.
[862] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 385.
[863] Respuestas de China a las preguntas formuladas en la audiencia.
[864] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafo 62.

alcance de la apelación, y el Órgano de Apelación no formulará constataciones sobre ellas.[865] China no enumeró el artículo 11 del ESD en su anuncio de otra apelación con respecto al trato confidencial de la identidad de los reclamantes y de los que respaldaron la reclamación, y constatamos por tanto que esa alegación al amparo del artículo 11 no se nos ha sometido debidamente. Así pues, al no haber una alegación al amparo del artículo 11 del ESD, no nos corresponde determinar si el Grupo Especial hizo una evaluación objetiva de los hechos ni examinar la ponderación por el Grupo Especial de las pruebas que tenía ante sí.

583. Recordamos que, además de su alegación al amparo del artículo 11, que, como constatamos, no estaba comprendida en el ámbito de nuestro examen, China plantea también los cuatro argumentos siguientes sobre las razones por las que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el trato confidencial de la identidad de los reclamantes y de los que respaldaron la reclamación no era incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. En primer lugar, China alega que el Grupo Especial se basó en el carácter hipotético de las represalias comerciales que "podrían" tener lugar, y no que "tendrían" lugar.[866] En segundo lugar, China aduce que el Grupo Especial se basó en una mera afirmación que figuraba en la reclamación y no exigió ninguna prueba en apoyo de esa afirmación.[867] En tercer lugar, China mantiene que el Grupo Especial desplazó a China la carga de demostrar que la afirmación contenida en la reclamación "no era razonable o cierta o carecía de fundamento".[868] En cuarto lugar, China afirma que el Grupo Especial rechazó erróneamente su argumento de que la posterior divulgación de la identidad de los reclamantes como productores incluidos en la muestra debilitaba la alegación de que existía una "justificación suficiente" para no divulgar la identidad de esos mismos productores en su condición de reclamantes.[869]

584. Sobre esta base, no comprendemos el argumento de China de que las "represalias comerciales" pueden no constituir una "justificación suficiente" del trato confidencial. A este respecto, coincidimos con el Grupo Especial en que no hay "nada en el párrafo 5 del artículo 6 que impida que las posibles represalias comerciales constituyan una justificación suficiente del trato

[865] Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafo 72; los informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)/CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 285; y el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Manzanas*, párrafos 124-128.

[866] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 454.

[867] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 455.

[868] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 464 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.453).

[869] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 471.

confidencial de cualquier información, incluida la identidad de los reclamantes", constatación que no impugna China.[870]

585. En cambio, comprendemos el argumento de China de que la Comisión incurrió en error al concluir que los reclamantes habían demostrado que existía una "justificación suficiente" y que el Grupo Especial incurrió en error al confirmar la conclusión de la Comisión. Hemos indicado *supra* que la norma relativa a la "justificación suficiente" exige que se establezca un equilibrio entre los intereses privados de quienes solicitan protección de información y la transparencia y las garantías del debido proceso que se deben garantizar a las partes que necesitan acceder a información para defender sus intereses. Con arreglo a este criterio, corresponde a la autoridad investigadora establecer ese equilibrio y formular una determinación objetiva sobre si se ha demostrado la existencia de una "justificación suficiente". También con arreglo a este criterio, un grupo especial puede examinar esa determinación sobre la base de los hechos y los argumentos jurídicos pertinentes. Así pues, la apelación de China requiere que examinemos si el Grupo Especial, al analizar la determinación de la Comisión, incurrió en error en su interpretación jurídica del párrafo 5 del artículo 6 o aplicó incorrectamente dicho párrafo a los hechos establecidos que obran en el expediente de este asunto. Teniendo esto presente, pasamos a examinar los cuatro argumentos de China expuestos *supra*.

586. En primer lugar, China sostiene que, una parte que solicita trato confidencial debe demostrar que, si se divulgara la información, "tendrían" lugar posibles represalias comerciales, y no basta simplemente con demostrar que esas represalias "podrían" tener lugar. Por consiguiente, la cuestión que se nos ha sometido es la de si el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del párrafo 5 del artículo 6 porque una solicitud de trato confidencial de información requiere que se demuestre que la divulgación de esa información "daría" lugar a la posibilidad de represalias, y no simplemente que "podría" hacerlo.

587. Como hemos constatado *supra*, se puede demostrar la existencia de una "justificación suficiente" cuando la parte que solicita el trato confidencial demuestra que se corre el riesgo de una posible consecuencia desfavorable. La finalidad de la concesión del trato confidencial en esta situación es "precisamente garantizar que un efecto desfavorable que se teme, en este asunto las 'posibles represalias comerciales', siga siendo hipotético y no se concrete realmente".[871] Consideramos que el argumento de China de que los reclamantes tenían que demostrar que "tendrían" lugar -no que "podrían" tener lugar- posibles represalias comerciales es erróneo en cuanto a la naturaleza de la investigación. Antes bien, la alegación de China se refiere a la gravedad y

[870] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.452.
[871] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.453.

probabilidad del riesgo de que se produzcan las posibles represalias comerciales alegadas por un reclamante, lo que es una cuestión de gradación. No consideramos que el grado de riesgo de represalias comerciales constituya una cuestión de derecho. El grado de riesgo no define lo que constituye una "justificación suficiente" en el sentido del párrafo 5 del artículo 6. Tampoco consideramos que el grado de riesgo constituya una aplicación de la norma de la "justificación suficiente" a los hechos establecidos. Antes bien, es una cuestión que guarda relación con el alcance y la naturaleza de las pruebas exigidas por una autoridad investigadora para apoyar una demostración de "justificación suficiente". Al examinar la determinación de "justificación suficiente" por la autoridad, la evaluación por el Grupo Especial de la probabilidad de que tengan lugar represalias comerciales corresponde a la ponderación de las pruebas por el Grupo Especial. Por consiguiente, consideramos que la impugnación de China se refiere a la evaluación por el Grupo Especial de la cuestión de si el tipo y el alcance de las pruebas presentadas por la Comisión bastaban para que la Comisión hubiera llegado a la conclusión de que se había demostrado que las "posibles represalias comerciales" constituían una "justificación suficiente".

588. Al no haber una alegación de que el Grupo Especial no realizó una evaluación objetiva de los hechos, no es ésta una cuestión que debamos examinar en apelación. El nivel de riesgo y, más concretamente, la posibilidad o probabilidad de que pueda producirse tal riesgo son cuestiones de grado que deben evaluarse sobre la base de los hechos, y el Grupo Especial realizó esa evaluación para llegar a su constatación. No se ha planteado debidamente en apelación ninguna alegación al amparo del artículo 11 del ESD y, por tanto, la cuestión que se nos ha sometido es la de si el Grupo Especial incurrió en un error de interpretación jurídica o de aplicación. No obstante, no se ha demostrado que se incurriera en tal error. Por consiguiente, esa determinación fáctica del Grupo Especial no justifica nuestra interferencia.

589. En segundo lugar, con respecto a la alegación de China de que el Grupo Especial se basó en una mera afirmación para llegar a su constatación, recordamos que el Grupo Especial señaló que los reclamantes habían alegado en la reclamación que el trato confidencial de la identidad de los reclamantes y quienes apoyaban la reclamación era necesario por las represalias "que podrían tomar algunos de sus clientes que compran también productos directamente a la R.P. China".[872] Según el Grupo Especial, "las 'posibles represalias comerciales' no son un fenómeno lo bastante concreto para

[872] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.448 (donde se cita European Industrial Fasteners Institute (EIFI), Complaint against imports of Carbon Steel Fasteners from China (Instituto europeo de elementos de sujeción industriales, Reclamación contra las importaciones de elementos de fijación de acero al carbono procedentes de China), 24 de septiembre de 2007 (Prueba documental 15 presentada por China al Grupo Especial)).

que sea probable que se obtengan pruebas de su existencia".[873] El Grupo Especial consideró que la Comisión podía basarse, como prueba de la existencia de un riesgo de represalias comerciales, en la circunstancia fáctica de que los reclamantes y los proveedores chinos tenían clientes en común a los que podían afectar desfavorablemente las medidas adoptadas por los reclamantes, y añadió lo siguiente: "[a] menos que exista alguna razón para creer que el temor a las represalias no es razonable o cierto o carece de fundamento -y China no ha aducido ninguna- consideramos que la alegación de los reclamantes en el presente asunto es una base suficiente para la conclusión de la Comisión".[874] El Grupo Especial concluyó que "China no impugna[ba] la afirmación fáctica de que algunos de los clientes de los reclamantes y los que respaldaban la solicitud también compraban el producto objeto de investigación a productores chinos".[875] Constató que, "al declarar que sus clientes eran también importadores del producto objeto de investigación de China, los reclamantes fundamentaron su afirmación hasta cierto punto, explicando las circunstancias que, según creían, indicaban que las represalias comerciales podrían tener lugar".[876]

590. No creemos que, al formular esas constataciones, el Grupo Especial interpretara erróneamente el párrafo 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* o aplicara indebidamente la correcta interpretación de esa disposición a los hechos establecidos que se le habían sometido. Antes bien, el Grupo Especial constató que la afirmación que figuraba en la reclamación demostraba que existía una "justificación suficiente" para tratar la identidad de los reclamantes como confidencial, porque podrían tener lugar posibles represalias comerciales debido al hecho indiscutible de que los reclamantes y los proveedores chinos tenían clientes en común. Además, tampoco creemos que el argumento de China se refiera a la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 5 del artículo 6 o su aplicación de esa disposición a los hechos. Más bien, el argumento de China de que el Grupo Especial se basó en esa "mera afirmación"[877] para llegar a su constatación se refiere a la ponderación por dicho Grupo Especial de las pruebas que tenía ante sí. No obstante, como se ha indicado *supra*, no nos corresponde evaluar si el Grupo Especial sobrepasó sus facultades como instancia que decide sobre los hechos al examinar la decisión de la Comisión de mantener el carácter confidencial de la identidad de los reclamantes y los que respaldaban la reclamación, porque no se ha planteado debidamente ninguna alegación al respecto al amparo del artículo 11 del ESD.

[873] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.453.
[874] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.453.
[875] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.452.
[876] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.453.
[877] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 455.

591. En tercer lugar, China aduce que el Grupo Especial desplazó a China la carga de demostrar que la afirmación que figuraba en la reclamación "no era razonable o cierta o carecía de fundamento".[878] Recordamos que China alegó ante el Grupo Especial que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 al aceptar la afirmación de "posibles represalias comerciales" que figuraba en la solicitud de los reclamantes como demostración de "justificación suficiente" para el trato confidencial de su identidad. Al plantear esta alegación ante el Grupo Especial, correspondía a China acreditar *prima facie* que los reclamantes no habían demostrado la existencia de una "justificación suficiente", y que la decisión de la Comisión de acceder a la solicitud de los reclamantes de que se tratara su identidad como confidencial era incompatible con el párrafo 5 del artículo 6. Por consiguiente, el Grupo Especial no incurrió en error al pedir a China que presentara argumentos jurídicos y fácticos para fundamentar su alegación de que no se había demostrado la existencia de una "justificación suficiente"; como dijo el Grupo Especial, China tenía que demostrar que la afirmación de posibles represalias comerciales formulada por los reclamantes "no era razonable o cierta o carecía de fundamento".[879] Así pues, no constatamos que el Grupo Especial desplazara la carga de la prueba a China al pedirle que lo hiciera. Como se ha indicado *supra*, el Grupo Especial examinó la determinación de la Comisión, y explicó por qué consideraba que la afirmación de "posibles represalias comerciales" formulada por los reclamantes constituía una demostración de "justificación suficiente" para el trato confidencial de la identidad de los reclamantes. En nuestra opinión, la esencia de la impugnación de China respecto de estas constataciones se refiere principalmente, también en este caso, a la valoración de las pruebas por el Grupo Especial. Como no se ha planteado debidamente ninguna alegación al respecto al amparo del artículo 11 del ESD, nos abstenemos de examinar más a fondo estas constataciones del Grupo Especial.

592. Por último, recordamos que el Grupo Especial rechazó el argumento de China de que la divulgación de la identidad de los reclamantes y quienes apoyaban la reclamación en su condición de productores incluidos en la muestra debilitaba la alegación de que existía una "justificación suficiente" para no divulgar la identidad de esos mismos productores o personas que apoyaban la reclamación. El argumento de China en apelación se basa en su impugnación de la constatación del Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping* de que *no todos* los productores que constituían la rama de producción nacional de la que se extrajo la muestra eran reclamantes o respaldaban la reclamación, porque la Comisión desconocía la opinión de al menos uno de los productores incluidos en la muestra sobre si respaldaba la reclamación o se oponía a ella.[880]

[878] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 464 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.453).
[879] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.453.
[880] Véase *supra*, párrafo 451.

Hemos constatado *supra* que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que al menos un productor que no manifestó positivamente su apoyo a la reclamación fue incluido en la rama de producción nacional y seleccionado para la muestra.[881] Por consiguiente, la afirmación de China de que todos los productores incluidos en la muestra eran reclamantes o respaldaban la reclamación no fue establecida ante el Grupo Especial, ni éste formuló una constatación fáctica a tal efecto. Por ello, tampoco estamos de acuerdo en que la divulgación de la identidad de los productores incluidos en la muestra sea prueba, como sostiene China, de que no se demostró la existencia de una "justificación suficiente" para mantener el carácter confidencial de la identidad de los reclamantes y quienes respaldaban la reclamación. Además, constatamos de nuevo que la impugnación de China se refiere a las constataciones fácticas del Grupo Especial y a la valoración por éste de las pruebas. Recordamos que China no planteó debidamente una alegación al amparo del artículo 11 del ESD con respecto a la sustentación por el Grupo Especial de su argumento de que la posterior divulgación de la identidad de los reclamantes en su condición de productores incluidos en la muestra debilitaba la alegación de que existía una "justificación suficiente" para no divulgar su identidad en su condición de reclamantes. Además, China no ha señalado ningún error específico en la interpretación jurídica o la aplicación por el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 6 a los hechos. Por consiguiente, nos abstenemos de seguir examinando el argumento de China a este respecto.

593. Sobre la base de lo que antecede, *confirmamos* la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.455 de su informe, de que la Unión Europea no actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* cuando la Comisión accedió a la solicitud de tratar como confidencial la identidad de los reclamantes y los que respaldaban la reclamación.[882]

F. *La cuestión de si la alegación relativa a la no divulgación de la identidad de los reclamantes formulada por China al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del* Acuerdo Antidumping *estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial*

594. La Unión Europea apela contra la constatación del Grupo Especial de que las alegaciones relativas a la no divulgación de la identidad de los reclamantes y los que respaldaban la reclamación formuladas por China al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* estaban

[881] Véase *supra*, párrafo 452.

[882] China nos solicita que completemos el análisis, con arreglo a los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, con respecto a la supuesta omisión de divulgar la identidad de los reclamantes únicamente si revocamos la constatación del Grupo Especial en el marco del párrafo 5 del artículo 6 de que se había demostrado que las "posibles represalias comerciales" constituían una "justificación suficiente". Al haber confirmado esta constatación del Grupo Especial en el marco del párrafo 5 del artículo 6, consideramos superflua la solicitud de China de que se complete el análisis con arreglo a los párrafos 2 y 4 del artículo 6.

comprendidas en el mandato del Grupo Especial.[883] Formula esta impugnación de procedimiento en su anuncio de apelación con independencia de las alegaciones sustantivas de China, en su anuncio de otra apelación, de que el trato confidencial de la identidad de los reclamantes y los que respaldaban la reclamación es incompatible con el párrafo 5 del artículo 6. La Unión Europea apela contra la constatación del Grupo Especial relativa a su mandato a pesar de que el Grupo Especial constató posteriormente que el trato confidencial de la identidad de los reclamantes no era incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 y que, como consecuencia de ello, la Unión Europea no había actuado de manera incompatible con el párrafo 2 ni con el párrafo 4 del artículo 6.[884]

595. Como hemos indicado más arriba, el párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige que las partes reclamantes identifiquen en su solicitud de establecimiento de un grupo especial la medida concreta en litigio y hagan una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para "*presentar el problema con claridad*".[885] Si una parte no ha "presenta[do] el problema con claridad" en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, la alegación en cuestión trasciende la jurisdicción del Grupo Especial, y no puede examinarse.

596. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China se afirma que el Reglamento definitivo era incompatible con:

> ... los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del [*Acuerdo Antidumping*] y el párrafo 151 c) e) del *informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China* porque durante toda la investigación las CE no dieron a los productores/exportadores chinos plena oportunidad de defender sus intereses y no les dieron a su debido tiempo la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus

[883] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de apelante, párrafo 361 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.458).

[884] El Grupo Especial llegó a esa constatación porque la información que es debidamente tratada como información confidencial con arreglo al párrafo 5 del artículo 6 no está sujeta a la prescripción del párrafo 4 del artículo 6 de que se dé a su debido tiempo oportunidades a todas las partes interesadas para examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos. El Grupo Especial constató además que la prescripción del párrafo 2 del artículo 6 de que se dé a las partes interesadas plena oportunidad de defender sus intereses durante toda la investigación antidumping está también supeditada a la necesidad de preservar la confidencialidad.

[885] Sin cursivas en el original. Como también hemos indicado más arriba, la solicitud de establecimiento de un grupo especial "establece y delimita la competencia del grupo especial" y responde al importante objetivo en materia de garantías procesales de facilitar al demandado información acerca de la naturaleza del caso que tiene que defender (informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 640. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 126 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, página 25); el informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 155; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (Párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafo 108). Esa solicitud debe examinarse tal como era en el momento en que se presentó y, si existen deficiencias, éstas no pueden subsanarse mediante el examen de las posteriores comunicaciones de la parte (informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 642; informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 143; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127).

> argumentos, incluida, sin que la enumeración sea exhaustiva, la composición de la rama de producción nacional, los datos sobre la determinación del valor normal, la información sobre los ajustes realizados para tener en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios, los datos de Eurostat en que se basa la producción total de las CE y sus cifras de consumo.[886]

La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China contiene cuatro alegaciones al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* relacionadas con: i) la composición de la rama de producción nacional; ii) los datos sobre la determinación del valor normal; ii) la información sobre los ajustes realizados para tener en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios; y iv) los datos de Eurostat en que se basa la producción total de la Unión Europea y sus cifras de consumo.

597. Constatamos que la alegación de China concerniente a la divulgación de la identidad de los reclamantes y quienes respaldaban la reclamación no está comprendida en el ámbito de ninguna de las cuatro descripciones anteriores. El Grupo Especial no constató lo contrario, pero estimó que no debía interpretarse que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China estaba limitada a las descripciones concretas que figuraban en ella, porque éstas iban precedidas de las palabras "incluida, sin que la enumeración sea exhaustiva".[887] Sin embargo, el Órgano de Apelación ya ha constatado anteriormente que esas palabras no pueden servir para incluir cualesquiera otras alegaciones no incluidas concretamente en la solicitud.[888] Antes bien, cada una de las alegaciones debe formularse de manera que "present[e] el problema con claridad" en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. China hace hincapié en la distinción entre "alegaciones" y "argumentos", y afirma que las descripciones arriba expuestas representan "argumentos" que en modo alguno es preciso incluir en una solicitud de establecimiento de un grupo especial conforme al párrafo 2 del artículo 6. Esto, sin embargo, no significa que la mera enumeración de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, sin más, lograra "presentar el problema con claridad" por lo que respecta a la supuesta no divulgación de la identidad de los reclamantes y los que respaldaban la reclamación.

598. Por consiguiente, no estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que las obligaciones establecidas en los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* son de tal "naturaleza" que una parte reclamante sólo tiene que enumerar esas disposiciones para satisfacer las obligaciones, establecidas en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, de hacer "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad", y de notificar al demandado y a los terceros la naturaleza de la cuestión planteada. A

[886] Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China (informe del Grupo Especial, anexo G, página G-10).
[887] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.458.
[888] Informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 90.

nuestro entender, las obligaciones establecidas en los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* son de ámbito relativamente amplio y de aplicación ininterrumpida a lo largo de una investigación. Las diversas alegaciones que figuran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial lo demuestran por sí mismas. En algunos casos cabe la posibilidad de hacer referencia a las comunicaciones escritas iniciales de las partes para aclarar el sentido de los términos utilizados en una solicitud de establecimiento de un grupo especial. Sin embargo, en el presente caso no creemos que la alegación formulada por China al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 por las que se impugna la no divulgación de la identidad de los reclamantes y de quienes respaldaban la reclamación puedan integrarse en los términos efectivamente empleados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial recurriendo a la aclaración que figura en las comunicaciones de China.

599. Por consiguiente, *revocamos* la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.458 de su informe, de que las alegaciones de China al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* relativas a la no divulgación de la identidad de los reclamantes y los que respaldaban la reclamación estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Como consecuencia de ello, declaramos superflua la constatación subsiguiente del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.459 de su informe, de que la Unión Europea no actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* al divulgar de la identidad de los reclamantes y los que respaldaban la reclamación.

IX. Plazo para la presentación del formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual

600. Pasamos ahora a examinar la apelación de China contra la constatación del Grupo Especial de que el "formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual" en la investigación relativa a los elementos de fijación no estaba sujeto al plazo de 30 días para responder previsto en el párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Para facilitar los antecedentes pertinentes, recordamos que cuando una investigación antidumping afecta a una economía que no es de mercado, la Unión Europea aplica un método alternativo para calcular el valor normal, de conformidad con el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base, utilizando datos correspondientes a un tercer país con economía de mercado o utilizando un valor reconstruido, y también calcula un derecho antidumping para todo el país aplicable a todos los exportadores conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base.[889] No obstante, los exportadores de países que no son economías de mercado, si satisfacen determinados criterios, pueden establecer individualmente que operan en condiciones de mercado (de conformidad con la "prueba del

[889] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.47.

trato de economía de mercado"), o, subsidiariamente, que sus precios de exportación están libres de intervención estatal (de conformidad con la "prueba del trato individual").[890] Si un exportador satisface la prueba del trato de economía de mercado, tanto el valor normal como el precio de exportación se calcularán sobre la base de sus propios datos de ventas en el mercado interior, y se le asignarán un margen de dumping individual y un derecho individual, por lo que recibirá el mismo trato que los exportadores de economías de mercado.[891] Si un exportador no satisface la prueba del trato de economía de mercado, pero satisface la prueba de trato individual, su margen de dumping se calculará sobre la base de una comparación entre un cálculo del valor normal alternativo y el precio de exportación de ese exportador en particular, de manera que se le asignarán un margen de dumping y un derecho individuales en lugar de un derecho para todo el país.[892] A efectos de determinar qué tipo de trato para economías que no son de mercado recibirán los exportadores durante la investigación, la Comisión distribuye a cada uno de ellos un formulario único titulado "formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual". La Comisión distribuyó esos formularios en la investigación relativa a los elementos de fijación, y dio a los productores chinos 15 días desde la fecha de publicación del aviso de iniciación de la investigación para que los cumplimentaran.[893]

601. China adujo ante el Grupo Especial que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* porque la Comisión no había dado a los exportadores y productores chinos un plazo mínimo de 30 días para completar los formularios de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual, contados a partir de una semana después de la fecha en que fueron enviados por la autoridad investigadora. El Grupo Especial rechazó la alegación de China. Constató que el plazo de 30 días estipulado en el párrafo 1.1 del artículo 6 sólo es aplicable a los "cuestionarios", que definió como "el cuestionario detallado inicial entregado por la autoridad investigadora a cada una de las partes interesadas en la investigación antidumping en el momento de la iniciación de ésta, o después de esa iniciación, en el que se solicita información sobre todos los aspectos pertinentes de las principales cuestiones que habrá que decidir (existencia de dumping, existencia de daño y relación causal)".[894] El Grupo Especial examinó el formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual y concluyó que dicho formulario no era un "cuestionario" en el sentido del párrafo 1.1 del artículo 6, y que la Unión

[890] Véase *supra*, en la sección IV.B del presente informe, una descripción detallada de las pruebas del trato de economía de mercado o del trato individual que figuran en el Reglamento antidumping de base.
[891] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.47.
[892] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.48 y 7.49.
[893] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.567.
[894] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.574.

Europea no estaba obligada a dar a los productores un plazo mínimo de 30 días para su presentación.[895]

602. En apelación, China alega que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del término "cuestionarios" que figura en el párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, así como en su aplicación de esa interpretación al formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual. Aduce que la interpretación adecuada del término "cuestionarios" abarca todas "las solicitudes de información ... que sean tan sustanciales que merecen que se lleven a cabo verificaciones y [que] no impidan a las autoridades investigadoras respetar los plazos establecidos en el [*Acuerdo Antidumping*]".[896] Subsidiariamente, si el Órgano de Apelación confirma la interpretación del término "cuestionarios" propugnada por el Grupo Especial, China aduce que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* al constatar que el formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual no estaba comprendido en su definición de ese término.[897]

603. La Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que confirme la interpretación del párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* propugnada por el Grupo Especial, y aduce que la interpretación de China "haría arbitrario y dependiente de un análisis caso por caso el sentido del término 'cuestionarios'".[898] La Unión Europea aduce asimismo que la determinación del Grupo Especial de que el formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual no era un "cuestionario" a efectos del párrafo 1.1 del artículo 6 era correcta, porque dicho formulario tiene un ámbito delimitado y obedece a una finalidad distinta de la del "cuestionario detallado inicial" distribuido en una investigación antidumping.[899] La Unión Europea sostiene además que las alegaciones formuladas por China al amparo del artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* no están debidamente sometidas a la consideración del Órgano de Apelación porque no se incluyeron en el anuncio de otra apelación presentado por China.[900]

604. Como cuestión preliminar, convenimos en que en el anuncio de otra apelación presentado por China no se mencionan expresamente alegaciones al amparo del artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*[901] en relación con su alegación de que el Grupo Especial

[895] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.577.
[896] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 538.
[897] Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 544.
[898] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 418.
[899] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 429.
[900] Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 405.
[901] Observamos que la Unión Europea no ha planteado esta impugnación en su comunicación del apelado, pero recordamos que las cuestiones que afectan a la jurisdicción de un grupo especial son fundamentales y en consecuencia, pueden plantearse en cualquier etapa de las actuaciones. (Véanse el informe

incurrió en error en su aplicación del párrafo 1.1 del artículo 6 de dicho Acuerdo. En su anuncio de otra apelación, China "solicita que se revisen las conclusiones y constataciones del Grupo Especial concernientes a la alegación de China de que la Unión Europea infringió el párrafo 1.1 del artículo 6 del [*Acuerdo Antidumping*]". China afirma que "el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del término 'cuestionario' que figura en el párrafo 1.1 del artículo 6", y que "aun suponiendo que el Grupo Especial no hubiera errado en su interpretación del término 'cuestionario' ..., el Grupo Especial concluyó erróneamente que el formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual no era un 'cuestionario' conforme a esa definición". China también solicita al Órgano de Apelación que "revoque las constataciones del Grupo Especial y concluya que el 'formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual' es un cuestionario en el sentido del párrafo 1.1 del artículo 6 del [*Acuerdo Antidumping*], y que complete el análisis constatando que la [Unión Europea] infringió el párrafo 1.1 del artículo 6 del [*Acuerdo Antidumping*]".

605. Por consiguiente, de los términos del anuncio de otra apelación se desprende claramente que este fundamento de la otra apelación de China se planteó únicamente al amparo del párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Como se indica más arriba[902], con arreglo al párrafo 2) d) ii) de la Regla 20 y al párrafo 2) c) ii) de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo*, sólo las alegaciones formuladas al amparo de las disposiciones de los acuerdos abarcados expresamente enumeradas en un anuncio de apelación o de otra apelación pueden plantearse debidamente en apelación. Por tanto, dado que las alegaciones de China al amparo del artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* concernientes al formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual no se incluyeron en su anuncio de otra apelación, nos abstenemos de formular constataciones al respecto. Seguidamente procederemos a abordar las cuestiones restantes planteadas en la otra apelación formulada por China al amparo del párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

606. Los párrafos 1 y 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* estipulan lo siguiente:

> 6.1 Se dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate.
>
> 6.1.1 Se dará a los exportadores o a los productores extranjeros a quienes se envíen los cuestionarios utilizados en una investigación

---

del Grupo Especial, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 791; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 123.)

[902] Véase *supra*, párrafos 581 y 582.

> antidumping un plazo de 30 días como mínimo para la respuesta.[*] Se deberá atender debidamente toda solicitud de prórroga del plazo de 30 días y, sobre la base de la justificación aducida, deberá concederse dicha prórroga cada vez que sea factible.
>
> ---
>
> [*nota 15 original] Por regla general los plazos dados a los exportadores se contarán a partir de la fecha de recibo del cuestionario, el cual, a tal efecto, se considerará recibido una semana después de la fecha en que haya sido enviado al destinatario o transmitido al representante diplomático competente del Miembro exportador o, en el caso de un territorio aduanero distinto Miembro de la OMC, a un representante oficial del territorio exportador.

607. El Grupo Especial inició su interpretación del término "cuestionarios" que figura en el párrafo 1.1 del artículo 6 haciendo referencia a una definición del diccionario, a saber, "*a formulated series of questions by which information is sought from a selected group*" ("una serie formulada de preguntas mediante las cuales se recaba información de un grupo seleccionado").[903] El Grupo Especial determinó que esa definición "no bast[ba] para responder a la cuestión que se [le] ha[bía] planteado", porque aplicarla "haría que a las autoridades les resultara imposible obtener la información necesaria respetando los plazos para la investigación que se establecen en el párrafo 10 del artículo 5 del [*Acuerdo Antidumping*]".[904]

608. El Grupo Especial pasó a analizar el contexto del término "cuestionarios" en el párrafo 1.1 del artículo 6 que ofrecen otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* en las que figura ese término, entre ellas el Anexo I, relativo al Procedimiento que debe seguirse en las investigaciones *in situ* realizadas conforme al párrafo 7 del artículo 6.[905] El Anexo I estipula, en los párrafos 6 y 7, respectivamente, que "únicamente deberán hacerse visitas para explicar el cuestionario cuando lo solicite una empresa exportadora" y que esas visitas "se deberán realizar después de haberse recibido la respuesta al cuestionario". El Grupo Especial constató que esas referencias sugieren que "'el cuestionario' es una solicitud de información lo suficientemente sustancial para justificar una visita a fin de verificar la información", "que se envía al comienzo de la investigación", y que una visita de verificación es "un acontecimiento significativo" que no es probable que ocurra repetidas veces en relación con repetidos "cuestionarios".[906] Además de remitirse al Anexo I, el Grupo Especial también hizo hincapié en el uso del término en singular que figura en la nota 15 del párrafo 1.1 del artículo 6, que estipula que "los plazos dados a los exportadores se contarán a partir de la fecha de recibo del cuestionario".[907] El Grupo Especial opinó que si los redactores hubieran querido que la obligación establecida en el párrafo 1.1 del artículo 6 se aplicara a más de un cuestionario, podrían haber

---

[903] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.571 (donde se cita *The New Shorter Oxfort English Dictionary*, cuarta edición, L. Brown (editor) (Clarendon Press, 1993), volumen 2, página 2447).

[904] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.571.

[905] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.572 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.276).

[906] Informe del Grupo Especial, nota 1122 al párrafo 7.574.

[907] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.573. (el subrayado es del Grupo Especial)

formulado el texto en plural o empleado términos indefinidos, como "'cualquier' o 'un' 'cuestionario'".[908] En lugar de ello, a juicio del Grupo Especial, el texto de la nota sugiere que se envía un solo cuestionario a cada receptor. El Grupo Especial constató que el término "cuestionarios" que figura en la primera frase del párrafo 1.1 del artículo 6 alude a:

> … un solo tipo de documento en una investigación. Pasando a la cuestión de cuál podría ser ese documento, observamos que el examen del contexto … sugiere que se refiere al cuestionario detallado inicial entregado por la autoridad investigadora a cada una de las partes interesadas en la investigación antidumping en el momento de la iniciación de ésta, o después de esa iniciación, en el que se solicita información sobre todos los aspectos pertinentes de las principales cuestiones que habrá de decidir (existencia de dumping, existencia de daño y relación causal).[*]
>
> [* nota original 1123] Reconocemos que puede haber diferencias en los cuestionarios detallados iniciales que se envían a las diferentes partes interesadas, debido a las diferentes actividades e intereses de éstas en la investigación. Además, en función de cómo organice un Miembro el desarrollo de las investigaciones antidumping, podrá haber cuestionarios iniciales separados y distintos sobre las cuestiones de la existencia de dumping y de daño y la relación causal. Estas circunstancias no afectan a nuestra conclusión fundamental de que el término "cuestionarios" en el párrafo 1.1 del artículo 6 abarca el documento detallado inicial, o el conjunto de documentos detallados iniciales, en que se tratan todas estas cuestiones.[909]

609. Lo que tenemos que determinar es si el Grupo Especial incurrió en error al definir de ese modo el término "cuestionarios" que figura en el párrafo 1.1 del artículo 6. La interpretación del párrafo 1.1 del artículo 6 requiere que la disposición se analice en su contexto adecuado, en particular el párrafo 1 del artículo 6, que lo precede. El párrafo 1 del artículo 6 estipula que "se dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate". Así pues, el párrafo 1 del artículo 6 exige que una autoridad investigadora dé a las partes interesadas: i) aviso de la información que la autoridad exige; y ii) "amplia oportunidad" para presentar por escrito sus pruebas. Cuando una autoridad investigadora hace una solicitud de información específica, lo que constituye "amplia oportunidad" para responder dependerá del carácter y alcance específicos de la solicitud.[910] El Órgano de Apelación ha constatado que, junto con el párrafo 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, el texto del párrafo 1 del artículo 6 establece "los derechos fundamentales de garantía procesal" que corresponden a las partes interesadas en una investigación antidumping.[911]

[908] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.573.
[909] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.574.
[910] Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 15.23, donde ese Grupo Especial hizo una constatación similar.
[911] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 241.

Conjuntamente, esas disposiciones "sugieren que los declarantes deben disponer de abundantes oportunidades para la defensa de sus intereses".[912]

610. Interpretado en ese contexto, el párrafo 1.1 del artículo 6 atañe a los casos en los que se pide a "los exportadores o los productores extranjeros" que completen "cuestionarios", y exige que la autoridad investigadora dé a esas partes declarantes un plazo mínimo de 30 días desde la fecha de recibo para presentar sus respuestas. Los productores nacionales pueden determinar el momento de presentación de una solicitud de iniciación de una investigación antidumping, porque lo que activa el proceso investigativo de la autoridad es su reclamación. Por tanto, los productores reclamantes tienen la posibilidad de reunir con antelación gran parte de las pruebas necesarias para respaldar su reclamación. Por otra parte, las partes demandadas normalmente no reciben ningún aviso hasta la iniciación de la investigación. El párrafo 1.1 del artículo 6 protege a los exportadores y los productores extranjeros obligando a las autoridades investigadoras a darles un plazo de 30 días como mínimo para responder a los "cuestionarios" y permitiendo que, por causa justificada, se concedan prórrogas siempre que sea factible. Esto nos indica que el interés específico en materia de debido proceso de los exportadores y los productores extranjeros de que se les dé amplia oportunidad de responder se ha tenido en cuenta expresamente.[913]

611. Para interpretar debidamente el párrafo 1.1 del artículo 6 es preciso tener en cuenta el interés de las autoridades investigadoras en controlar su proceso de investigación y cerrar las investigaciones dentro de un plazo estipulado. El párrafo 10 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* exige que las investigaciones se completen en un plazo de 12 meses o, si concurren circunstancias especiales, en no más de 18 meses. En ese sentido, el párrafo 14 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* estipula que ninguno de los procedimientos establecidos en el artículo 6 tiene por objeto "impedir a las autoridades de ningún Miembro proceder con prontitud" a la formulación de sus determinaciones. El equilibrio entre la "amplia oportunidad" de una parte y el interés de la autoridad investigadora en controlar el proceso de investigación fue establecido por el Órgano de Apelación en *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, en el que constató que:

> ... las garantías procesales establecidas en el artículo 6 del Acuerdo Antidumping -que incluyen el derecho a disponer de 30 días para responder a un cuestionario- "no pueden extenderse indefinidamente" sino que, por el contrario, están limitadas por la necesidad de la autoridad investigadora de "'controlar el desarrollo de su

[912] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 241.

[913] La nota 15 del párrafo 1.1 del artículo 6 garantiza que los exportadores extranjeros dispongan de 30 días completos para cumplimentar y presentar los cuestionarios, especificando que esos plazos "se contarán a partir de la fecha de recibo del cuestionario, el cual, a tal efecto, se considerará recibido una semana después de la fecha en que haya sido enviado".

> investigación' y 'llevar a cabo los múltiples trámites' necesarios para completar a tiempo" el procedimiento. En cuanto tales, los plazos para completar una investigación sirven para circunscribir la obligación establecida en el párrafo 1.1 del artículo 6 de dar a todas las partes interesadas un plazo de 30 días para responder a un cuestionario.[914] (no se reproducen las cursivas; no se reproducen las notas de pie de página)

612. Así pues, mientras que el párrafo 1.1 del artículo 6 contempla una preocupación específica en materia de garantías del debido proceso, como se indica más arriba, los "cuestionarios" a que se alude en esa disposición no se refieren a cualquier solicitud de información hecha por una autoridad investigadora a los exportadores o los productores extranjeros. Antes bien, los "cuestionarios" tienen que ser solicitudes sustanciales, distribuidas al principio de la investigación, cuando un plazo de 30 días para responder no supondría una demora en la finalización de la investigación. Estos ofrecen a la autoridad investigadora una oportunidad de solicitar en una etapa temprana información pertinente a los exportadores y productores extranjeros sobre aspectos cruciales de la investigación que debe realizar.

613. Basándonos en esas consideraciones, concluimos que el sentido y el alcance del término "cuestionarios" en el párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y su aplicación a tipos específicos de documentos debe reflejar un equilibrio entre la obligación de garantía procesal de dar a las partes una "amplia oportunidad" para presentar toda la información que consideren responde a lo solicitado en un cuestionario de investigación antidumping, y el marco temporal global impuesto a la investigación con arreglo al párrafo 10 del artículo 5, junto con la necesidad de que las autoridades procedan con prontitud, como se prevé en el párrafo 14 del artículo 6. Constatamos, por consiguiente, que los "cuestionarios" a que se hace referencia en el párrafo 1.1 del artículo 6 son un tipo particular de documento que contiene peticiones sustanciales de información, que se distribuye a principios de la investigación y mediante el cual la autoridad investigadora solicita una cantidad sustancial de información relativa a los aspectos cruciales de la investigación que la autoridad ha de realizar (es decir, existencia de dumping, existencia de daño y relación causal). Aunque en muchas investigaciones puede emplearse un "cuestionario" para solicitar esa información sobre esos aspectos de la investigación, estimamos que, en función de la manera en que los distintos Miembros organicen la tramitación del proceso de investigación, una parte puede recibir varias solicitudes sustanciales en las que se le pida esa información detallada, que son "cuestionarios" en el sentido del párrafo 1.1 del artículo 6.

---

[914] Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 282. Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 241 y 242; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 73.

614. Tras haber definido el tipo de solicitudes de información que pueden considerarse "cuestionarios", procederemos a examinar el formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual objeto del presente caso. La Comisión Europea distribuye formularios de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual a los exportadores y los productores extranjeros en países clasificados como economías que no son de mercado con arreglo al apartado 7 del artículo 2 de su Reglamento antidumping de base. El formulario tiene 14 páginas y contiene preguntas concernientes a la identidad corporativa y otra información corporativa, las materias primas y otros componentes del costo del producto de que se trata, los derechos de propiedad industrial, los derechos de los trabajadores y las condiciones de trabajo, las instalaciones de producción y la producción, los precios de venta, los estados financieros y los principios y prácticas contables. La finalidad del formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual es determinar si un exportador o productor en particular de un país que no es una economía de mercado debe ser tratado como un exportador o productor de una economía de mercado, a pesar de la designación del país exportador como economía que no es de mercado; o, en el caso de que un exportador en particular no pueda satisfacer esta prueba del trato de economía de mercado, si pese a ello debe concederse a ese exportador un "trato individual" en la determinación de los márgenes y los derechos, porque es lo bastante independiente del Estado para satisfacer la prueba del trato individual.[915] El Grupo Especial constató que las preguntas que figuran en el formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual "no son pertinentes en todas las investigaciones ni están directamente relacionadas con las determinaciones de la existencia de dumping, la existencia de daño y la relación causal".[916] Antes bien, la información solicitada es necesaria para determinar si un exportador o productor extranjero opera en condiciones de economía de mercado, o si sus actividades de exportación son independientes de la intervención estatal.[917]

615. Recordamos que el párrafo 1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* exige que las autoridades investigadoras den a todas las partes interesadas "amplia oportunidad" para presentar pruebas que consideren pertinentes para la investigación, y que esa obligación es igualmente aplicable a las solicitudes de información que no pueden clasificarse como "cuestionarios". A nuestro juicio, las determinaciones hechas por lo que respecta al trato de economía de mercado y el trato individual son importantes para los exportadores y los productores extranjeros de economías que no son de mercado.[918] El formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual fue la primera petición de información recibida por los exportadores chinos en la investigación relativa a los

[915] Comisión Europea, formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual (Prueba documental 72 presentada por China al Grupo Especial).
[916] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.577.
[917] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.576.
[918] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.577. Véase *supra*, párrafos 600 y 614.

elementos de fijación, y sus respuestas fueron verificadas.[919] Aunque aparentemente buena parte de la información solicitada sería de fácil acceso para la parte declarante, en el formulario se solicitan determinados datos de producción y ventas del "producto de que se trata" que podrían tener que reunirse y comunicarse en una forma que no es la que habitualmente utiliza la empresa, por lo que su cumplimentación podría conllevar un cierto tiempo y esfuerzo.[920] Dadas las consecuencias que el trato de economía de mercado o el trato individual tienen para los exportadores y los productores extranjeros, y dado el volumen de información pedido en el formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual, estimamos que con arreglo a las prescripciones del párrafo 1 del artículo 6 un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de publicación del aviso de iniciación es demasiado corto y no dio a las partes "amplia oportunidad" para presentar todas las pruebas que respaldaran sus solicitudes de trato de economía de mercado o trato individual. Sin embargo, en el presente caso China no ha invocado el párrafo 1 del artículo 6. Antes bien, ha limitado su alegación al período concreto requerido para la presentación de "cuestionarios" con arreglo al párrafo 1.1 del artículo 6, y nos incumbe hacer constataciones en el marco de esta última disposición.

616. Para determinar si una petición de información es un "cuestionario" en el sentido del párrafo 1.1 del artículo 6, tal como hemos definido ese término *supra*, una autoridad investigadora debe cerciorarse de si esa petición es una solicitud sustancial por la que se trata de recabar de los exportadores y productores extranjeros una información detallada concerniente a los aspectos cruciales de la determinación antidumping, es decir, la existencia de dumping, la existencia de daño y la relación causal. Aunque la extensión y la complejidad de la solicitud no son cuestiones irrelevantes, la determinación de si una solicitud de información en particular constituye o no un "cuestionario" depende de su contenido y su finalidad.

617. Para hacer determinaciones sobre los aspectos cruciales de la existencia de dumping, la existencia de daño y la relación causal, de conformidad con los artículos 2 y 3 del *Acuerdo Antidumping*, las autoridades investigadoras tienen que compilar, entre otras cosas, información sobre los productos de los exportadores, las ventas de exportación y en el mercado interior, la producción y la capacidad de producción, el costo de producción, y factores que afecten a los ajustes para realizar una comparación equitativa. Por consiguiente, en el cuestionario antidumping utilizado por la Comisión para los exportadores normalmente se pide información relativa a todos esos factores.

[919] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.577.

[920] Por ejemplo, en el formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual se pide a los exportadores chinos que presenten cifras mensuales de producción del producto de que se trata, o, si son de propiedad extranjera, del volumen total de producción durante el período de investigación, una lista de los costos unitarios medios de las materias primas y una explicación de cómo se consiguen esas materias, incluida una lista de proveedores. (Véase la Prueba documental 72 presentada por China al Grupo Especial.)

Más concretamente, en el cuestionario se pide información sobre especificaciones de productos nacionales y de exportación, comparaciones entre productos nacionales y de exportación, volumen de ventas, cantidad y valor total de las ventas, estadísticas de producción y capacidad, existencias, empleo, inversiones, ventas de exportación a clientes vinculados y no vinculados en la Unión Europea, ventas en el mercado interior a clientes vinculados y no vinculados, sistema y políticas contables, procesos de producción y costo de la producción, deducciones sobre ventas de exportación, y deducciones sobre ventas en el mercado interior.[921]

618. En cambio, la Comisión emplea el formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual con un fin distinto y concretamente definido: escoger a los exportadores o productores que operan en condiciones de economía de mercado o que son lo bastante independientes del Estado para que esté justificado un trato distinto del concedido a los exportadores o productores de economías que no son de mercado que no reúnen las condiciones requeridas. Al determinar si un exportador o un productor extranjero opera en condiciones de mercado con arreglo a la prueba del trato de economía de mercado, la Comisión examina factores que comprenden: i) las "decisiones de las empresas sobre precios, costos y consumos"; ii) sus normas contables; iii) la medida en que los costos de producción "sufren distorsiones significativas"; iv) la aplicabilidad de las "leyes relativas a la propiedad y la quiebra que garantizan la seguridad jurídica y la estabilidad"; y v) si "las operaciones de cambios se efectúan a los tipos del mercado".[922] Para establecer si un exportador o un productor extranjero es suficientemente independiente del Estado con arreglo a la prueba del trato individual, la Comisión determinará si: i) puede "repatriar los capitales y los beneficios libremente"; ii) "los precios de exportación, las cantidades exportadas y las modalidades de venta se han decidido libremente"; iii) "la mayoría de las acciones pertenece a particulares"; iv) "las operaciones de cambios se ejecutan a los tipos del mercado"; y v) "la intervención del Estado [permitiría] eludir las medidas si los exportadores se benefician de tipos de derechos individuales".[923]

619. China aduce que buena parte de la información pedida en el formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual *también* es pertinente para las determinaciones de la existencia de dumping, la existencia de daño y la relación causal, y que en consecuencia es lo suficientemente semejante al cuestionario antidumping habitual de la Unión Europea arriba mencionado para constituir un "cuestionario" a los efectos del párrafo 1.1 del artículo 6. No obstante, una comparación de esas dos peticiones de información demuestra que en un cuestionario

[921] A los efectos del presente examen, nos referimos al cuestionario antidumping enviado a los exportadores y productores de salmón de piscifactoría de Noruega, que China presentó al Grupo Especial como Prueba documental 63.

[922] Reglamento antidumping de base, *supra*, nota 5, letra c) del apartado 7 del artículo 2.

[923] Reglamento antidumping de base, *supra*, nota 5, apartado 5 del artículo 9.

antidumping ordinario se pide información distinta, y con fines distintos, de la solicitada en el formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual. En este último se pide información concerniente a factores como las leyes relativas a la propiedad o la quiebra aplicables, si las empresas pueden repatriar libremente los capitales y los beneficios, o si la mayoría de las acciones pertenece a particulares, lo cual puede ser pertinente para determinar si los exportadores operan independientemente del Estado; esa información, sin embargo, no es pertinente a efectos de determinar la existencia de dumping, la existencia de daño o la relación causal.

620. Incluso cuando en el formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual y en el "cuestionario" ordinario se pide información similar, esa información se utiliza con fines distintos. Por ejemplo, la Comisión, al hacer su determinación de la existencia de dumping, examina con detalle, y producto por producto, factores como las especificaciones de los productos, las ventas y los precios, a fin de realizar su comparación entre el precio de exportación y el valor normal. A esos efectos, la Comisión reúne datos de los exportadores para determinar las cantidades y precios de exportación, los costos de producción y la capacidad *reales*.[924]

621. En cambio, en el formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual se pide información sobre el producto con el fin distinto y específico de determinar si "los costos de producción y la situación financiera de las empresas" "sufren distorsiones significativas", y si las "decisiones" de los exportadores y los productores de economías que no son de mercado relativas a los precios, los costos y los insumos "se adoptan en respuesta a las señales de mercado que reflejan la oferta y la demanda, y sin interferencias significativas del Estado", de manera que sus costos de producción "reflejan sustancialmente los valores del mercado".[925] Si la prueba del trato de economía de mercado no se supera, la Comisión analiza los datos sobre producción presentados para determinar, con arreglo a la prueba del trato individual, si los precios de exportación y las cantidades exportadas "se han decidido libremente"[926], a fin de evaluar si el exportador opera independientemente del Estado. En el formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del

[924] Por ejemplo, en el cuestionario que la Comisión normalmente envía a los exportadores en una investigación antidumping se pide información sobre, entre otras cosas, la producción y compras totales del producto de que se trate, la capacidad y la utilización de la capacidad, incluida la manera en que esos factores se calculan, el país de origen y las fuentes concretas de compras del producto, descripciones de líneas de producción y componentes importantes, y descripciones del proceso de fabricación y las instalaciones de producción de cada producto, incluidas las materias primas utilizadas, la relación con el proveedor, otros productos manufacturados en las mismas instalaciones, otras empresas involucradas en el proceso de fabricación, y el promedio del número de días que el producto de que se trate se mantiene en existencias antes de su venta. Toda la información sobre el producto debe presentarse sobre la base de números de control de los productos, que el exportador tiene que crear "para cada combinación específica de características del producto" utilizando una tabla facilitada por la Comisión. (Véase la Prueba documental 63 presentada por China al Grupo Especial, *supra*, nota 921.)

[925] Reglamento antidumping de base, *supra*, nota 5, letra c) del apartado 7 del artículo 2.

[926] Reglamento antidumping de base, *supra*, nota 5, letra b) del apartado 5 del artículo 9.

trato individual se pide una información mucho menos detallada que en el cuestionario antidumping ordinario; se pide a los exportadores que presenten cifras mensuales de producción del producto de que se trate, o, si son de propiedad extranjera, del volumen total de producción durante el período de investigación, así como una lista de los costos unitarios medios de las materias primas y una explicación de la forma en que esas materias se obtienen, incluida una lista de proveedores.[927] En el formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual no se pide que esos datos se presenten sobre la base de números de control de los productos estrictamente definidos u otras categorías de productos, sino sólo que se presenten con respecto al "producto de que se trate". Esa información no serviría de base para que la Comisión determinara los precios de exportación reales, como se requiere para una determinación de la existencia de dumping.

622. En resumen, las categorías de información pedidas en el formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual guardan relación con los factores utilizados en el marco de las pruebas del trato de economía de mercado y del trato individual a efectos de determinar si un exportador opera en condiciones de mercado o, si no es así, si opera independientemente del Estado. Ciertos factores examinados por la Comisión, como las restricciones a la repatriación de los capitales y los beneficios, la composición de los consejos de administración y los accionistas y las operaciones de cambios[928] no son pertinentes por lo que respecta a las determinaciones de la Comisión sobre la existencia de dumping, la existencia de daño y la relación causal. Tampoco la información relativa a las restricciones de la importación de las materias primas utilizadas, las autorizaciones comerciales requeridas y el comercio de trueque o el comercio de compensación pedida en el formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual[929] es pertinente para las determinaciones de la existencia de dumping, la existencia de daño y la relación causal. Concluimos que el contenido de la información pedida en el formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual es cualitativamente distinto del contenido de la información pedida en un cuestionario antidumping ordinario.[930]

623. Por consiguiente, basándonos en el contenido del formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual y en la finalidad para la que se utiliza, constatamos que dicho formulario no es una solicitud de información en la que se pida a los exportadores y productores

[927] Formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual, *supra*, nota 915, páginas 8 y 10.

[928] Reglamento antidumping de base, *supra*, nota 5, apartado 5 del artículo 9.

[929] Formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual, *supra*, nota 914, páginas 8, 10, 13 y 14.

[930] Constatamos que los demás argumentos de China relativos a la extensión y la naturaleza sustancial de la solicitud, así como a su importancia para los exportadores y productores chinos, son igualmente ineficaces. Como hemos constatado más arriba, esos factores deberán tenerse en cuenta al determinar si se ha dado a una parte "amplia oportunidad" para presentar pruebas, como exige el párrafo 1 del artículo 6.

chinos un volumen sustancial de información en la que la Comisión basaría sus determinaciones relativas a los aspectos cruciales de una investigación antidumping.[931] En consecuencia, *confirmamos* la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.579 de su informe, de que el formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual no es un "cuestionario" en el sentido del párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, y de que, por tanto, la Unión Europea no actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1.1 del artículo 6 al no dar a los exportadores chinos un plazo de 30 días para presentar sus respuestas.

X. Constataciones y conclusión

624. Por las razones que se exponen en el presente informe, el Órgano de Apelación:

a) en lo que respecta al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base[932]:

i) confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.77 de su informe, de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base no se refiere únicamente al establecimiento de derechos antidumping, sino también al cálculo de los márgenes de dumping, y que podría ser impugnado "en sí mismo" de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, que trata del cálculo de los márgenes de dumping que correspondan a cada exportador o productor;

ii) confirma, aunque por razones diferentes, la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.98 de su informe, de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* porque condiciona la determinación de márgenes de dumping individuales para los exportadores o productores de economías que no son de mercado a que éstos superen la prueba del trato individual;

iii) confirma, aunque por razones diferentes, la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.112 de su informe, de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* porque condiciona el establecimiento de derechos individuales para los exportadores

[931] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.577.
[932] Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 8.2 a).

o productores de economías que no son de mercado a que éstos superen la prueba del trato individual;

iv) constata que, al formular las constataciones de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 10 del artículo 6 y con el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD;

v) declara superflua y carente de efectos jurídicos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.127 de su informe[933], de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible con la obligación de trato NMF que se enuncia en el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994;

vi) confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.137 de su informe[934], de que la Unión Europea ha actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* al no asegurarse de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le imponen los acuerdos pertinentes;

vii) confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.148 de su informe[935], de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* "en su aplicación" en la investigación relativa a los elementos de fijación;

b) en lo que respecta a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*[936]:

i) constata que el Grupo Especial incurrió en error al constatar, en el párrafo 7.230 de su informe, que "la Unión Europea no actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del [*Acuerdo Antidumping*] al

[933] Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 8.2 a).
[934] Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 8.2 a).
[935] Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 8.2 b).
[936] Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 8.3 b).

definir una rama de producción nacional constituida por productores que representaban el 27 por ciento de la producción total estimada de la UE de elementos de fijación" basándose en que la producción conjunta de esos productores representaba "una proporción importante" de la producción nacional total;

ii) constata que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar, en el párrafo 7.241 de su informe, que China no estableció que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* en la selección de una muestra de la rama de producción nacional a los efectos de realizar una determinación de la existencia de daño; y

iii) constata que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación o aplicación del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, ni actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, cuando constató, en el párrafo 7.219 de su informe, que "el simple hecho de que la rama de producción nacional, como quedó finalmente definida, no incluya a una proporción determinada de productores que expresaron distintas opiniones sobre la reclamación, o de productores que no se presentaron en el plazo de 15 días, no demuestra que la Unión Europea actuara de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del [*Acuerdo Antidumping*] al definir la rama de producción nacional" o que actuara de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 de ese Acuerdo;

c) en lo que respecta a las constataciones del Grupo Especial sobre ciertos aspectos de la determinación de la existencia de dumping en la investigación relativa a los elementos de fijación:

i) constata que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar, en el párrafo 7.494 de su informe[937], que la Unión Europea infringió lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* "al no proporcionar a su debido tiempo a los productores chinos la oportunidad de examinar la

[937] Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 8.2 e).

información relativa a los tipos de productos sobre cuya base se estableció el valor normal";

ii) constata que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar, en el párrafo 7.495 de su informe[938], que "los exportadores chinos no podían defender sus intereses en esta investigación porque la Comisión sólo facilitó información sobre los tipos de productos utilizados para la determinación del valor normal en una etapa muy tardía del procedimiento" y que, por lo tanto, "la Unión Europea actuó en forma incompatible con el párrafo 2 del artículo 6" del *Acuerdo Antidumping*;

iii) constata que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al no examinar el argumento de China de que la Unión Europea no informó a las partes interesadas sobre los "tipos de productos" que había utilizado para comparar el precio de exportación y el valor normal;

iv) constata que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al no tener en cuenta la última frase de esta disposición a la luz de los hechos pertinentes y de su constatación en el marco del párrafo 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*; y constata, en cambio, que al no divulgar oportunamente la información sobre los tipos de productos, la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* porque no indicó a las partes afectadas qué información se necesitaba para garantizar una comparación equitativa;

v) constata que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* cuando constató, en el párrafo 7.306 de su informe, que la Unión Europea no actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 de dicho Acuerdo al no realizar ajustes para tener en cuenta cada elemento de los números de control de los productos;

vi) constata que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD cuando constató, en el párrafo 7.302 de su informe, que no existe ninguna razón intrínseca para llegar a la conclusión de que cada

[938] Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 8.2 e).

elemento de los números de control de los productos refleja necesariamente una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios; y

vii) constata que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al constatar, en el párrafo 7.311 de su informe, que la Unión Europea no tenía que realizar ajustes para tener en cuenta las supuestas diferencias de calidad;

d) en lo que respecta a los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*:

i) confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.516 y 7.517 de su informe[939], de que la Unión Europea no se aseguró de que los productores nacionales, Agrati y Fontana Luigi, proporcionaran una exposición apropiada de las razones por las que la información facilitada con carácter confidencial no podía ser resumida;

ii) constata que la alegación formulada por China al amparo del párrafo 5 del artículo 6 de que la Unión Europea no estableció la existencia de una "justificación suficiente" en apoyo del trato confidencial de la información facilitada por el productor del país análogo que había participado en la investigación, Pooja Forge, estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial; pero constata que China no demostró esta alegación; y, por consiguiente,

iii) revoca la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.525 de su informe[940], de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 5 del artículo 6 con respecto al trato de la información confidencial presentada por Pooja Forge; y

iv) confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.455 de su informe[941], de que la Unión Europea no actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 5 del artículo 6 cuando la Comisión accedió a la solicitud de tratar como confidencial la identidad de los reclamantes y los que respaldaban la reclamación; y

[939] Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 8.2 f).
[940] Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 8.2 f).
[941] Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 8.3 h).

v) constata que la alegación formulada por China al amparo del párrafo 11 del ESD con respecto al trato confidencial de la identidad de los reclamantes y los que respaldaban la reclamación no está comprendida en el ámbito de la presente apelación porque no estaba incluida en el anuncio de otra apelación presentado por China;

e) revoca la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.458 de su informe, de que las alegaciones formuladas por China al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* con respecto a la no divulgación de la identidad de los reclamantes estaban comprendidas en su mandato de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD; y, por consiguiente, declara superflua la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.459 de su informe[942], de que la Unión Europea no actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* al no divulgar la identidad de los reclamantes y los que respaldaban la reclamación; y

f) en lo que respecta al párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*:

i) confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.579 de su informe[943], de que el "'formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual' no es un 'cuestionario' en el sentido del párrafo 1.1 del artículo 6"'; y que, por consiguiente, la Unión Europea no actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* al no dar a los exportadores chinos un plazo de 30 días para presentar sus respuestas; y

ii) constata que las alegaciones formuladas por China al amparo del artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* con respecto al formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual no están comprendidas en el ámbito de la presente apelación porque esas alegaciones no estaban incluidas en el anuncio de otra apelación presentado por China.

[942] Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 8.3 h).
[943] Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 8.3 k).

625. El Órgano de Apelación recomienda al OSD que pida a la Unión Europea que ponga las medidas que en el presente informe y en el informe del Grupo Especial modificado por el presente informe se han declarado incompatibles con el *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo sobre la OMC* en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de esos Acuerdos.

Firmado en el original en Ginebra, el 19 de junio de 2011 por:

_____
Shotaro Oshima
Presidente de la Sección

_____ _____

Jennifer Hillman
Miembro

David Unterhalter
Miembro

ANEXO I

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS397/7
29 de marzo de 2011

(11-1542)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS[1] - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS SOBRE DETERMINADOS ELEMENTOS DE FIJACIÓN DE HIERRO O ACERO PROCEDENTES DE CHINA

Notificación de la apelación de la Unión Europea de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de la Unión Europea, de fecha 25 de marzo de 2011.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el párrafo 1 del artículo 17 del *ESD*, la Unión Europea notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste en la diferencia *Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China* (WT/DS397). De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, la Unión Europea presenta simultáneamente este anuncio de apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

Por las razones que expondrá de forma más detallada en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, la Unión Europea apela, y solicita al Órgano de Apelación que revoque y/o modifique las constataciones, conclusiones y recomendaciones del Grupo Especial con respecto a los siguientes errores de derecho e interpretaciones jurídicas que contiene el informe del Grupo Especial.

---

[1] El 1º de diciembre de 2009 entró en vigor el Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (hecho en Lisboa el 13 de diciembre de 2007). El 29 de noviembre de 2009, la OMC recibió una nota verbal (WT/L/779) del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas en la que se indica que, en virtud del Tratado de Lisboa, a partir del 1º de diciembre de 2009 la Unión Europea sustituye y sucede a la Comunidad Europea. El 13 de julio de 2010, la Organización Mundial del Comercio recibió una nota verbal (WT/Let/679) del Consejo de la Unión Europea en la que se confirmaba que, con efecto a partir del 1º de diciembre de 2009, la Unión Europea sustituía a la Comunidad Europea con respecto a todos los Acuerdos de los que el Director General de la Organización Mundial del Comercio es depositario y de los que la Comunidad Europea es signataria o parte contratante.

I. REGLAMENTO Nº 1225/2009 DEL CONSEJO (EL "REGLAMENTO ANTIDUMPING DE BASE")

El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 1 del artículo I del *GATT de 1994* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* y no hizo una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del *ESD* al concluir que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es, en sí mismo, incompatible con esas disposiciones.[2] En particular:

a) el Grupo Especial incurrió en error en la aplicación del párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* al constatar que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base no se refiere únicamente al establecimiento de derechos antidumping, sino también al cálculo de los márgenes de dumping.[3] Basándose en su interpretación incorrecta del ámbito de aplicación del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, el Grupo Especial concluyó erróneamente que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, en sí mismo, incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*[4];

b) el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y también infringió el artículo 11 del *ESD* al constatar que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es, en sí mismo, incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* porque condiciona el cálculo de márgenes individuales para los productores de economías que no son de mercado a que éstos superen la prueba del trato individual[5];

c) el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y también infringió el artículo 11 del *ESD* al constatar que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es, en sí mismo, incompatible con la obligación que se establece en el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, que no permite establecer un único derecho antidumping para todo un país en las investigaciones que afectan a economías que no son de mercado[6];

d) el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 1 del artículo I del *GATT de 1994* y también infringió el artículo 11 del *ESD* al constatar que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base infringe la obligación de trato NMF establecida en el párrafo 1 del artículo I del *GATT de 1994*.[7] Además, el Grupo Especial incurrió en error al concluir que el *Acuerdo Antidumping* no permite el trato diferente de las importaciones procedentes de economías que no son de mercado previsto en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base[8]; y

[2] Informe del Grupo Especial, párrafo 8 2) a).
[3] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.77.
[4] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.98.
[5] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.96 y 7.98.
[6] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.112 y nota 278.
[7] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.124, 7.126 y 7.127.
[8] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.125 y nota 307.

e) el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la UE actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* al no asegurarse de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le imponen los acuerdos pertinentes.[9]

II. REGLAMENTO Nº 91/2009 DEL CONSEJO (INVESTIGACIÓN RELATIVA A LOS ELEMENTOS DE FIJACIÓN)

El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de los párrafos 2, 4, 5, 5.1 y 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y también infringió el párrafo 2 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 11 del *ESD* al concluir que la UE actuó de manera incompatible con esas disposiciones del *Acuerdo Antidumping* en la investigación relativa a los elementos de fijación.[10] En particular:

a) el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* al constatar que, habiendo constatado que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es, en sí mismo, incompatible con esas disposiciones, por las mismas razones, su aplicación en la investigación sobre los elementos de fijación fue incompatible con estas dos disposiciones[11];

b) el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* e infringió el artículo 11 del *ESD* al constatar que la UE había infringido esas disposiciones al no proporcionar a su debido tiempo a los productores chinos la oportunidad de examinar la información relativa a los tipos de productos sobre cuya base se estableció el valor normal, información que era pertinente para la presentación de los argumentos de dichos productores[12];

c) el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 5.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* al constatar que las autoridades investigadoras europeas habían infringido esa disposición al no asegurarse de que Agrati y Fontana Luigi cumplieran las prescripciones del párrafo 5.1 del artículo 6[13];

d) el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 11 del *ESD* al abordar, en cuanto al fondo, la alegación de China en el marco del párrafo 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* en relación con Pooja Forge[14];

e) el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* al considerar que, en ausencia de una demostración de "justificación suficiente", las autoridades investigadoras europeas no estaban facultadas para otorgar el trato confidencial a la información presentada por Pooja Forge, el productor del país análogo[15]; y

---

[9] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.137.
[10] Informe del Grupo Especial, párrafos 8 2) b), 8 2) e) y 8 2) f).
[11] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.148.
[12] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.494 y 7.495.
[13] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.516 y 7.517.
[14] Informe del Grupo Especial, párrafos 7.518-7.526.
[15] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.525.

f) el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del *ESD* al considerar que la cuestión de "la identidad de los reclamantes y los que respaldaban la reclamación" estaba debidamente identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China en el marco de sus alegaciones relativas a los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.[16]

[16] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.458.

ANEXO II

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS397/8
5 de abril de 2011

(11-1682)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS[1] - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS SOBRE DETERMINADOS ELEMENTOS DE FIJACIÓN DE HIERRO O ACERO PROCEDENTES DE CHINA

Notificación de otra apelación de China de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*

La siguiente notificación, de fecha 30 de marzo de 2011, de la delegación de la República Popular China se distribuye a los Miembros.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, la República Popular China notifica por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China* (WT/DS397/R) y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en dicho informe. De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, China presenta simultáneamente este anuncio de otra apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

China solicita que el Órgano de Apelación revise los siguientes aspectos del informe del Grupo Especial:

1. China solicita que se revisen las conclusiones y constataciones del Grupo Especial relativas a la alegación de China de que la Unión Europea infringió el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del

[1] El 1º de diciembre de 2009 entró en vigor el *Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea* (hecho en Lisboa el 13 de diciembre de 2007). El 29 de noviembre de 2009, la Organización Mundial del Comercio recibió una nota verbal (WT/L/779) del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas en la que se indica que, en virtud del *Tratado de Lisboa*, a partir del 1º de diciembre de 2009 la "Unión Europea" sustituye y sucede a la "Comunidad Europea". El 13 de julio de 2010, la Organización Mundial del Comercio recibió una segunda nota verbal (WT/Let/679) del Consejo de la Unión Europea en la que se confirmaba que, con efecto a partir del 1º de diciembre de 2009, la Unión Europea sustituía a la Comunidad Europea con respecto a todos los Acuerdos de los que el Director General de la Organización Mundial del Comercio es depositario y de los que la Comunidad Europea es signataria o parte contratante.

artículo 3 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a la definición de la rama de producción nacional en la investigación relativa a los elementos de fijación al excluir de esa definición a los productores que se dieron a conocer después del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de publicación del aviso de iniciación y a los que no apoyaron la reclamación (párrafos 7.209 a 7.221 y 8.3 b) del informe del Grupo Especial). China ha identificado, entre otros, los siguientes errores en las cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial:

- el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de los hechos en relación con la alegación de China de que la UE infringió el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al excluir de la definición de la rama de producción nacional a los productores que no apoyaron la reclamación, infringiendo el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, entre otras disposiciones, puesto que:

  - el Grupo Especial aceptó erróneamente como un "hecho" la afirmación no justificada de la UE de que "al menos un productor que no era reclamante, y se había mantenido en silencio antes de la iniciación, no sólo fue incluido en la rama de producción nacional sino que también fue seleccionado para la muestra"[2];

  - el Grupo Especial llegó a la conclusión errónea de que el hecho de que "al menos un productor que no era reclamante, y se había mantenido en silencio antes de la iniciación, no sólo fue incluido en la rama de producción nacional sino que también fue seleccionado para la muestra" demostraba que "la autoridad investigadora de la UE [no] excluy[ó] efectivamente en este caso de la rama de producción nacional a los productores que no apoyaron la reclamación"[3] y pasó por alto erróneamente la explicación dada por China, que indicaba que esa conclusión no era ni podía ser correcta;

  - el Grupo Especial hizo caso omiso de las pruebas presentadas por China, que demostraban que la UE excluyó de la rama de producción nacional a todos los productores que no apoyaron la reclamación.

China solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial y complete el análisis constatando que se ha demostrado que la UE excluyó de la definición de la rama de producción nacional a los productores que no apoyaron la reclamación. China solicita además al Órgano de Apelación que complete el análisis constatando que la exclusión de la definición de la rama de producción nacional de los productores que no apoyaron la reclamación es incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.

- El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping al examinar la alegación de China de que la exclusión de la rama de producción nacional de los productores que no se presentaron en el plazo de 15 días contados a partir de la fecha de publicación del aviso de iniciación era incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 y no hizo una evaluación objetiva de los hechos en relación con esa alegación, infringiendo el artículo 11 del ESD:

  - el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de los hechos, como prescribe el artículo 11 del ESD, al concluir que "la UE no actuó para

[2] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.214.
[3] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.215.

excluir"[4] a los productores que no se dieron a conocer en el plazo de 15 días contados a partir de la fecha de iniciación de la investigación;

- el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping al concluir que nada de lo dispuesto en ese párrafo impediría a las autoridades investigadoras establecer plazos a fin de que las empresas se den a conocer para ser consideradas para su inclusión en la rama de producción nacional;

- el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de los hechos, como prescribe el artículo 11 del ESD, al concluir que China no ha demostrado que "los 15 días dados por la Comisión fueron insuficientes".[5]

China solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial y complete el análisis constatando que, sobre la base de los hechos que tuvo ante sí el Grupo Especial, se ha demostrado que la UE actuó para excluir de la definición de la rama de producción nacional a los productores que no se presentaron en el plazo de 15 días contados a partir de la fecha de publicación del aviso de iniciación y que, por consiguiente, la UE actuó en infracción del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping. China solicita además al Órgano de Apelación que concluya que se ha demostrado que el plazo de 15 días dado a los productores nacionales para que se presentaran no era "razonable" ni "suficiente" y que, por consiguiente, la UE actuó en infracción del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.

- El Grupo Especial incurrió en error al desestimar la alegación de China de que la UE infringió el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al excluir de la rama de producción nacional a los productores que no se presentaron en el plazo de 15 días contados a partir de la fecha del aviso de iniciación y a los que no apoyaron la reclamación.

China solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial y concluya que la UE infringió el párrafo 1 del artículo 3 puesto que no realizó una determinación de la existencia de daño basada en un "examen objetivo", como prescribe el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

2. China solicita que se revisen las conclusiones y constataciones del Grupo Especial relativas a la alegación de China de que la Unión Europea infringió el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a la definición de la rama de producción nacional en la investigación relativa a los elementos de fijación porque la rama de producción nacional definida por la UE no incluía a productores nacionales cuya producción conjunta del producto similar constituía una proporción importante de la producción nacional total (párrafos 7.222 a 7.230 y 8.3 b) del informe del Grupo Especial). China ha identificado, entre otros, los siguientes errores en las cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial:

- el Grupo Especial no hizo una interpretación correcta de los términos "proporción importante", basada en el sentido corriente que se les ha de atribuir y teniendo en cuenta su contexto, de conformidad con los principios de interpretación de los tratados de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, en consecuencia, formuló las siguientes constataciones y conclusiones erróneas:

[4] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.215.
[5] Informe del Grupo Especial, párrafo 7.219.

i) el Grupo Especial concluyó erróneamente que el hecho de que la Comisión se basara en una presunción no basta por sí solo para demostrar, *prima facie*, que la definición de rama de producción nacional en este caso es incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping;

ii) el Grupo Especial concluyó erróneamente que los factores no cuantitativos identificados por China no son pertinentes en este caso ni en general.

China solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial y concluya que, al considerar que productores que representan un 25 por ciento de la producción nacional total constituyen necesariamente una proporción importante, la UE infringió el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y que los "factores no cuantitativos" identificados por China son pertinentes a efectos de determinar si se cumple el requisito relativo a la proporción importante y debían ser tomados en consideración por la Comisión en la investigación relativa a los elementos de fijación. China solicita además al Órgano de Apelación que concluya que, teniendo en cuenta estos factores no cuantitativos, los productores nacionales que constituían la rama de producción nacional en la investigación relativa a los elementos de fijación no representaban una "proporción importante" de la rama de producción nacional.

3. China solicita que se revisen las conclusiones y constataciones del Grupo Especial relativas a la alegación de China de que la Unión Europea infringió el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping puesto que realizó una determinación de la existencia de daño con respecto a una muestra de productores que no era representativa (párrafos 7.234 a 7.241 y 8.3 b) del informe del Grupo Especial). China ha identificado, entre otros, los siguientes errores en las cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial:

- el Grupo Especial llegó a la conclusión errónea de que "no p[uede] aceptar el argumento de que sólo una muestra estadísticamente válida será suficientemente representativa a efectos de una determinación de la existencia de daño";

- el Grupo Especial llegó a la conclusión errónea de que China no ha demostrado que la autoridad investigadora de la UE podría haber realizado el examen del daño para la rama de producción nacional que había definido, o al menos haber incluido a más productores en la muestra.

China solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial y concluya que la UE infringió el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

4. China solicita que se revisen las conclusiones y constataciones del Grupo Especial relativas a la alegación de China de que la Unión Europea infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a la determinación de la existencia de dumping en la investigación relativa a los elementos de fijación (párrafos 7.291 a 7.311 y 8.3 d) del informe del Grupo Especial). China ha identificado, entre otros, los siguientes errores en las cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial:

- el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de los hechos, como prescribe el artículo 11 del ESD, al no tener en cuenta el argumento de China de que la UE infringió el párrafo 4 del artículo 2 puesto que la Comisión omitió indicar a las partes interesadas qué información se necesitaba para garantizar una comparación equitativa e hizo que les fuera imposible solicitar ajustes para tener en cuenta diferencias que influían en la comparabilidad de los precios y, en la medida en que el Grupo Especial llegara implícitamente a la conclusión de que esa omisión no era incompatible con el

párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, no hizo una interpretación correcta de dicha disposición;

- el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping cuando rechazó el argumento de China de que la UE infringió dicha disposición al no evaluar si las características identificadas en los números de control de los productos afectaban a la comparabilidad de los precios y si estaba justificado realizar ajustes para tener en cuenta esas diferencias en las características físicas;

- el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de los hechos, como prescriben el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, al concluir que China no ha aportado ninguna prueba que respalde la conclusión de que las características reflejadas en los números de control de los productos indicaban diferencias que influían en la comparabilidad de los precios y al alegar que "de conformidad con la norma de examen no sería apropiado que nosotros la consideráramos";

- el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al rechazar la alegación de China de que la UE infringió dicha disposición al no realizar los ajustes necesarios para tener en cuenta las diferencias de calidad.

China solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial y concluya que, sobre la base de los hechos que tuvo ante sí el Grupo Especial, se ha demostrado que la UE infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a cada una de las cuestiones mencionadas más arriba.

5. China solicita que se revisen las conclusiones y constataciones del Grupo Especial relativas a la alegación de China de que la UE infringió los párrafos 5, 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en relación con la no divulgación de la identidad de los reclamantes y los que respaldaban la reclamación (párrafos 7.445 a 7.459 y 8.3 h) del informe del Grupo Especial). China ha identificado, entre otros, los siguientes errores en las cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en sus constataciones sobre la alegación hecha por China al amparo del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping:

- el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del requisito de "justificación suficiente" al pasar por alto la diferencia entre posibles represalias hipotéticas que "podían" ocurrir y represalias que "ocurrirían";

- el Grupo Especial incurrió en error de derecho al considerar que se cumplió el requisito de "justificación suficiente" sin el apoyo de pruebas aportadas por las partes que solicitaron un trato confidencial;

- el Grupo Especial incurrió en error al rechazar el argumento de China de que no se acreditó una justificación suficiente, puesto que los siete productores de la UE que compusieron la muestra a efectos de la determinación de la existencia de daño por la Comisión eran también reclamantes y respaldaban la reclamación y no pidieron a la Comisión que tratara su identidad como información confidencial.

China solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial y concluya que la UE infringió el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping mediante la no divulgación de la identidad de los reclamantes y los que respaldaban la reclamación. China solicita

además al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial relativas a la alegación formulada por China al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y complete el análisis constatando que el hecho de que la UE no revelara la identidad de los reclamantes y los que respaldaban la reclamación es también incompatible con los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

6. China solicita que se revisen las conclusiones y constataciones del Grupo Especial relativas a la alegación de China de que la UE infringió el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al limitar el plazo para la presentación de las respuestas a los cuestionarios sobre el trato de economía de mercado y/o el trato individual a 15 días contados a partir de la fecha de publicación del aviso de iniciación (párrafos 7.566 a 7.579 y 8.3 k) del informe del Grupo Especial). China ha identificado, entre otros, los siguientes errores en las cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial:

- el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del término "cuestionario" en el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al adoptar una interpretación que no es compatible con el sentido corriente de dicho término teniendo en cuenta el contexto de éste y su objeto y fin, con arreglo a los principios de interpretación de los tratados de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados;

- incluso suponiendo que el Grupo Especial no incurrió en error al interpretar el término "cuestionario" en el sentido de que se refiere al "cuestionario detallado inicial entregado por la autoridad investigadora a cada una de las partes interesadas en la investigación antidumping en el momento de la iniciación de ésta, o después de esa iniciación, en el que se solicita información sobre todos los aspectos pertinentes de las principales cuestiones que habrá que decidir (existencia de dumping, existencia de daño y relación causal)", el Grupo Especial llegó a la conclusión errónea de que el formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual no era un "cuestionario" con arreglo a esa definición.

China solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial y concluya que el "formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual" es un cuestionario en el sentido del párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y complete el análisis constatando que la UE infringió lo dispuesto en ese párrafo.